



**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION TERCERA – SUBSECCION “C”**  
**MAGISTRADO PONENTE DOCTOR**  
**FERNANDO IREGUI CAMELO**

E. S. D.

[jlondono@gha.com.co](mailto:jlondono@gha.com.co); [jacosta@gha.com.co](mailto:jacosta@gha.com.co); [kpaz@gha.com.co](mailto:kpaz@gha.com.co); [cad@gha.com.co](mailto:cad@gha.com.co);  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 09-08-2024 13:15  
Al Contestar Cite No.: 2024EE0059227 Folio Anexo FA:0  
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / LUIS ALBERTO SUAREZ SANZ  
DESTINO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A  
ASUNTO INFORME ENTREGA PRUEBA ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA  
OBS ENTREGA PRUEBA ORDENADA EN LA AUDIENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2024 EN LE  
PROCESO 2020 00067

2024EE0059227



**MEDIO DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**DEMANDANTE:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**DEMANDADO:** Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.  
**EXPEDIENTE NO:** 25000 23360 00 2021 00067 00

**LUIS ALBERTO SUAREZ SANZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y del **Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda**, cuya personaría ya fue reconocida por su Despacho por el presente escrito, con todo respeto, me permito manifestar lo siguiente:

En la audiencia celebrada el 25 de julio del 2024, su Despacho ordenó que se le remitiera el expediente administrativo.

En cumplimiento de la decisión del Honorable Magistrado remitimos a la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el oficio con el radicado 2024IE0006721 cuya copia acompaño.

Por correo electrónico del 2 de agosto del 2024 remití a funcionarias de la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio copia del acta de la audiencia celebrada el pasado 25 de julio, por cuanto en la mismas se señalan los detalles de los solicitados por el Honorable Magistrado.

En la respuesta que se le dio a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se nos acompañó una copia del Diario Oficial del 26 de abril del 2018 y en la página 38 del mismo aparecen los actos administrativos del Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda y en la página 40 se encuentra el **“PROTOCOLO DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO –**



## Vivienda

**NORMATIVA APLICABLE A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**” reglamentación que se encuentra vigente, por cuanto no ha sido demandada.

En el memorando se nos acompañó un resumen sobre dicho procedimiento que acompaño, para una mayor ilustración.

En cuanto a la copia del expediente es la misma que ya había remitido a su Despacho y que vuelvo a enviar, incluyendo el índice ordenado por su Señoría.

1. *“0831 Técnica declara incumplimiento”* copia de la Resolución 0831 del 30 de mayo del 2018 por cual se declara el incumplimiento de la urbanización Joaquín Anaya. Página 4.
2. *“Notificación por aviso 831-2028”* de la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018, por la cual se declaró el incumplimiento de la Urbanización Joaquín Anaya. Página 10.
3. *Recurso Aseguradora -08586”* con fecha 23 de julio de 2018, por medio del cual la Aseguradora presenta un recurso de reposición contra la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018. Página 11.
4. *“Digitalización2020-01-07-094806”* Que contiene el radicado 202ER0000144 del 3 de enero del 2020 de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la que hace manifestaciones sobre el requerimiento del pago de la indemnización. Página 29.
5. *“R 1590 6-08-20”* Resolución 1590 del 6 de agosto del 2020 *“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo del 2018”*. Página 35.
6. *Constancia ejecutoria JOAQUIN ANAYA”* del Director Ejecutivo de Fonvivienda, en la que hace constar que la Resolución No. 831 del 30 de mayo del 2018 *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento a la URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA”*, con la constancia de ejecutoria del 11 de agosto del 2020. Página 42.
7. *“Memorando Inicio Cobro Coactivo”* con radicado 2022IE0004471 del 8 de julio del 2022, con el que el Director del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda remite a la Oficina Asesora Jurídica la petición para le inicio del trámite de jurisdicción coactiva por el incumplimiento del Proyecto Urbanización Joaquín Anaya del municipio de Chibolo Magdalena. Página 43.
8. Diario Oficial página 44 del anexo que acompaño, en la página en la página 38 (de la numeración del Diario) aparecen los actos administrativos del Fondo Nacional de Vivienda y en la página 40 (de la numeración del Diario) se publicitó el procedimiento de la declaratoria de incumplimiento.



9. Memorando “*Respuesta Jurídica*” con radicado 2024IE0004610 del 29 de mayo del 2024, con el que la Subdirectora de Promoción y Apoyo Técnico remita a la Oficina Asesora Jurídica el expediente administrativo. Página 104.

Anexo los archivos mencionados.

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ  
C.C. No., 19.260.540  
T.P. No. 38.753 del C.S.J.



Fondo Nacional de Vivienda  
República de Colombia

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0 8 3 1 )

3 0 MAY 2018

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena."*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En uso de las facultades legales que le confieren el artículo 8 del Decreto 555 de 2003 y el Decreto 1077 de 2015, la Resolución de 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto 555 de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, con el objetivo de ejecutar y administrar todo lo concerniente al PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, además le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda, asimismo, las de declarar las medidas de incumplimiento a los proyectos que no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y financieras e imponer sanciones por dicho incumplimiento de acuerdo a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social.

Que de conformidad con el artículo 59 del Decreto 2190 de 2009, - compilado por el Decreto 1077 de 2015-, vigente para la época de desembolso de los subsidios familiares de vivienda y la Resolución No. 019 de 2011, las pólizas que amparan los recursos que asigna la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, tienen como fin proteger el patrimonio de la entidad ante el posible incumplimiento del oferente que es seleccionado para desarrollar el plan de vivienda de interés social.

Que el artículo 4º de la Resolución No. 019 de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determina la facultad que tiene la entidad otorgante de los subsidios de vivienda para declarar el siniestro y

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena."*

por consiguiente el incumplimiento del oferente.

Que el artículo 6º de la Resolución No. 019 de 2011 establece que *"la garantía se hará efectiva cuando el representante legal de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda expida el acto administrativo correspondiente, en el cual se establezca el incumplimiento del oferente"*.

Que el artículo 7º de la Resolución 019 de 2011, estipula el procedimiento a seguir para la declaratoria del incumplimiento y obliga a la Entidad que otorga los subsidio de vivienda, a notificar a la Compañía Aseguradora el acto administrativo de incumplimiento, de igual manera, la Entidad Aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización en los términos del artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Que la Resolución 019 de 2011, establece en su artículo 18 la interventoría del proyecto *"como un instrumento para el control y seguimiento de los planes de vivienda de interés social en los cuales se aplicarán subsidios familiares de vivienda"*,

Que el artículo 24 de la Resolución 019 de 2011 señala que el interventor debe entregar informes, previamente avalados por la entidad supervisora en donde se consignen los avances y la inversión de los recursos estatales e informar de los *"(...) atrasos contra la programación físico-financiera en la vigencia de los subsidios familiares de vivienda y como consecuencia de ello se deduzca la inobservancia de los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de promesa de compraventa o del contrato de construcción en sitio propio o de mejoramiento de la solución de vivienda del hogar beneficiario, según sea el caso, o el uso indebido de los recursos girados con anterioridad a la escrituración(...)"*

Que mediante el Certificado No POD-2012-0034 expedido por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER, se declaró elegible el proyecto denominado "URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA", ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, siendo oferente la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO y representado legalmente por el señor RANDY SAMIR SANCHEZ MOSQUERA, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

Que mediante Resoluciones No 689 de 2009 940 de 2011 y 790 de 2011, expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, se asignaron ciento cincuenta y tres (153) subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados a la construcción de vivienda de interés social para el Proyecto denominado **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**.

Que el oferente del proyecto **UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO** constituyó el encargo fiduciario, con código contable No 46511 y encargos subsidiarios Nos 1002053528 y 1002053782 con la FIDUCIARIA

MA

*“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena.”*

CENTRAL S.A. en cumplimiento a lo normado en artículo 59 del Decreto 2190 de 2009, - compilado y derogado por el Decreto 1077 de 2015.

Que agotados los requisitos exigidos en el artículo 59 del Decreto 2190 de 2009, - compilado y derogado por el Decreto 1077 de 2015-, vigente para la época del giro anticipado del Subsidio Familiar de Vivienda, se procedió al desembolso de los recursos correspondientes a ciento cincuenta y dos (152) subsidios familiares de vivienda a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.442.336.000.00, oo), conforme a la solicitud presentada por el oferente ante la C.C.F CAJAMAG.

Que para amparar los recursos antes citados, de conformidad con los informes emitidos por FONADE, la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO, en su calidad de oferente, representado legalmente por el señor RANDY SAMIR SANCHEZ MOSQUERA, constituyó a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, la póliza No. No 820-47-994000015971, por un valor asegurado de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.458.404.000,oo), expedida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Que el artículo 2.1.1.1.13.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015, que compiló y derogó el Decreto 2190 de 2009, establece que la supervisión de la ejecución de los proyectos de vivienda de interés social deberá ser adelantada por la entidad pública o privada con la que FONVIVIENDA suscriba un convenio para tales efectos.

Que el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA- y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- suscribieron un Contrato Interadministrativo, No 004 de 2018 cuyo objeto es *“efectuar la supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y vivienda saludable de los recursos de Promoción de Oferta y Demanda para la atención a población en situación de desplazamiento, destinados a financiar obras de urbanismo básico o vivienda, otorgados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-”*.

Que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, en virtud del contrato interadministrativo, es la entidad supervisora de los proyectos de vivienda de interés social y es a través de sus informes que se evidencian las inconsistencias técnicas, jurídicas y financieras que se presentan en el desarrollo de la construcción de las viviendas

Que finalmente, ante la comprobación por parte de FONADE del incumplimiento de las obligaciones a cargo del oferente, presentadas en la realización del proyecto y la falta de voluntad del mismo para la terminación del proyecto, se procedió a emitir la alerta roja.

YAH

e

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena."*

Que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, una vez emitidas las alertas temprana, media y roja, de conformidad con el numeral 2.3.1 del Protocolo de Incumplimiento, aprobado mediante acta No 40 del 24 de agosto de 2012 por el Consejo Directivo de FONVIVIENDA, hizo la siguiente observación a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda en el aspecto técnico, jurídico y financiero sobre el proyecto denominado **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, conforme se indica en los once (11) informes emitidos por la entidad supervisora:

- 1.- Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 21 de noviembre de 2017, según informe No 11.
- 2.- Que el oferente no ha cumplido con la obligación legal de presentar los informes de interventoría desde el mes de mayo de 2017.
- 3.- Que el oferente no ha cumplido con la obligación de legalizar 152 subsidios familiares de vivienda a pesar de haberse otorgado los subsidios familiares de vivienda desde el año de 2011.
- 4.- Que la ejecución física del proyecto no corresponde con los recursos desembolsados por cuanto el informe No 11 reporta un avance del 63% y los recursos desembolsados corresponden al 80% de los mismos.

Por lo tanto, ante el reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el oferente en la oferta presentada para su elegibilidad ante FINDETER, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 0895 de 2011, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es procedente tomar la medida administrativa de declaratoria de incumplimiento del proyecto denominado **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA** - ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena.

Por otra parte, y en aplicación del Artículo 2.1.1.1.3.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, el cual determina. *"Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, los oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, inscritos en el Sistema Nacional de Información del Subsidio de que trata el Título VII del presente decreto, con excepción de las entidades territoriales que manejen en forma inadecuada los recursos o no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y contractuales, señaladas en la documentación presentada para la declaratoria inicial de elegibilidad o de sus modificaciones, serán eliminados del Registro de Oferentes y quedarán inhabilitados para presentar planes de soluciones de vivienda para elegibilidad durante un período de diez (10) años.*

*En el caso en que el oferente sea una entidad territorial, dicho período será igual al término de duración de la correspondiente administración.*

*La exclusión se determinará por acto debidamente motivado, proferido por FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces."*

*“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena.”*

Que con fundamento en lo anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 019 de 2011, se hace necesario declarar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el oferente MUNICIPIO DE CHIBOLO.

Que en virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Declarar en incumplimiento a la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO, representada legalmente por el señor RANDY SAMIR SANCHEZ MOSQUERA, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena.

**ARTÍCULO 2.-** Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. No 820-47-994000015971, correspondiente a ciento cincuenta y dos (152) Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, liquidados al 110%, por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.458.404.000,00) expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y la Resolución 019 de 2011.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar personalmente al representante legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 4.-** Notificar al oferente UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO, representada legalmente por el señor RANDY SAMIR SANCHEZ MOSQUERA, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.-** Oficiarse a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la Republica, Procuradurías Provinciales, Anticorrupción de la Presidencia de la República, Consejo Profesional de Ingeniería, Consejo Nacional de Arquitectos y Profesionales Auxiliares para efectos de su competencia.

**ARTICULO 6.-** Comunicar a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, el contenido de la presente Resolución, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 7.-** Iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1516 de 2016 de

184

de

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena."*

conformidad con el procedimiento establecido en artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C. a los 30 MAY 2018



**ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**  
**Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda**

**Proyecto:** Francisco Rincón

**Revisó:** Sandra Milena Vargas Navas, Gladys Daza, Diana Manquillo, David Ochoa Yepes



La vivienda y el agua por el futuro FONVIVIENDA

Bogotá, D. C.;

Señor  
Herrán Julio Ramos Orozco  
**Representante Legal**  
**UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO**  
Transversal 5 No 11 A-80  
Chibolo - Magdalena

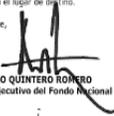
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Ref: Notificación Por Aviso Resolución No 0831.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificar por Aviso el contenido de la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, por medio de la cual se declara un incumplimiento al **URBANIZACIÓN JOAQUÍN AMAYA**, ubicada en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, del cual se anexa copia íntegra en seis (06) folios.

De igual manera se le informa, que contra la Resolución que se notifica procede recurso de **REPOSICIÓN** en los términos del artículo 74 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**  
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyecto: Francisco Páez  
Formato: Oficio  
Remite: Julio Ramos

Calle 18 No. 7 - 58 Bogotá, Colombia  
Comunicador (571) 332 34 34 • FAX: 2144  
www.fonvivienda.gov.co



Bogotá D.C., Julio 23 de 2018.

**ISP-2316      RSP-08586**

Señores:

**Fondo Nacional de Vivienda**

**Atn. Doctor Alejandro Quintero Romero.**

**Director Ejecutivo**

Calle 18 No 7 - 59

Teléfono (051) 3323434 Ext. 1043

Ciudad

**Referencia:**      Recurso de reposición contra la resolución No. 0831 de fecha mayo 30 de 2018, *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al URBANIZACIÓN JOAQUIN ANAYA, ubicado en el Municipio de Chibolo, Departamento de Magdalena”.*

Distinguido Doctor Quintero:

**CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que para el efecto adjunto, de la manera más atenta me permito comunicar a usted, que por el presente instrumento y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. 0831 de fecha mayo 30 de 2018, *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al URBANIZACIÓN JOAQUIN ANAYA, ubicado en el Municipio de Chibolo, Departamento de Magdalena”*, señalando para el efecto lo siguiente:



## NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para el pasado lunes 9 de Julio de 2018 Aseguradora Solidaria de Colombia fue notificada por aviso a través de correo electrónico del contenido de la resolución No. 0831 de fecha mayo 30 de 2018, *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al URBANIZACIÓN JOAQUIN ANAYA, ubicado en el Municipio de Chibolo, Departamento de Magdalena”*

De acuerdo con lo anterior, la notificación se adelantó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece la oportunidad para la presentación del recurso de reposición contra los actos administrativos notificados personalmente, consagrando la referida disposición legal lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por aviso del contenido de la resolución No. 0831 se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; es decir, si el aviso se recibió el lunes 9 de Julio de 2018, la notificación se tiene por surtida el martes 10 de julio de 2018, momento a partir del cual inicia a contabiliza el término para la presentación del recurso de reposición de 10 días hábiles, oportunidad de impugnación que vence el día **miércoles 25 de julio de 2018.**

De esta forma, el presente recurso de reposición se interpone dentro de la oportunidad legalmente establecida.



Una vez explicado lo anterior, procedemos a exponer los siguientes argumentos de inconformidad:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0831 DE MAYO 30 DE 2018 POR VIOLACIÓN AL  
DERECHO DE DEFENSA.**

Como se demostrará en este argumento, el trámite administrativo adelantado por el Fondo Nacional de Vivienda y que finalizó con la declaratoria de incumplimiento del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA adolece de graves irregularidades que comportan causa suficiente y justificada para declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo, por supuesto, el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, estas irregularidades consiste en:

***Violación al derecho a la defensa, por insuficiente motivación del acto administrativo por medio del cual se declaró incumplimiento del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Nacional, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera es claro que existe un mayor grado de responsabilidad a cargo de los servidores públicos quienes no solamente están obligados a cumplir la Constitución y las Leyes, sino que de igual forma responden por la omisión en el ejercicio de sus funciones.



De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a los administrados les asiste el derecho fundamental altamente valioso dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, como es el que tiene toda persona a ejercer “*su derecho a la defensa*”, derecho que se garantiza en el momento en que la administración cumple con su deber de hacer públicas las razones, fundamentos o motivaciones de sus actos, con lo cual le permite a los administrados poder ejercer el derecho a la defensa; a contrario sensu, este derecho se vulnera o desconoce, cuando por parte de la administración se desatiende el deber de motivar, en debida forma, sus actos administrativos, actuación con la cual no le permite a los administrados poder conocer de primera mano, las razones o motivos que llevaron a la administración a tomar su decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-964 del 18 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente doctora María Victoria Calle Correa, expediente T-2409951, la señala:

*“Los actos administrativos no motivados o motivados de un modo insuficiente violan el derecho de los administrados al debido proceso, pues debilitan las posibilidades reales de cuestionarlos adecuadamente. Además, violan el deber de la administración de adelantar las actuaciones con sujeción al principio de publicidad. Violación del derecho al debido proceso en el caso concreto.” (Subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con la anterior Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que los administrados sólo le es posible ejercer el derecho fundamental a la defensa de sus derechos, cuando previamente se ha dado la posibilidad de conocer cuáles son las razones que ha llevado a la administración a imponerle una sanción.

De igual forma, ha señalado la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-250 de 1998, que un claro ejemplo de motivación insuficiente de un acto administrativo se da cuando la administración ejercer sus facultades desconociendo el deber de motivación de sus razones y en su acto simplemente se hace un recuento de los hechos contractuales y se citaban algunas normas, adoptando la decisión en ejercicio de las prescripciones contenidas en ellas. Al respecto la Corte señaló que la mera citación de normas, no podía



tenerse en cuenta como una motivación suficiente, pues era necesario además señalar las causas y los hechos concretos que, en concordancia con la normatividad correspondiente, justificaban la decisión adoptada. Además, señaló que al no haber concurrido todas las condiciones necesarias de motivación de los actos, se violaba el derecho de defensa de la persona destinataria del acto administrativo, pues se le impedía materialmente contradecir el acto. En la sentencia mencionada la Corte dijo:

*“[e]n conclusión, la cita de las normas no equivale a motivación; para una desvinculación, el nominador debe enumerar con claridad las causas y hechos que motivaron el retiro. Mientras no lo haga está violando el debido proceso. En el presente caso se incurrió en tal omisión, luego la tutela prospera por este aspecto, de lo cual se infiere que debe dársele al Presidente de la República y al Ministro de Justicia y el Derecho la orden de que profieran el acto administrativo para que la doctora Duque, pueda nuevamente controvertir el asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si es que esa sería su determinación”.*

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA en la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 ha efectuado un escueto o lacónico recuento de los hechos, concluyendo sin mayor precisión que el proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA se encuentra incumplido, para lo cual la entidad textualmente ha motivado su decisión de la siguiente manera:

*“Que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO – FONADE, una vez emitidas las alertas temprana, media y roja, de conformidad con el numeral 2.3.1 de Protocolo de Incumplimiento, aprobado mediante acta No. 40 del 24 de agosto de 2012 por el Consejo Directivo de FONVIVIENDA, hizo la siguiente observación a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda en el aspecto técnico, jurídico y financiero sobre el proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, conforme se indica en los once (11) informes emitidos por la entidad supervisora:*

- 1.- Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 21 de noviembre de 2017, según informe No. 11.
- 2.- Que el oferente no ha cumplido con la obligación legal de presentar los informes de interventoría desde el mes de mayo de 2017.
- 3.- Que el oferente no ha cumplido con la obligación de legalizar 152 subsidios familiares de vivienda a pesar de haberse otorgado los subsidios familiares de vivienda desde el año de 2011.
- 4.- Que la ejecución física del proyecto no corresponde con los recursos desembolsados por cuanto el informe No. 11 reporta un avance del 63% y los recursos desembolsados corresponden al 80% de los mismos.

*Por lo tanto, ante el reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el oferente en la oferta presentada para su elegibilidad ante FINDETER, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 0895 de*



2011, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es procedente tomar la medida administrativa de declaratoria de incumplimiento del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA – ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena.”

Como se puede evidenciar con la simple lectura del anterior aparte de la motivación de la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018, el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA pese a declarar el incumplimiento del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA no profundizar en sus razones para adoptar tal decisión; es decir, FONVIVIENDA advierte que la supervisión de la ejecución del proyecto se encontraba a cargo del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, entidad que presuntamente comprobó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del oferente, para lo cual emitió once (11) alertas (temprana, media y roja), documentos en donde plasmó las observaciones con relación a la correcta aplicación de los subsidios desembolsados.

Estos informes emitidos por el supervisor del proyecto y que sirven de fundamento para la declaratoria de incumplimiento del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA son desconocidos parcialmente por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia y en la motivación de la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 no se efectúa ninguna transcripción de tales informes, ni siquiera se hace una relación de las conclusiones de los informes o una sucinta descripción de las obligaciones presuntamente incumplidas por el oferente, es más, en el acto administrativo no se indica la fecha de los informes del supervisor, esto para tener una aproximación sobre la actualidad del proyecto; de tal forma que si los informes son de fecha cercana se podría conocer el estado actual de la ejecución, o si por el contrario corresponden a informes de fechas pasadas, nos generaría la duda sobre el estado actual de ejecución del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA.

Y advertimos que la aseguradora desconoce de forma parcial tales informes, toda vez que solamente se la ha dado a conocer dos (2) informes, correspondientes a informes 1 y 2, los



demás no se ha recibido el informe de la vista técnica efectuada por FONADE, los oficios recibidos por la aseguradora corresponden a los siguientes:

- *Oficio No. 20152200194381 correspondiente al informe de visita No. 1 de fecha julio 9 de 2015.*
- *Oficio No. 20152200384111 correspondiente al informe de visita No. 2 del 31 de diciembre de 2015.*
- *Oficio No. 20162200191951 correspondiente al informe de visita No. 4 del 29 de julio de 2016, Solamente se entregó carta remisoria, más el informe de la visita no se adjuntó.*
- *Oficio No. 20162200226241 correspondiente al informe de visita No. 5 del 25 de agosto de 2016, Solamente se entregó carta remisoria, más el informe de la visita no se adjuntó.*
- *Oficio No. 20172200142321 correspondiente al informe de visita No. 8 del 31 de mayo de 2017, Solamente se entregó carta remisoria, más el informe de la visita no se adjuntó.*
- *Oficio No. 20172200226631 correspondiente al informe de visita No. 9 del 03 de septiembre de 2017, Solamente se entregó carta remisoria, más el informe de la visita no se adjuntó.*
- *Oficio No. 20172200282021 correspondiente al informe de visita No. 10 del 31 de octubre de 2017, Solamente se entregó carta remisoria, más el informe de la visita no se adjuntó.*
- *Oficio No. 20182200114131 correspondiente al informe de visita No. 12 del 26 de abril de 2018, Solamente se entregó carta remisoria, más el informe de la visita no se adjuntó.*

Esta inexplicable omisión de la administración al declarar el incumplimiento del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA le impide a Aseguradora Solidaria de Colombia en su condición de garante, ejercer en cabal forma el derecho fundamental a la defensa, toda vez que se desconocen los motivos o causas que sirven de soporte para la declaratoria de incumplimiento, y lo que es más importante aún, la responsabilidad que le asiste al oferente en el presunto incumplimiento, toda vez que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA simplemente le ha bastado en afirmar en la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 que el supervisor del proyecto comprobó un presunto incumplimiento sin entrar a acreditar su ocurrencia y que el mismo es imputable al oferente, para tomar la decisión de ordenar hacer efectiva la garantía otorgada en la suma de \$2.458.404.000.

Es decir, en virtud que FONVIVIENDA no motivo de forma suficiente y clara la decisión de declarar el incumplimiento del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia se desconocen las causa o motivos que soportan la imputación de incumplimiento al oferente la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO,



argumentos o imputación que se encuentran condensados en los informes entregados por la supervisión del proyecto ejercida por FONADE, situación que le impide a la aseguradora ejercer de manera eficiente su derecho fundamental a la defensa, en virtud que resulta imposible defenderse frente a la imputación que se desconoce.

Tal fundamentación del acto administrado se encausa correctamente en la insuficiente motivación del acto administrativo, siendo su consecuencia la nulidad del acto y necesaria su revocación por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, toda vez que como se ha explicado anteriormente, a la administración pública la asiste la obligación de exponer o motivar de manera suficiente, seria y clara las decisiones que ella adopte, de lo contrario se estará vulnerando el derecho a la defensa de los administrados.

**NO ESTÁ PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO NI LA CUANTÍA DE PERJUICIOS, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN No. 0831 DE MAYO 30 DE 21018 NO IDENTIFICA LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS OBJETO DE COBERTURA A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 820-47-99400015971.**

Como se ha expuesto en el argumento anterior, la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 proferida por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, vulnera de manera flagrante el derecho a la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que se encuentra motivada de forma insuficiente.

El doctor Alejandro Quintero Romero Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA en las consideraciones de la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 ha omitido señalar cuales son los motivos por los cuales se acusa al oferente la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO de haber incumplido el proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, de igual manera ha olvidado señalar cual o cuales obligaciones son las incumplidas por el oferente.



Como es conocido, es carga misional plausible que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA despliegue todas sus facultades y competencias que la ley le otorga con el propósito de garantizar la cabal y oportuna ejecución del Proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA y de igual forma que los subsidios aprobados para dicho proyecto sean invertidos en la ejecución del mismo.

Claro está que tan loable propósito de defensa de la ejecución del proyecto y de inversión de los subsidios, debe enmarcarse en la Constitución y la Ley.

La vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia se funda exclusivamente en el otorgamiento de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-99400015971, contrato de seguro que tiene como objeto exclusivo de aseguramiento el siguiente:

*"CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA GARANTIZA AL FONVIVIENDA CONTRA LOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PARA 153 SOLUCIONES DE VIVIENDA PROYECTO DENOMINADO "URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIBOLO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON PARA LA DECLATORIA DE ELEGIBILIDAD FINDETER No. POD-2012-0034, RESOLUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE PROYECTOS POBLACIÓN DESPLAZADA No. 0608 DE AGOSTO/011 – RESOLUCIÓN No. 689-790-940 DE 2011.*

*NOTA. ESTA PÓLIZA AMPARA INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIRAIOS DESCRITOS EN LA RESOLUCIONES No. 689 – 790 - 940."*

Con respecto a los riesgos u obligaciones que surgen a cargo del oferente del proyecto frente a los subsidios que le son entregados, el artículo 59 del Decreto 2169 de 2009 establece lo siguiente:

*"Artículo 59. Giro anticipado del subsidio. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2469 de 2012, El beneficiario del subsidio podrá autorizar el giro anticipado del mismo a favor del oferente. Para proceder a ello, deberá este presentar ante la entidad otorgante o el operador, el certificado de elegibilidad del proyecto, las respectivas promesas de compraventa o los contratos previos para la adquisición del dominio, acreditar la constitución de un encargo fiduciario para la administración unificada de los recursos del subsidio, el contrato que garantice la labor de interventoría, y una*



póliza que cubra la restitución de los dineros entregados por cuenta del subsidio en caso de incumplimiento, que deberá cubrir el ciento diez por ciento (110%) del valor de los subsidios que entregará la entidad otorgante. (Subrayado Fuera del Texto)

Esta cobertura también ha sido establecida en el artículo 50 del Decreto 975 de Marzo 31 de 2004, Modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 3169 de 2004, Modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1650 de 2007, Adicionado con el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Nacional 774 de 2009, en donde se ha dicho que para el giro anticipado de subsidios es necesaria:

*"..., una póliza que cubra la restitución de los dineros entregados por cuenta del Subsidio en caso de incumplimiento, que deberá cubrir el ciento diez por ciento (110%) del valor de los subsidios que entregará la entidad otorgante."*

Por último, la Resolución No. 019 de octubre 25 de 2011 proferida por el Ministerio de Vivienda y por la cual se fijaron las condiciones para el giro de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, estableció en su artículo 2° las siguientes definiciones:

- "1. SEGURO DE CUMPLIMIENTO. Es el contrato que tiene por objeto garantizar de manera irrevocable a la entidad otorgante y a los beneficiarios de los subsidios familiares de vivienda, la correcta inversión de los recursos desembolsados en el encargo fiduciario por concepto del subsidio familiar de vivienda."*
- 6. VALOR ASEGURADO. Corresponde al total de los recursos girados por la entidad otorgante por concepto del subsidio familiar de vivienda, incluidos los recursos girados por la entidad otorgante por concepto de cupos en proyectos de vivienda."*

De esta forma, el riesgo objeto de aseguramiento emana de la propia Ley, y no es otro diferente a indemnizar **EL MAL USO** de los recursos asignados por cuenta del subsidio en caso de declaratoria de incumplimiento del proyecto de vivienda saludable, y tal cobertura se adelanta de forma independiente a cada uno de los beneficiarios de los subsidios que se encuentran descritos en las resoluciones No. 689, 790 y 940 de 2011.

En ningún momento la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-9940001571 se encuentra garantizado la ejecución del proyecto o su avance o el



cumplimiento de las especificaciones de tipo técnico, ni mucho menos la remisión o entrega que haga el oferente de la documentación para verificar lo ejecutado en los proyectos o adelantar trámites para legalizar o certificar los subsidios.

Pero tales situaciones eventuales de incumplimiento dentro del presente asunto resultas desconocidas, toda vez que por parte de FONVIVIENDA no se ha indicado cual es el presunto incumplimiento que se le imputa al oferente la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO, esto pese a que, tal como lo indica en las consideraciones de la resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018, por parte de FONADE entidad que ejerce la supervisión del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA se han presentado 11 informes, pero de tales informes solamente son conocidos por la aseguradoras los informes número 1 y 2, esto sin que se haya indicado en la resolución cuales son las observaciones, comentarios o conclusiones de los otros 9 informes de la supervisión, simplemente la entidad se ha limitado a indicar que tales informes existen.

De esta forma, en la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, no se ha indicado la existencia de un incumplimiento por parte del oferente la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO, ni mucho menos se ha establecido por parte de FONVIVIENDA que exista algún mal manejo o uso de los subsidios por parte del oferente la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO, motivo por el cual no tiene justificación alguna que FONVIVIENDA declare el incumplimiento del proyecto y ordene hacer efectiva la póliza otorgada; en tal sentido, no encontramos explicación o justificación alguna para que FONVIVIENDA actúe de la forma como lo ha hecho, toda vez que FONVIVIENDA está declarando un incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía otorgada, sin que haya acreditado la ocurrencia del riesgo objeto de aseguramiento.



## LA VIOLACIÓN AL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

El presente argumento se expone sin perjuicio de los anteriores; es decir, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia no se desiste o renuncia, tacita o expresamente a los argumentos de violación al derecho a la defensa por insuficiente motivación del acto administrativo por medio del cual se declaró incumplimiento del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA y, el no estar probada la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de los perjuicios, toda vez que la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 no identifica los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la póliza de cumplimiento No. 820-47-99400015971.

Es pertinente aclarar que la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-99400015971 en forma clara ha señalado el riesgo o amparo objeto de cobertura y de igual forma el valor máximo asegurado para dicho riesgo o amparo, así las cosas tenemos el siguiente amparo y valor asegurado:

<i>Amparo</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Valor Asegurado</i>
<i>Cumplimiento</i>	<i>25/03/2014 – 01/03/2018</i>	<i>\$2.458.404.000.00</i>

De acuerdo con lo establecido en la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018, el oferente la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO presuntamente ha incumplido sus obligaciones derivadas de la ejecución del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, situación que da origen a la efectividad de la garantía otorgada por Aseguradora Solidaria de Colombia a favor del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA correspondiente a 153 subsidios familiares de vivienda no legalizados y liquidados al 110% por valor de \$2.458.404.000, lo anterior presuntamente de conformidad con lo establecido en los artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio.



Frente a la anterior declaración de efectividad de la garantía, es pertinente advertir lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra dispone lo siguiente:

*“Artículo 1079.- Responsabilidad hasta la concurrencia de l suma asegurada: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Por su parte el artículo 1089 ibídem establece:

*“Artículo 1089.- Límite máximo de la indemnización: Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.*

De igual forma, el artículo 1088 ibídem, establece el principio indemnizatorio de los seguros de daños, en donde se señala lo siguiente:

*“Artículo 1088.- Carácter Indemnizatorio del Seguro: Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

Por último, el artículo 1077 establece la carga de la prueba que le asiste al asegurado, consistente en:

*“Artículo 1077.- Carga de la Prueba: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

De acuerdo con las anteriores disposiciones legales, la suma asegurado limita, para la aseguradora, la obligación de responder frente al asegurado o beneficiario del seguro, de tal forma que al momento de pagarse una indemnización esta no podrá sobrepasar el



monto establecido en la carátula de la póliza como valor máximo asegurado, constituyéndose así en el límite máximo de indemnización a cargo de la aseguradora.

De igual manera, las disposiciones transcritas nos indican que la póliza de cumplimiento se clasifica dentro de los seguros de daños, razón por la cual no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (*daño emergente*) que el incumplimiento de la obligación a cargo del contratista le ocasiona al asegurado, sin que tal indemnización se pueda llegar a constituir en una fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario del seguro, mandato legal que se complementa en total armonía con las condiciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio cuando dispone que en la reclamación (*que en este caso es la el acto administrativo declarativo de incumplimiento*) el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios.

Con la expedición de la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 los anteriores mandatos legales se encuentran claramente incumplidos por FONVIVENDA, veamos:

1. En la resolución de incumplimiento se ordena hacer efectiva la póliza otorgada por Aseguradora Solidaria de Colombia No. No. 820-47-99400015971 en una cuantía igual el 100% de su valor asegurado, esto es la suma de \$2.458.404.000, pero la señora Lina María Aguirre Salazar funcionaria del Ministerio de Vivienda a través de correo electrónico dirigido al Municipio de Chibolo de fecha 23 de octubre de 2017, se forma expresa manifestó lo siguiente:

*"En concordancia con lo anterior, FONVIVIENDA, como entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda en zona urbana, determinó los cupos para los panes de adquisición y construcción de vivienda de interés social prioritario, en concurso para la asignación de recursos mediante las Resoluciones 564 del primero de Agosto de 2011 y 608 del 19 de Agosto de 2011; para el proyecto de vivienda "URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA", la cual fueron asignados un total de 153 cupos por valor de \$614.488.000." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*



De esta manera, la información transmitida por la funcionaria del Ministerio de forma clara señala que los subsidios asignados para el proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA corresponden a 153 (igual número de subsidios establecidos en la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018), pero en cuanto al monto o valor de los subsidios desembolsados se establece una sustancial diferencia, toda vez que la funcionaria indica que el monto de los subsidios es de \$614.488.000, mientras que en la resolución recurrida el monto asciende a la sum de \$2.458.404.000, disconformidad que no permite acreditar con certeza el monto de los subsidios desembolsados por FONVIVIENDA.

2. En la resolución se declara el incumplimiento por la no legalización de 152 subsidios no legalizados, pero en las actas de las mesas de trabajo adelantadas el 18 de mayo y 19 de octubre de 2017 se estableció el siguiente avance del proyecto:

- 153 SFV – 152 en Fiducia.
- 69 Aptos para certificar (Agosto)
- 44 a nivel de cuchillas
- 4 cimentación
- 36 en replanteo sin iniciar

Del anterior informe que obra en actas, es evidente que el presunto incumplimiento del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA no es total tal como se planeta en la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018, sino que para el mes de octubre de 2017 (siete (7) meses antes de proferirse la resolución de incumplimiento y nueve (9) meses antes de su notificación) existían ejecuciones representativa por parte del oferente la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO y que eran de conocimiento por parte de FONVIVIENDA y FONADE, actividades que no fueron tenidas en consideración al momento de declararse el incumplimiento.



Esta situación nos lleva a concluir que, para la fecha (julio de 2018) FOVIVIENDA no conoce el estado actual de ejecución del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, pese a ello declara su incumplimiento total.

En este orden de ideas, Aseguradora Solidaria de Colombia en ningún caso será responsable por una suma mayor o superior a la real ejecución de los trabajos por parte de la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO en la ejecución del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, ejecución que para la fecha presenta un avance significativo en contra posición a lo afirmado por FONVIVINEDA en la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018, que en ninguno de sus apartes establece la real ejecución del proyecto.

### PETICION

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al doctor Alejandro Quintero Romero Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda que **REVOQUE** en su totalidad la resolución No. 0831 de fecha mayo 30 de 2018, *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al URBANIZACIÓN JOAQUIN ANAYA, ubicado en el Municipio de Chibolo, Departamento de Magdalena”*, con fundamento en **(i)** la violación al derecho a la defensa por insuficiente motivación del acto administrativo por medio del cual se declaró incumplimiento del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, **(ii)** el no estar probada la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de los perjuicios, toda vez que la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 no identifica los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la póliza de cumplimiento No. 820-47-99400015971 y, **(iii)** la violación al límite de la responsabilidad de la aseguradora.

### ANEXOS

Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## PRUEBAS

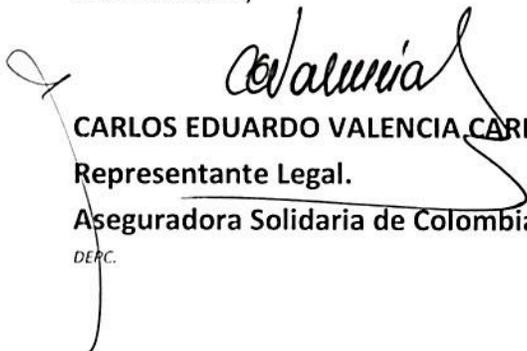
Como elemento probatorio dentro del presente caso, me permito adjuntar copia del escrito por medio del cual el oferente cobró ante la Caja de Compensación los 69 Subsidios Familiares de Vivienda de para el proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, con lo cual se acredita la falta de acreditación del siniestro declarado a través de la resolución No. 0831 de fecha mayo 30 de 2018.

## NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 100 No. 9 A – 45 Torre 3 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos permitimos autorizar al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA para que la decisión de fondo que se adopte dentro del presente procedimiento administrativo sea notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia en el correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y [diperez@solidaria.com.co](mailto:diperez@solidaria.com.co) en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 69 ibídem.

Atentamente,

  
**CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**  
Representante Legal.  
Aseguradora Solidaria de Colombia  
DEPC.



NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA  
NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN  
PERSONAL

Compareció:  
**VALENCIA CARDONA CARLOS EDUARDO**  
identificado con: C.C. 19240545

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 23/07/2018  
cb032v3vd62rd2c4

Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
OY8B9Y6B13VFFDAR

INDICE DERECHO

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44  
MAGDA ROCIO BERNAL  
53054729



*Valencia*



*ce*

Bogotá D.C., Diciembre 30 de 2019.  
**ISP-3569 RSP-08586**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 03-01-2020 09:19  
Al Contestar Cite Este No.: 2020ER0000144 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA / ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
DESTINO 7220-DIRECCIÓN DE INVERSIONES EN VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / 472  
FONVIVIENDA  
ASUNTO RESPUESTA OFICIO 2019EE0107203- PROYECTO URB JOAQUIN ANAYA  
OBS

2020ER0000144



Señores:  
**Fondo Nacional de Vivienda**  
**Atn. Doctor Alejandro Quintero.**  
**Director Ejecutivo**  
Calle 18 No 7 - 59  
Teléfono (051) 3323434 Ext. 1043  
Ciudad

**Referencia:** Respuesta oficio 2019EE0107203.  
Proyecto Urbanización Joaquín Anaya.  
Póliza Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000015971.  
Oferente Unión Temporal Chibolo.

Respetado doctor:

De la manera más atenta acusamos recibo del oficio de la referencia, por medio del cual la entidad nos requiere al pago de la indemnización por el incumplimiento del Proyecto Urbanización Joaquín Anaya en cuantía de \$1.183.075.632 siendo éste el único requerimiento efectuado en tal sentido por parte de la entidad.

Sobre el particular nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El Fondo Nacional de Vivienda a través de la resolución No. 0831 de fecha mayo 30 de 2018 declaró el incumplimiento del Proyecto Urbanización Joaquín Anaya ordenando hacer efectiva la póliza por nosotros otorgada en la suma de \$2.458.404.000, acto administrativo en contra del cual Aseguradora Solidaria de Colombia, encontrándose dentro de la oportunidad legal y en ejercicio del derecho fundamental a la defensa, presentó recurso de reposición, medio de impugnación que fue radicado en las oficinas de la entidad el día 24 de julio de 2018 y se identificó con el número de radicación 2018ER0067393.

Para la fecha, después de haber transcurrido más de un (1) año contado a partir de la radicación del recurso, por parte del Fondo Nacional de Vivienda no se ha resuelto el recurso de reposición presentado por Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que no hemos sido notificados del acto administrativo que se pronuncie formalmente de la impugnación presentada, situación que de conformidad con el artículo 52 del C.P.A.C.A. genera la pérdida de competencia del Fondo Nacional de Vivienda para resolver el recurso presentado.

*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año*



*contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

De esta forma, la resolución No. 0831 de fecha mayo 30 de 2018 no ha alcanzado la condición indispensable para poder ser exhibible, como su ejecutoria o firmeza (artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esta falta de ejecutoria y/o firmeza del acto administrativo torna improcedente el cobro indemnizatorio pretendido por el Fondo Nacional de Vivienda.

Atentamente,



**DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA**

**Abogado Dirección de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales  
Aseguradora Solidaria de Colombia**



2018ER0067393

Resumen Detalles

Información general Bitácora de seguimiento

Registros de bitácora			
Fecha	Decisión	Usuario	Comentario
07/24/2018 11:38 am		Karen Dayana Para Rojas	Primera asignación del caso: 472 Fonvivienda
07/25/2018 11:33 am	Trasladar a otras dependencias	472 Fonvivienda	Respuestas múltiples: (472 Fonvivienda)
07/25/2018 04:48 pm	Trasladar radicado al interior de la dependencia	472 Fonvivienda	Traslado: (Francisco Javier Rincon Escobar)
07/27/2018 02:49 pm	No emitir respuesta	Francisco Javier Rincon Escobar	No emitir respuesta
07/30/2018 10:10 am	No emitir respuesta	Ivan Dario Gomez Porras	Cambio de digitalizador por: null
07/30/2018 10:10 am	No emitir respuesta	Ivan Dario Gomez Porras	4 Organizar documento
07/30/2018 10:10 am	No emitir respuesta	Ivan Dario Gomez Porras	Cambio de digitalizador por: null
07/30/2018 10:10 am	No emitir respuesta	Ivan Dario Gomez Porras	Fin

Cerrar





**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
**Fondo Nacional de Vivienda**  
República de Colombia

## RESOLUCIÓN NÚMERO

(1590)  
06 AGOSTO 2020

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas el artículo 8 del Decreto 555 de 2003 y el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución de 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.0831 del 30 de mayo de 2018, la Dirección ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, resolvió declarar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el municipio de Chibolo, Cesar, en su calidad de oferente, para el proyecto denominado **URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA**, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento de Magdalena, al cual se asignaron 153 subsidios familiares de vivienda; y como consecuencia de lo anterior hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que para este acto administrativo se procedió a realizar notificación por correo electrónico a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el día 09 de julio de 2018, quien por intermedio del Doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA actuando como Representante Legal de la Aseguradora, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018, según escrito radicado mediante correo electrónico del 23 de julio de 2018, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado legalmente reconocido, manifiesta su inconformidad y fundamenta el recurso de Reposición que interpone contra la Resolución No.0831 de 30 de mayo de 018, en los siguientes términos:

**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2142  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 5.0  
Fecha:10/06/2020  
Código:GDC-PL-11  
Página 1 de 7

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”*

Que existe una violación al derecho de defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto el acto administrativo no está debidamente motivado ya que la resolución No. 0831 de mayo 30 de 2018 efectuó un escueto o lacónico recuento de los hechos, concluyendo sin mayor precisión que el proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA se encuentra incumplido, además que se han expedido las alertas temprana, media y roja, las cuales no fueron puestas en conocimiento de la entidad aseguradora, asimismo que desconoce las causas o motivos que soportan la declaración de incumplimiento por lo tanto le impidió a la compañía aseguradora ejercer en debida forma el derecho fundamental de defensa.

Que no está probada la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de perjuicios, toda vez que la Resolución no. 0831 de mayo 30 de 2018 no identifica los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la póliza de cumplimiento no. 820-47-9940001597 1, por cuanto no se ha indicado la existencia del incumplimiento, ni se ha establecido el mal manejo o uso de los subsidios por parte de la UNIÓN TEMPORAL CHIBOLO.

Que existe una violación al límite de la responsabilidad de la aseguradora por cuanto se señala en la Resolución 0831 de mayo de 2018 que el valor de los 153 subsidios objeto del incumplimiento es de 2.458.404.000, pero según informe de la Arquitecta Lina Maria Aguirre del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el valor de los subsidios es de \$614.488.000.

Que de conformidad con el estado de los subsidios: *“153 SFV – 152 en Fiducia, 69 Aptos para certificar (agosto), 44 a nivel de cuchillas, 4 cimentación, 36 en replanteo sin iniciar”*, el presunto incumplimiento no es de tal magnitud, pues nueve (9) meses antes de la notificación el acto administrativo existía *“ejecuciones representativas”* por parte del oferente y que no eran conocidas por FONVIVIENDA, que no fueron tenidas en consideración al momento de declararse el incumplimiento. Esta situación nos lleva a *“concluir que, para la fecha (julio de 2018) FONVIVIENDA no conoce el estado actual de ejecución del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, pese a ello declara su incumplimiento total”* por lo tanto la Aseguradora no será responsable por una suma mayor o superior a la real ejecución del proyecto.

Con los argumentos expuestos anteriormente se solicita la revocatoria, de la totalidad o en subsidio parcialmente, de la Resolución No 0831 del 30 de mayo de 2018.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 555 de 2003, que creó EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, con el objetivo de que ejecutara y administrara todo lo concerniente al SISTEMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda y además las de imponer sanciones por incumplimiento a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social.

Las pólizas que amparan los recursos que asigna EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, protegen el patrimonio de la entidad ante los posibles incumplimientos de los oferentes elegidos para desarrollar los planes de vivienda, a quienes se les ha otorgado subsidios de vivienda de un grupo de determinado de beneficiarios de los mismos, pues esa la finalidad de esas garantías, de conformidad con lo previsto en el

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”*

Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 019 de 2011.

En efecto, en el artículo 4º de la Resolución No. 019 de 2011 se determina la facultad que tiene la entidad otorgante de los subsidios de vivienda para declarar el siniestro y por consiguiente el incumplimiento del oferente frente a estas garantías que se otorgan en defensa del patrimonio público entregado con fines específicos a programas de vivienda de interés social.

Manifiesta el recurrente que existe una violación al derecho de defensa de la Aseguradora por cuanto el acto administrativo no está debidamente motivado y considera que éste efectuó un escueto o lacónico recuento de los hechos, concluyendo sin mayor precisión que el proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA se encuentra incumplido, además que se han expedido las alertas temprana, media y roja, las cuales no fueron puestas en conocimiento de la entidad aseguradora.

Al respecto, sea lo primero indicar que la resolución impugnada tiene su sustento en el seguimiento efectuado por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) y sus informes que dan cuenta del incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de las viviendas. Dicha información es de público conocimiento a través del Link <https://www.enterritorio.gov.co/geotec/proyectos/main/home>, por lo cual, esos informes son el fundamento técnico y hacen parte de la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018. Es la entidad supervisora – ENTERRITORIO – la que a través de sus informes hace el seguimiento técnico de los proyectos y quien manifiesta si el grado de cumplimiento o avances del proyecto es el adecuado o corresponde con lo desembolsado financieramente, con respecto a la ejecución física y recomienda a Fonvivienda la declaratoria del incumplimiento.

No se comprende el por qué el recurrente indica que no se profundizó en las razones de la decisión, cuando es claro que en la Resolución No 0831 del 30 de mayo de 2018, se menciona de manera expresa las obligaciones incumplidas por el oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, que evidencian la situación crítica que presenta el proyecto y que dio lugar a la expedición de las alertas y las recomendaciones para que el proyecto se declara incumplido.

Las alertas temprana, media y roja, están establecidas en el Protocolo de Incumplimiento, con el objetivo de informar, no solo al oferente, sino a la Entidad Aseguradora del avance de las obras y el grado de cumplimiento de los oferentes en el desarrollo de los proyectos de vivienda, las cuales, para el caso específico del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, desarrollado en el municipio de Chibolo, Magdalena, fueron puestas a disposición de la entidad aseguradora SOLIDARIA S.A., como bien lo manifiesta el recurrente en su escrito, cuando afirma haber recibido los siguientes oficios: “Oficio No. 20152200194381 correspondiente al informe de visita No. 1 de fecha julio 9 de 2015, Oficio No. 20152200384111 correspondiente al informe de visita No. 2 del 31 de diciembre de 2015., Oficio No. 20162200191951 correspondiente al informe de visita No. 4 del 29 de julio de 2016, Solamente se entregó carta remisoría, más el informe de la visita no se adjuntó, Oficio No. 20162200226241 correspondiente al informe de visita No. 5 del 25 de agosto de 2016, Solamente se entregó carta remisoría, más el informe de la visita no se adjuntó. Oficio No. 20172200142321 correspondiente al informe de visita No. 8 del 31 de mayo de 2017, Solamente se entregó carta remisorio, más el informe de la visita no se adjuntó, Oficio No. 20172200226631 correspondiente al informe de visita No. 9 del 03 de septiembre de 2017, Solamente se entregó carta remisoría, más el informe de la visita no se adjuntó, Oficio No. 20172200282021

**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2142  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 5.0  
Fecha:10/06/2020  
Código:GDC-PL-11  
Página 3 de 7

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”*

*correspondiente al informe de visita No. 10 del 31 de octubre de 2017, Solamente se entregó carta remisoría, más el informe de la visita no se adjuntó, Oficio No. 20182200114131 correspondiente al informe de visita No. 12 del 26 de abril de 2018, Solamente se entregó carta remisoría, más el informe de la visita no se adjuntó”. Resaltando que desde el informe No 3 del 18 de marzo de 2016, se le da a conocer a la Entidad Aseguradora, la **alerta roja** en que se encuentra el proyecto y se hace una relación de las causas para emitirla, reiterada en los informes No 4, 5, 8 y 9, 10 y 12, previas a la declaratoria de incumplimiento y que aduce haber recibido, asimismo en cada uno de los informes que se remiten a los diferentes actores, oferentes, aseguradoras, Fonvivienda, Ministerio, por parte de ENTerritorio, se les informa que “en la página web FONADE: [www.fonade.gov.co](http://www.fonade.gov.co), en el aplicativo Geotec / supervisión de proyectos, encontrará recomendaciones que le serán de gran utilidad al momento de solicitar la certificación de los subsidios, ya que en ellas se detallan los requisitos que se deben cumplir para el efecto. **Si requiere ver informes anteriores del mismo proyecto o de otros proyectos, puede consultarlos ingresando desde el mismo portal en la siguiente dirección: <http://www.fonade.gov.co/geotec/proyecos/main/home/php>**”.*

(Resaltado nuestro).

Por lo tanto, no son de recibo las afirmaciones del recurrente que se le violó el derecho a la defensa a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA S.A., por cuanto no se le informó en debida forma los problemas técnicos, administrativos, jurídicos y financieros en que se encontraba el proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, antes de la declaratoria de incumplimiento, pues, la entidad supervisora ENTERRITORIO, a medida que iba realizando las visitas al proyecto le informaba el estado del proyecto a la Aseguradora, no solo por medios escritos, sino también a través de los informes que se colgaban en página web en el aplicativo GEOTEC, el cual es de dominio público y a los cuales se puede acceder libremente, por lo que no se hace necesario la transcripción de los mismos en el acto administrativo de la declaratoria de incumplimiento, cómo lo menciona el recurrente en el escrito del recurso de reposición. Así las cosas, se evidencia que la tuvo conocimiento del estado del proyecto, pero no tomó las debidas acciones para conminar a su asegurado al cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro.

En cuanto a que no se ha probado el siniestro, ni la cuantía de los perjuicios al no identificar los presuntos incumplimientos, dichos argumentos tampoco son de recibo, por cuanto en los informes emitidos por la entidad supervisora Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, ENTerritorio, se evidenció que el oferente del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA no había cumplido con la obligación de construir las viviendas y la legalización de los subsidios familiares de vivienda, por lo tanto, no ha ejecutado correctamente los recursos asignados por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.

En consecuencia, en caso de que los proyectos no presenten un cumplimiento o avance que corresponda con los desembolsos que se le han realizado, o que no acaten las especificaciones técnicas, jurídicas y financieras de la oferta de vivienda elegida es procedente decretar la medida de incumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6º de la Resolución No. 019 de 2011, norma que postula que “*la garantía se hará efectiva cuando el representante legal de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda expida el acto administrativo correspondiente, en el cual se establezca el incumplimiento del oferente*”.

A su vez el artículo 7º ibídem, define el procedimiento a seguir para la declaratoria del incumplimiento y obliga, a la entidad que otorga los subsidios de vivienda, a notificar a la

**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 2142  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

Versión: 5.0

Fecha:10/06/2020

Código:GDC-PL-11

Página 4 de 7

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”*

Compañía Aseguradora el acto administrativo del incumplimiento y la Entidad Aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización en los términos del artículo 1080 y 1110 del Código de Comercio, dando cumplimiento así al principio de legalidad que rige la actuación administrativa y el debido proceso.

En tal sentido, la acreditación y la ocurrencia de los perjuicios están debidamente sustentados en los informes que realiza la supervisión del proyecto ENTerritorio, que son el fundamento del acto administrativo, y con la notificación a la Aseguradora se surte el requisito de informarle de la declaratoria del siniestro y del incumplimiento del oferente; el acto administrativo es la prueba de la realización del riesgo y constituye una ventaja para la aseguradora, ya que tiene la posibilidad de discutir el acto en la medida que los fundamentos jurídicos y fácticos que la administración adujo para acreditar el siniestro no sean suficientes.

No es admisible indicar que no se ha probado el siniestro o su cuantía, puesto que cuando se invierten dineros Estatales en la solución de los problemas de vivienda de unos beneficiarios, no se puede pretender que las viviendas se entreguen a medio construir o mal construidas, esa no es la finalidad de las políticas estatales y los objetivos pretendidos por la normatividad que regula el otorgamiento y aplicación de los subsidios familiares de vivienda, el riesgo que se asegura no solamente es el buen manejo de estos recursos, sino que las soluciones de vivienda se construyan en debida forma, se le inviertan los recursos destinados a tal fin se legalicen dichos subsidios, pues este es el espíritu de la normatividad que se expidió en materia de vivienda de interés social.

El subsidio familiar de vivienda de interés social se otorga con el fin de cumplir con las metas sociales del Estado, el hecho de que no se verifique su cumplimiento hace que estas metas no se cumplan, por ende cuando ocurren problemas o atrasos en el cumplimiento de la construcción de las soluciones de vivienda, o no se construyan de conformidad con las normas que sustentan la construcción, o no se legalizan en debida forma los subsidios familiares de vivienda, se está incumpliendo la obligación amparada por el riesgo y por consiguiente implica que no se aplique correctamente los dineros del Estado, hecho que fue ampliamente consignado en los informes de la entidad supervisora ENTerritorio y que son de documentos públicos en virtud de las obligaciones contractuales determinadas en los contratos interadministrativos, suscritos con la Entidad Supervisora.

Asimismo, la póliza que es exigida por el Decreto 2190 de 2009, vigente para la época del desembolso de los subsidios familiares de vivienda (hoy derogado y compilado en el Decreto 1077 de 2015) y reglamentada por la Resolución 019 de 2011 está enmarcada dentro de los seguros de cumplimiento que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones que emanan de una Ley, contrario sensu con las que emanan de un contrato.

Dicho seguro de cumplimiento, de acuerdo con la clasificación consignada en el artículo 1082 del Código de Comercio se concibe dentro de los seguros de daños, de carácter patrimonial, en la medida que pretende el restablecimiento del patrimonio económico del acreedor de la obligación (asegurado), por causa del incumplimiento de la disposición legal por parte del deudor (tomador del seguro).

Este seguro es la medida mediante la cual se propende por poner a buen resguardo los dineros (limitados) que otorga el Estado en la modalidad de Subsidios Familiares de Vivienda a la población menos favorecida, en situación de desplazamiento, o afectada por un desastre natural o atentados terroristas etc.

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”*

Adicionalmente al libelista, debemos acotarle que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1495 del Código Civil, los riesgos amparados por la póliza versan sobre unas obligaciones de hacer a cargo del oferente, las cuales, por su naturaleza, deben ser satisfechas en un todo, y resulta imposible su cumplimiento por partes, pues la esencia jurídica de la obligación legal contraída es una obligación de carácter indivisible, y por tanto se encuentra amparadas por la misma circunstancia. En consecuencia, este argumento tampoco tiene la vocación de prosperar.

Por otra parte, es necesario aclararle a la Compañía Aseguradora que los proyectos enmarcados en el programa de Promoción de Oferta y Demanda, tienen dos fuentes de financiación los recursos establecidos en la Resolución 691 de 2012. Uno corresponde a los recursos POD destinados a la realización de obras de urbanismo, en cuantía de \$614.488.000 y la otra fuente, son los recursos del subsidio familiar de vivienda establecidos en el Decreto 1077 de 2015, destinados a la realización de las viviendas en cuantía de \$ 2.452.536.000.

Finalmente, a la fecha de la expedición de la presente Resolución, una vez verificado el estado de legalización de los subsidios familiares de vivienda, se tiene que de los 153 subsidios familiares de vivienda, se legalizados 69 por valor de \$1.108.692.000, quedando pendiente la legalización de 83 subsidios por valor de \$1.333.644.000, por lo tanto en aplicación a lo normado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que manifiesta que: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, es evidente que mantener la medida administrativa de incumplimiento por la totalidad de los subsidios familiares de vivienda, sin tener en cuenta aquellos que han sido legalizados, podría ocasionar un grave perjuicio a la Entidad Aseguradora, por lo tanto, será procedente la revocatoria parcial de la Resolución 0831 del 30 de mayo de 2018, ajustando el incumplimiento sólo para ochenta y tres (83) Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, por valor de \$1.467.008.400 pesos, liquidados al 110%, en relación con la póliza 820-47-994000015971 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Conforme a lo expuesto, la dirección del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No 0831 del 30 de mayo de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En su lugar, quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la garantía constituida a favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA sobre la póliza No 820-47-994000015971, correspondiente a ochenta y tres (83) Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, por valor de \$1.467.008.400 pesos, liquidados al 110% expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y la Resolución 019 de 2011 y la Resolución 019 de 2011.

*“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 0831 del 30 de mayo de 2018, por la cual el Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA declaró un incumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar del contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Aseguradora LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **06 AGOSTO 2020**



Erles E. Espinosa

Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: Francisco Rincón  
Revisó: Gladys Lucía Daza Monroy  
Aprobó: Julio Cesar Baez Cardozo

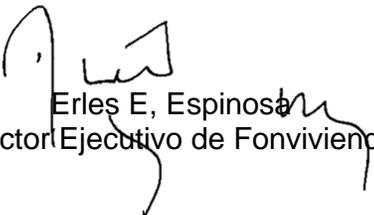
	<b>FORMATO: CONSTANCIA EJECUTORIA</b>	Versión: 7.0
		Fecha: 11/02/2022
		Código: GDC-F-02
<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>		

El suscrito Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Hace constar que:

La Resolución No. 831 del 30 de mayo de 2018 "*Por medio de la cual se declara un incumplimiento al URBANIZACION JOAQUÍN ANAYA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena*", fue notificada mediante aviso al Representante de la UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO, el día 9 de abril de 2019, radicado No 2019EE0030105 y notificada mediante correo electrónico el 9 de julio de 2018 a la compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra la cual la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución 1590 del 6 de agosto de 2020, notificada el 10 de agosto de 2020.

Conforme lo anterior y en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la medida de incumplimiento declarada mediante la Resolución No. 831 del 30 de mayo de 2018, quedó ejecutoriada, el 11 de agosto de 2020.

  
 Erles E. Espinosa  
 Director Ejecutivo de Fonvivienda

Elaboró: Francisco Rincón



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 08-07-2022 16:30	
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0004471 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	7222-SUBDIRECCION DE PROMOCION Y APOYO TECNICO / FRANCISCO JAVIER RINCON ESCOBAR
DESTINO	7110-OFICINA ASESORA JURIDICA / NELLY YASMIN RODRIGUEZ IDARRAGA
ASUNTO	SOLICITUD INICIO COBRO COACTIVO PROYECTO JOAQUIN ANAYA - CHIBOLO - OBS
2022IE0004471	

Bogotá, D.C,

**PARA:** Diana del Carmen Sandoval Aramburu  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**DE:** Erles E. Espinosa  
Director Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA

**REF.:** Remisión Documentos para dar trámite de Jurisdicción coactiva  
PROYECTO URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA.

De conformidad con las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica para adelantar el cobro coactivo de obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, de manera atenta, me permito solicitar el inicio del trámite de jurisdicción coactiva de las sumas de dinero derivadas de la medida administrativa de la declaratoria de incumplimiento del PROYECTO URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, desarrollado en el municipio de Chibolo - Magdalena, siendo oferente LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO, al cual se le asignaron 153 subsidios familiares de vivienda de los cuales el oferente no legalizó 83 que son objeto de la solicitud de inicio del cobro coactivo. (Se anexa carpeta con los documentos del trámite administrativo de incumplimiento).

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez realizado el trámite establecido en el Protocolo de Incumplimiento LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIBOLO no ha procedido a terminar y legalizar la totalidad de los subsidios familiares de vivienda asignados al PROYECTO URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA.

Cordialmente,

Erles E. Espinosa  
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

**Anexo:** Carpeta de incumplimiento para el inicio del cobro coactivo

Elaboró: Francisco Rincón Escobar  
Revisó: Cesar Medellín

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 724 DE 2018

(abril 26)

por la cual se retira del servicio a un funcionario por cumplimiento de un fallo judicial.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 10 del artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 684 del 26 de abril de 2017, se nombró con carácter provisional a la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39685250, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, España.

Que el citado Decreto fue demandado en Acción de Nulidad Electoral, radicado número 250002341000 2017 00727 00, correspondiéndole el reparto de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B".

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", mediante Sentencia número 2018-01-008 E del 25 de enero, resolvió:

**"Primero: Declarar la Nulidad del Decreto 684 del 26 de abril de 2017, mediante el cual se nombra a la señora Carmenza Naranjo Trujillo con carácter provisional, como Ministra Consejera, código 1014, grado 13, adscrito al consulado de Colombia en Bilbao, España, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".**

Que mediante memorando I-OAJI-18-001865 del 30 de enero de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió copia del proceso de nulidad electoral adelantado por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en contra del nombramiento en provisionalidad de la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, radicado con el número 250002341000201700727 00, a la Dirección de Talento Humano, para la adopción de las medidas administrativas dirigidas a su cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante memorando I-OAJI 18-004735 del 5 de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, envió correo electrónico, de la misma fecha, suscrito por la doctora Nathalia Ximena Alfonso Quinche, Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el cual informó que "De conformidad con el artículo 289 del CPACA, me permito comunicarles para lo pertinente que la sentencia del proceso de la referencia quedó ejecutoriada".

Que con fundamento en las consideraciones y en atención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad adoptará las medidas necesarias para su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente retirar del servicio a la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B".

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio a la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39685250, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, España, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. La doctora Carmenza Naranjo Trujillo contará con el término señalado en el literal d), artículo 61 del Decreto 274 de 2000 para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Artículo 3°. Comunicar a la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, el contenido del presente decreto, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 725 DE 2018

(abril 26)

por la cual se retira del servicio a un funcionario por cumplimiento de un fallo judicial.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 10 del artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1138 del 4 de julio de 2017, se nombró con carácter provisional a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 52695439, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.

Que el citado Decreto fue demandado en Acción de Nulidad Electoral, radicado número 250002341000201701274-00, correspondiéndole el reparto de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, resolvió:

**"Segundo. Declárase la nulidad del Decreto 1138 de 4 de julio de 2017 'por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores'".**

Que mediante memorando I-OAJI-18-004105 del 22 de febrero de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió copia del proceso de nulidad electoral adelantado por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en contra del nombramiento en provisionalidad de la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, radicado con el número 25000234100020170127400, a la Dirección de Talento Humano, para la adopción de las medidas administrativas dirigidas a su cumplimiento, al

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante memorando I-OAJI 18-004475 del 1° de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, envió correo electrónico, del 28 de febrero de 2018, suscrito por la doctora Nathalia Ximena Alfonso Quinche, Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el cual informó que "De conformidad con el artículo 289 del CPACA, me permito comunicarles para lo pertinente que la sentencia del proceso de la referencia quedó ejecutoriada".

Que con fundamento en las consideraciones y en atención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad adoptará las medidas necesarias para su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente retirar del servicio a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 52695439, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. La doctora María Fernanda Barbosa Restrepo contará con el término señalado en el literal d), artículo 61 del Decreto 274 de 2000 para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Artículo 3°. Comunicar a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, el contenido del presente decreto, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 719 DE 2018

(abril 26)

por el cual se adiciona el Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Ley 1816 de 2016 adicionó un párrafo al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, mediante el cual se establece que a partir del 1° de enero de 2017 quedarán gravados con el Impuesto sobre las ventas (IVA) a una tarifa del 5%, los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos.

Que el párrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016 estableció que el recaudo generado por el IVA de bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares después de realizados los descuentos y devoluciones, debía ser cedido a los departamentos con destino al aseguramiento en salud, conforme a la metodología definida por el Gobierno nacional.

Que el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 modificó el mencionado artículo 468-1 del Estatuto Tributario, así: "Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): (...) "2. A partir del 1° de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995".

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 establece que los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

Que de conformidad con los artículos 202 y 204 de la Ley 223 de 1995, el hecho generador del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el consumo de estos productos en jurisdicción de los departamentos, y se causa al momento de la salida en fábrica para los productos nacionales, y al momento de la introducción al país para los productos extranjeros.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno *ad valorem*, siendo la base gravable del componente específico el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos, y la base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 las bases gravables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Que dando cumplimiento al Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios del público.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona al Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese al Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con los siguientes artículos:

"Artículo 1.3.1.8.6. Determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas en la venta, importación y comercialización de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos a monopolio de licores destilados de que trata la Ley 1816 de 2016. La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas corresponderá al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo o la participación.

Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de la base gravable, corresponde a lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso, y deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas.

Parágrafo. Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.3.1.8.7. Metodología de Distribución del IVA cedido.** La distribución del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares cedido a los departamentos, se realizará en proporción a la participación que tenga cada departamento en el total de la población asegurada en el régimen subsidiado de salud.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme con la información reportada en la Base Única de Afiliados (BDUA) calculará dicha participación y remitirá la información a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) a más tardar el 31 de enero de cada año.

**Parágrafo 1°.** Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, se tomará la totalidad del recaudo proyectado de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares y se le aplicará la participación calculada con base en la población asegurada en el régimen subsidiado de salud de cada departamento.

**Parágrafo 2°.** Una vez se tenga el recaudo proyectado por departamento, este se distribuirá 75% para aseguramiento con giro a la Adres y el 25% restante será girado a las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales o a quien haga sus veces, para el funcionamiento.

**Artículo 1.3.1.8.8. Modalidad de pago.** Los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, serán girados año vencido. Para ello, cada año se deberá incluir la proyección del recaudo en el Presupuesto General de la Nación - PGN del año siguiente.

**Artículo 1.3.1.8.9. Incorporación al Presupuesto General de la Nación del IVA proyectado sobre licores, vinos, aperitivos y similares.** Para efectos del ejercicio presupuestal de los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá antes del 30 de junio de cada año a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor proyectado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares para esa vigencia, con el fin de ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación del siguiente año.

**Parágrafo.** Los recursos serán incorporados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 1.3.1.8.10. Certificación del IVA recaudado sobre licores, vinos, aperitivos y similares.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificará antes del 31 de marzo de cada año, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con base en la información de las declaraciones de IVA presentadas durante el año calendario inmediatamente anterior a la certificación y de acuerdo con la metodología, que para el efecto, defina la DIAN.

**Parágrafo 1°.** El valor certificado del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares deberá incorporar los impuestos descontables por licores, aperitivos, vinos y similares.

**Parágrafo 2°.** En el evento que exista una diferencia entre el valor proyectado por la DIAN el cual fue presupuestado en el PGN y el valor real certificado, esta deberá ser incorporada en el presupuesto de la siguiente vigencia.

**Artículo 1.3.1.8.11. Traslado de los recursos.** El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud departamentales o quien haga sus veces”.

**Artículo 2°.** Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona los artículos 1.3.1.8.6. a 1.3.1.8.11. al Decreto 1625 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

## DECRETO NÚMERO 720 DE 2018

(abril 26)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las cuentas de ahorro electrónicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular para las comunidades campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los mencionados cultivos, el Gobierno nacional creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

Que en desarrollo del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), y con el fin de brindar estabilidad y asegurar el sustento de cada familia inscrita en el Programa, el Gobierno nacional asignó una ayuda monetaria la cual actualmente se dispersa a través del sistema financiero.

Que las cuentas de ahorro electrónicas de que trata el artículo 2.25.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es un producto financiero con condiciones simplificadas de apertura que permiten dispersar masivamente estos subsidios.

Que el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 determinó que las cuentas de ahorro electrónicas están dirigidas a personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada y que dado que las familias inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) no necesariamente pertenecen al nivel 1 del Sisbén o son población desplazada, se hace necesario ampliar el grupo poblacional al que se dirigen las cuentas de ahorro electrónicas con el fin de permitir la canalización de los recursos provenientes de los diferentes programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado.

Que el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 estableció como condiciones especiales de las cuentas de ahorro electrónicas el no cobro de cuota de manejo, el uso gratuito de uno de los medios habilitados para su operación y la no exigencia de un depósito mínimo para su apertura ni de un saldo mínimo. Igualmente, fijó que los titulares de estas cuentas no podrán realizar débitos que superen al mes dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que con el fin de hacer más eficiente la dispersión de subsidios a las familias inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, el Gobierno nacional ha dispersado estos montos con frecuencias mayores a un mes, generando que el saldo en las cuentas de ahorro electrónicas de los beneficiarios del Programa superen el límite establecido para realizar débitos mensuales de las cuentas de ahorro electrónicas, por lo que no es posible para sus beneficiarios debitar de sus cuentas el monto total del subsidio.

Que teniendo en cuenta que de la modificación propuesta depende el éxito de la dispersión de las ayudas económicas pactadas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, y que este se considera uno de los principales mecanismos de implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el proyecto de decreto fue publicado por un término inferior a quince (15) días calendario de conformidad con el requisito establecido en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 004 del 6 de abril de 2018.

Que en el trámite del presente Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.25.1.1.2 Características de las cuentas de ahorro electrónicas.** Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente:

- Estas cuentas se denominarán “cuentas de ahorro electrónicas” y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos y en general cualquier medio y canal de distribución de servicios financieros que se determine en el contrato;
- Se deberá reconocer una tasa de interés por parte de la entidad;
- Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta ni por uno de los medios habilitados para su operación. Asimismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales;

- No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse;

- f) En las cuentas de ahorro electrónicas los titulares no podrán realizar débitos que superen al mes tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 1°.** Las entidades podrán pactar con los clientes condiciones más beneficiosas para estos, adicionales a las previstas en este artículo.

**Parágrafo 2°.** Las personas que pertenezcan a los grupos poblacionales descritos en el primer inciso del presente artículo, solo podrán tener una (1) cuenta de ahorro electrónica en el sistema financiero.

**Parágrafo 3°.** Las cuentas de ahorro descritas anteriormente podrán ser utilizadas para que sus titulares reciban recursos diferentes a los provenientes de programas de subsidios o beneficios otorgados por el Estado colombiano. En caso de que con tales recursos se realicen débitos que superen el límite máximo previsto en el literal f) del presente artículo, los establecimientos de crédito y las cooperativas deberán adelantar un procedimiento de conocimiento de cliente en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación; modifica el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 077 DE 2018

(abril 26)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2020 del 14 de octubre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, requerido para comparecer a juicio por un delito de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 20 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1004636867, la cual se hizo efectiva el 15 de septiembre de 2017, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Nota Verbal número 1850 del 9 de noviembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa.

En dicha nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:16 CR 46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, por delitos de tráfico de narcóticos. En la acusación se mencionan los siguientes cargos:

#### “DECLARACIÓN JURADA

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA:

E.G.

*Cargo (...) uno*

*Violación Sección: 959,21 del Código de los EE.UU. y Sección 2,18 del Código de los EE.UU. (Elaborar y distribuir de cocaína con la intención y conocimiento de que la cocaína se importaría ilegalmente a los Estados Unidos).*

*Que desde algún momento en enero de 2015 o alrededor de esa fecha, y de forma continua desde esa fecha hasta el 13 de abril de 2016, en el Distrito Este de Texas y en otras partes,*

(...)

*Yerson Chiriboga Hinestrosa*

(...)

*los acusados, a sabiendas, e intencionalmente, elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína se importaría ilegalmente a los Estados Unidos.*

*En violación de la Sección 959,21 del Código de los EE.UU. y Sección 2,18 del Código de los EE.UU.*

#### Cargo Dos

*Violación: Secciones 70503(a) y 70506 (a) y (b) (Concierto para poseer con la intención de distribuir cocaína mientras se encontraban dentro de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos).*

*Que desde algún momento de enero de 2015 o alrededor de esta fecha, y de forma continua desde esa fecha hasta el 13 de abril de 2016, inclusive, en el Distrito Este de Texas y en otras partes,*

(...)

*Yerson Chiriboga Hinestrosa*

(...)

*Los acusados, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, concertaron y acordaron entre ellos con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado de los Estados Unidos, para poseer con la intención de distribuir, a sabiendas e intencionalmente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, mientras se encontraban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503 (a) y 70506(a) y (b), 46 del Código de los. EE.UU. y Sección 960(b)(1) (B)(ii), 21 del C.EE.UU... ”<sup>1</sup>.*

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 1850 del 9 de noviembre de 2017, señala para este caso que:

*“Un auto de detención contra Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, por estos cargos fue dictado el 14 de abril de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997... ”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2611 del 9 de noviembre de 2017, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
4. *Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*
  5. *La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*
  - La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>3</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
  6. *Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*
  7. *La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. *Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI17-0037853-OAI-1100 del 14 de noviembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.*
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa.

<sup>1</sup> Folios 130 y ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a.

<sup>3</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“3. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa por los hechos relativos al tráfico de estupefacientes y al concierto para cometer delitos de narcotráfico en las modalidades ya precisadas.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

#### CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, para que responda por los cargos que le han sido imputados en la resolución de acusación número 4:16CR46 proferida el 14 de abril de 2016 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa identificado con la cédula de ciudadanía número 1004636867, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno:** (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito), y **Dos:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación número 4:16CR46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se

advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa identificado con la cédula de ciudadanía número 1004636867, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los **Cargos Uno:** (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito), y **Dos:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación número 4:16CR46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1 y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 078 DE 2018

(abril 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1010 del 11 de julio de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de julio de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087108349, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 1461 del 13 de septiembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, precisando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En la Acusación número CR 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, se le imputan al ciudadano requerido, los siguientes cargos:

**“ACUSACIÓN FORMAL**

*El GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA LO SIGUIENTE:*

**Cargo Uno**

*Transgresión: Sección 963 del Título 21 del Código de los EE.UU. (Asociación delictuosa para elaborar y distribuir cocaína con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos)*

*Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en las Repúblicas de Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Carlos Alberto Quiñones Segura, alias “Beto”, alias Carlos Alberto”, (...) los acusados, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, conspiraron y concordaron con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado de los Estados Unidos, para a sabiendas e intencionalmente, elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en transgresión de lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*En trasgresión de lo dispuesto en la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

**Cargo Dos**

*Transgresión: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos: (Elaboración y distribución de cinco kilogramos de cocaína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).*

*Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en las Repúblicas de Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Carlos Alberto Quiñones Segura, alias “Beto”, alias Carlos Alberto”, (...), los acusados, con la ayuda e instigación de sí mismos, a sabiendas e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.*

*En trasgresión de lo dispuesto en la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y en la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos<sup>1</sup>.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1461 del 13 de septiembre de 2017, señala:

*“Un auto de detención contra Carlos Alberto Quiñones Segura por estos cargos fue dictado el 10 de mayo de 2017, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2118 del 14 de septiembre de 2017, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentra vigente para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
  5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0031263-DAI-1100 del 19 de septiembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

**“4. Concepto.**

*Los razonamientos expuestos en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra Carlos Alberto Quiñones Segura, por los cargos que se le atribuyen en la Acusación número 4:17-CR73, dictada el 10 de mayo de 2017 en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.*

- 4.1. *Si el Gobierno nacional accede a conceder la extradición, deberá garantizarle al reclamado la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

*Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*De igual manera, debe condicionar la entrega de Carlos Alberto Quiñones Segura a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.*

*Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.*

*Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.*

*De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.*

*Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.*

4.2. *Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de Carlos Alberto Quiñones Segura de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Acusación número 4:17-CR73, dictada el 10 de mayo de 2017 en la Corte del Distrito Este de Texas...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está

<sup>1</sup> Folio 172 y ss del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura identificado con la cédula de ciudadanía número 1087108349, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); y **Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), imputados en la Acusación número 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

8. Que en la etapa judicial ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el defensor del ciudadano requerido le solicitó oficiar a las autoridades competentes para que estas, informaran sobre su pertenencia al grupo subversivo de las FARC-EP.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, el 4 de abril de 2018, expresó lo siguiente:

**“2.2 La prohibición por ser integrante de las FARC-EP.**

(...)

*Con el objeto de determinar si Carlos Alberto Quiñones Segura perteneció o no a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC-EP, en auto del 6 de septiembre del presente año, se dispuso oficiar al Alto Comisionado para la Paz, para que informara si el requerido había sido identificado como integrante de dicho grupo subversivo<sup>3</sup>.*

*En respuesta a dicha petición, la oficina del Alto Comisionado para la Paz comunicó que “verificado los listados contenidos en las resoluciones antes enunciadas, se pudo determinar que, Carlos Alberto Quiñones Segura con cédula de ciudadanía número 1087108349 no fue incluido en los listados entregados por las FARC-EP, ni tampoco fue relacionado en un acto administrativo en el cual se le reconozca como integrante de esa organización armada al margen de la ley”<sup>4</sup>.*

*En ese orden, se advierte que Quiñones Segura no ostenta la condición de integrante de las FARC-EP y por ende, esa causa no impide su extradición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 8° de la Ley 1779 de 2016 y el artículo 1° del Decreto número 1753 de 2016 que modificó el artículo 2.3.2.1.2.4., del Decreto número 2081 de 2015.*

*De manera que, no se configura la prohibición contenida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo número 01 de 2017, que consagra la garantía de no extradición para los miembros de las FARC-EP dadas unas concretas situaciones.*

*Por lo tanto, no se acogen los planteamientos del defensor, pues no es posible dejar en libertad a Quiñones Segura ni a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues se reitera, de acuerdo con lo informado por el Alto Comisionado para la Paz, el requerido no hizo parte de la organización al margen de la ley en mención...”*

Al expediente de extradición de este ciudadano se allegó la Certificación número MEM17- 0007817-DJT-3100 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual, la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, informó que verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva en virtud de los Decretos números 128 y 3360 de 2003 compilados en el Decreto 1081 de 2015, el señor Quiñones Segura, **NO** ostenta la condición de desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

De igual forma certifico que el mencionado ciudadano no se encuentra postulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho ante la Fiscalía General de la Nación para acceder al procedimiento especial de que trata la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario número 3011 de 2013, compilado en el Decreto número 1069 de 2015; y que a esa fecha, esa Dirección no tiene conocimiento de que el señor Quiñones Segura, sea miembro o colaborador de las FARC-EP.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz mediante Oficio número OFI18-00000148/JMSC 112000 del 2 de enero de 2018, informó a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“En este sentido, una vez verificado los listados contenidos en las resoluciones antes enunciadas, se pudo determinar que, Carlos Alberto Quiñones Segura con cédula de ciudadanía número 1087108349, no fue incluido en los listados entregados por las FARC-EP, ni tampoco fue relacionado en un acto administrativo en el cual se le reconozca como integrante de esa organización armada al margen de la ley...”*

De la información allegada al expediente ante la Corte Suprema de Justicia y lo relacionado en precedencia no evidencia la condición que el ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura manifiesta tener y el Gobierno nacional por su parte, tampoco advierte acreditado presupuesto alguno que le impida decidir en este caso sobre la solicitud de extradición que le presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Como puede verificarse, de la documentación allegada no se desprende que el señor Carlos Alberto Quiñones Segura, sea integrante de las FARC-EP, ni que esté acusado

de formar parte de dicha organización y por el contrario se pudo establecer que este ciudadano no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087108349, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); y **Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*) imputados en la Acusación número 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

<sup>3</sup> Folio 48 y ss del cuaderno de la Corte.

<sup>4</sup> Folios 56 y 57 del cuaderno de la Corte.

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 079 DE 2018**

(abril 26)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 1238 del 9 de agosto de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, requerido para comparecer a juicio por un delito robo.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 12 de octubre de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018441980, la cual se hizo efectiva el 27 de octubre de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Bogotá, de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 2095 del 22 de diciembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Rodolfo Vargas Londoño.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056-L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, se le imputa al ciudadano requerido, el siguiente cargo:

**“SEGUNDA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO**

*El gran jurado expide la siguiente acusación:*

**Cargo Dos**

*Concierto para Interferir con el Concierto mediante Robo  
(Violación de la S. 1951 (a) del Título 18 del C.EE.UU.)*

*Comenzando el 26 de septiembre de 2014, alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 27 de enero de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas (NDTX por sus siglas en inglés), y en otras partes (...), Rodolfo Vargas Londoño [alias Christian Vargas, alias Mario Steven Cuéllar, alias Joshua Steven Cavarez, alias Blanco Elizanoro Recio- Achach (en adelante “Rodolfo Londoño”), y (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, intencionalmente, con conocimiento e ilicitamente se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo entre sí y el uno con el otro, para cometer ciertos delitos en contra de los Estados Unidos, a saber: interferir con el comercio mediante robo, en violación de la S. 1951 (a) del T. 18 del C.EE.UU.*

**Objetivo del Concierto**

*El objetivo del concierto era ilícitamente tomar y obtener la propiedad personal, compuesta de diamantes y joyas, de las personas y en la presencia de los individuos indicados abajo en el Cargo Dos de esta acusación formal, quienes se creía que estaban actuando en sus funciones como vendedores de diamantes y joyas, y en contra de la voluntad de estos, mediante el uso y la amenaza del uso de fuerza, violencia y temor de lesión inmediata a sus personas.*

**Modo y Medios**

1. *Fue parte del concierto el que (...) Rodolfo Londoño y (...) los acusados y otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, hablaran sobre y planearan juntos, entre otras cosas, uno a más de los siguientes robos:*

Fecha (aproximada)	Víctima del Robo	Lugar del Robo
26 de septiembre de 2014	S.B.	9203 North Pennsylvania Avenue, Oklahoma City, Oklahoma
30 de enero de 2015	H.B.	13340 Dallas Parkway, Dallas, Texas
31 de marzo de 2015	I.M.	6225 67 <sup>th</sup> Street, Miami Beach, Florida
3 de septiembre de 2015	R.S.	12900 Preston Road, Dallas, Texas
26 de octubre de 2015	J.D.	7917 Westheimer Road, Houston, Texas
10 de noviembre de 2015	E.I.	4401 Sheridan Street, Hollywood, Florida
15 de noviembre de 2015	L.D.B.	8468 Union Chapel Road, Indianapolis, Indiana
6 de diciembre de 2015	B.H.	Gallows Branch Road/Old Gallows Road, Vienna, Virginia
21 de enero de 2016	E.A.	4255 LBJ Freeway, Farmers Branch, Texas
27 de enero de 2016	FBI - UC	14021 Noel Road, Dallas, Texas

*En todas las fases durante el curso y el ámbito del concierto, los Individuos arriba indicados condujeron negocios dentro del comercio interestatal y el concierto hubiese, de cualquier manera o en cualquier grado, obstruido, atrasado y afectado el comercio o el movimiento de cualquier artículo o mercancía en el comercio, según se contempla en la S. 1951 del T. 18 del C.EE.UU.*

2. *Fue parte adicional del concierto el que (...), Rodolfo Londoño y (...), los acusados y otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, formularan un plan y un acuerdo en el que, entre otras cosas, se incluyera lo siguiente:*
  - a) *la adquisición de diamantes y joyas;*
  - b) *la selección de individuos a ser robados;*

- c) *el uso de armas para amenazar e intimidar a los individuos;*
- d) *los medios de transportación para cometer los robos;*
- e) *el papel que cada uno de los cómplices desempeñaría en los robos; y*
- f) *los planes sobre cómo evitar la detección y aprehensión por parte de las autoridades del orden público...<sup>1</sup>.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2095 del 22 de diciembre de 2017, señala:

*“Un auto de detención contra Rodolfo Vargas Londoño por este cargo fue dictado el 22 de noviembre de 2017, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rodolfo Vargas Londoño, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 3038 del 26 de diciembre de 2017, conceptuó:

*“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI18-0000524-DAI-1100 del 12 de enero de 2018, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

**“4. Concepto.**

*Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del nacional colombiano y estadounidense Rodolfo Vargas Londoño, por el “Cargo Dos” que se le atribuye en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056-L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017 por la Corte del Distrito Norte de Texas.*

*4.1. Si el Gobierno nacional accede a conceder la extradición, deberá garantizarle al reclamado –por su calidad de nacional colombiano– la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

*Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*De igual manera, debe condicionar la entrega de Rodolfo Vargas Londoño a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.*

*Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.*

*Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.*

*De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.*

*Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Rodolfo Vargas Londoño ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.*

<sup>1</sup> Folios 196 del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de Rodolfo Vargas Londoño de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por el "Cargo Dos" que se le atribuye en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056-L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017 por la Corte del Distrito Norte de Texas...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018441980, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos: (Concierto para interferir con el comercio mediante robo)**, imputado en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056 - L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Rodolfo Vargas Londoño no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Rodolfo Vargas Londoño bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018441980, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos: (Concierto para interferir con el comercio mediante robo)**, imputado en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056 - L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 080 DE 2018

(abril 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1580 del 5 de septiembre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 19 de septiembre de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84082752, quien también se identifica como "Irwis" José Fontalvo González, portador de la cédula venezolana número 13370824, la cual se hizo efectiva el 13 de enero de 2017, por funcionarios Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Notas Verbales números 0304 y 0325 del 14 y 21 de marzo de 2017, respectivamente, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Acusación número 8:13 CR- 530-T-23AEP, dictada el 13 de noviembre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de delitos federales de narcóticos, según se describe a continuación:

### "ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado extiende la siguiente acusación formal:

#### CARGO UNO

Iniciándose en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de esta acusación formal o alrededor de esta, en el Distrito Central de Florida y en otros Lugares, los acusados,

(...)

#### **IRGUIS JOSÉ FONTALVO PELÁEZ**

(...)

a sabiendas y voluntariamente se aunaron, conspiraron y acordaron entre ellos y con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, sabiendo y con la intención de que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Todo en violación de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

#### CARGO DOS

Iniciándose en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de esta acusación formal o alrededor de esta, los acusados,

(...)

#### **IRGUIS JOSÉ FONTALVO PELÁEZ**

(...)

cada uno de quienes primeramente será trasladado a los Estados Unidos a un lugar en el Distrito Central de Florida, a sabiendas y voluntariamente se aunaron, conspiraron y acordaron entre ellos y con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, estando a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

Todo en violación de la Sección 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos<sup>1</sup>.

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 0304 del 14 de marzo de 2017, señala para este caso que:

“Un auto de detención contra Irguis José Fontalvo Peláez por estos cargos fue dictado el 14 de noviembre de 2013, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0572 del 14 de marzo de 2017, conceptuó:

(...)

“Sin perjuicio de lo anterior, se informa que, conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, es del caso proceder con sujeción a la siguiente convención de la cual son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0007938-OAI-1100 del 22 de marzo de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez.

En cuanto a la identidad del ciudadano requerido la Honorable Corporación señaló:

**“2. Plena identidad entre el reclamado en extradición y el aprehendido con tal finalidad:**

Dicha exigencia, cuya evaluación corresponde efectuar a la Sala en el concepto, hace relación a la plena coincidencia que debe existir entre la persona procesada (acusada o condenada) en el país reclamante, y la sometida al trámite de extradición, sin que ello implique determinar su verdadera identidad, por lo cual, es bajo este contexto que corresponde analizar a la Corte la “identificación” del ciudadano reclamado.

Al efecto se tiene que mediante la Nota Diplomática número 1580 del 5 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, la Embajada de los Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de la persona requerida quien responde al nombre de Irguis José Fontalvo Peláez, “ciudadano de Colombia, nacido el 19 de octubre de 1975, en Colombia. Es portador de la cédula colombiana número 84082752”.

Para dar curso a la señalada medida, la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 19 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, ordenó la captura del solicitado.

El 13 de enero de 2017, Irguis José Fontalvo Peláez fue capturado en la ciudad de Barranquilla por miembros de la Policía Nacional, acto en el cual aquel manifestó tener doble nacionalidad, por lo que, de una parte, exhibió pasaporte y cédula de la República Bolivariana de Venezuela números 126041206 y 13370824, respectivamente y, de otra, que en Colombia se identificaba con la cédula de ciudadanía documento número 84082752.

En concordancia con los datos de identificación suministrados por el país extranjero, aparecen los registrados en la diligencia de notificación de la resolución que ordenó su retención<sup>5</sup>, el acta de derechos del capturado<sup>6</sup>, así como en diversas actuaciones surtidas en el curso del trámite ante la Corte, como en el poder que otorgó a su abogada<sup>7</sup> para que lo representara en este trámite.

<sup>1</sup> Folios 145 y ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>3</sup> Folios 44 a 47 ídem.

<sup>4</sup> Folios 2 a 4, carpeta de anexos.

<sup>5</sup> Folio 17 ídem.

<sup>6</sup> Folio 5 ídem.

<sup>7</sup> Folio 9, cuaderno de la Corte.

Igualmente, en la confrontación dactiloscópica realizada el mismo 13 de enero de 2017 por expertos de la Sección Criminalística del Atlántico<sup>8</sup>, en donde se constató que la identidad de la persona que se encuentra en calidad de capturado es Irguis José Fontalvo Peláez, con número de documento 84082752 expedida en Riohacha-Guajira, persona nacida el 19 de octubre de 1975 e inscrita en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cabe recordar que la Corte, al constatar la plena identidad del requerido al momento de emitir el concepto respectivo, debe tener en cuenta que sea la misma persona privada de la libertad sin que importe el nombre o la verdadera identidad.

Sobre el particular ha sostenido la Sala:

(...)

Por tanto, si bien es factible que el capturado con fines de extradición tenga nacionalidad venezolana, país donde al parecer fue registrado y se conoce bajo el nombre de Irwis José Fontalvo González, portador de la cédula venezolana 13370824, según la información y documentos suministrados por la defensa, no hay duda que corresponde al mismo individuo reclamado por el Gobierno de los Estados Unidos.

En esa medida, se satisface el segundo de los presupuestos del artículo 502 de la Ley 906 de 2004...”.

Adicionalmente, la Honorable Corporación precisó:

**III. “Condicionamientos**

1. Como el reclamado tiene la nacionalidad colombiana el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.
2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>9</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.
3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.
4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.
5. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

**Cuestión final**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatar, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

**Emite Concepto Favorable**

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, respecto de los cargos Uno y Dos contenidos en la Acusación número 8:13-CR-530-T-23AEP, proferida

<sup>8</sup> Folios 6 a 8, carpeta anexos.

<sup>9</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 septiembre 2006, Radicado número 25625).

en la Corte del Distrito Central de Florida el 13 de noviembre de 2013, conforme lo pide el Gobierno en mención...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Irguis José Fontalvo Peláez identificado con la cédula de ciudadanía número 84082752, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la Acusación número 8:13 CR-530-T-23AEP, dictada el 13 de noviembre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Irguis José Fontalvo Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84082752, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la Acusación número 8:13 CR-530-T-23AEP, dictada el 13 de noviembre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que al ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual

podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 081 DE 2018**

(abril 26)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1008 del 11 de julio de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Uber Manuel Matute Castillo, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de julio de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Uber Manuel Matute Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 87940643, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 1458 del 13 de septiembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Uber Manuel Matute Castillo, precisando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En la Acusación número CR 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, se le imputan al ciudadano requerido, los siguientes cargos:

**“ACUSACIÓN FORMAL**

*El GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA LO SIGUIENTE:*

**Cargo Uno**

*Transgresión: Sección 963 del Título 21 del Código de los EE.UU. (Asociación delictuosa para elaborar y distribuir cocaína con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).*

*Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en las repúblicas de Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Uber Manuel Matute Castillo, alias “Farru”, (...) los acusados, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, conspiraron y concordaron con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado de los Estados Unidos, para a sabiendas e intencionalmente, elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en transgresión de lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*En transgresión de lo dispuesto en la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

**Cargo Dos**

*Transgresión: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos:*

*(Elaboración y distribución de cinco kilogramos de cocaína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).*

*Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en las repúblicas de Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Uber Manuel Matute Castillo, alias “Farru”, (...), los acusados, con la ayuda e Instigación de sí mismos, a sabiendas e intencionalmente elaboraron y distribuyeron*

cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

En trasgresión de lo dispuesto en la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y en la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1458 del 13 de septiembre de 2017, señala:

“Un auto de detención contra Uber Manuel Matute Castillo por estos cargos fue dictado el 10 de mayo de 2017, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Uber Manuel Matute Castillo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2112 del 14 de septiembre de 2017, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentra vigente para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
  5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Uber Manuel Matute Castillo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF117-0031359-DAI-1100 del 20 de septiembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Uber Manuel Matute Castillo.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

### “III. Condicionamientos

1. El Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos exceptuados en este concepto, anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.
2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>3</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.
3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de

dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.
5. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

### Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Uber Manuel Matute Castillo bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

### Emite Concepto Favorable

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Uber Manuel Matute Castillo, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, respecto de los cargos Uno y Dos contenidos en la Acusación número 4:17-CR73, proferida en la Corte del Distrito Este de Texas el 10 de mayo de 2017, conforme lo pide el Gobierno en mención...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Uber Manuel Matute Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 87940643, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); y **Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la Acusación número 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.
8. Que en la etapa judicial ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el defensor del ciudadano requerido le solicitó oficiar a las autoridades competentes para que estas, informaran sobre su pertenencia al grupo subversivo de las FARC-EP.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, el 4 de abril de 2018, expresó lo siguiente:

“5. En cuanto a la prohibición de conceder la extradición a los integrantes del grupo subversivo de las FARC-EP, previsto en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo número 01 del 4 de abril de 2017.

De acuerdo con la certificación expedida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz<sup>4</sup>, Uber Manuel Matute Castillo no es miembro de las FARC-EP, porque no está incluido en los listados remitidos por los representantes de ese grupo rebelde.

Así las cosas, es claro que en este caso no se configura la prohibición que establece el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo número 01 de 2017, que consagra la garantía de no extradición para los integrantes de dicha organización subversiva, por cuanto en relación con Uber Manuel Matute Castillo tal condición no se encuentra acreditada como para que por tal causa no haya lugar a su extradición...”.

Al expediente de extradición de este ciudadano se allegó la Certificación número MEM17- 0007808-DJT-3100 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual, la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, informó que verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva en virtud de los Decretos números 128 y 3360 de 2003 compilados en el Decreto número 1081 de 2015, el señor Matute Castillo, NO ostenta la condición de desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

De igual forma certificó que el mencionado ciudadano no se encuentra postulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho ante la Fiscalía General de la Nación para acceder

<sup>4</sup> Folio 109, cuaderno de la Corte.

<sup>1</sup> Folio 175 y ss. del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>3</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 septiembre 2006, Radicado número 25625).

al procedimiento especial de que trata la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario número 3011 de 2013, compilado en el Decreto número 1069 de 2015; y que a esa fecha, esa Dirección no tiene conocimiento de que el señor Matute Castillo, sea miembro o colaborador de las FARC-EP.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz mediante Oficios números OF117-00163071/JMSC 112000 del 26 de diciembre de 2017 y OFI18-00018608/JMSC 112000 del 26 de febrero de 2018, informó a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Por lo tanto, esta oficina se permite informar que al revisar y verificar los listados remitidos por los voceros o representantes de las FARC, y a la fecha, encontró que el nombre del señor Uber Manuel Matute Castillo identificado con número de cédula de ciudadanía número 87940643, NO fue incluido en los listados remitidos por las FARC-EP, y en consecuencia esta oficina no puede realizar ningún ejercicio de verificación, contrastación y acreditación de si es o no miembro de FARC-EP.”*

*En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Uber Manuel Matute Castillo no se encuentra acreditado como miembro de las FARC-EP por parte de esta oficina...”*

De la información allegada al expediente ante la Corte Suprema de Justicia y lo relacionado en precedencia no evidencia la condición que el ciudadano Uber Manuel Matute Castillo manifiesta tener y el Gobierno nacional por su parte, tampoco advierte acreditado presupuesto alguno que le impida decidir en este caso sobre la solicitud de extradición que le presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Como puede verificarse, de la documentación allegada no se desprende que el señor Uber Manuel Matute Castillo, sea integrante de las FARC-EP, ni que esté acusado de formar parte de dicha organización y por el contrario se pudo establecer que este ciudadano no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Uber Manuel Matute Castillo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Uber Manuel Matute Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 87940643, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); y **Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*) imputados en la Acusación número 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Uber Manuel Matute Castillo al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente

extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 082 DE 2018

(abril 26)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales número 279 y 281 del 2 y 3 de noviembre de 2017, respectivamente, el Gobierno de Canadá, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Berny Astudillo Obando, requerido por el Tribunal Superior de Quebec, dentro del expediente número 200-01-201898-164, de conformidad con la denuncia del 14 de junio de 2016, por los delitos de “Incesto, contacto sexual, agresión con arma y agresión”.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 3 de noviembre de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Berny Astudillo Obando, identificado con cédula de ciudadanía número 76325950, quien había sido retenido el 27 de octubre de 2017, por miembros de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 297 del 22 de noviembre de 2017, la Embajada de Canadá en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Berny Astudillo Obando.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Berny Astudillo Obando, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2730 del 22 de noviembre de 2017, señaló que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal Interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y Canadá.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados en este Ministerio, es de precisar que se encuentra vigente el “*Tratado de extradición*” celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Bogotá, D. C., el 27 de octubre de 1888...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Berny Astudillo Obando, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio OFI17-0040461 - DAI-1100 del 1° de diciembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Berny Astudillo Obando.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

#### “4. Conclusión.

*Acorde con lo anotado, la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Berny Astudillo Obando, formulada por el Gobierno de Canadá, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.*

#### 5. Sobre los condicionamientos.

*Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro,*

cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado al respeto, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite.

#### 5. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Berny Astudillo Obando, presentada por el Gobierno de Canadá con fundamento en la denuncia formal (Acusación) de 14 de junio de 2016 dictada por un Juez del Tribunal Superior de Quebec, Provincia de Quebec, dentro del expediente número 200-01-201898-164...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Berny Astudillo Obando, identificado con cédula de ciudadanía número 76325950, requerido por el Tribunal Superior de Quebec, Canadá, dentro del expediente número 200-01-201898-164, de conformidad con la denuncia del 14 de junio de 2016, por los delitos de "incesto, contacto sexual, agresión con arma y agresión".
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Berny Astudillo Obando no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º del "Tratado de extradición" celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Bogotá, D. C., el 27 de octubre de 1888, advertirá que la persona que haya sido entregada por extradición no podrá en ningún caso ser mantenida en prisión o sometida a juicio en el Estado a quien se le ha hecho la entrega, por ningún otro delito y en consideración a ninguna otra causa que aquellos por los cuales haya tenido lugar la extradición a menos que haya sido restituida o haya tenido oportunidad de volver al Estado que la entregó. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Berny Astudillo Obando bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el

tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Berny Astudillo Obando, identificado con cédula de ciudadanía número 76325950, requerido por el Tribunal Superior de Quebec, Canadá, dentro del expediente número 200-01-201898-164, de conformidad con la denuncia del 14 de junio de 2016, por los delitos de "incesto, contacto sexual, agresión con arma y agresión".

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Berny Astudillo Obando al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por los delitos por los cuales se concede la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Tratado de Extradición, celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Bogotá en 1888. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000188 DE 2018

(abril 25)

por la cual se otorga a los productores de ganado de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Gravo Norte del departamento de Arauca un apoyo a la comercialización de los machos bovinos de levante entre 1 y 2 años.

El Viceministro de Asuntos Agropecuarios encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 7º de la Ley 101 de 1993, y los numerales 12 y 15 del artículo 3º del Decreto número 1985 de 2013, en concordancia con el Decreto número 688 de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen como deber del Estado promover la comercialización de productos que mejoren el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como el de proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales;

Que el artículo 7º de la Ley 101 de 1993 señala que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar en forma selectiva y temporal incentivos y apoyos a los productores agropecuarios, en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción;

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3º del Decreto número 1985 de 2013 establecen que entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural están las de velar

por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan; y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria;

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia, y de coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional;

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio nacional;

Que desde el año 2009 Colombia fue certificada por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como país libre de aftosa con vacunación;

Que mediante las Resoluciones número 7748 del 24 de junio de 2017 y 7749 de 25 de junio de 2017, emitidas por el ICA, se declaró una cuarentena y emergencia sanitaria en los predios que tengan animales susceptibles de contraer y transmitir la Fiebre Aftosa, ubicados en el departamento de Arauca;

Que la Resolución número 7889 de 2017, expedida por el ICA, declaró el estado de emergencia sanitaria en el territorio nacional, por el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de esa resolución, es decir, hasta el 28 de junio de 2018, por presentar un foco de enfermedad de Fiebre Aftosa tipo O, en el municipio de Tame, departamento de Arauca;

Que según la Resolución número 11595 del 22 de septiembre de 2017, emitida por el ICA:

- Debido a la presentación del brote de aftosa tipo O, que afectó a los departamentos de Arauca y Cundinamarca, fue suspendido el estatus sanitario del país como libre de aftosa con vacunación, por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- El artículo 1º estableció una zona de contención de Fiebre Aftosa en los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca, y las condiciones para la movilización de animales y sus productos dentro, desde y hacia la zona de contención definida en la resolución. Esto con vigencia máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la misma.
- El artículo 3º, numeral 3.1, señaló que la zona de contención establecida está conformada, entre otros, por los municipios de Arauca, Gravo Norte y Puerto Rondón del departamento de Arauca.
- El artículo 4º, numeral 4.2., estableció prohibir toda movilización de animales susceptibles de fiebre aftosa desde los municipios y veredas que conforman la zona de contención hacia el resto del territorio nacional, con excepción de los animales con destino a sacrificio de que trata el numeral 5.2. del artículo 5º de esa resolución.
- El artículo 10 estableció que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en dicha resolución será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997, y el artículo 10 del Título 1 de la Parte 13 del Decreto número 1071 de 2015;

Que de acuerdo con el Acta número 01 del 2 de febrero de 2018, del Comité Administrativo del Contrato de Prestación de Servicios número 20180434 del 26 de enero de 2018, se asignó presupuesto al programa de apoyo a los ganaderos de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Gravo Norte del departamento de Arauca, por valor de hasta tres mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$3.750.000.000.00) moneda corriente, para garantizar la protección del ingreso rural de los ganaderos, por las dificultades de comercialización de los machos de levante entre 1 a 2 años de los municipios del departamento de Arauca anteriormente citados, y por encontrarse estos animales dentro de la zona de contención definida por el ICA en la Resolución número 11595 de 2017;

Que la ficha EBI - Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), para el Proyecto de Inversión “*Implantación y Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional*”, incluye el producto de apoyo a la comercialización para el año 2018, y para su ejecución el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Bolsa Mercantil de Colombia suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios número 20180434 del 26 de enero de 2018,

Que la Justificación Técnica expedida por el Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, remitida con Memorando número 20185400036263 del 5 de abril de 2018, señala entre otros aspectos:

- El departamento de Arauca, y específicamente los municipios de Arauca, Gravo Norte y Puerto Rondón, presentan condiciones de producción y comercialización de sus animales de levante muy difíciles, comparativamente con los departamentos de Boyacá y Cundinamarca. Esto debido a varios factores, entre los que se encuentran que estos tres municipios se hallan en la zona llamada de “sabana inundable”, que hace que los veranos presenten temperaturas muy altas e inviernos muy severos ocasionando inundaciones de los potreros, lo que afecta la disponibilidad de comida para los animales, situación no presentada de manera tan drástica en los otros municipios de los departamentos de Arauca, Cundinamarca y Boyacá.
- En los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Gravo Norte las vías de comunicación se ven seriamente afectadas, especialmente en épocas de invierno, lo que imposibilita el transporte de animales e insumos para las fincas afectando la productividad y comercialización de los animales por la imposibilidad de transportarlos; igualmente, en estos tres municipios los centros de producción de los

animales están más lejos de los centros de ceba, lo que obliga a gastos adicionales de movilización, dificultando la comercialización y encareciendo los costos por temas relacionados con el precio de los animales y el transporte de los mismos.

- De acuerdo con lo reportado por el ICA en el segundo ciclo de vacunación efectuado en el año 2017, el departamento de Boyacá cuenta con 123 municipios y 87.567 predios ganaderos, y el de Cundinamarca con 116 municipios y 81.100 predios, lo cual facilita la comercialización de los animales debido al menor inventario promedio por predio de este tipo de animales de cada municipio. Esto al compararlo con los 10.269 predios del departamento de Arauca y los 1.980 predios de los Municipios de Arauca, Gravo Norte y Puerto Rondón. En los departamentos de Boyacá y Cundinamarca el hecho de contar con más municipios favorece la presencia de mayores cabeceras municipales y por ende más centros de consumo, y más ciudades capitales e intermedias.
- La principal actividad económica de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Gravo Norte es la ganadería bovina de cría y de levante. El departamento tenía, según el ICA, para el segundo ciclo de vacunación del año 2017, un total de 1.162.032 bovinos; y para los tres municipios había un inventario bovino total de 480.776 animales, que constituye el 41.4% del total del departamento. De estos 56.688 corresponden a machos entre 1 a 2 años de edad, siendo esto el 39.4% del total de machos de este tipo del total del departamento.
- El departamento de Arauca se encuentra geográficamente ubicado en la frontera entre Colombia y Venezuela, con una frontera de 396 kilómetros, 296 de estos teniéndose como límite fronterizo el río Arauca, generando la posibilidad de ingreso de ganado de contrabando de animales en pie, y de productos y subproductos cárnicos, por diferentes medios, lo que hace difícil el control por parte de las autoridades militares, policivas y sanitarias colombianas.
- A raíz de lo anteriormente expuesto, y por ingreso de ganado de contrabando, se presentó un brote de aftosa tipo O en el municipio de Tame (Arauca) el 23 de junio de 2017, ocasionando la inclusión de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Arauca dentro de la zona de contención de fiebre aftosa definida por el ICA, lo que impide la movilización de animales desde estos departamentos y municipios hacia el resto del territorio nacional, afectando la comercialización de todo tipo de bovinos, incluidos los machos de 1 a 2 años de edad.
- Para el caso de Arauca, normalmente estos bovinos eran vendidos a fincas ubicadas en los departamentos de Casanare y Meta para su ceba final. Al tener la restricción de movilización, se afecta económicamente a los productores de este tipo de animales, en particular los de los Municipios de Arauca, Puerto Rondón y Gravo Norte, municipios afectados más drásticamente por esta medida debido a situaciones como las dificultades de comercialización, contrabando, climáticas, y de vías de comunicación muy deficientes, especialmente en invierno, entre otros factores.
- Los ganaderos de estos tres municipios, ante la disminución del precio de sus machos de levante, debido a la imposibilidad de continuar con el comercio natural que siempre ha existido con los departamentos de Meta y Casanare, requieren de este apoyo para compensar la disminución de los precios de estos animales, porque se ven obligados a la comercialización de estos machos dentro del mismo departamento, generando una sobreoferta de animales con la correspondiente disminución del precio.
- De acuerdo con lo certificado por el Comité de Ganaderos del Municipio de Arauca, los machos bovinos de uno a dos años en los meses de abril y mayo de 2017 tenían un valor que oscilaba entre ochocientos mil (\$800.000) y un millón de pesos (\$1.000.000), respectivamente, y a partir del mes de agosto de 2017 el precio tuvo un comportamiento a la baja, de seiscientos mil pesos (\$600.000) a ochocientos mil pesos (\$800.000).
- Comparados para el mes de agosto de 2017 estos precios en Arauca con lo reportado por Subacasanare, contando para estos animales con 280 kilogramos de peso vivo, en el municipio de Arauca tendrían un precio por kilogramo de dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$2.857), mientras que en Casanare será de cuatro mil pesos (\$4.000) por kilo en pie.
- La tendencia actual de los precios de los machos de levante (1 a 2 años) presenta las mismas características que en agosto del año 2017. Según la certificación enviada por la Asociación de Ganaderos de las Sabanas de Arauca (Asosabanas) el precio por kilo en pie de macho de levante de 1 a 2 años oscila entre \$2.600 y \$3.100, mientras que el precio de estos mismos machos de levante (ML) en la Subasta Ganadera de Casanare S. A. (Lotes 72 y 74) es de \$4.200, reiterándose la diferencia de precios de los mismos machos entre los dos departamentos.
- En consecuencia, el apoyo se requiere por el menor precio de venta de comercialización de este tipo de animales comparativamente con el mismo tipo de animales (machos de 1 a 2 años) del departamento de Casanare. Se dará el apoyo a la comercialización a futuro por menores ingresos al momento de la comercialización.
- Como los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Gravo Norte, específicamente, en comparación con los demás municipios del departamento de Arauca, se encuentran en la zona agroecológica llamada de “sabana inundable”, los hace más susceptibles de verse afectados, frente a otras zonas del departamento y del país, por factores climáticos, según los estudios realizados por Corporinoquia (Formulación del Plan de Ordenación y Manejo Ambiental (Pomach) de la cuenca del río Gravo Norte, Jurisdicción del departamento de Arauca, bajo los parámetros y directrices del Decreto número 1729 de 2002), ya sean de verano o de invierno, en los que son más marcados, generando aún mayor necesidad de comercialización

de los animales en épocas específicas del año, lo cual no se pudo dar en el año 2017, ni en lo corrido del 2018, por la restricción de la zona de contención de fiebre aftosa establecida por el ICA.

- Con el objetivo de mejorar las condiciones de rentabilidad de los ganaderos de estos tres municipios, dedicados al levante de este tipo de animales, se hace necesario otorgar el apoyo a los productores de ganado de esos tres municipios que tengan en su inventario bovinos machos con edades entre 1 y 2 años.
- Se estiman 150 animales por productor con el fin de incluir un mayor número de beneficiarios. Como se ha dicho, en el departamento de Arauca hay un total de 1.162.032 bovinos, de los cuales hay 480.776 en estos tres municipios, que corresponden al 41,4% del total de departamento. Los machos de 1 a 2 años de estos tres municipios son 56.688, que corresponden al 41,6% del total de este tipo de animales de los tres municipios, frente al 24,2% de machos menores de un año, 23,6 de machos entre 2 y tres años, y 10,6 de machos de más de tres años, así.

Municipio	Poblado marco machos menores 1 año	Población marco machos entre 1 y 2 años	Población marco machos entre 2 y 3 años	Población marco machos mayores 3 años	Total población marco machos
ARAUCA	21.212	34.912	18.160	8.511	82.795
CRAVO NORTE	4.353	6.899	3.658	1.186	16.096
PUERTO RONDÓN	7.375	14.877	10.258	4.758	37.268
TOTAL TRES MUNICIPIOS	32.940	56.688	32.076	14.455	136.159
PORCENTAJES	24,2	41,6	23,6	10,6	

Fuente: ICA segundo ciclo de vacunación 2017.

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural concluye que, dada la importancia y necesidad de mantener la rentabilidad del levante de machos bovinos de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca, y la necesidad de acceder a instrumentos que permitan el mantenimiento y la compensación del bajo precio de estos animales, para proteger de esta manera los ingresos de los productores, es necesario implementar un apoyo a esos ganaderos, con el fin de proteger el ingreso rural y el mantenimiento de la paz social en estos tres municipios;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Otorgar a los productores de ganado de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca un apoyo a la comercialización de los machos bovinos de levante entre 1 y 2 años, bajo las condiciones y los requisitos que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2°. *Valor máximo del programa de apoyo.* El valor máximo del programa de apoyo a la comercialización que establece la presente resolución es de hasta tres mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$3.750.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3°. *Valor del apoyo por cada animal.* El valor del apoyo a otorgar a cada productor por la comercialización de cada macho de 1 a 2 años de edad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta resolución, será de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) moneda corriente.

Artículo 4°. *Cantidad máxima de animales por productor.* La cantidad máxima de animales por productor objeto del apoyo será de ciento cincuenta (150) machos de 1 a 2 años, en total, independientemente de si provienen del municipio de Arauca, Cravo Norte o Puerto Rondón. Esto por una sola vez.

Parágrafo 1°. Los animales de 1 a 2 años de edad serán los reportados en el Registro Único de Vacunación (RUV), del segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2017, el cual deberá ser enviado en documento original por cada productor al momento de la inscripción.

Parágrafo 2°. Los recursos destinados para este apoyo a la comercialización cubrirán hasta un máximo de 25.000 machos de levante de uno a dos años de estos tres municipios.

Parágrafo 3°. Para movilizar el ganado para la venta se deberá solicitar el Bono de Venta en el Punto de Servicio al Ganadero (P.S.G) en donde se solicitó la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). De esta manera también se hará el control del inventario de los animales con el ICA.

Artículo 5°. *Distribución de los recursos del valor máximo por municipio.* Se hará la distribución de los recursos definidos en el artículo segundo de esta resolución de acuerdo con el porcentaje que corresponde al total de fincas con bovinos de cada uno de los tres municipios, sobre el total de los predios de esos mismos tres municipios. En consecuencia quedan disponibles hasta el 67% de los recursos para el municipio de Arauca, hasta el 16% para Cravo Norte, y hasta el 17% para Puerto Rondón, tal como se discrimina en la siguiente tabla:

Municipio	Total fincas con bovino - 2017	% Sobre total 3 municipios	Valor asignado por municipio
ARAUCA	1.334	67	Hasta \$2.526.516.000
CRAVO NORTE	308	16	Hasta \$583.333.000
PUERTO RONDÓN	338	17	Hasta \$640.151.000
<b>TOTAL</b>	<b>1.980</b>	<b>100</b>	<b>Hasta \$3.750.000.000</b>

Fuente: ICA y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas.

Artículo 6°. *Periodo de adjudicación a los ganaderos.* Se otorgará el apoyo a los ganaderos a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 22 de septiembre de 2018, o hasta la fecha de agotamiento de los recursos máximos disponibles para el efecto,

es decir, tres mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$3.750.000.000), lo que primero ocurra.

Parágrafo. La Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) informará, mediante publicación en su página de Internet ([www.bolsamercantil.com.co](http://www.bolsamercantil.com.co)), el saldo y la disponibilidad progresiva de los recursos, así como la fecha de su agotamiento, de acuerdo a la presentación de las cuentas de cobro. La radicación de la cuenta de cobro en la Bolsa no implica obligación de pago de la misma, ya que la cuenta está sujeta a verificación del cumplimiento de los requisitos y de la disponibilidad de recursos.

Artículo 7°. *Beneficiarios del programa.* Podrán beneficiarse con el presente apoyo las personas naturales o jurídicas, que sean ganaderos, y que comercialicen machos bovinos de levante entre 1 y 2 años de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la presente resolución, y que presenten el “certificado de registro sanitario de predio pecuario” emitido por el ICA.

Artículo 8°. *Etapas para acceder al apoyo a la comercialización.* Los ganaderos que tienen machos bovinos de levante entre 1 y 2 años de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca deberán cumplir con las siguientes etapas para acceder al apoyo previsto en la presente resolución:

1. **Inscripción:** Los productores deberán inscribirse únicamente en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ([www.minagricultura.gov.co](http://www.minagricultura.gov.co)) entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 22 de mayo del 2018, utilizando el formato que para tales efectos establezca la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas.

2. **Facturas de venta:** Los participantes deberán haber comercializado los machos bovinos de levante entre 1 y 2 años entre la fecha de publicación de la presente resolución y el día 22 de septiembre de 2018.

3. **Registro de facturas de ventas:** Se deberán registrar en la Bolsa Mercantil de Colombia, conforme al instructivo que para el efecto publique ésta, la totalidad de las facturas de ventas de los machos bovinos de levante entre 1 y 2 años comercializado por el ganadero. Ese registro deberá hacerse desde la fecha de publicación de esta resolución y hasta el 5 de octubre de 2018.

4. **Presentación de las cuentas de cobro:** Los ganaderos deberán presentar dos originales de cuenta de cobro dirigidas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, radicados en la Bolsa Mercantil de Colombia entre el día 26 de junio y el 5 de octubre de 2018, anexando la documentación que se solicita en el artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El día 5 de junio de 2018, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas publicará en la página de internet del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ([www.minagricultura.gov.co](http://www.minagricultura.gov.co)) el listado final de los ganaderos potenciales a ser beneficiarios del apoyo a la comercialización de machos bovinos de levante entre 1 y 2 años de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca para el año 2018.

Parágrafo 2°. Los ganaderos que consideren que existe alguna inconsistencia en relación con la información publicada, o que no se encuentren en el listado habiéndose inscrito oportunamente, deberán informar el hecho a la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha señalada en el parágrafo 1° del presente artículo, al correo electrónico [ganaderosarauca@minagricultura.gov.co](mailto:ganaderosarauca@minagricultura.gov.co), anexando los soportes correspondientes.

Parágrafo 3°. El listado definitivo de los potenciales beneficiarios inscritos para acceder al apoyo a la comercialización de machos bovinos de levante entre 1 y 2 años de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca será publicado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el día 22 de junio de 2018, y deberá remitirse a la Bolsa Mercantil de Colombia a más tardar el 25 de junio de 2018.

Parágrafo 4°. En ningún caso la Bolsa Mercantil de Colombia reconocerá el reembolso por costos de registro a ganaderos que hayan registrado las ventas de machos bovinos de levante entre 1 y 2 años de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca, entre otros eventos si no surten en debida forma la inscripción al programa regulado por la presente resolución, o no cumplen con los requisitos establecidos para el programa.

Parágrafo 5°. Los productores deberán cumplir con cada una de las etapas definidas en el presente artículo para acceder al apoyo que se reglamenta por medio de la presente resolución.

Artículo 9°. *Adjudicación.* La adjudicación del apoyo se realizará de acuerdo al orden de presentación de las cuentas de cobro ante la Bolsa Mercantil de Colombia, y que una vez revisadas cumplan con los requisitos de la presente resolución, en las fechas previstas para tal fin, y conforme al artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 10. *Requisitos para el pago del apoyo.* Cada uno de los productores objeto de apoyo deberán presentar dos (2) originales de cuenta de cobro dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, radicados en la Bolsa Mercantil de Colombia entre el 26 de junio y el 5 de octubre de 2018, conforme al formato expedido por la Bolsa Mercantil de Colombia, y anexando la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del ganadero, o del representante legal en caso de ser persona jurídica;
- Certificación bancaria a nombre del productor inscrito, expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la cuenta de cobro, donde se especifique tipo, número de cuenta bancaria, y ciudad de apertura de la cuenta bancaria;
- Copia legible del RUT;

- d) En caso de ser persona jurídica, el productor deberá presentar certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a 30 días contados a partir de la fecha en la que se hace la inscripción;
- e) Copia legible de la factura de venta, o documento equivalente que cumpla con los requisitos legales si el ganadero no está obligado a facturar, correspondiente a la venta de los machos de 1 a 2 años, emitidas a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 22 de septiembre de 2018. Las facturas deberán indicar la resolución de la DIAN por la cual se autoriza la numeración respectiva;
- f) Certificación original, en el formato que establezca la Bolsa Mercantil de Colombia, expedida por el productor y contador, si es persona natural, o por su representante legal y el revisor fiscal o contador, según corresponda legalmente, si es persona jurídica, donde conste que la cantidad de ganado y el precio a que se refieren los documentos del literal e) precedente son los reales respecto de los animales vendidos desde la publicación de la presente resolución y hasta el 22 de septiembre de 2018, y por los cuales se solicita el pago;
- g) Copia legible del Bono de Venta solicitado por el productor en el Punto de Servicio al Ganadero (P.S.G), y copia legible de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI);
- h) Copia legible del comprobante de registro de la facturación en la Bolsa Mercantil de Colombia;
- i) Registro Único de Vacunación (RUV), original, contra la fiebre aftosa del segundo ciclo de vacunación del 2017, que corresponda a los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte;
- j) Certificado de registro sanitario de predio pecuario emitido por el ICA, expedido como máximo con dos (2) meses de anterioridad a la fecha de inscripción. En este también se verificará que está incluido en alguno de los tres municipios definidos.

Parágrafo 1°. La Bolsa Mercantil de Colombia informará, como máximo el 22 de junio del 2018, en su página web ([www.bolsamercentil.com.co](http://www.bolsamercentil.com.co)), el mecanismo que implementará para el recibo de documentación soporte para el pago.

Parágrafo 2°. En la cuenta de cobro, el ganadero autorizará a la Bolsa Mercantil de Colombia para que sea cancelado el apoyo por un valor menor al cobrado, en caso de que la cantidad de animales sobre los cuales se solicita el apoyo supere el número de animales reportados en el RUV del 2 ciclo de vacunación del 2017, de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Parágrafo 3°. Lo anterior también aplica en caso de que la solicitud supere los 150 animales definidos como máximo por productor de acuerdo con el artículo 4° de esta resolución.

Parágrafo 4°. En caso de presentarse diferencias en la información de nombres, apellidos y/o número de cédula del ganadero, publicados el 22 de junio de 2018 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, frente a la documentación requerida para el pago, la Bolsa Mercantil de Colombia informará de la situación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de que este verifique y autorice, a través de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, la modificación al listado publicado.

Parágrafo 5°. En el evento de que de los documentos enunciados en el literal e) del presente artículo se desprenda que el productor o ganadero no ha tenido pérdidas o esta sea inferior al valor de los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) moneda corriente, no tendrán derecho al apoyo previsto en la presente resolución, o lo tendrán por la diferencia hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) moneda corriente, según el caso.

Parágrafo 6°. En los casos en que la información de la cuenta bancaria indicada por el ganadero en la cuenta de cobro y la establecida en la certificación bancaria sean diferentes, la Bolsa Mercantil de Colombia procederá a pagar en esta última.

Parágrafo 7°. Para la presentación de la cuenta de cobro del apoyo no se requerirá que esta se realice a través de una firma comisionista de bolsa o intermediaria.

Parágrafo 8°. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente resolución será causal suficiente para no aprobar la cuenta de cobro y/o no aprobar el pago.

Parágrafo 9°. La Bolsa Mercantil de Colombia, antes de realizar el pago, verificará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución y podrá hacer los requerimientos que considere necesarios.

Parágrafo 10. El pago del apoyo se hará únicamente a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria que informe el ganadero inscrito.

Parágrafo 11. Se aceptará solamente una cuenta de cobro por ganadero, o hasta que complete el número máximo definido por productor, que es de 150 machos de 1 a 2 años, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Parágrafo 12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá suspender el otorgamiento y/o pago del apoyo a la comercialización de machos bovinos de levante entre 1 y 2 años de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte del departamento de Arauca en aquellas zonas del territorio de los municipios definidos que presenten alteración del orden público u otro factor que así lo amerite.

Artículo 11. *Supervisión.* La Bolsa Mercantil de Colombia ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los participantes del programa de apoyo a la comercialización. En consecuencia, los ganaderos deberán permitir el acceso a -todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que el supervisor pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al apoyo. En las zonas donde se presenten situaciones de inseguridad que atenten contra los procesos de verificación y seguimiento, la Bolsa Mercantil de Colombia

deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la realización de dichas actividades.

Parágrafo. La Bolsa Mercantil de Colombia guardará la debida reserva y lo confidencialidad respecto a la información que conozca, con sujeción a lo previsto al respecto en las normas vigentes en la materia.

Artículo 12. *Plazo para el pago del apoyo.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Mercantil de Colombia el valor del apoyo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba debidamente la cuenta de cobro de que trata el artículo 10 de la presente resolución, es decir, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto. En todo caso, la Bolsa Mercantil de Colombia tiene como fecha límite de pago el día veintiocho (28) de diciembre de 2018.

Parágrafo. Los pagos a que haya lugar por concepto de apoyo a los ganaderos, los realizará la Bolsa Mercantil de Colombia de acuerdo con el orden de llegada de las cuentas de cobro y aprobación de las mismas, y estarán supeditados al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución, a la disponibilidad de recursos, a las previsiones y disponibilidades presupuestales, y al Programa Anual de Caja Mensualizado (PAC).

Artículo 13. *Recursos del programa.* El apoyo a los ganaderos se cancelará con cargo al Proyecto “Implantación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional”, en concordancia con el Contrato número 20180434 del 26 de enero de 2018, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Bolsa Mercantil de Colombia.

Artículo 14. *Descuentos de los pagos.* La Bolsa Mercantil de Colombia descontará de cada uno de los pagos derivados del apoyo el impuesto al gravamen a los movimientos financieros, los costos por transferencias electrónicas, y las retenciones a que haya lugar.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2018.

El Viceministro de Asuntos Agropecuarios encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Samuel Zambrano Canizales.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000189 DE 2018

(abril 25)

*por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 102 de 2018.*

El Viceministro de Asuntos Agropecuarios encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, y el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el Decreto número 688 de 2018, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se modifica el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, señala que: “*El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma*”;

Que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en adelante CNCA, mediante Resolución número 15 de 2017, aprobó el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el ejercicio 2018;

Que el artículo 5° de la resolución antes mencionada estableció un subsidio a la prima del Seguro Agropecuario hasta del 60% sobre la prima neta que se aplicará en su totalidad al inicio de la vigencia de la póliza;

Que de conformidad con el artículo antes mencionado, en los siguientes eventos el subsidio por contratación será hasta del 80% si el productor calificó como pequeño productor y hasta del 70% si se trata de medianos o grandes productores:

- *“Cuando el cultivo o actividad asegurada haga parte del programa Colombia Siembra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- *Cuando el cultivo o actividad asegurada haya sido financiada por el productor con un crédito agropecuario, otorgado con recursos de redescuento o propios del intermediario financiero en condiciones Finagro y debidamente registrado en Finagro.*
- *Cuando el producto agropecuario asegurado haga parte de aquellos que son objeto de contingentes de exportación, desgravación o disminución de aranceles por parte de terceros países y a favor de Colombia de conformidad con tratados vigentes en los términos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”;*

Que dentro del marco anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución número 102 de 2018, por medio de la cual “*establece la cobertura y los cultivos del Plan de Gestión de Riesgos Agropecuarios para la vigencia 2018 y se dictan otras disposiciones*”;

Que de conformidad con el artículo 1° de la resolución antes mencionada, quedó establecido que los amparos sujetos de cubrimiento en el marco de los diferentes programas del Seguro Agropecuario serán únicamente los riesgos de origen climático y origen geológico, y los riesgos naturales de tipo biológico y fitosanitario, que expresamente se señalan en el citado artículo;

Que en los términos señalados del artículo 1° de la Resolución número 102 de 2018, otros eventos derivados de fenómenos naturales a los que se encuentra expuesta la actividad agropecuaria en Colombia, como incendio de origen natural, ondas cálidas o de calor, bajas temperaturas, altas temperaturas, erupción o actividad volcánica, entre otros, se estarían excluyendo del programa del incentivo al seguro agropecuario;

Que el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Justificación Técnica presentada con Memorando número 20185600035553, justificó la necesidad de modificar el artículo 1° de la Resolución número 102 de 2018, con el fin de dar cabida en el programa de incentivo al seguro agropecuario a diversos eventos de origen natural y biológico a los que se ven expuestas las actividades agropecuarias en nuestro país, diferentes a los expresamente señalados en el artículo señalado;

Que lo expuesto por la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene como objetivo fomentar y mejorar la protección ofrecida objeto de incentivo al seguro agropecuario, y que estén orientadas directamente a responder a las necesidades del productor, en función de las características de las explotaciones agropecuarias del sector rural colombiano, y en concordancia con el perfil de riesgos del sector ante la ocurrencia de diversos riesgos naturales. Así mismo, que se fomente la ampliación de la oferta de coberturas en el mercado asegurador colombiano, orientando la actividad a promover el otorgamiento de coberturas multirisgos, con el fin de entregar un producto adecuado e idóneo al agricultor, que le permita proteger de forma integral su inversión ante la ocurrencia de riesgos naturales y biológicos;

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar el artículo 1° de la Resolución número 102 de 2018, teniendo en cuenta que el objeto de la política agropecuaria en materia de seguro agropecuario es mejorar la cobertura de este instrumento y sus condiciones de asegurabilidad, mejorando a la vez la protección que se brinda a los agricultores de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad y perfil de riesgo de su sistema productivo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Resolución número 02 del 16 de febrero de 2018, el cual quedará así:

**“Artículo 1°. Los amparos sujetos de cubrimiento en el marco de los diferentes programas de Seguro Agropecuario serán los siguientes riesgos de origen climático y origen geológico: exceso o déficit de lluvia, vientos fuertes, inundaciones, heladas, granizadas, deslizamientos y avalanchas, incendios, entre otros; y los riesgos de tipo biológico como plagas o enfermedades. Dichos riesgos deben ser ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario, y afectar las actividades agropecuarias.”**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2018.

El Viceministro de Asuntos Agropecuarios encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Samuel Zambrano Canizales.*

(C. F.)

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 726 DE 2018

(abril 26)

*por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 5° del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, establece que para el desarrollo de los proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministrarán la información que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo estimen necesaria para la construcción de las historias laborales unificadas, la cual deberá ser gratuita.

Que el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, contiene disposiciones generales de certificación de historias laborales y en su artículo 2.2.9.2.2., estableció que las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral adoptados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.

Que mediante la Circular Conjunta número 13 del 18 de abril de 2007 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social (hoy del Trabajo) se adoptaron los formatos 1, 2 y 3 de certificación laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales y para el reconocimiento de pensiones.

Que ante la necesidad que tienen las entidades reconocedoras de obtener información laboral y de salarios para otorgar las prestaciones pensionales, y para el financiamiento de las pensiones a través de bonos pensionales, cuotas partes pensionales o cualquier otro tipo de financiación de pensiones, se hace necesario modificar los formatos adoptados en la Circular Conjunta número 13 de 2007.

Que en concordancia con el artículo 4° del Decreto 19 de 2012, “*por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*” en el cual se indica que “*las entidades deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*”, resulta importante implementar una herramienta tecnológica de uso obligatorio que permita adelantar el trámite de las certificaciones laborales de manera eficaz y eficiente que cubra las necesidades de información requeridas por todas las entidades reconocedoras de pensiones, cuotas partes pensionales, empleadores, emisores de bonos pensionales y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

Que el principio de veracidad o calidad en el tratamiento de los datos personales consagrado en el artículo 4° de la Ley 1581 de 2012, que se extiende al tratamiento de las historias laborales bajo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica que la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo cual debe entenderse en dos formas, primero en la posibilidad que asiste al afiliado de solicitar la corrección, actualización y modificación de su historia laboral y segunda en la necesidad de que la información bajo tratamiento no induzca a error.

Que en este sentido la Corte Constitucional, en el marco de seguimiento a Colpensiones, ha ordenado tanto a dicha entidad como a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, se adopten las medidas y herramientas necesarias para mejorar la calidad de las historias laborales con el fin de que estas resulten completas, unificadas y actualizadas, mejorando a su vez la calidad de los reconocimientos pensionales; siendo uno de los instrumentos a adoptar la determinación de que la información contenida en dicha historia laboral no podrá ser modificada, una vez reconocida la prestación pensional, salvo en aquellos casos en que la modificación sea ordenada mediante fallo judicial, se evidencie alguno de los eventos contemplados en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 o la modificación resulte en favor del afiliado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, en los casos en los que se tenga indicios de prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones, se debe iniciar de oficio la actuación administrativa y revocar o modificar, sin consentimiento del particular, el acto de reconocimiento en el caso en el que presente irregularidad total o parcial de este.

Que la seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones, implicando en términos generales una garantía de certeza según la cual las decisiones debidamente adoptadas no se verán modificadas, salvo las excepciones antes mencionadas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016, los beneficiarios de Bonos Tipo A deben en todo caso manifestar por escrito su aceptación al valor de las liquidaciones provisionales realizadas con base en la historia laboral, de manera previa a su emisión.

Que es necesario determinar la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones y modificar el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.* Modifíquese el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 que compila las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 2

**Certificaciones de Historia Laboral**

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.2.9.2.1.1. Verificación de certificaciones.** Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 2.2.16.7.4 de este decreto, o la norma que lo modifique o incorpore, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar, además de lo señalado por dicha norma, el facsímil de la firma autorizada.

(Decreto 13 de 2001, artículo 2°)

**Artículo 2.2.9.2.1.2. Certificado de información laboral.** Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.

(Decreto 13 de 2001, artículo 3°)

SECCIÓN 2

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

**Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).** Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

**Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL.** La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

La presente sección no aplica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en relación con la expedición de certificaciones de semanas cotizadas al ISS y/o Colpensiones frente a los cuales se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad, sin perjuicio de que expida certificaciones individuales para los ciudadanos.

Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.

**Artículo 2.2.9.2.2.3. Definiciones.** Para efectos de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

**Entidad certificadora:** Entidad pública o privada obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

**Entidad reconocedora:** Entidad pública o privada que reconoce el derecho o no a la prestación pensional solicitada por un ciudadano.

**Formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados:** Es el Formato Electrónico que se habilitará en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), para la expedición de las certificaciones laborales y contendrá toda la información relacionada con los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

**Entidades solicitantes:** Son las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

**Prestaciones pensionales:** Se entiende por prestaciones pensionales para efectos de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados expedida a través del Sistema CETIL, las efectuadas por una entidad reconocedora de prestaciones pensionales, tales como cuotas partes, bonos pensionales, títulos pensionales, indemnizaciones sustitutivas, devolución de saldos, garantía de pensión mínima o pensiones.

**Artículo 2.2.9.2.2.4. Formulario Único de Certificación de Tiempos Laborados.** El Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados se adoptará mediante Circular Conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo.

**Artículo 2.2.9.2.2.5. Administrador del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).** El administrador del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) será la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), que estará encargada de definir los lineamientos para la implementación del Sistema CETIL, así como de la operación del mismo y ejercerá las funciones de coordinación y apoyo técnico entre las diferentes entidades que requieran del sistema. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) definirá y diseñará los módulos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema CETIL.

**Artículo 2.2.9.2.2.6. Registro de entidades certificadoras en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).** Las entidades certificadoras deberán registrarse en el Sistema CETIL de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).

**Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados.** Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que define la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).

Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.

Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran.

**Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios.** Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, el suministro de la información será gratuito y no estará sujeto al pago de tributo, tarifa, o costo alguno para la entidad solicitante o el afiliado o interesado que la requiera.

**Parágrafo 1°.** Los términos para el reconocimiento de la prestación pensional por parte de las entidades reconocedoras una vez sea obligatoria la expedición de la certificación a través del Sistema CETIL, solo empezarán a computarse hasta tanto se haya incluido la totalidad de certificaciones laborales en dicho Sistema, sin perjuicio de las certificaciones que se hayan emitido de manera voluntaria. Cuando la pensión se financie con bono pensional o cuota parte de bono pensional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1.1 del presente decreto.

**Parágrafo 2°.** Todas las certificaciones expedidas a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), tendrán un mecanismo que las dote de autenticidad, integridad y certeza, debiendo emplear para ello la firma digital, cuyos costos serán asumidos por cada entidad certificadora.

**Parágrafo 3°.** Por la veracidad de la información contenida en la certificación, responden civil, fiscal y administrativamente, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquiera que haya certificado vinculación laboral y de salarios.

**Parágrafo 4°.** El funcionario competente para la expedición de certificaciones deberá acreditar tal calidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) de acuerdo con los lineamientos que dicha Oficina establezca.

**Artículo 2.2.9.2.2.9. Certificación masiva de tiempos laborados o cotizados y salarios de entidades diferentes a Colpensiones.** La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) proveerá el mecanismo para que las entidades certificadoras puedan certificar masivamente los tiempos laborados o cotizados y salarios a través del Sistema CETIL, mecanismo que tendrá los mismos requisitos y efectos de la certificación expedida de forma individual.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) podrá realizar las validaciones técnicas que estime pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad certificadora. Adicionalmente, la entidad certificadora deberá expedir una certificación que garantice la veracidad de la información masiva cargada en el Sistema CETIL.

La certificación masiva no impide la posibilidad de que la entidad pueda corregir de forma individual la información contenida en el archivo masivo, en tal caso la certificación individual expedida con posterioridad a través del Sistema CETIL prima sobre el archivo laboral masivo certificado por el empleador.

**Parágrafo.** El presente artículo no hace referencia al archivo laboral masivo certificado emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**Artículo 2.2.9.2.2.10. Corrección de certificaciones.** La entidad certificadora podrá corregir las certificaciones expedidas con base en la certificación anterior almacenada en el Sistema CETIL registrando previamente los motivos que dieron origen a la corrección.

**Artículo 2.2.9.2.2.11. Auditoría.** La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) podrá efectuar procesos de auditoría a las certificaciones que se expidan a través del Sistema CETIL relacionadas tanto con la forma de tramitar la certificación, como con el contenido y calidad de la información que incluyan las entidades en la misma.

**Artículo 2.2.9.2.2.12. Hábeas Data.** La información contenida en el Sistema CETIL será usada exclusivamente para que se adelanten las acciones estrictamente relacionadas con el cumplimiento del objetivo misional de las entidades a las que se aplica la presente sección.

La solicitud, suministro, tratamiento y custodia de la información de la historia laboral observará los principios y normatividad vigente para el tratamiento de datos personales.

**Artículo 2.2.9.2.2.13. Información no certificada.** Las entidades certificadoras, las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o administren o cuenten con información sobre historias laborales, podrán realizar cargues masivos de información no certificada, de conformidad con los parámetros establecidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). Esta información

únicamente podrá ser tenida en cuenta como preliminar y deberá ser certificada a través del Sistema CETIL.

**Artículo 2.2.9.2.2.14. Plazo para el inicio de operación del Sistema CETIL.** La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) iniciará la operación del Sistema CETIL a más tardar dentro del primer semestre del año 2018.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) deberá informar a las entidades solicitantes y certificadoras la fecha de inicio de operación del Sistema CETIL. Esta comunicación deberá darse a más tardar un (1) mes antes de la fecha de inicio de operación.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) establecerá la fecha y plazo que tendrán las entidades solicitantes y certificadoras para ingresar y utilizar el Sistema CETIL la cual será de obligatorio cumplimiento para todas. Para el efecto, deberá tener en cuenta la capacidad operativa de cada una de las entidades.

En todo caso, las entidades certificadoras deberán expedir la totalidad de las certificaciones de tiempos laborados y salarios a través del Sistema CETIL dentro del año siguiente a la fecha de inicio de operación de dicho Sistema.

De la misma forma, las entidades certificadoras territoriales, a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de inicio de operación del Sistema CETIL, deberán realizar el cargue de información total o la que les faltare, para la elaboración del cálculo actuarial y el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 16 de la Ley 549 de 1999.

**Artículo 2.2.9.2.2.15. Modificación de la Historia Laboral.** Una vez se produzca el reconocimiento de la prestación pensional a que haya lugar en el Sistema General de Pensiones, de conformidad con la historia laboral conformada por los tiempos laborados o cotizados y salarios debidamente certificados o la contenida en el archivo laboral masivo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la información contenida en dicha historia laboral no podrá ser modificada, salvo en aquellos casos en que sea ordenada mediante fallo judicial emitido por la jurisdicción competente, una vez adelantado el procedimiento establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 o la modificación resulte en favor del afiliado”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cardenas Santamaría.*

La Ministra del Trabajo,

*Griselda Janneth Restrepo Gallego.*

La directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 088 DE 2018

(abril 23)

por la cual se dispone la apertura de una Investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las Importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, originarias de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que las sociedades Arme S.A. (en adelante Arme), Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. (en adelante Colmena), Ternium Colombia S.A.S. y Ternium del Cauca S.A.S. en Liquidación, en nombre de la rama de producción nacional presentaron solicitud de apertura de investigación por un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China y de la República del Ecuador.

La anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de aplicar derechos antidumping provisionales y definitivos ad valorem con un monto equivalente a la totalidad del margen de dumping relativo que resulte tras la investigación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y con la vigencia estipulada por ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015 y con base en lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que en atención a las peticiones de iniciar una investigación antidumping para las importaciones originarias de la República Popular China y de la República de Ecuador

conforme a un análisis acumulado, conjunto e integral del daño generado a la rama de producción nacional, el cual debería ser coordinado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante Mincit) y la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante SGCAN), se elevaron diferentes consultas y se dio traslado de la solicitud a dicho organismo internacional.

En efecto, mediante comunicación radicada con el número 2-2018-003047 del 20 de febrero de 2018, el Director de Integración Económica del Mincit requirió un concepto a la SGCAN, sobre la procedencia de adelantar los análisis coordinados requeridos por la rama de la producción nacional, su competencia y la de Colombia para adelantar un análisis acumulado e Integral del daño, así como la posibilidad de trabajar coordinadamente con el gobierno colombiano para adoptar las medidas que impidan que se ocasione un daño durante el plazo de la investigación.

A lo anterior, dio respuesta la SGCAN mediante escrito del 20 de marzo de 2018, en el que mencionó ser la autoridad competente para determinar si se aplican o no derechos definitivos sobre determinadas importaciones andinas, que para el presente caso serían las originarias de Ecuador, por lo cual el MINCIT carecería de competencia para adelantar una investigación antidumping en contra de dichas importaciones, pues en este tipo de procedimientos los Países Miembros, a pedido de la SGCAN, solo cumplen un rol “colaborador”.

Así mismo, téngase en cuenta que la SGCAN en su escrito del 20 de marzo, aclaró que carece de competencia para determinar prácticas de dumping originadas en un tercer país, en los siguientes términos:

“...se debe indicar que no resulta factible que la SGCAN adelante la investigación y los análisis coordinados con su Entidad, como lo solicita la rama de producción de Colombia, en tanto que la norma andina no prevé la posibilidad de que este Órgano Comunitario en coordinación con algún País Miembro, adelante investigaciones y análisis por prácticas de dumping originadas en la región. Se debe tener en cuenta, además, que la SGCAN no es competente para determinar prácticas de dumping originadas en un tercer país”.

(Subrayado por fuera de texto original).

En consecuencia, se aclara que la presente investigación antidumping solo se adelantará para las importaciones originarias de la República Popular China, por ser de competencia del MINCIT, sin efectuar un análisis acumulado del daño a la rama de producción nacional, en el que se pudieran haber incluido las importaciones originarias de la República de Ecuador como lo habían requerido los solicitantes, y sin un trabajo coordinado entre el gobierno colombiano y la SGCAN.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 25 y 27 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del mismo decreto, de acuerdo con la Información presentada por el apoderado especial de las peticionarias, las sociedades Arme, Colmena, Ternium Colombia S.A.S. y Ternium del Cauca S.A.S. en Liquidación en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 4° del Decreto número 1750 de 2015 las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos antidumping se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de “dumping”.

Que acorde con lo establecido en el artículo 28 del Decreto número 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el *Diario Oficial*, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el expediente D-215-46-105 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y puede ser consultado en la página web del Ministerio por los interesados en su versión pública.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 87 del Decreto número 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto número 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente D-215-46-105.

#### 1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

##### 1.1 Descripción de los productos objeto de la investigación

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de los solicitantes, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por los mismos, corresponde a: Tubos de acero con costura, no inoxidables, no petroleros, con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm) - “tubería soldada” o “tubería con costura” clasificados por las subpartidas arancelarias

7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, cuyo texto se relaciona a continuación:

Posición arancelaria	Descripción
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear,
7306.30.10.00	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.
7306.30.92.00	- Los demás. - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla
7306.30.99.00	- Los demás - Los demás
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
7306.61.00.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular: - De sección cuadrada o rectangular
7306.69.00.00	- Los demás soldados, excepto los de sección circular: - Los demás
7306.90.00.00	- Los demás

### 1.2 Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto número 1750 de 2015, el apoderado especial de las empresas peticionarias manifiesta que representan más del 50% de la producción total de la industria nacional del producto objeto de la solicitud de investigación, y que se encuentran legitimadas para solicitar el inicio de la investigación.

A su vez, los solicitantes adjuntaron como anexos los escritos a través de los cuales las sociedades Acesco S.A.S., Corpacero S.A.S., Exco Colombiana S.A., Fajobe S.A.S., Fanalca S.A., Metalsur S.A. y Tenaris Tubocaribe Ltda., relacionaron sus volúmenes de producción de tubos con costura y manifestaron su apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping. De igual manera, se adjuntó el escrito mediante el cual el Director Ejecutivo de la Cámara de Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) también manifestó su apoyo a la solicitud de investigación.

De esta forma, se demostró el apoyo del 100% de la rama de producción nacional y en esa medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 21 del Decreto número 1750 de 2015.

### 1.3 Similitud

Los peticionarios manifestaron que no existen diferencias entre la tubería con costura investigada y la nacional en relación con sus características físicas y químicas, usos, normas técnicas, insumos y procesos productivos. Es así como adujeron que ambas son: soldadas al carbono por inducción de alta frecuencia; negras y galvanizadas; redondas, cuadradas o rectangulares; tienen un diámetro entre 0.15 y 16 pulgadas; y finalmente, que manejan un espesor entre 0.6 y 12.5 mm.

Para demostrar lo anterior, los peticionarios en el Anexo 31 de su solicitud, adjuntaron con su respectiva traducción oficial, el correo electrónico de la compañía Tianjin Ypufa Steel Pipe Group en el que aparece constancia de que producen tubos de la misma gama que fabrica la rama de producción nacional, tal como se evidencia en el numeral 6.3.2 del formulario.

Ahora bien, la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando del 15 de enero de 2018, requirió concepto de similitud al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, el cual dio respuesta por medio de memorando del 20 de febrero del año en curso, en el que concluyó que los tubos estructurales, Conduit, Conducción de Fluidos, Cerramiento, Mueble o Mecánica de fabricación nacional son similares con los tubos estructurales, Conduit, Conducción de Fluidos, Cerramiento, Mueble o Mecánica importados en cuanto a su nombre técnico, subpartida arancelaria, norma técnica, materias primas, proceso productivo, características técnicas y usos. En este orden de ideas, se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 6° del artículo 2° del Acuerdo Antidumping de la OMC, en concordancia con el literal q) del artículo 1° del Decreto número 1750 de 2015.

Por último, debe precisarse que la Subdirección de Prácticas Comerciales podrá profundizar en las siguientes etapas, en el estudio de la similitud entre los productos nacionales e importados, con el apoyo del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales.

### 1.4 Tratamiento confidencial

Los peticionarios solicitaron el tratamiento confidencial de su información financiera y contable, así como de la participación y representatividad de ella y el resto de la rama de producción nacional dentro del sector, conforme a la protección que otorga la ley.

Al respecto, será tenida como confidencial la información financiera, la representatividad en la rama de producción nacional, la información contable y todos aquellos datos que se entiendan hacen parte de secretos comerciales, por considerarse los mismos como información sensible que se encuentra protegida por la ley, cuya revelación causaría perjuicios graves para las compañías involucradas.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 11, párrafo 1° del artículo 24, el artículo 41 y el artículo 75 del Decreto número 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por las empresas peticionarias, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

## 1.5 Comunicación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto número 1750 de 2015, mediante oficio radicado con el número 2-2018-006321 del 16 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias del país en mención.

## 2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS DE ACERO, CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

### 2.1 Evaluación de Indicios del Dumping

#### 2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarios de la República Popular China, productos objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto número 1750 de 2015, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, los peticionarios presentan como tercer país sustituto a México, considerando información de una lista de precios en el mercado interno.

El precio de exportación se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

#### 2.1.2 Período de análisis para la evaluación del dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Así, el período de análisis del dumping corresponde al comprendido entre el 8 de marzo de 2017 y el 7 de marzo de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto número 1750 de 2015, así como en el documento “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación”.

#### 2.1.3 Determinación del dumping cuando los productos son originarios de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de investigación eligió a México como país sustituto, por considerar que el sector siderúrgico/metalmecánico se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de la República Popular China como se deduce de la información allegada a la investigación que se encuentra en el expediente D-215-46-105 y en el Informe Técnico de Apertura, en aspectos tales como:

- La capacidad excedentaria y la sobreoferta de productos de acero en China.
- Sobreproducción de tubos de acero con costura.
- Intervención estatal significativa en el sector siderúrgico/metalmecánico chino.

Ahora bien, la determinación de la existencia de dumping en las importaciones originarias de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se evaluará de conformidad con lo establecido en la Sección I del Título II del Decreto número 1750 de 2015, por lo cual se tiene en cuenta que para la determinación del margen de dumping, los solicitantes se acogieron a la metodología establecida desde el artículo 5° al 14 del Decreto número 1750 de 2015.

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 1750 de 2015, el artículo 2.7 del acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2°, en el caso de la República Popular China existen indicios suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera precedente que se adopte la metodología de México como país sustituto.

#### 2.1.4 Determinación del valor normal

El cálculo del Valor Normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto número 1750 de 2015, que establece: “En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno –país sustituto– o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora”.

Por lo anterior, el valor normal de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, originarios de la República Popular China, se calculó a partir de los precios de venta en el mercado doméstico de México, país sustituto.

Esta selección se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto número 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Subdirección de Prácticas Comerciales han sido tenidos en cuenta en el marco de otras solicitudes:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

Para el análisis del valor normal de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a México teniendo en cuenta que el mercado de México es similar al mercado de la República Popular China, tal como se indica a continuación:

#### **Procesos de producción de tubos en México**

El peticionario toma como referente la Resolución Preliminar con fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Economía de México relativa a la Investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono y aleada con costura longitudinal de sección circular, cuadrada y rectangular originarias de la República Popular China, con el fin de citar el proceso productivo de los tubos chinos de la siguiente manera:

*“El principal insumo para la fabricación del producto objeto de investigación es la lámina rolada en caliente, además, de otros insumos para procesos de acabado y recubrimiento, tales como zinc (galvanizado), resinas epóxicas, polietileno o polipropileno y adhesivo.*

*El proceso de fabricación inicia a partir de un rollo de lámina rolada en caliente al carbono o aleado, el cual pasa a través de rodillos que le dan forma hasta llegar a la fase de soldadura. En dicha fase, se presentan los bordes paralelos de la lámina entre sí y se sueldan mediante el método ERW (correspondiente a un proceso de soldadura con costura longitudinal), el cual puede aplicarse a base de impulsos eléctricos de baja o alta frecuencia (LFERW y HFERW, por las siglas en inglés de Low Frequency Electric Resistance Welding y High-Frequency Electric Resistance Welding, respectivamente), para después eliminar los residuos de material extruidos durante la soldadura. Posteriormente, el tubo formado se enfría aplicando aire y agua, se introduce a una serie de rodillos para rectificar sus dimensiones finales, entre las que se encuentra la forma de su sección circular, cuadrada o rectangular y se corta a la longitud requerida. El producto terminado se somete a pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas.*

*Adicionalmente, el tubo terminado puede ser sometido a procesos complementarios, tales como: recubierto en capas de zinc o cualquier otro material epóxico, polietileno o polipropileno, ranurado del cuerpo o roscado en sus extremos, entre otros procesos”.*

El peticionario indica que los procesos de fabricación de los tubos manufacturados por los productores mexicanos son similares al producto objeto de investigación, ya que constan de las siguientes etapas:

- i) Alimentación o suministro de materia prima;
- ii) Zona de formado;
- iii) Soldado;
- iv) Zona de enfriamiento;
- v) Dimensionamiento, donde se le da el tipo de sección, ya sea circular, cuadrado o rectangular;
- vi) Corte;
- vii) Pruebas de laboratorio;
- viii) Acabado; y
- ix) Recubrimiento.

“El proceso de producción de los tubos manufacturados por las empresas mexicanas a las que se refiere la resolución Preliminar anteriormente mencionada también es aplicable para la compañía ABTUBE, que al igual que ABINSA pertenece al Grupo ABX. Lo anterior, habida consideración de que, como se ha establecido en su página web, sus tubos se fabrican a partir de molinos “roladores” de cuadrados y redondos. De ello se colige que su proceso productivo es equivalente al de las otras empresas mexicanas y que, en ese sentido, también es similar al de los tubos procedentes de China. Así mismo, el proceso descrito es también aplicable a los producidos por Conduit S.A. de C.V. (Rymco)”.

Así mismo, el peticionario indica que la similitud de los productos chinos con los mexicanos fue corroborada en la determinación preliminar realizada por la Secretaría de Economía de México en la Resolución de fecha 11 de agosto de 2017:

*“A partir de los argumentos y pruebas descritos anteriormente, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la tubería importada originaria de China y la de fabricación nacional son productos similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, pues tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que puedan considerarse similares”.*

#### **Calidad de los tubos producidos en México**

El peticionario indica que “tal y como lo constató la Secretaría de Economía de México en la anterior resolución, los tubos mexicanos gozan de características físicas y químicas semejantes a las de los producidos en China”.

“Además, los tubos mexicanos cumplen con las normas internacionales ASTM A 500, ASTM A 513, ASTM A 53, UL 797, UL 1242 y UL 6, al igual que los producidos en China. Por lo anterior, la calidad de los bienes originarios de ambos países es similar”.

Finalmente, el peticionario indica que “esta similitud se comprueba en lo señalado por la Secretaría de Economía de México en la Resolución Preliminar del 11 de agosto de 2017, en la que se constató que tanto el producto objeto de dumping como el mexicano se fabrican bajo las especificaciones de las normas internacionales ASTM A-500, ASTM A-53 y API 5L”.

#### **Las escalas de producción de México v la República Popular China**

Al respecto, el peticionario indica que “China en el año 2016 exportó, de lejos, una de las mayores cantidades de tubos y perfiles huecos, al ser el único país -junto con Italia- que realizó exportaciones al resto del mundo por un valor superior a 1.533.886 miles de dólares (en concreto, 2.650.729 miles de dólares). Por su parte México exportó 293.154 miles de dólares de estos productos posicionándose como el país latinoamericano con el mayor número de exportaciones”.

Tal como lo indica el peticionario y se evidencia en las estadísticas de exportaciones tanto en valor, expresado en dólares, como en la cantidad expresada en kilogramos, tomadas de la base de datos de Trademap, si bien la República Popular China es el principal exportador en el mundo en términos de volumen, México se encuentra entre los quince primeros exportadores. En términos de volumen expresado en kilogramos México ocupa el cuarto lugar, mientras que en valor expresado en dólares de Estados Unidos, ocupa el puesto once como proveedor a nivel mundial.

#### **2.1.4.1 Cálculo del valor normal**

La Autoridad Investigadora usando la misma metodología de cálculo del valor normal propuesta por el peticionario, determinó a partir de una lista de precios de venta en el mercado Interno mexicano aportada, el valor normal así:

Una lista de precios de productos cotizada por Ternium en términos Ex-fábrica, y aportada mediante correo electrónico del Grupo ABX de fecha 17 de agosto de 2017, tal como consta en los folios 1372 a 1374 del expediente público, se cotizaron los productos allí mencionados a 14 MXN/kg.

Dicho precio equivale en dólares a 0,7844/kg, según el tipo de cambio diario publicado en la página web del Banco Central de México (en adelante Banxico) [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx) en el link: <http://www.banxico.org.mx/sieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF102&sector=6&locale=es>, que corresponde a 17,8483 pesos mexicanos.

Adicionalmente, el peticionario indica que como quiera que ABINSA S.A. manifiesta que es comercializadora de los productos de ABX, según el conocimiento del mercado, se estima un margen de comercialización del 5%. Al respecto, en la comunicación 1-2018-004024 de fecha 8 de marzo de 2018, el peticionario aduce que “el referido porcentaje se estableció con fundamento en el margen típico de comercialización de distribuidores metalmeccánicos mayoristas de la región” tal como consta en la certificación expedida y aportada por Ternium” (folio 1772 y 1979 del expediente público).

Así, teniendo en cuenta el margen de comercialización, el precio Ex-fábrica de dicha cotización es de 0,7452 USD/kg.

De igual manera, el peticionario adjuntó dos cotizaciones de la empresa Conduit S.A. DE C.V. en términos Ex-fábrica de fecha 1 de febrero de 2017 y 2 de febrero de 2017. Sin embargo, por estar por fuera del período del dumping no se tomaron en cuenta para el cálculo del valor normal.

Con el fin de calcular un precio FOB, se realiza adicionalmente un ajuste por flete interno desde la planta de producción hasta el puerto. Para tal fin, es necesario tener en cuenta que la planta de ABINSA está ubicada en el área metropolitana de Monterrey (NL), en el municipio de San Nicolás de la Garza.

Para el cálculo del flete terrestre desde la planta de producción hasta el puerto, se tomaron en cuenta dos cotizaciones para los puertos más cercanos a la planta de producción, es decir, Altamira (ALT) y Tampico (TAM) en el Mar Caribe. Una de las cotizaciones es de la empresa Pak2Go Logistics y la otra, corresponde a la obtenida por el peticionario a través de la Oficina de Procolombia en México.

En el caso de la cotización de fletes de Pack2Go, se incluye el valor del flete, IVA y RET. Según información aportada por el peticionario el RET corresponde a la retención del valor agregado (IVA) mexicano, y por lo tanto “no altera el valor final del flete señalado en la solicitud antidumping, pues el monto total que debe sufragar quien contrata el servicio de transporte corresponde al precio de la actividad prestada –que figura en la cotización– más el IVA del 16%. Lo que ocurre es que la persona jurídica que contrata el servicio deberá aplicar una retención del 4% sobre el monto del acto o actividad prestada (sin incluir el IVA) que deberá entregar a la administración de impuestos y no al transportista. Ello quiere decir que, si bien ese porcentaje no se entrega directamente al transportista, hace parte del costo que debe asumir la empresa al momento de contratar el servicio”.

En el caso de Procolombia, las tarifas promedio cotizadas corresponden a la información suministrada por 4 empresas transportadoras de carga terrestre en México: Logitec S.A. de C.V., Fletes y logística de México, Gomsa Logística y Taeba transportes.

Para el cálculo del flete a partir de las cotizaciones, el peticionario indica que “se identificó el puerto más cercano a la planta” que en este caso, según la cotización de Pack2Go, es Altamira, mientras que en las obtenidas por Procolombia, el puerto más cercano a Monterrey es Tampico. Con esta información se calculó un flete promedio de 0,0459 USD/kg.

Finalmente, al precio Ex - Fábrica de 0,7452 USD/kg se le adiciona el flete interno desde la planta de producción a puerto de 0,0459 USD/kg, obteniendo un valor normal en términos FOB de 0,7911 USD/kg.

Para las etapas siguientes, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto número 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de la República Popular China y a los importadores en Colombia.

### 2.1.5 Determinación del precio de exportación

Para la determinación del precio de exportación se analizaron los precios FOB en USD de importación en Colombia de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el período del dumping comprendido entre el 8 de marzo de 2017 y el 7 de marzo de 2017, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China, de las cuales se excluyeron las importaciones del peticionario y operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Para esta etapa se utilizó información disponible hasta el 31 de diciembre de 2017.

Finalmente se calculó un precio FOB de exportación de 0,64 USD/kilogramo para los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas.

### 2.1.6 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

*“(…) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.*

*En los casos previstos en el párrafo 3°, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable”.*

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,64 USD/kg, mientras que el valor normal es de 0,79 USD/kg arrojando un margen absoluto de dumping de 0,15 USD/kg, equivalente a un margen relativo de 22,93% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios de la práctica de dumping de las importaciones de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

## 2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

### 2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen de las importaciones de tubos de acero, se hizo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto número 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, se analizaron los volúmenes y precios reales de importación de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, período de observación para la apertura de la investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias de la investigación ARME S.A., Colmena y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto número 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad,

empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Para establecer el comportamiento y la evaluación de las importaciones y las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se efectuaron comparaciones entre el promedio del período crítico o de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres comprendidos en el período de referencia, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de tubos de acero, correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017.

Adicionalmente, para la elaboración de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral. De acuerdo con lo anterior, se encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto número 1750 de 2015, que en su artículo 25 establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

El período a investigar será el comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2017, por lo tanto, durante la investigación la Información sobre importaciones, daño importante, los estados de resultados y de costos de producción se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el período completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación.

### 2.2.2 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de tubos de acero, en el período previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en los semestres de 2016, momentos en los cuales cae 5,32% en el primer semestre y 0,55% en el segundo semestre, respecto del semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, disminuye 1,02%, con respecto al semestre anterior.

#### • Comportamiento del consumo nacional aparente durante el período del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, la demanda nacional de tubos de acero descendió 1,12%.

El descenso de la demanda nacional se explica por menores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios, en tanto que las importaciones investigadas originarias de la República Popular China crecen 1.085.597 kilogramos y las importaciones de terceros países aumentan 3.093.227 kilogramos.

### 2.2.3 Composición del mercado colombiano de tubos de acero

El mercado colombiano de tubos de acero se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de los productores nacionales (peticionarios y no peticionarios).

Las ventas de los productores nacionales peticionarios vieron reducida su participación en 2,67 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015, incrementan su participación 0,42 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2015 y 0,77 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016, se registró incremento de 2,22 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016 y 0,29 puntos porcentuales en primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, momento en el cual obtiene la menor contribución de mercado.

A la par con el movimiento de las ventas de los peticionarios se comportaron las ventas de los productores nacionales no peticionarios, es decir que reducen su participación en 2,35 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015, aumenta 0,37 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2015 y 0,67 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016, se registra descenso de 1,95 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016 y 0,25 puntos porcentuales en primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, se incrementaron 2,18, y 1,80 puntos porcentuales para los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se reducen 2,99 puntos porcentuales en el primer semestre y aumenta 3,98 puntos porcentuales en el segundo semestre. Durante el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, pierden 1,46 puntos porcentuales de participación.

La contribución de mercado de las importaciones de los demás orígenes aumentó 2,85 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015 y descendió 2,59 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, durante los semestres de 2016 ganan 1,56 y 0,20 puntos porcentuales, comportamiento que continúa en el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, al incrementar en 2,01 puntos porcentuales su presencia en el mercado y alcanzar la tasa de participación más alta de todo el período observado.

#### • Comportamiento del promedio semestral del período del dumping con respecto al período referente

El comportamiento del mercado de tubos de acero indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, período de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentó 1,08 puntos porcentuales y la de las importaciones originarias de terceros países 2,63 puntos porcentuales. Durante los

mismos períodos, las ventas de los productores no peticionarios y los peticionarios pierden 1,74 y 1,97 puntos porcentuales, respectivamente.

#### 2.2.4 Comportamiento de las importaciones de tubos de acero

El análisis se realizó considerando los volúmenes y precios reales de importación de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, período de observación para la apertura de la investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias de la investigación ARME S.A., Colmena y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del primer semestre de 2017, período crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo sucedido en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y hasta el segundo de 2016, período de referencia.

Durante la investigación, la información sobre volumen y precios se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el período completo del análisis de la práctica de dumping.

La expresión los “Demás países”, entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

**Volumen semestral de las importaciones totales:** Las importaciones totales semestrales en kilogramos de tubos de acero, presentaron comportamiento creciente durante el período referente, con excepción del primer semestre de 2016, logrando el mayor volumen en el segundo semestre del mismo año con 30.054.802 kilogramos y el menor en el primero de 2014 con 20.622.866 kilogramos. Para el período del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones aumentaron 1,18% con respecto al semestre anterior y registran el volumen más alto del período analizado, 30.410.234 kilogramos.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de tubos de acero del período de la práctica del dumping con el volumen promedio semestral registrado durante el período de referencia, se observa un aumento del 15,93%, que corresponde en términos absolutos a 4.178.824 kilogramos, al pasar de 26.231.410 kilogramos en el período referente a 30.410.234 kilogramos en el período del dumping.

**Volumen semestral de las importaciones investigadas:** El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originarias de la República Popular China presentó comportamiento creciente durante el período referente, excepto en el primer semestre de 2016, consiguiendo el mayor volumen en el segundo semestre de dicho año con 19.213.769 kilogramos y el menor en el segundo de 2014 con 12.582.472 kilogramos. Para el período del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones disminuyeron en un 10,28% con respecto al semestre anterior y registran el tercer volumen más alto durante el período analizado, con 17.239.476 kilogramos.

Las importaciones semestrales en kilogramos de tubos de acero originarias de los demás países, registraron comportamiento creciente en el período referente, con excepción del segundo semestre de 2015, obteniendo el mayor volumen en el primer semestre del mismo año con 11.618.442 kilogramos, mientras que el menor se presentó en el segundo de 2014 con 8.040.394 kilogramos. Para el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, estas importaciones aumentaron en un 21,49% con respecto al semestre anterior y registran 13.170.758 kilogramos convirtiéndose en el mayor volumen registrado en el período analizado.

En el grupo de los demás países, se encuentran como principal proveedor de tubos de acero al mercado colombiano Ecuador.

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero originarias de la República Popular China del período de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el período de referencia, se observa que estas aumentaron 6,72%, que equivale en términos absolutos a 1.085.597 kilogramos, al pasar de 16.153.879 kilogramos en el período referente a 17.239.476 kilogramos en el período del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero originarias de los demás países del período de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el período de referencia, se presenta un aumento de 30,69%, es decir una variación absoluta de 3.093.227 kilogramos, al pasar de 10.077.530 kilogramos en el período referente a 13.170.758 kilogramos en el período del dumping.

El mercado colombiano de las importaciones semestrales en kilogramos de tubos de acero durante el período investigado, se caracteriza por la mayor participación de la República Popular China. En el período referente, dicho país tuvo una participación que osciló entre 57,07% y 67,45%. Para el período del dumping, esta fue de 56,69%.

La participación de los demás países, en el período referente, fluctuó entre 32,55% y 42,93%. Para el período del dumping, dicha participación fue de 43,31%.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero, según su origen, del período del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del período referente, las importaciones originarias de la República Popular China disminuyeron 4,70 puntos porcentuales, al pasar de 61,39% en el período referente a 56,69% en el período del dumping, puntos porcentuales que ganan los demás países al pasar de 38,61% en el período referente a 43,31% en el período del dumping.

**Precio FOB semestral de las importaciones totales:** El precio semestral FOB USD/kilogramo de tubos de acero presentó comportamiento decreciente en el período referente, registrando el precio más alto en el primer semestre de 2014 con USD 0,98/kilogramo y el más bajo en los semestres de 2016, USD 0,63/kilogramo. Para el período del dumping,

primer semestre de 2017, el precio aumentó 13,83% con respecto al semestre anterior, alcanzando un precio de USD 0,72/kilogramo.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales del período del dumping, con el precio promedio semestral del período referente, se observa una disminución del 8,49%, equivalente en términos absolutos a USD 0,14/kilogramo, al pasar de USD 1,61/kilogramo en el período referente a USD 1,48/kilogramo en el período del dumping.

**Precio semestral FOB de las importaciones investigadas:** El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el período referente, excepto en el segundo semestre de 2016, registrando el menor precio de 0,50/kilogramo en el primer semestre del mismo año. Para el período de la práctica de dumping, primer semestre de 2017, dicho precio se incrementa 10,54% con relación al semestre anterior y registra USD 0,59/kilogramo, tercer precio más bajo del período evaluado. Se resalta que las importaciones originarias de la República Popular China han mantenido un precio inferior al de las originarias de los demás países durante el período analizado.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de los demás países, presenta comportamiento decreciente durante el período referente, con excepción del segundo semestre de 2016, alcanzando el precio más bajo en los semestres de este año, USD 0,81/kilogramo. En el período del dumping, primer semestre de 2017, el precio aumenta 10,03% con relación al semestre inmediatamente anterior y registra un valor de USD 0,89/kilogramo.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de la República Popular China del período del dumping, con el precio promedio del período referente, este disminuyó 2,29%, que equivale en términos absolutos a USD 0,01/kilogramo, al pasar de USD 0,60/kilogramo en el período referente a USD 0,59/kilogramo en el período del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero, originarias de los demás países, al cotejar el período referente con el período del dumping, disminuye 12,15%, que equivale en términos absolutos a USD 0,12/kilogramo, al pasar de USD 1,02/kilogramo en el período referente a USD 0,89/kilogramo en el período del dumping.

El precio FOB de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor frente al de los demás países en todos los semestres investigados. Durante el período referente, estas fluctuaron entre -34,74% y -45,92%. Para el período del dumping, esta fue de -34,44%.

#### 2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

##### 2.2.5.1 Indicadores económicos

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por las empresas ARME S.A., Colmena S.A.S. y Ternium del Cauca S.A.S. en Liquidación, peticionarias de la solicitud de investigación, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero, del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el primero de 2017.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de tubos de acero, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2017, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2014 hasta el segundo de 2016, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción de tubos de acero, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron indicios de daño importante.

**Volumen de producción total:** El volumen de producción de tubos de acero, durante el período previo a las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presenta comportamiento creciente, excepto por los descensos de 10,77% y 12,10% registrados en el primer semestre de 2015 y 2016, respectivamente. Durante el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, se registra incremento de 1,92%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de producción del primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo del período referente al período de la práctica del dumping en 5,10%.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de producción en el período de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis expuesto, se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Volumen de ventas nacionales:** El volumen de ventas nacionales de tubos de acero presentó comportamiento decreciente durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, con excepción del incremento de 9,68% registrado en el segundo semestre de 2015. Luego, durante el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se registra descenso de 1,73%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas nacionales del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 5,74%.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales durante todo el período analizado y en particular en el período del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016. Del análisis anterior, se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción:** La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de tubos de acero, en el período previo a las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China, presentó tendencia creciente, con descenso de 11,16 puntos porcentuales en el primer semestre 2016. Durante el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, esta participación disminuyó 4,76 puntos porcentuales, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción en el primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se incrementó 3,57 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de tubos de acero durante el período referente y en el primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Volumen de inventario final de producto terminado:** En general, el volumen de inventario final de producto terminado de tubos de acero presenta comportamiento decreciente durante el período previo a las importaciones con dumping, se destaca como el volumen de inventario más elevado, el registrado en el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015. Luego durante el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se presenta acumulación de inventario equivalente a 7,29% al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de tubos de acero del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016 aumentó 0,90 en el período del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de inventario final de producto terminado en el primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Uso de la capacidad instalada:** El uso de la capacidad instalada de tubos de acero tuvo comportamiento decreciente durante el período previo a las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, durante el primer semestre de 2017, el uso de la capacidad instalada registró incremento de 0,89 puntos porcentuales, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El uso de la capacidad instalada del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 7,90 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran disminución del uso de la capacidad instalada durante el período previo y en el de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Productividad:** La productividad por trabajador de tubos de acero, en general presenta tendencia decreciente durante el período previo a las importaciones con dumping, se destaca como la productividad más alta la registrada en el segundo semestre de 2014. Para el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, dicha productividad disminuye 7,77%, comparada con el semestre anterior.

La productividad del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, descendió 13,61% en el período del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador de tubos de acero durante el período referente y en el período del dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Salarios reales mensuales:** El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de tubos de acero presentó comportamiento creciente durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, siendo el salario registrado en el segundo semestre de 2015 el más alto de todo el período analizado. Para el primer semestre de 2017 el salario crece 9,22%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El salario real mensual del primer semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 a segundo de 2016, descendió 0,10% en el período de la práctica del dumping.

Los resultados muestran desempeño negativo del salario real mensual en el período referente y en el período de la práctica del dumping y en este último con respecto al promedio del segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Precio real implícito:** El precio real implícito por kilogramo de tubos de acero presentó comportamiento decreciente entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016,

registrando el precio más alto en el primer semestre de 2015, para el segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016 se presenta descenso de 8,62% y 5,09% respectivamente. Durante el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, desciende 1,71%, al compararlo con el período inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2017 con respecto al promedio registrado en el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 4,94% en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el período analizado, y en especial en el período de la práctica del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 3,66% en 2014, 6,77% en 2015, 5,75% en 2016 y 4,09% en 2017. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Participación del volumen de ventas nacionales del peticionario con respecto al consumo nacional aparente:** La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de tubos de acero durante el período previo a las importaciones con dumping, mostró comportamiento creciente, se destaca como la mayor participación, la registrada en el segundo semestre de 2014. Para el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 0,29 puntos porcentuales, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, en relación con el promedio registrado en el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se observa reducción de 1,97 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de tubos de acero durante el período referente y en el de la práctica del dumping con respecto al promedio del período referente. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente:** La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de tubos de acero se ha caracterizado por registrar comportamiento creciente durante el período previo a las importaciones con dumping, excepto por el descenso en 2,99 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2016. Para el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, dicha participación descendió 1,46 puntos porcentuales, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, con respecto al promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, creció 1,08 puntos porcentuales, en el período de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran aumento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en especial durante el período de la práctica del dumping. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### 2.2.5.2 Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por ARME S.A., Colmena S.A.S., Ternium del Cauca S.A.S. en Liquidación, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción de tubos de acero, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2017.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de tubos de acero de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de tubos de acero, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2017, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2014 hasta el segundo semestre de 2016, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

##### 2.2.5.2.1 Análisis de la línea de tubos de acero

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero se encontraron indicios de daño importante en todas las variables financieras, de las cuales se presenta un análisis detallado según se describe a continuación:

**Margen de utilidad bruta:** Se observó que el margen de utilidad bruta cayó 6,85 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer semestre de 2017, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el segundo semestre de 2016.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontraron indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Margen de utilidad operacional:** Se observó que el margen de utilidad operacional cayó 5,45 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer semestre de 2017, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el segundo semestre de 2016, por lo que se encontraron indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Ingresos por ventas netas:** Al analizar el comportamiento semestral, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de tubos de acero del período del dumping, primer semestre de 2017, cayeron 1,34%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016.

**Utilidad bruta:** La utilidad bruta del primer semestre de 2017, período del dumping, cae 32,39%, frente al promedio registrado en el período referente.

**Utilidad operacional:** La utilidad operacional del período del dumping, cae 48,77% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron indicios de daño importante en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

Valor del inventario final de producto terminado: El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016, equivalente a 16,76%. De acuerdo con lo anterior, se encontraron indicios de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de tubos de acero.

### Conclusión del análisis de la línea de producción de tubos de acero

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero se encontraron indicios de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, todas presentan indicios de daño importante.

### 2.3 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto número 1750 de 2015, cuyo numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Dicho análisis se efectuó para el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2017, período en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien indicios de causar o amenazar con causar daño importante a la rama de producción nacional.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de tubos de acero, de acuerdo con la metodología establecida en el informe técnico de apertura, como resultado de comparar las cifras del primer semestre de 2017, período crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, muestran que:

Como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación en términos FOB/kilogramo se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tubos de acero clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China, en un margen absoluto de dumping de 0,15 USD/kg, equivalente a un margen relativo de 22,93% con respecto al precio de exportación.

#### • Comportamiento del consumo nacional aparente durante el período del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, la demanda nacional de tubos de acero descendió 1,12%.

El descenso de la demanda nacional se explica por menores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios, en tanto que las importaciones investigadas originarias de la República Popular China crecen 1.085.597 kilogramos y las importaciones de terceros países aumentan 3.093.227 kilogramos.

#### • Volumen y precios FOB de las importaciones totales e investigadas

Como resultado de comparar las cifras del primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping en relación con las cifras promedio del período de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, el volumen de importaciones totales muestra incremento de 4.178.824 kilogramos, es decir un incremento de 15,93%, al pasar de 26.231.410 kilogramos en el período referente a 30.410.234 kilogramos en el período de la práctica de dumping.

El precio FOB/kilogramo de las importaciones totales, indica descenso de USD 0,14/kilogramo que equivale al 8,49%, pasó de USD 1,61/kilogramos en el promedio del período referente a USD 1,48/kilogramo en el período de la práctica de dumping.

La comparación del volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China durante los mismos periodos, muestra incremento de 1.085.597 kilogramos que equivalen al 6,72%, al pasar de 16.153.879 kilogramos en el período referente a 17.239.476 kilogramos en el período de la práctica del dumping.

La cotización FOB/Kilogramos durante los mismos periodos analizados refleja descenso de USD 0,01/kilogramo en las importaciones originarias de la República Popular China, es

decir 2,29%, al pasar de USD 0,60/kilogramo en el período referente a USD 0,59/Kilogramo en el período crítico o de la práctica de dumping.

El precio de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor frente al de los demás países en todos los semestres investigados. Durante el período referente, estas fluctuaron entre -34,74% y -45,92%. Para el período del dumping, esta fue de -34,44%.

#### • Composición de las variaciones del Consumo Nacional Aparente (CNA)

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de tubos de acero, en forma semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2015, con respecto al segundo de 2014, el consumo nacional aparente de tubos de acero objeto de investigación se expandió, dicha ampliación del consumo se encuentra explicada por el incremento en 3.578.048 kilogramos de las importaciones originarias de terceros países y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 2.862.630 kilogramos. Durante el mismo período, las ventas de los productores nacionales diferentes a los peticionarios se reducen y las ventas de los productores peticionarios.

Durante el segundo semestre de 2015 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente presentó una expansión, como consecuencia del incremento en las ventas de los productores peticionarios, mayores ventas de los productores diferentes a los peticionarios, mayores compras externas originarias de la República Popular China en 3.676.747 kilogramos, en tanto que, las importaciones originarias de terceros países se reducen 2.389.443 kilogramos.

Para el primer semestre de 2016 con respecto al segundo de 2015 el mercado de tubos de acero presentó contracción, ocasionada por menores importaciones originarias de la República Popular China en 4.715.640 kilogramos, menores ventas de los productores peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Durante este período, las importaciones originarias de terceros países se incrementaron 1.429.785 kilogramos.

Durante el segundo semestre de 2016 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente se contrajo por efecto de menores ventas de los productores nacionales peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Simultáneamente, tanto las importaciones de los demás proveedores internacionales como las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron 182.249 kilogramos y 4.807.560 kilogramos, respectivamente.

#### • Análisis del mercado durante el período de la práctica del dumping - primer semestre de 2017

El movimiento del mercado en este semestre indica que el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción de las importaciones originarias de la República Popular China en 1.974.292 kilogramos, descenso en las ventas de los productores peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Durante el mismo período, las importaciones originarias de terceros países se incrementaron 2.329.724 kilogramos.

### 2.4 OTRAS CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 16 numeral 5 del Decreto número 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

#### • Volumen y precios de las importaciones no investigadas

El volumen de importaciones originarias de terceros países durante el primer semestre de 2017 frente al promedio de lo ocurrido en el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, muestra incremento de 3.093.227 kilogramos que corresponden a 30,69%, al pasar de 10.077.530 kilogramos en el período referente a 13.170.758 kilogramos en el período de la práctica de dumping. Ecuador es el principal proveedor del mercado colombiano en el grupo de los demás países, incrementó 2.823.025 kilogramos el volumen exportado a Colombia durante el período analizado, es decir el 36,76%. Le siguen Corea del Sur, México, Taiwán, Turquía y Estados Unidos.

Durante los períodos antes mencionados el precio FOB/kilogramos de las importaciones de terceros países registraron descenso de USD 0,12/kilogramo, que equivale al 12,15%, al pasar de USD 1,02/kilogramos en el período referente a USD 0,89/kilogramos en el período de la práctica de dumping.

#### • Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros

Según el sitio web de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las diferentes autoridades investigadoras de los países miembros, a la fecha existen varias medidas antidumping impuestas al producto objeto de investigación, las cuales se resumen a continuación:

El Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Servicios de Brasil, por medio de la Resolución 59 del 24 de julio de 2013, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero inoxidable identificados con la subpartida arancelaria 7306.90.20, originarias de la República Popular China, con un precio base igual a USD 679,08/tonelada para exportadores específicos y los demás exportadores, con una vigencia de cinco años.

El 3 de julio de 2017, la Comisión Antidumping del Gobierno Australiano impuso derechos definitivos a los tubos de acero identificados con las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.61.00 y 7306.69.00 originarios de la República Popular China, con un derecho ad-valorem que oscila entre 3% y 100% para exportadores específicos y de 143,7%

para todos los demás exportadores. La vigencia de los derechos es de 5 años hasta el 2 de julio de 2022.

El 8 de marzo de 2018, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía de México impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones chinas de tubería de acero al carbono y aleada con costura longitudinal identificadas con las subpartidas arancelarias 7306.61.01, 7306.19.99, 7306.30.99 y 7306.30.01, con un precio entre USD 0,356/kg y 0,618/kg a exportadores específicos y USD 0,618/kg a todas las demás empresas exportadoras del producto objeto de investigación. La vigencia de los derechos es de 5 años.

• **Resultados de las exportaciones**

Se encontró que la actividad productiva de la rama de producción nacional de tubos de acero ha estado orientada en su totalidad al mercado interno, en todos los semestres analizados.

• **Capacidad de satisfacción del mercado**

La rama de producción nacional, en promedio en el período previo a las importaciones con dumping, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016, con respecto al período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, aumentó la capacidad de atender el mercado 15,96 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping, es decir que cuentan con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional.

**2.5 CONCLUSIÓN GENERAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015, y de acuerdo con los análisis realizados por la Autoridad Investigadora, se encontró mérito para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de tubos de acero, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de República Popular China, dado que se encontraron indicios de la práctica de dumping, indicios de daño importante en la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el daño y las importaciones investigadas.

Durante la etapa preliminar de la investigación, dado que el período a investigar es el comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017, la información sobre importaciones, variables económicas y financieras será actualizada al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el período completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación, con el fin de contar con elementos de juicio suficientes para determinar la imposición o no de derechos antidumping provisionales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y el párrafo sexto del artículo 87 del Decreto número 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 23 de abril de 2018.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.  
(C. F.).

La Dirección de Comercio Exterior

**CONVOCA:**

A quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior, dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Las partes interesadas disponen de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta convocatoria, para que expresen su interés de participar en la investigación, facilitando dentro del mismo término la información para tales efectos debidamente sustentada.

En la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, reposa el expediente público D-215-46-105, el cual contiene todos los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación.

Cualquier información al respecto será suministrada en los teléfonos 6067676 extensión 1601 o directamente en las oficinas ubicadas en la Calle 28 N° 13 A - 15 Piso 16 de la ciudad de Bogotá, D. C.

(C. F.).

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 07007 DE 2018

(abril 26)

*por la cual se establece el cronograma del Índice Sintético de la Calidad Educativa (ISCE) para el año 2018 y se dictan otras disposiciones.*

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 2.7 del artículo 2° del Decreto número 5012 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política “*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos: garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*”;

Que en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 115 de 1994 señala que “*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo*”;

Que el artículo 2.3.8.8.2.3.1 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación consagra que el Índice de Calidad está conformado por el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) y el Índice de Gestión para la Calidad Educativa (IGCE);

Que el ISCE se define como el “*instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos y de las entidades territoriales certificadas en educación*”, el cual se consolida a partir de los siguientes componentes: progreso, desempeño, eficiencia y ambiente escolar, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del referido artículo 2.3.8.8.2.3.1. Además, según el párrafo 1° del artículo en mención, el Índice de Calidad de los establecimientos educativos corresponderá al resultado obtenido en el ISCE;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.8.8.2.3.2 del Decreto número 1075 de 2015, el ICFES dentro del primer semestre de cada año debe publicar los resultados del ISCE de los establecimientos educativos;

Que teniendo en cuenta que el ISCE es una herramienta importante dentro de los procesos de mejoramiento que deben adelantar los establecimientos educativos y las entidades territoriales certificadas, de conformidad con las competencias atribuidas en los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional encuentra necesario expedir el presente acto administrativo, con el fin de fijar el cronograma de actividades para la publicación del ISCE de los establecimientos educativos;

Que la Ley 715 de 2001 en sus artículos 6° y 7° dispone las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación, en relación con la prestación del servicio en los niveles de preescolar, básica y media, entre las cuales se encuentra promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de calidad en los establecimientos educativos de su jurisdicción;

Que el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001 consagra como función de los rectores “*Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir*

su ejecución”, en el marco de la protección que dispone el artículo 27 de la Constitución Política sobre la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cronograma.* Fíjese el siguiente cronograma de actividades para la publicación de los resultados del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) de los establecimientos educativos en el año 2018:

Actividad	Fecha
• Publicación del ISCE en el Edusitio Siempre Día E	7 de mayo de 2018
• Reclamaciones o solicitudes de ajuste del ISCE al ICFES	8 de mayo al 25 de junio de 2018
• Término para resolver las reclamaciones o solicitudes de ajuste del ISCE por parte del Icfes	26 de junio al 25 de agosto de 2018
• Primera actualización del ISCE con base en las reclamaciones presentadas.	26 de agosto de 2018
• Publicación del ISCE que tengan modificaciones o ajustes de acuerdo con las reclamaciones o solicitudes presentadas en la primera actualización	14 septiembre de 2018

Artículo 2°. *Reclamaciones o solicitudes de ajuste del ISCE de los establecimientos educativos.* Las reclamaciones o solicitudes de ajuste al ISCE deberán ser presentados por los establecimientos educativos a través de la plataforma de atención al ciudadano o de la plataforma que disponga el Icfes para este fin, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 252 de 2017, modificada por la Resolución número 751 del mismo año, expedidas por esa entidad.

Las modificaciones o ajustes al ISCE solo procederán cuando se encuentren fundamentadas y se hayan presentado dentro del término dispuesto en el cronograma previsto en el artículo anterior.

Contra la decisión que resuelva la reclamación o solicitud de ajuste del ISCE no procede ningún recurso.

El Ministerio de Educación Nacional publicará en el Edusitio Siempre Día E los ajustes al ISCE que el ICFES haya realizado.

Artículo 3°. *Actualización o ajuste al Índice de Calidad y al ISCE de las entidades territoriales certificadas en educación.* Si resultan procedentes las solicitudes de reclamación frente a la publicación de resultados de las pruebas SABER 3°, 5° y 9°, el Ministerio de Educación Nacional deberá verificar si varían los resultados consolidados del ISCE, de acuerdo con lo establecido tanto en el numeral 1.2 y el parágrafo 1° del artículo 2.3.8.8.2.3.1, como en el artículo 2.3.8.8.2.3.2 del Decreto número 1075 de 2015.

En caso de que haya variación en alguno de estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional publicará a más tardar el 30 de octubre de 2018 dichos resultados.

Artículo 4°. *Planes de mejoramiento institucional.* Con los resultados del ISCE 2017 que se publiquen en el año 2018, según lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución, las entidades territoriales certificadas deberán promover la formulación, aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad en los establecimientos educativos a su cargo.

Cuando los establecimientos educativos opten por formular planes de mejoramiento institucional, deberán reportarlos en el segundo semestre del año 2018 a las entidades territoriales respectivas, con el fin de que se incluyan en el sistema de información que disponga el Ministerio de Educación Nacional para el seguimiento a la gestión de la calidad educativa.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

(C. F.).

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0590 DE 2018

(abril 16)

por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, en desarrollo del artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8°, 58, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica;

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que a través de la Ley 489 de 1998, se regula la función administrativa, la cual busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política;

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto número 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de Los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre;

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos;

Que a su vez, el artículo 210 del precitado Código, establece que en “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”;

Que en virtud de lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de Reserva Forestal Nacionales;

Que el artículo 31 de la Ley 0685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 19 de 2012, determina: “La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”;

Que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 15 de la Resolución número 546 de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se establece que, cuando un área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de Reserva Forestal, establecidas en la Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo en comento, hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectúe la sustracción de dicha área;

Que “el Gobierno nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: 1. Proyectos de minería especial (...) 2. Proyectos de reconversión (...)”;

Que por lo anterior, es necesario establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012), y 248 de la Ley 685 de 2001;

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001.

CAPÍTULO I

**Sustracción temporal especial del área de reserva forestal para estudios geológico-mineros**

Artículo 2°. *Solicitud de sustracción temporal especial.* Las solicitudes de sustracción temporal especial de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deben ser presentadas por la Agencia Nacional de Minería (ANM), y tendrán como objeto la elaboración de los estudios geológico-mineros, que se establecen en la Resolución número 546 de 2017 –ANM–, o aquella que la modifique, adicione o complementa.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá ser presentada, una vez se tenga en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), y este se encuentre incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces.

Parágrafo 2°. A la ANM como beneficiario de la sustracción temporal especial, no se le establecerán medidas de compensación, teniendo en cuenta que, la elaboración de los estudios geológico-mineros, no implicará la remoción de bosques o cambio en el uso del suelo.

Artículo 3°. *Requisitos de la solicitud de sustracción temporal especial.* La solicitud de sustracción temporal especial debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), con la constancia de la incorporación en el Catastro Minero Colombiano.
2. Cartera de coordenadas de la poligonal del Área de Reserva Especial (ARE), en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas, señalando el origen, allegando el respectivo archivo en formato *shapefile*.
3. Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el Área de Reserva Especial.
4. Análisis cartográfico multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, para el Área de Reserva Especial (ARE), que se traslapa con la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, dicho análisis debe incluir lo siguiente:
  - a) Análisis de dos periodos: El primero antes del año 2001 y el segundo posterior al año 2014;
  - b) Resultados del análisis multitemporal representados en tablas y gráficas;
  - c) Productos cartográficos en formato *Shapefile* y PDF;
  - d) Metadatos de la información cartográfica utilizada;
  - e) Conclusiones.

Parágrafo. La escala del análisis cartográfico multitemporal debe ser acorde con el Área de Reserva Especial según el área mínima cartografiable.

Artículo 4°. *Procedimiento sustracción temporal especial.* El procedimiento que se surtirá para tramitar las solicitudes de sustracción temporal especial de los polígonos de las Áreas de Reserva Especial (ARE), que se superpongan con las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, de que trata la presente resolución, será el siguiente:

1. Recibida la solicitud respectiva y verificados el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 3° de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a expedir un auto de inicio de trámite, el cual será notificado a la Agencia Nacional de Minería.
2. Ejecutoriado el auto de inicio, el Ministerio contará hasta con quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronunciará sobre la solicitud de sustracción temporal especial de la reserva forestal nacional.

Contra esta decisión procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 y será publicado en la página web de este ministerio.

Parágrafo 1°. El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto número 1666 de 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El acto administrativo que sustrae temporalmente el área de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, no autoriza el uso, manejo y aprovechamiento de recursos naturales en el área sustraída.

Artículo 5°. *Término de la sustracción temporal especial.* El término de esta sustracción será el requerido por la Agencia Nacional de Minería para la elaboración de los estudios geológico-mineros, sin que este plazo supere los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se sustrae el área. Vencido este término, la superficie sustraída temporalmente recobrará su condición de Reserva Forestal Nacional.

Artículo 6°. Si la Agencia Nacional de Minería con base en los resultados de los estudios geológico-mineros y la problemática económica, social y ambiental, determina que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero en el área de reserva especial, el Gobierno nacional a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizarán el proyecto de reconversión laboral de los mineros y la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, o la que modifique o sustituya.

Parágrafo. La readecuación ambiental se atenderá de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para tal fin.

CAPÍTULO II

**Sustracción definitiva especial del Área de Reserva Forestal para los beneficiarios del contrato especial de concesión minera**

Artículo 7°. *Solicitud de sustracción definitiva especial.* Las solicitudes de sustracción definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deben ser presentadas por los sujetos identificados como comunidad minera concesionaria, una vez se haya suscrito el Contrato Especial de Concesión e inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución y acorde con los términos de referencia que se adopten para tal fin.

Artículo 8°. *Requisitos de la solicitud de sustracción definitiva especial.* Los interesados en solicitar la sustracción definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deberán presentar la información que se señala a continuación:

1. Copia del Contrato Especial de Concesión, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada en sustracción.
3. Información que sustente la solicitud de sustracción, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para tal fin.

Parágrafo 1°. Cuando se certifique la presencia de grupos étnicos en el área objeto de la solicitud de sustracción definitiva especial, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Artículo 9°. *Procedimiento solicitud de sustracción definitiva especial.* El procedimiento que se surtirá para tramitar las solicitudes de sustracción definitiva especial de áreas en las reservas forestales de que trata la presente resolución, será el siguiente:

1. Recibida la solicitud respectiva y verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 6° de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la misma, a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual será notificado al solicitante.
2. Ejecutoriado el auto de inicio, el Ministerio contará hasta con veinte (20) días hábiles para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, a través de acto administrativo motivado, el cual será notificado al solicitante y publicado en la página web de este ministerio. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir.

Contra esta decisión no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

3. Allegada la información adicional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá hasta treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronunciará sobre la solicitud de sustracción definitiva especial de la reserva forestal nacional.
4. De no ser requerida información adicional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá hasta treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, contados a partir del término de ejecutoria del auto de inicio, mediante el cual se pronunciará sobre la solicitud de sustracción definitiva especial de la reserva forestal nacional.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos señalados en los numerales 3 y 4 de este artículo, procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, y será publicado en la página web de este Ministerio.

Parágrafo 2°. En caso de requerir la realización de la consulta previa, la decisión de la solicitud de sustracción definitiva especial del área de reserva forestal, se definirá, una vez el interesado allegue la respectiva acta de protocolización.

Artículo 10. *Medidas de compensación.* Para la sustracción definitiva especial de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impondrá al interesado las medidas de compensación a que haya lugar, en virtud del desarrollo de la actividad minera que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Parágrafo 1°. Se entenderá por medidas de compensación las establecidas en el artículo 8° de la Resolución número 256 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que haga sus veces, y estas se deberán ejecutar acorde con los términos de referencia que se adopten para tal fin.

Parágrafo 2°. Las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.  
(C. F.)

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 727 DE 2018**

(abril 26)

por el cual se modifica el Capítulo 2 y el artículo 2.4.8.3.6 del Capítulo 3, del Título 8 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2° de la Ley 135 de 1963, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Ley 135 de 1963 estableció la condecoración “Orden al Mérito Julio Garavito”, destinada a exaltar los méritos de los ingenieros colombianos y facultó al Gobierno nacional para reglamentar esta disposición y señalar los grados que correspondan en la Orden que se establece;

Que mediante el Decreto número 1079 de 2015 el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte;

Que el Título 8 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, adicionado mediante Decreto número 1735 de 2015, establece la reglamentación de la “Orden al Mérito Julio Garavito”;

Que es necesario, modificar el Capítulo 2 y el artículo 2.4.8.3.6 del Capítulo 3, del Título 8 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, con el fin de adecuar aspectos relativos al Consejo de la Orden al Mérito Julio Garavito, en cuanto a la composición, reuniones, quórum, atribuciones y promoción en los grados de la orden;

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modificar el Capítulo 2 del Título 8 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, el cual queda así:

**“CAPÍTULO 2****Consejo**

**Artículo 2.4.8.2.1. Composición del Consejo.** El Consejo de la Orden estará integrado por el Ministro de Transporte, quien lo presidirá; el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros; el representante de la Comisión de ex Presidentes de la misma sociedad; un ingeniero delegado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y el Director del Instituto Nacional de Vías (Invías), quien además actuará como Secretario del Consejo de la Orden.

**Artículo 2.4.8.2.2. Miembros ilustres del Consejo.** El Presidente de la República es Gran Maestre de la Orden; el Ministro de Transporte, Gran Canciller y el Director del Instituto Nacional de Vías, Canciller de la Orden.

**Artículo 2.4.8.2.3. Reuniones.** El Consejo tendrá reuniones ordinarias en cualquier tiempo y extraordinarias cuando alguno de sus miembros lo solicite; en este caso, el interesado dirigirá una comunicación escrita al Director del Invías, en calidad de Secretario del Consejo, en la que se expongan los motivos que justifiquen la reunión extraordinaria.

**Artículo 2.4.8.2.4. Convocatoria.** La convocatoria para cualquier reunión se hará por escrito a cada uno de los miembros, por el Secretario del Consejo.

**Artículo 2.4.8.2.5. Quórum.** El Consejo deliberará y decidirá con por lo menos tres (3) de sus miembros.

**Artículo 2.4.8.2.6. Actas.** El Secretario hará constar todos los pormenores de la sesión, en el acta respectiva, la cual tendrá carácter absolutamente reservado. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

**Artículo 2.4.8.2.7. Concesión de la orden o la promoción dentro de ella.** Una vez aprobada la concesión de la orden o la promoción dentro de ella, el Consejo determinará el grado correspondiente, según lo previsto en la reglamentación de la “Orden al Mérito Julio Garavito”. Si el expediente se hallare incompleto, será devuelto al proponente.

**Artículo 2.4.8.2.8. Atribuciones del Consejo.** Son atribuciones generales del Consejo.

- Conceder, promover, negar o aplazar, en votación secreta, las condecoraciones y promociones, sometidas a su consideración. En caso de empate, la votación se repetirá en la sesión siguiente;
- Velar por el fiel y estricto cumplimiento de la reglamentación de la “Orden al Mérito Julio Garavito”, y por el prestigio de la Orden;
- Tomar las medidas que considere indispensables en relación con las actividades de la Orden;
- Suspender el derecho a usar las insignias de la Orden, por actos incompatibles con la dignidad de ella, según lo previsto por el artículo 2.4.8.5.1, del presente decreto;
- Dictar su propio reglamento, dentro del cual se fijarán las atribuciones de sus miembros;

- Designar el reemplazo del Secretario del Consejo de la Orden en las faltas temporales;
- Las demás que se desprendan de la reglamentación de la “Orden al Mérito Julio Garavito”.

**Parágrafo.** Está vedado a los miembros del Consejo suscribir solicitudes de otorgamiento o de promoción presentados por terceros”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2.4.8.3.6 del Capítulo 3 del Título 8 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, el cual queda así:

**“Artículo 2.4.8.3.6. Promociones en los grados.** Las promociones en los grados de la Orden procederán cuando:

- Se comprueben méritos nuevos que justifiquen plenamente la promoción de grado;
- El candidato haya cumplido un tiempo mínimo de tres años en el grado anterior.

En todo caso, se requerirá siempre presentar al Consejo de la Orden un expediente comprobatorio de los hechos”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

**SUPERINTENDENCIAS****Superintendencia de Notariado y Registro****AVISOS**

La Superintendencia de Notariado y Registro

HACE SABER:

Que falleció el señor Eleázer Marín Téllez, pensionado del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (Fonprenor) el día trece (13) de febrero de 2018, y que se presentó a reclamar las prestaciones sociales causadas por su fallecimiento la señora Ana Gertrudis Ariza de Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 28475678 de Vélez, Santander.

Quienes crean tener igual o mejor derecho deben hacerlo saber a la Superintendencia de Notariado y Registro, Grupo de Reconocimiento de Pensiones y Cartera de Vivienda, Calle 26 número 13-49, interior 201 Bogotá, D. C., a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la publicación del presente aviso.

Teléfono 3282121. Exts. 1144, 1043, 1123, 1124 y 1143. Bogotá, D. C.

**Segundo aviso**

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1631381. 11-IV-2018. Valor \$56.700.

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES****Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 01121 DE 2018**

(abril 23)

por la cual se adiciona una sección al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre dosificación de las sanciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 105 de 1993, artículo 5° numerales 6 y 9 modificado por el artículo 2° del Decreto número 823 de 2017 56y el numeral 4 del artículo 9° del Decreto número 260 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 334 de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene el deber de intervenir en la regulación, control y vigilancia de la calidad de bienes y servicios ofrecidos que se presten a la comunidad;

Que de conformidad con el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil le corresponde en su calidad de autoridad aeronáutica, expedir los Reglamentos Aeronáuticos;

Que el artículo 55 de la Ley 105 de 1993 establece: “Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector, por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico...” agregando que “Estas sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y podrán imponerse acumulativamente y agravarse con la reincidencia...”;

Que el párrafo del artículo 55 antes mencionado, agrega que: “El reglamento aeronáutico fijará los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente;

Que, mediante Sentencia T-432 de 1992 la Honorable Corte Constitucional señaló: “El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado”;

Que el sistema sancionatorio actualmente existente, podría situar en una condición de desigualdad a las empresas pequeñas y medianas frente a las empresas grandes toda vez que, en ciertas circunstancias para una empresa grande el monto de una sanción podría representar el 0,1% del total de sus activos, para una empresa pequeña representa el 4,7%. Haciéndose necesario establecer un mecanismo que rompa este desequilibrio;

Que en aras de salvaguardar el derecho constitucional del trabajo y fomentar la creación de empresas, es pertinente tomar medidas que garanticen condiciones de acceso para todos aquellos que realizan actividades afines con el sector aéreo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese la siguiente sección a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC 13, la cual se insertará de acuerdo con la secuencia numérica correspondiente, así:

**13.950.** Para la dosificación del valor de las infracciones a las normas administrativas y técnicas, cuya sanción pecuniaria tenga una cuantía final igual o superior a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber aplicado los atenuantes y/o agravantes a que hubiere lugar, se considera lo siguiente:

- (a) Cuando el investigado desarrolle una actividad económica o comercial que esté relacionada con el sector aéreo, que la investigación sea por causa de la misma y además registre en el último período contable activos totales inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos operacionales inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá cancelar el sesenta y seis por ciento (66%) de la sanción impuesta.
- (b) Cuando el investigado desarrolle una actividad económica o comercial que esté relacionada con el sector aéreo, que la investigación sea por causa de la misma y además registre en el último período contable activos totales entre diez mil un (10.001) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos operacionales entre diez mil un (10.001) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá cancelar el ochenta y tres por ciento (83%) de la sanción impuesta.
- (c) La empresa investigada que considere encontrarse en alguna de las situaciones previstas en esta sección deberá solicitar el beneficio acreditando lo pertinente.

Artículo 2°. Una vez publicada en el *Diario Oficial* la presente resolución, incorpórense las disposiciones con ella adoptadas en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).

Artículo 3°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2018.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 01120 DE 2018**

(abril 23)

por la cual se modifica el numeral 10.1 del Apéndice A de la Norma RAC 3, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 5°, y los numerales 4 y 14 del artículo 9° del Decreto número 260 de 2004, modificado por el Decreto número 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde dictar los Reglamentos Aeronáuticos;

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 16 del Decreto número 260 de 2004, corresponde a la Oficina de Transporte Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la presentación de propuestas normativas que atiendan lo parámetros internacionales sobre la Aviación Civil;

Que de conformidad con las mejores prácticas internacionales relacionadas con las funciones del Comité de Coordinación de Slots, corresponde al presidente de dicho Comité liderar y moderar el desarrollo de las reuniones celebradas antes del inicio de cada temporada planificada por el Coordinador de Slots;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 10.1 del Apéndice A del RAC 3, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará así:

**10.1. Comité de Coordinación de Slots.**

- (a) El Comité de Coordinación de Slots será liderado por el Presidente del Comité de Coordinación de Slots, o quien haga sus veces, debiendo ser dicho presidente elegido por votación. El Comité debe celebrarse mínimo una vez previo al inicio de cada temporada, siendo responsabilidad del presidente la supervisión de su realización.
- (b) El Comité de Coordinación de Slots se establece para convocar a los interesados en la operación de aeropuertos de Nivel 3, con el objetivo de asesorar en temas relacionados con la capacidad del aeropuerto. El asesoramiento del Comité podrá también extenderse para los aeropuertos de Nivel 2, en caso de solicitarlo alguna de las partes interesadas.
- (c) El Comité de Coordinación de Slots deberá contar con sus propios estatutos que lo reglamenten, los cuales serán publicados en la página [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).
- (d) Los Coordinadores de Slots y facilitadores, deben asistir a las reuniones en calidad de participantes permanentes, debiendo ser este un Comité abierto a la participación de las aerolíneas, explotadores aeroportuarios y partes interesadas en las operaciones de aeropuertos Nivel 3.
- (e) El Secretario del Comité de Coordinación de Slots deberá velar por que los documentos de trabajo para la celebración del Comité, se distribuyan con antelación a la reunión todos los miembros, y de que las actas se compartan después de las conclusiones de cada reunión.
- (f) El cronograma de reuniones del Comité de Coordinación de Slots, deberá publicarse en la página web de la Aeronáutica Civil, [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).
- (g) Las principales obligaciones del Comité de Coordinación de Slots son:
  - (1) Asesorar sobre las posibilidades de aumento de la capacidad del aeropuerto.
  - (2) Asesorar sobre la forma de lograr una mejor utilización de la capacidad disponible.
  - (3) Asesorar sobre los parámetros de coordinación en los que se basa la asignación de slot.
  - (4) Actuar como mediador en caso de quejas de las aerolíneas u operadores en la asignación de los slots.
  - (5) Considerar los problemas graves para los nuevos participantes en el aeropuerto coordinado en cuestión.
  - (6) Supervisar y asesorar las actividades del Subcomité de Ejecución de Slot.

Artículo 2°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpore la presente disposición en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), publicada en la página web de la Aeronáutica Civil de Colombia.

Artículo 3°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2018.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.  
(C. F.).

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DE 2018**

(abril 16)

por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 004 de 2003, que establece la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013,

## CONSIDERANDO QUE:

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), entre otras, las funciones de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo; valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente; definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía; y determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 y el numeral i) del artículo 23 de la Ley 143 del mismo año, le corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 23, numeral 3, fijó la siguiente política en cuanto al intercambio internacional de electricidad: “La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes”.

La Ley 143 de 1994, en su artículo 34, asignó al Centro Nacional de Despacho (CND), las siguientes funciones:

“(…)

- b) *Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;*
- c) *Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;*
- d) *Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional (...).*

La Comisión Comunidad Andina, en reunión ampliada con los Ministros de Energía, adoptó el 19 de diciembre de 2002, la Decisión CAN-536 denominada “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”.

La Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión número 757 “Sobre la Vigencia de la Decisión 536 - Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”, la cual establece los lineamientos generales para viabilizar las transacciones de electricidad entre Colombia, Ecuador y Perú y en sus Anexos establece el régimen transitorio aplicable a las transacciones de energía entre Colombia y Ecuador (Anexo I) y entre Ecuador y Perú (Anexo II).

La CREG mediante la Resolución CREG 004 de 2003, estableció la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE), como parte del Reglamento de Operación.

La CREG y la Agencia de Regulación y Control de Electricidad de Ecuador (Arconel) han llevado a cabo reuniones bilaterales, enmarcadas dentro de los compromisos definidos en la Declaración Presidencial del V Gabinete Binacional Colombia-Ecuador, en donde se estableció la voluntad de las partes en avanzar desde el punto de vista normativo y regulatorio en los esquemas de contratación a mediano y largo plazo, para la compra-venta de energía entre agentes de ambos países.

En las reuniones de trabajo CREG-Arconel se estableció que con el fin de lograr el compromiso mencionado anteriormente, y como primer paso, se requiere hacer ajustes al esquema de transacciones de corto plazo, que apunten a una optimización en el uso del enlace internacional y, por ende, se alcance una mayor integración entre los mercados eléctricos de Colombia y Ecuador.

En este contexto Arconel y la CREG identificaron una serie de elementos susceptibles de mejora en el actual esquema de TIE, que permitirían un mayor volumen de transacciones entre los países. En este sentido, se acordó adoptar un criterio uniforme para determinar los componentes del Precio de Oferta en cada Nodo Exportación (PONE), así como en la regla de activación de la TIE. Adicionalmente, se diseñó un nuevo criterio para la determinación del umbral de activación.

En cuanto al criterio para la definición de los elementos que conforman el PONE se determinó que se deben incluir todos aquellos cargos que son imputables a la producción de energía y que sean necesarios para la exportación. Por su parte, se determinó que en la fórmula de activación de las TIE se incluyan en la oferta del otro país, todos los cargos que deben pagar los consumidores locales.

En cuanto a las modificaciones al umbral de activación, que corresponde a la diferencia de precios que debe registrarse en el momento de comparación entre el PONE y el precio de importación, que actualmente se encuentra en el 8%; se identificó que si bien es un mecanismo que mitiga el riesgo de activar importaciones que *ex post* no resultarían económicamente provechosas para el país importador, también restringe importaciones que a la postre reducirían el costo de producción de energía; por lo que es necesario balancear los dos costos imputables a las anteriores situaciones.

Para la modificación del umbral de activación, Arconel se comprometió a hacer los ajustes regulatorios necesarios para que el precio PONE que entrega diariamente su operador al CND (XM) sea vinculante, lo que implica que a futuro el precio ofertado no variará entre el momento de hacer la oferta y el momento de hacer la liquidación, con lo que el riesgo que pretende cubrir el umbral de activación se reduce notablemente.

Con el mismo objetivo, la CREG diseñó una metodología para calcular mensualmente un umbral óptimo de activación de la TIE, teniendo en cuenta el costo total estimado de los posibles errores que se cometen por el hecho de tener un umbral. El primero, corresponde al error de incluir importaciones que no son provechosas *ex post* (i.e. porque el precio de importación colombiano se redujo). El segundo, sería el error de exclusión, es decir, de no haber realizado una importación, que *ex post* hubiese sido provechosa (i.e. porque el precio de importación colombiano se aumentó). El umbral que se fija mensualmente busca minimizar el costo total de los dos errores.

La CREG aprobó en diciembre de 2017 la Resolución CREG 200 de 2017, en la cual se publican para consulta los cambios regulatorios al esquema de TIE referidos, así como el Documento CREG 114 de 2017 en donde se explica la motivación y la sustentación de los cambios propuestos. Dicha resolución se publicó el 5 de febrero de 2018 y su periodo de comentarios finalizó el 26 de febrero de 2018.

Durante el periodo de consulta se radicaron en la CREG los comentarios que se listan a continuación con el respectivo número de consecutivo: Acolgen E-2018-001653; XM E-2018-001663; Empresa de Energía de Bogotá E-2018-001664; Emgesa E-2018-001675; Codensa E-2018-001875; Isagen E-2018-002111.

El análisis y respuesta a estos comentarios, así como el análisis que sustenta las medidas adoptadas en esta resolución se encuentra en el Documento CREG 042 de 2018. Adicionalmente, en el mencionado documento se encuentra el cuestionario del que trata el Decreto número 2897 de 2010, cuyo resultado permite señalar que no es necesario informar este acto a la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto se evaluó que no tiene incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 848 del 16 de abril de 2018, acordó expedir la presente resolución,

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 5° de la Resolución CREG 004 de 2003.* El artículo 5° de la Resolución CREG 004 de 2003, modificado por la Resolución CREG 160 de 2009, quedará así:

**“Artículo 5°. Determinación de la Curva Horaria de Precios de Oferta en cada Nodo Frontera para Exportación - Curva de Escalones PONE<sub>QX,i</sub>.**

*Para efecto de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE), el Centro Nacional de Despacho (CND), estimará horariamente una curva escalonada de precios de oferta en cada nodo frontera para exportación, Curva de Escalones PONE<sub>QX,i</sub>*

*Esta curva reflejará un precio por cada valor QX, igual al precio de bolsa sin incluir el Costo de Energía Equivalente (CEE), que se obtiene al ejecutar el proceso de optimización para cubrir la energía adicional, iniciando con un valor QX igual a la capacidad remanente del generador marginal, incrementando valores de QX hasta que cubra la capacidad máxima de exportación del enlace internacional.*

<p>Cada escalón <math>PONE_{QX,i}</math> de la curva deberá incluir la totalidad de costos y cargos asociados con la entrega de energía en dicho nodo frontera de exportación, como se definen en la presente resolución.</p> <p>Cada escalón <math>PONE_{QX,i}</math> de la curva, se construye de la siguiente manera:  <math>PONE_{QX,i} = \text{Precio Bolsa } TIE_{QX} - CEE + \text{Costo de Restricciones del Enlace } e_{QXi} + \text{Cargos de Uso STN } e + \text{Cargos Uso STR } e_i + \text{Cargos CND ASIC } e_{QX} + \text{Costo Pérdidas STN } e_{QXi} + \text{Costo Pérdidas STR } e_{QXi}</math></p> <p>Donde:  <math>PONE_{QXi}</math>: Precio de oferta en cada nodo de frontera para exportación para la cantidad <math>QX</math> en el enlace internacional <math>i</math>.</p> <p>Precio Bolsa <math>TIE_{QX}</math>: Para la determinación del Precio Bolsa <math>TIE_{QX}</math>, el CND, encontrará un despacho ideal para cada una de las veinticuatro (24) horas del despacho, para cada valor <math>QX</math> adicional a la demanda total doméstica, hasta la capacidad máxima de exportación, según lo establecido en la Resolución CREG 024 de 1995, con condiciones estimadas por el CND para las variables a utilizar, así:  i) Cada valor <math>QX</math> adicional a la demanda total doméstica.  ii) Características técnicas de los recursos de generación.  iii) Disponibilidad, precio de oferta y precios de arranque-parada declarados por los generadores térmicos, o aquellos precios y/o disponibilidades resultantes de las modificaciones a los mismos, establecidas en la regulación vigente.</p> <p>El Precio Bolsa <math>TIE_{QX}</math> corresponderá al precio de bolsa del anterior programa de despacho ideal, para cada <math>QX</math> incremental, expresado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh).</p> <p>CEE: Costo equivalente en energía expresado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh).</p> <p>Costo de Restricciones del Enlace <math>e_{QXi}</math>: Costo estimado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh) de la energía generada por restricciones del SIN, asociada con la exportación a través del enlace internacional <math>i</math>, para la oferta de exportación <math>QX</math>, calculado conforme al procedimiento desarrollado en el Anexo 4, considerando en forma independiente cada uno de los enlaces internacionales.</p> <p>Cargos de Uso STN <math>e</math>: Costo estimado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh) de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, informados por el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC) al CND; que corresponden al último valor calculado para el Cargo por Uso del STN.</p> <p>Cargos Uso STR <math>e_i</math>: Costo en pesos por kilovatio hora (COP/kWh) estimado de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional, informados por el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC) al CND; que corresponden al último valor calculado para el Cargo por Uso de STR, para el enlace internacional <math>i</math>.</p>	<p>Cargos CND ASIC <math>e_{QX}</math>: Costo estimado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh) de los servicios por CND y ASIC asociados con una demanda <math>QX</math>, informados por el ASIC al CND.</p> <p>Costo Pérdidas STN <math>e_{QXi}</math>: Costo estimado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh), correspondiente al promedio de las pérdidas de energía horarias del STN calculadas por el ASIC, asignadas al enlace internacional <math>i</math>, en proporción a una demanda <math>QX</math>. Este costo será estimado por el ASIC con información histórica.</p> <p>Costo Pérdidas STR <math>e_{QXi}</math>: Costo estimado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh), correspondiente a las pérdidas de energía horarias del STR, resultantes de la aplicación del factor de pérdidas del Nivel de Tensión del Operador de Red al cual se conecte el enlace internacional para referir la exportación al nivel de tensión de 230 kV, según la regulación vigente, asignadas al enlace internacional <math>i</math>, en proporción a una demanda <math>QX</math>. Este costo será estimado por el ASIC con información histórica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para asegurar que se mantenga el orden del despacho, el CND verificará que la curva de precio de oferta en cada nodo frontera para exportación sea monótonicamente creciente, y de no cumplirse esta condición, se tomará como precio de oferta en cada nodo frontera para exportación, el valor correspondiente al escalón inmediatamente anterior. La curva de precio de oferta en cada nodo frontera para exportación deberá estar expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por megavatios hora (USD/MWh), para tal fin el CND, empleará la Tasa Representativa de Mercado (TCRM), del día inmediatamente anterior al cual se realiza el despacho programado, o la última TCRM vigente, publicada por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Hasta junio 30 de 2003, el número máximo de incrementos de cantidades <math>QX</math> a considerar en la curva de precio de oferta en cada nodo frontera para exportación, será igual a tres (3), donde el último incremento corresponderá al valor remanente para llegar a la capacidad máxima de exportación del sistema. A partir de julio 1° de 2003 y hasta finalizar el período de transición el número máximo de incrementos de cantidades <math>QX</math> será sin limitaciones. Sin perjuicio de lo anterior la CREG revisará durante el período de transición el número máximo de incrementos a considerar.</p> <p>Para determinar la variable Precio Bolsa <math>TIE_{QX}</math> el CND podrá usar el predespacho ideal, según el Anexo 2 de la Resolución CREG 062 de 2000, y podrá considerar las características técnicas de los recursos de generación”.</p> <p>Artículo 2°. Modificación del artículo 6° de la Resolución CREG 004 de 2003. El artículo 6° de la Resolución CREG 004 de 2003, modificado por la Resolución CREG 092 de 2008, quedará así:  <b>“Artículo 6°. Determinación del precio máximo de importación.</b> Para efecto de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE), el Centro Nacional de Despacho (CND), estimará diariamente el precio máximo de importación, encontrando el precio marginal horario de un despacho ideal para cubrir la Demanda Total Doméstica, sin incluir exportaciones a través de los enlaces internacionales.</p>
<p>Donde:  <math>PI_{hi} = \text{Precio Bolsa } e_h</math>  <math>PI_{hi}</math>: Precio máximo de importación para la hora <math>h</math> del enlace <math>i</math>  Precio Bolsa <math>e_h</math>: Precio marginal de la hora <math>h</math> de un despacho ideal para cubrir la Demanda Total Doméstica,</p> <p><b>Parágrafo.</b> El precio máximo de importación deberá estar expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por megavatios hora (USD/MWh), para lo cual el CND, empleará la tasa representativa del mercado (TCRM) del día inmediatamente anterior al cual se realiza el despacho programado, o la última TCRM vigente, publicada por la Superintendencia Financiera”.</p> <p>Artículo 3°. Modificación del artículo 7° de la Resolución CREG 004 de 2003. El artículo 7° de la Resolución CREG 004 de 2003, modificado por la Resolución CREG 096 de 2008, quedará así:  <b>“Artículo 7°. Programación de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE).</b>  Para la realización del despacho económico coordinado, para determinar las TIE, se deberán ejecutar los siguientes pasos:  Paso 1. El Centro Nacional de Despacho (CND), diariamente deberá poner a disposición de los operadores de los países miembros de la Comunidad Andina o países con los que se tenga una integración de mercados eléctricos en las condiciones de la presente resolución, y antes de las 13:00 horas, la curva horaria de precios de oferta en el nodo frontera para exportación, y el precio máximo de importación, con el fin de que estos sean considerados dentro del proceso de despacho económico coordinado, para determinar las TIE, a través de los enlaces internacionales entre dichos sistemas.  Paso 2. Entre las 13:00 y las 13:05, el CND considerará la información suministrada por los otros operadores, y mediante un procedimiento automático, determinará la activación o no de una Transacción Internacional de Electricidad de Corto Plazo (TIE), comparando el precio máximo de importación y la Curva de precios de oferta en el nodo frontera para exportación de cada uno de los Enlaces Internacionales suministrados por cada país, adicionando a cada uno de estos los cargos asociados con la generación aplicables en el mercado colombiano y el correspondiente Costo Equivalente en Energía, CEE.  La expresión a utilizar en este paso es la siguiente:</p> $\left[ \frac{PI_h - (PONE_{QXEi} + CEE + \text{CargosG})}{PONE_{QXEi} + CEE + \text{CargosG}} \right] * 100 > \text{Umbral}_m$ <p>Donde:  <math>PI_h</math>: Precio máximo de importación colombiano para la hora <math>h</math>.  <math>PONE_{QXEi}</math>: Precio de oferta en cada nodo frontera para exportación del enlace internacional <math>i</math>, en el segmento <math>QXE</math>, del otro país; el cual deberá incluir todos los costos asociados con la entrega de energía en el nodo frontera.  CEE: Costo equivalente en energía</p>	<p>CargosG: Cargos adicionales establecidos en la regulación vigente asignados a la generación de Colombia.</p> <p>Umbral<sub>m</sub>: Porcentaje para determinar la máxima desviación aceptada entre los precios de oferta en los nodos fronteras para exportación y el precio máximo de importación, que se utilizará en el mes <math>m</math> para decidir una importación a través de las TIE.</p> <p>El valor del umbral se definirá según la metodología del Anexo 6 de la presente resolución. El ASIC informará a la CREG, a más tardar el día veinte (20) calendario de cada mes, los valores estimados de cada una de las variables involucradas en el cálculo del umbral, así como los resultados de aplicar la metodología de cálculo del umbral del mes anterior. Una TIE de importación se activa si se cumple la desigualdad anterior y si el ASIC ha informado al CND, que se han constituido las garantías exigidas en la presente resolución. En el caso de una solicitud de una TIE de exportación desde Colombia por parte de un operador de otro país, ésta se activa si el ASIC ha informado al CND, que se dispone de las garantías exigidas en la presente resolución.</p> <p>Paso 3. Si se activa una TIE, el CND, entre las 13:05 y las 13:35 horas, realizará un despacho programado, conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 062 de 2000, o aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen; tomando como un recurso de generación, los <math>PONE_{QXE}</math> más el Costo Equivalente en energía, (CEE), más los CargosG, para los enlaces internacionales para los cuales se activó la TIE.  Los CargosG corresponden en la actualidad a los costos derivados de los siguientes conceptos: i) servicios CND, SIC y AGC, y ii) Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI).  Los cargos CND-SIC se calcularán a prorrata de la capacidad máxima del enlace internacional, y el AGC, se estimará a prorrata de las holguras asignadas a la generación. (Anexo 5). A las 13:35, informará a los otros operadores la cantidad dispuesta a importar.  Paso 4. Entre las 13:35 y las 14:05 horas, utilizando las declaraciones de precios y cantidades programados para importar por Colombia, y los nuevos precios y cantidades programados para importar desde Colombia reportados por los otros operadores al CND. Se llevará a cabo un nuevo despacho programado.  Paso 5. Entre las 14:05 y las 14:15 horas, el CND deberá informar a los demás operadores y recibir de estos, los programas de importación y exportación respectivamente, los cuales deberán ser confirmados, modificados o rechazados antes de finalizar este período, considerando esta nueva información, y aplicando la regla de comparación establecida en el Paso 2.  Si como resultado del Paso 5 se presentan variaciones en las declaraciones de importación reportadas en el Paso 3, por parte de los otros operadores, el CND procederá a realizar el despacho programado con dichos ajustes. Este despacho deberá ser informado a los operadores de los otros sistemas, y a los agentes participantes a más tardar a las 14:45 horas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procedimientos y medios de intercambio de información, serán establecidos dentro del Acuerdo Operativo, suscrito por el CND y cada uno de los operadores de los otros países.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los casos para los cuales la información definida en el presente artículo no sea suministrada en los términos aquí establecidos, el CND no procederá a la</p>

programación de exportaciones o importaciones de electricidad de corto plazo, dentro del proceso de despacho programado o redespacho.

**Parágrafo 3°.** En caso de presentarse un empate entre los precios considerados en los despachos programados en el proceso de despacho económico coordinado, el CND, aplicará un criterio aleatorio igual al aplicado para el despacho programado, como regla de desempate.

**Parágrafo 4°.** El CND podrá modificar los horarios establecidos para llevar a cabo los procesos de despacho económico coordinado establecidos en este artículo, siempre y cuando no se supere la hora fijada para su finalización (14:45 horas).

**Parágrafo 5°.** Ante una contingencia o cambio en las condiciones en alguno de los sistemas de los países interconectados, que implique una variación en la capacidad del enlace internacional, los operadores de los sistemas eléctricos deberán ajustar de forma coordinada la capacidad de importación y exportación del enlace.

Estos cambios se reflejarán en las curvas de oferta PONE, para los despachos programados del día siguiente en adelante. Esto sin perjuicio de los redespachos generados durante la operación diaria de los sistemas.

Estos cambios se reflejarán en la curva de oferta del precio de oferta en cada nodo frontera para exportación PONE de Colombia, para los despachos programados del día siguiente en adelante. Esto sin perjuicio de los redespachos generados durante la operación diaria de los sistemas.

Dicha capacidad deberá ser la máxima posible técnicamente y solo podrá ajustarse por cambios en condiciones operativas, con el objetivo de mantener la calidad y seguridad en los sistemas interconectados”.

Artículo 4°. Modificación del artículo 10 de la Resolución CREG 004 de 2003. El artículo 10 de la Resolución CREG 004 de 2003, modificado por la Resolución CREG 014 de 2004, quedará así:

“(…) **Artículo 10. Condiciones de redespachos por variación en el precio nodal de oferta del país exportador o por variación en el precio máximo de importación de Colombia**

Para determinar los valores a los cuales se genera un redespacho de una TIE de importación por variación en el precio máximo de importación de Colombia, se deberá considerar la siguiente expresión:

$$\left[ \frac{PI_h - (PONE_{QXEi} + CEE + CargosG)}{PONE_{QXEi} + CEE + CargosG} \right] * 100 > Umbral_m$$

Donde las variables se conservan según la definición y criterio contenido en el artículo 7°, con excepción del PONEQXEi, que es el nuevo valor reportado por el operador del país exportador y que se utilizará en caso de una variación en el Precio Nodal de Oferta del País Exportador; y PIh que es calculado estimando el nuevo precio de bolsa resultante de un predespacho ideal y que se utilizará en caso de una variación en el precio máximo de importación de Colombia.

Los períodos y términos aplicables al redespacho de una TIE para exportaciones e importaciones serán los previstos en la regulación vigente para los redespachos. (...)”.

Artículo 5°. Modificación del artículo 28 de la Resolución CREG 004 de 2003. El artículo 28 de la Resolución CREG 004 de 2003, modificado por la Resolución CREG 096 de 2008, quedará así:

“**Artículo 28. Liquidación de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo.**

Las liquidaciones de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE), se realizarán por los administradores de los mercados utilizando los precios de la Curva PONE, los precios reales de exportación e importación y demás variables necesarias. Las variables correspondientes al mercado colombiano utilizarán los valores resultantes de la segunda liquidación, de conformidad con la reglamentación vigente para las transacciones del mercado mayorista.

Las variables correspondientes al mercado ecuatoriano utilizarán el precio ofertado en la Curva PONE por el operador ecuatoriano entregado para determinar el Despacho Económico Coordinado para liquidar las importaciones programadas y las demás variables de acuerdo con los resultados de la segunda liquidación para la energía adicional importada por redespachos, generación de seguridad e intercambios inadvertidos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la liquidación de las TIE, el ASIC no considerará transacciones por fracciones de hora, es decir, la liquidación se hará con el resultado neto de exportaciones e importaciones de electricidad realizadas a través de cada uno de los enlaces internacionales en periodos horarios con las lecturas de los medidores ubicados en los nodos de frontera de exportación.

**Parágrafo 2°.** En el caso de una importación del mercado colombiano, el ASIC recibirá del administrador del mercado exportador, los valores del precio de oferta en cada nodo frontera para exportación (PONEQXEi) correspondientes a la información entregada para el Despacho Económico Coordinado el día anterior a la operación, así como los valores reales resultado de la segunda liquidación. Estos precios serán utilizados para obtener el precio de bolsa colombiano, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 43 de esta resolución.

Una vez obtenido el precio de bolsa colombiano, el ASIC aplicará el mayor valor entre el precio de importación para liquidación de TIE, definido en el artículo 3° de esta resolución, descontando los CargosG liquidados; y el de la curva PONE, informados por el administrador del mercado exportador del otro país.

Para la liquidación de las importaciones programadas se utilizará el precio de oferta en el nodo frontera para exportación correspondiente a la información entregada para el Despacho Económico Coordinado el día anterior a la operación. Para determinar la cantidad de energía que es liquidada a este precio, el ASIC deberá utilizar la siguiente expresión:

$$Q_{1,h}^{Liq} = \text{Min}[Imp_{Real,h}, Q_{1,h}^{Prog} * (1 + \%Des)]$$

Donde:

$Q_{1,h}^{Liq}$ : Cantidad de energía importada que será liquidada a precio de oferta en el nodo frontera para exportación correspondiente a la información entregada para el Despacho Económico Coordinador el día anterior a la operación, para la hora h.

$Q_{1,h}^{Prog}$ : Cantidad de energía programada en el despacho programado en la hora h

$\%Des$ : Porcentaje de la máxima desviación admisible en el flujo horario. Este porcentaje será igual a 1%.

Para la liquidación de las importaciones adicionales por redespachos, se utilizará el precio de oferta en nodo frontera para exportación correspondiente a los valores reales resultado de la segunda liquidación. Para determinar la cantidad de energía que se debe liquidar con este precio, el ASIC deberá utilizar la siguiente expresión:

$$Q_{2,h}^{Liq} = \text{Max}[0, Imp_{Real,h} - Q_{1,h}^{Liq}]$$

Donde:

$Q_{2,h}^{Liq}$ : Cantidad de energía importada que será liquidada a los valores reales resultado de la segunda liquidación, en la hora h.

En el caso de una exportación del mercado colombiano, el ASIC enviará al administrador del mercado importador, el valor del PONEQXi que deberá considerar tanto la forma de asignación prevista en la regulación vigente, como los valores reales de cada uno de los componentes del precio de oferta en cada nodo frontera para exportación establecidos en el artículo 5° de esta resolución. El valor del PONEQXi, será informado al administrador del país importador para que este obtenga su precio de importación para liquidación.

**Parágrafo 3°.** En el caso de una importación del mercado colombiano que se haya producido para suplir generación de seguridad fuera de mérito esta será remunerada al país exportador, utilizando el precio de oferta en cada nodo frontera para exportación, informado por el administrador del país exportador resultante de su segunda liquidación.

En este caso, el Precio de Reconciliación Positiva aplicado a este recurso será el precio de oferta en el nodo frontera para exportación, informado por el administrador del país exportador, resultante de su segunda liquidación, adicionado con el Costo equivalente real en energía del Cargo por Confiabilidad y con los cargos propios de los generadores en el mercado colombiano, todos resultantes de la segunda liquidación.

En el caso de una exportación de electricidad del mercado colombiano que se haya producido para suplir generación de seguridad en el país importador, el ASIC liquidará y facturará dicha exportación, al precio horario que será el máximo valor entre el precio de exportación y el precio marginal del mercado de corto plazo del mercado importador más la totalidad de los costos reconocidos regulatoriamente a los generadores en dicho mercado.

El precio de exportación deberá considerar los valores reales de: i) el precio de generación para exportación que suple generación de seguridad del país importador sin incluir el costo equivalente de energía CEE, y ii) los costos y cargos siguientes: cargos uso STN, cargos CND-ASIC, cargos uso STR, costo restricciones del enlace, cargos conexión, costo pérdidas STN y costos pérdidas STR, según lo establecido en el artículo 5° de esta resolución. Todos estos valores deberán ser los resultantes de la segunda liquidación.

**Parágrafo 4°.** Para efectos del cálculo del costo equivalente real de energía y del Valor a Recaudar del Cargo por Confiabilidad, se incluirán las importaciones de electricidad y no se incluirán las exportaciones de electricidad, realizadas a través de Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo.

**Parágrafo 5°.** Para efectos de la liquidación de los cargos asociados con la generación CargosG, que se distribuyen con base en la capacidad efectiva registrada ante el ASIC, se

considerará que los enlaces internacionales tendrán una capacidad efectiva equivalente al promedio de la importación del respectivo mes, que se hubiera realizado utilizando el despacho económico coordinado.

**Parágrafo 6°.** En caso de no programarse una TIE a través de un enlace internacional, la máxima desviación admisible en el flujo horario por el enlace estará limitado al 1% de la capacidad máxima de transferencia del mismo, determinada por los operadores de los mercados regulatoriamente integrados. Esta desviación será remunerada al precio de oferta en cada nodo frontera para exportación del país que exporte.

**Parágrafo 7°.** En caso de importaciones de electricidad por parte del sistema eléctrico colombiano, el ASIC al finalizar cada mes de operación efectuará un ajuste final de transacciones TIE, denominados Saldos Netos TIE, a partir de la diferencia entre la liquidación final con la cual se realiza la factura, ajustada con los precios informados por el administrador del mercado exportador para facturación y los valores obtenidos de la segunda liquidación.

Los Saldos Netos TIES, valores netos deficitarios o superavitarios resultantes del ajuste final de transacciones TIE definidos en este parágrafo, se asignarán de la siguiente manera:

i) Para cada período horario, por la cantidad de las importaciones que se destinen a cubrir generación cuyo precio resultante de la segunda liquidación esté fuera de mérito en la liquidación de facturación, se asignarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de esta resolución.

ii) Para cada período horario cuyo precio de la energía de importación que se obtiene de la segunda liquidación resulte en mérito en la liquidación de facturación, serán aplicados a los agentes comercializadores y generadores a prorrata de su participación en las compras horarias de energía en Bolsa”.

Artículo 6°. Adición del Anexo 6 a la Resolución CREG 004 de 2003. A la Resolución CREG 004 de 2003 se adicionará el Anexo 6 contenido en este artículo.

**Parágrafo.** Para efectos de determinar la activación de las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, TIES, a realizarse durante el mes de mayo de 2018, se aplicará un Umbral igual al 8%.

#### ANEXO No. 6

#### CÁLCULO DEL UMBRAL DE ACTIVACIÓN DE LA TIE

El criterio de selección mensual del umbral que se utilizará para la activación de la TIE, conforme lo establecido en los artículos 7° y 10 de esta Resolución, será el de minimización de costo estimado de los errores de inclusión y exclusión de las TIE.

Para determinar el umbral, el ASIC deberá realizar el siguiente procedimiento:

#### 1. Frecuencia y costo estimado de los errores de inclusión y exclusión

El primer paso para la determinación del umbral consiste en calcular el costo estimado de los errores de inclusión y exclusión resultado de los precios de oferta en nodo de frontera para exportación del último segmento activado y precios máximos de importación observados con la información disponible para la fecha de cálculo de seis (6) meses atrás y diferentes valores del umbral.

El umbral calculado en el mes m será el aplicable en el mes m+1, y corresponderá al calculado por el ASIC con la mejor información disponible de los últimos seis (6) meses calendario, contados a partir del mes m-1 hasta el m-6. Este valor deberá ser calculado a más tardar el

<p>día 15 de cada mes, e informado al administrador del mercado ecuatoriano el día 18 de cada mes. El costo estimado del error de inclusión se calculará a partir de la siguiente ecuación, utilizando valores de umbral <math>k</math> que van desde 2% hasta 8% con incrementos discretos de 0.5%:</p> $CEEI_{m,k} = \sum_{t=m-1}^{m-6} \sum_h (PONE_{QXEi,h} + CEE_t + CargosG - PI_h) * \mathbf{1}(ATIE_{exante,h} > Umbral_k \text{ y } ATIE_{expost,h} < 0)$ <p>Donde:</p> <p><math>CEEI_{m,k}</math>: Costo estimado del error de inclusión en el mes <math>m</math> utilizando un umbral <math>k</math>.</p> <p><math>PONE_{QXEi,h}</math>: Precio de oferta en cada nodo frontera para Exportación del enlace internacional <math>i</math>, en último segmento <math>QXE</math> activado, del otro país para la hora <math>h</math>.</p> <p><math>CEE_t</math>: Costo equivalente en energía del mes <math>t</math>.</p> <p><math>CargosG</math>: Cargos adicionales establecidos en la regulación vigente asignados a la generación de Colombia, versión TXF.</p> <p><math>PI_h</math>: Precio máximo de importación colombiano para la hora <math>h</math> versión TXF.</p> <p><math>ATIE_{exante,h}</math>: Relación de activación de la TIE que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Resolución CREG 004 de 2003.</p> <p><math>Umbral_k</math>: Umbral <math>k</math> de activación de la TIE.</p> <p><math>ATIE_{expost,h}</math>: Relación de activación de la TIE que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Resolución CREG 004 de 2003, pero utilizando para el cálculo del precio máximo de importación, el PONE, y el precio de bolsa de la versión TXF.</p> <p><math>\mathbf{1}(ATIE_{exante,h} &gt; Umbral_k \text{ y } ATIE_{expost,h} &lt; 0)</math>: Función indicadora que toma un valor de 1 si se observa un error de inclusión. Este error aparece cuando se activa la TIE <i>ex ante</i>, es decir, es mayor al umbral <math>k</math>, pero al calcular la relación de activación de la TIE <i>ex post</i> se encuentra que es menor que 0.</p> <p>El costo estimado del error de exclusión se calculará a partir de la siguiente ecuación, utilizando valores de umbral <math>k</math> que van desde 2% hasta 8% con incrementos discretos de 0.5%:</p> $CEEE_{m,k} = \sum_{t=m-1}^{m-6} \sum_h (PI_h - PONE_{QXEi,h} - CEE_t - CargosG) * \mathbf{1}(ATIE_{exante,h} < Umbral_k \text{ y } ATIE_{expost,h} > 0)$ <p>Donde:</p> <p><math>CEEE_{m,k}</math>: Costo estimado del error de exclusión en el mes <math>m</math> utilizando el umbral <math>k</math>.</p>	<p><math>PONE_{QXEi,h}</math>: Precio de oferta en cada nodo frontera para exportación del enlace internacional <math>i</math>, en el último segmento <math>QXE</math>, no activado del otro país para la hora <math>h</math>, en donde se identifique un error de exclusión.</p> <p><math>CEE_t</math>: Costo equivalente en energía del mes <math>t</math>.</p> <p><math>CargosG</math>: Cargos adicionales establecidos en la regulación vigente asignados a la generación de Colombia, versión TXF.</p> <p><math>PI_h</math>: Precio máximo de importación colombiano para la hora <math>h</math>, versión TXF.</p> <p><math>ATIE_{exante,h}</math>: Relación de activación de la TIE que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Resolución CREG 004 de 2003.</p> <p><math>Umbral_k</math>: Umbral <math>k</math> de activación de la TIE.</p> <p><math>ATIE_{expost,h}</math>: Relación de activación de la TIE que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Resolución CREG 004 de 2003, pero utilizando para el cálculo del precio máximo de importación, el PONE, el precio de bolsa de la versión TXF.</p> <p><math>\mathbf{1}(ATIE_{exante,h} &lt; Umbral_k \text{ y } ATIE_{expost,h} &gt; 0)</math>: Función indicadora que toma un valor de 1 si se observa un error de exclusión. Este error aparece cuando no se activa la TIE <i>ex ante</i>, es decir, es menor al umbral <math>k</math>, pero al calcular la relación de activación de la TIE <i>ex post</i> se encuentra que es mayor que 0.</p> <p><b>2. Costo total de los errores de inclusión y exclusión, determinación del rango de tolerancia y definición del umbral óptimo para aplicar en el mes <math>m</math>.</b> Una vez se tenga el costo estimado de cada error para cada valor de umbral <math>k</math> se procede a obtener el costo total estimado, definir un rango de tolerancia e identificar el umbral óptimo a utilizar en el mes <math>m</math>. Para cada valor del umbral <math>k</math>, se suma el costo estimado del error de inclusión <math>CEEI_{m,k}</math> más el costo estimado del error de exclusión <math>CEEE_{m,k}</math> y se identifica el valor del costo mínimo, así como el o los valores de los umbrales con los que se obtiene el menor costo total estimado.</p> $\min_k \{CT_{m,k}\}$ <p>Donde:</p> <p><math>\hat{k}</math>: Valor del umbral(es) en los que se observa el mínimo costo total estimado de los errores.</p> <p><math>CT_{m,k}</math>: Función de costo total estimado de los errores que es igual a <math>CEEI_{m,k} + CEEE_{m,k}</math>, para el valor de umbral <math>k</math>.</p> <p><math>CEEI_{m,k}</math>: Costo estimado del error de inclusión en el mes <math>m</math> utilizando un umbral <math>k</math>.</p> <p><math>CEEE_{m,k}</math>: Costo estimado del error de exclusión en el mes <math>m</math> utilizando el umbral <math>k</math>.</p> <p>Una vez determinado este valor mínimo se define un rango de tolerancia <math>RTC_m</math> de la siguiente forma:</p> $RTC_m = \left[ \min_k \{CT_{m,k}\} + (0.10 * \min_k \{CT_{m,k}\}) \right]$
<p>Donde:</p> <p><math>RTC_m</math>: Rango de costos de tolerancia del mes <math>m</math>.</p> <p><math>\min_k \{CT_{m,k}\}</math>: Valor mínimo de la función de costo total estimado de los errores en el mes <math>m</math>.</p> <p>Con el rango de tolerancia <math>RTC_m</math> se identifica el menor umbral sobre la función de costo total estimado que pertenece al rango entre 2% y 8% y será el que se calcule para el mes <math>m</math> y será aplicable para el mes <math>m+1</math>.</p> <p>Artículo 7°. <i>Modificación del artículo 6° de la Resolución CREG 014 de 2004.</i> El artículo 6° de la Resolución CREG 014 de 2004, quedará así:</p> <p><b>“(…) Artículo 6°. Determinación del Precio de oferta en cada nodo frontera para la exportación en el redespacho.</b> Con el fin de aplicar alguna de las causales de redespacho para exportación, establecidas en el artículo 8° de la Resolución CREG 004 de 2003, el CNP aplicará el precio de oferta en cada nodo frontera para la exportación en el redespacho, aplicando el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Estimaré horariamente un precio de oferta para cada nodo frontera para exportación en el redespacho, para la cantidad de exportación programada <math>QX</math>, <math>PONER_{QXi}</math>, aplicando la siguiente expresión:</p> $PONER_{QXi} = \text{Precio Bolsa } RTIE_{QX} - CEE + \text{Costo de Restricciones del Enlace } R e_{QXi} + \text{Cargos de Uso STN } e + \text{Cargos Uso STR } e_i + \text{Cargos CND ASIC } e + \text{Costo Pérdidas STN } e_{QXi} + \text{Costo Pérdidas STR } e_{QXi}$ <p>Donde:</p> <p>Precio Bolsa <math>RTIE_{QX}</math>: Precio de bolsa estimado de redespacho, que corresponde al precio marginal que se obtiene de un predespacho ideal, para el valor <math>QX</math> programado, expresado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh) y establecido a través del siguiente procedimiento: Para la determinación del Precio_Bolsa_RTIE_QX, el CNP, encontrará un predespacho ideal para cada una de las veinticuatro (24) horas del redespacho, para la demanda total doméstica y para el valor <math>QX</math> programado para ese período en el redespacho, con condiciones estimadas por el CNP para las variables a utilizar, así: i) Demanda Total Doméstica más el valor <math>QX</math> programado. ii) Disponibilidad y precio de oferta declarada por los generadores, o aquellos precios y/o disponibilidades resultantes de las modificaciones a los mismos, establecidas en la regulación vigente.</p> <p>Costo de Restricciones del Enlace <math>R e_{QXi}</math>: Costo de la energía generada por restricciones del Sistema Interconectado Nacional, asociado con la exportación a través del enlace internacional <math>i</math>, para el valor programado <math>QX</math> en el redespacho, calculado conforme al procedimiento desarrollado en el Anexo 4°, considerando en forma independiente cada uno de los Enlaces Internacionales. El CNP utilizará en el numeral 2 del Anexo 4 para efectos de obtener este costo, un predespacho ideal. En caso de generadores hidráulicos cuyo precio de oferta haya sido intervenido, la variable promedio ponderado horario del precio de</p>	<p>reconciliación positiva, <math>PRR_j</math>, para estos generadores, corresponderá al precio de intervención determinado según lo dispuesto en la Resolución CREG 018 de 1998, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Se mantendrá el valor estimado de las restantes variables integrantes del <math>PONE_{QXi}</math>, definidas en el artículo 5° de la Resolución CREG 004 de 2003, utilizadas para el proceso de despacho coordinado, realizado el día anterior al día de operación”.</p> <p>Artículo 8°. <i>Modifíquese el numeral 8.1.2 del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006.</i> El numeral 8.1.2 del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006, modificado por la Resolución CREG 011 de 2015, quedará así:</p> <p><b>“8.1.2 Cálculo del Costo Equivalente Real en Energía del Cargo por Confiabilidad (CERE)</b> Para efectos de liquidación y facturación de cada uno de los meses del Período de Vigencia de la Obligación se usará el CERE, que será calculado mediante la siguiente expresión:</p> $CERE_m = \frac{RRT_m}{GR_m + DDVV_m + RDV_m - EXP_{TIE_m}}$ <p>Donde:</p> <p><math>CERE_m</math>: Costo equivalente real en energía del mes <math>m</math></p> <p><math>RRT_m</math>: Remuneración real total mensual en el mes <math>m</math></p> <p><math>GR_m</math>: Generación real en el mes <math>m</math> expresada en kilovatios hora (kWh). Para las plantas no despachadas centralmente se considera exclusivamente sus ventas de energía en bolsa.</p> <p><math>DDVV_m</math>: Demanda desconectable voluntaria verificada en el mes <math>m</math>.</p> <p><math>RDV_m</math>: Reducción de energía verificada del programa RD en el mes <math>m</math>.</p> <p><math>EXP_{TIE_m}</math>: Exportaciones a través del mecanismo de TIE en el mes <math>m</math>.</p> <p>El costo equivalente en energía (CEE), expresado en pesos por kilovatio hora (COP/kWh) que será usado para efectos de cotización en la Bolsa, se calculará cada mes mediante la fórmula:</p> $CEE_m = \frac{\sum_{s,i} (P_{i,m,s} * OMERF_{i,j,m})}{ETDP_m}$ <p>Donde:</p> <p><math>CEE_m</math>: Costo equivalente en energía del mes <math>m</math></p> <p><math>P_{i,m,s}</math>: Precio al cual fue asignada la Obligación de Energía Firme asociada a la planta y/o unidad de generación <math>i</math> vigente en el mes <math>m</math>, asignada en la subasta <math>s</math> o en el mecanismo que haga sus veces, expresado en dólares por kilovatio hora (USD/kWh).</p> <p><math>OMERF_{i,j,m}</math>: Obligación mensual de energía firme respaldada por la planta o unidad de generación <math>i</math> del generador <math>j</math> en el mes <math>m</math>.</p> <p><math>ETDP_m</math>: Energía total demandada proyectada en el SIN para cada mes, expresada en kilovatios hora.</p>

El valor de  $P_{i,m,s}$  se convertirá a pesos por kilovatio hora (COP/kWh), utilizando TRM correspondiente al día hábil inmediatamente anterior al día de la fijación del CEE, publicada por la Superintendencia Financiera.

El CND fijará el CEE para las ofertas de cada nuevo mes con tres (3) días de anticipación". Artículo 9°. Modifíquese el numeral 8.2.1 del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006. El numeral 8.2.1 del Anexo 8 de la Resolución CREG 071 de 2006, quedará así:

"8.2.1 Cálculo del Valor a Recaudar de cada planta y/o unidad de generación  $i$  ( $VR_{i,m}$ )

Cada planta y/o unidad de generación recaudará a través de sus ventas de energía la cantidad resultante de aplicar la siguiente expresión:

$$VR_{i,m} = CEREm * (G_{i,m} - DE_{TIE,i,m})$$

Donde:

$G_{i,m}$ : Generación real de la planta o unidad de generación  $i$  en el mes  $m$ , expresada en kilovatios hora. Las plantas no despachadas centralmente recaudarán con sus ventas en bolsa.

$DE_{TIE,i,m}$ : Descuento a la generación real de cada planta o unidad de generación despachada centralmente  $i$ , en el mes  $m$ , por concepto de exportaciones.

El procedimiento para excluir las exportaciones a través del mecanismo de las TIE y que corresponde al descuento  $DE_{TIE,i,m}$ , el cual aplica a la generación real de cada planta o unidad de generación despachada centralmente, diferente a las importaciones TIE se calcula de la siguiente forma:

$$DE_{TIE,i,m} = G_{i,m} * \frac{EXP_{TIE,m}}{\sum_i G_{i,m}}$$

Donde:

$EXP_{TIE,m}$ : Exportaciones a través del mecanismo de TIE expresadas en kilovatios hora, efectuadas en el mes  $m$ ".

Artículo 10. Vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**. Las reglas contenidas en esta resolución serán aplicables para efectos de determinar la activación de las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, TIES, a realizarse a partir del día 1° de mayo de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2018.

El Presidente,

*Germán Arce Zapata,*  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*  
(C. F.)

## Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

### EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 10 de febrero de 2003 falleció el señor Juan Dustano Cano Moreno, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17071067 y a reclamar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes, se presentó la señora Fanny Isabel Torres Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 41420803, en su calidad de cónyuge supérstite del causante;

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso;

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente,

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

*Luis María Romero Acosta.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800596. 26-IV-2018. Valor \$56.700.

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 16 de enero de 2018, falleció la señora María Balbina González de Urrego, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20581337 y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Cristina del

Rosario Urrego González, identificada con cédula de ciudadanía número 35485526, Germán Antonio Urrego González, identificado con cédula de ciudadanía número 19423112, Lidia Mercedes Urrego González, identificada con cédula de ciudadanía número 51895875, William Néstor Urrego González, identificado con cédula de ciudadanía número 79377641, y Édgar Orlando Urrego González, identificado con cédula de ciudadanía número 79285858, en calidad de hijos(as) de la causante;

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53, de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

*Luis María Romero Acosta.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800597. 26-IV-2018. Valor \$56.700.

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Geográfico Agustín Codazzi

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 389 DE 2018

(marzo 28)

por la cual se actualiza la Política de Administración Integral del Riesgo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 6° del Decreto número 208 del 2004,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209, establece que "La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley;

Que en el artículo 269 de la Constitución Política se establece la obligación de las autoridades correspondientes en las entidades públicas, de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de Control Interno, de conformidad con lo que disponga la ley;

Que la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 6° que: "El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos";

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 87 de 1997, es obligación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecer, documentar e implementar su Sistema de Control Interno, el cual debe desarrollarse de acuerdo con la normatividad vigente;

Que la Ley 1474 de 2011 dispuso en el artículo 73 que las entidades del orden nacional, departamental y municipal deberán elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano, señalando que le corresponde al Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción establecer una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la citada estrategia;

Que el Decreto número 124 del 26 de enero de 2016, por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, relativo al "Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano", el cual estableció en el artículo 2.1.4.1. como metodología para la formulación Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano la contenida en el documento "Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano-Versión 2", y en el artículo 2.1.4.2., para la formulación del Mapa de Riesgos de Corrupción, la contenida en el documento "Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción";

Que la Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción, en el numeral 3.1 Política de Administración del Riesgo de Corrupción, señala que la Política de Administración de Riesgos hace referencia al propósito de la Alta Dirección de gestionar el riesgo. Que la Política de Administración de Riesgos se puede adoptar a través de manuales o guías. Para estos efectos, se deben tener en cuenta entre otros: (i) objetivos que se espera lograr, (ii) estrategias para establecer cómo se va a desarrollar la política; (iii) acciones que se van a desarrollar contemplando el tiempo, los recursos, los responsables y el talento humano requerido; (iv) seguimiento y evaluación a la implementación y efectividad de las políticas;

Que el IGAC, cuenta con un Sistema de Gestión de Calidad, certificado bajo la norma ISO 9001:2015, que tiene como requisito la identificación de riesgos y puntos de control;

Que de acuerdo con la NTC ISO 31000 Numeral 2.4, la política es la declaración de la Dirección y las intenciones generales de una organización con respecto a la gestión del

riesgo. La gestión o Administración del riesgo debe establecer lineamientos acerca del tratamiento, manejo y seguimiento a los riesgos;

Que con el fin de facilitar la interiorización de la política de riesgos se formuló una política que recoja y permita el cumplimiento de la normatividad vigente sobre política de riesgos;

Que con Resolución número 416 del 4 de abril del año 2016 se adoptó la política de administración integral del riesgo del IGAC;

Que se ajustaron las estrategias para el desarrollo de la política de administración integral del riesgo del IGAC, así como los roles y responsabilidades frente a la administración del riesgo, se determinó la revisión y actualización anual de los mapas de riesgos del IGAC, así como la autoevaluación y seguimiento independiente de forma cuatrimestral por parte de los procesos y de la Oficina de Control Interno, respectivamente;

Que en la sesión del día 2 de marzo de 2017 del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, se puso a consideración la actualización de la Política de Administración Integral del Riesgo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi (IGAC)”, la cual fue aprobada por los miembros del comité;

Que con Resolución número 330 del 8 de marzo del año 2017 se actualizó la política de administración integral del riesgo del IGAC;

Que el Decreto número 1499 de 2017, por el cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, actualizó el Modelo Integrado de Planeación y Gestión para el orden nacional e hizo extensiva su implementación diferencial a las entidades territoriales;

Que en la sesión del día 8 de marzo de 2018 del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, se puso a consideración la actualización de la Política de Administración Integral del Riesgo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi (IGAC)”, la cual fue aprobada por los miembros del comité;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Política.* Actualícese la política de Administración integral del Riesgo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

En el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Dirección, el equipo directivo, los funcionarios y contratistas, estamos comprometidos con la formulación y/o actualización de la administración integral de riesgos, que incluye la política de riesgos, el contexto estratégico, los riesgos de gestión y corrupción por proceso, así como los riesgos institucionales, que pueden afectar el cumplimiento de la misión, sus objetivos estratégicos, de los procesos o la satisfacción de nuestros grupos de interés internos y externos, por lo cual se realiza la identificación, análisis, valoración y manejo del riesgo, donde se establecen controles y acciones para prevenir su ocurrencia o mitigar el impacto en el caso en que se materialicen.

Las opciones de manejo de riesgo están orientadas a asumir, reducir, evitar, compartir o transferir los riesgos, que se encuentren calificados en zona de riesgo extrema, alta, moderada y baja y a los riesgos de corrupción y serán individuales para cada uno de los riesgos identificados. Las acciones o controles preventivos o correctivos se formulan considerando su viabilidad técnica, económica y legal.

La revisión y actualización general de los mapas de riesgos del Instituto se realiza anualmente, la autoevaluación a la gestión del riesgo se adelanta al interior de los procesos de la sede central así como en las direcciones territoriales y la evaluación independiente está a cargo de la Oficina de Control Interno y se realiza en los términos establecidos legalmente.

Artículo 2°. *Objetivo.* La política de Administración Integral del Riesgo tiene como propósito establecer las intenciones generales con respecto a la gestión del riesgo, alineada con los objetivos estratégicos del Instituto. Así como, establecer lineamientos acerca del tratamiento, manejo y seguimiento a los riesgos.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La política de Administración Integral de Riesgos es aplicable en todas las sedes, procesos y actividades desarrolladas en el IGAC.

Artículo 4°. *Estrategias.* Las principales estrategias para el desarrollo de la política, son:

1. Socialización, divulgación y consulta: Se dan a conocer los lineamientos para la construcción o actualización de los mapas de riesgo de corrupción y gestión con el fin de obtener retroalimentación de los grupos de interés internos y externos que permita una construcción participativa con visión integral.
2. Aplicación y orientación Metodológica: Se aplica la metodología que establece el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Secretaría de la Transparencia de la Presidencia de la República, Manual de procedimiento de Administración del Riesgo adoptado por el IGAC, para la operatividad de la política y demás normas que regulan la materia. La Oficina Asesora de Planeación (GIT) Desarrollo Organizacional, brinda orientación de las metodologías establecidas para la formulación de la Administración del Riesgo.
3. Seguimiento y evaluación: Se realizan actividades de autocontrol cuatrimestral por parte de los responsables de proceso y directores territoriales, para identificar la efectividad de los controles asociados a riesgos, así como cambios del entorno o del proceso que puedan generar ajustes en cualquiera de las etapas

de la administración del riesgo. Se realiza cuatrimestralmente el seguimiento independiente competencia de la Oficina de Control Interno.

Artículo 5°. *Acciones.* Corresponden a las acciones formuladas en los mapas de riesgos de Gestión y Corrupción por proceso, en las cuales se tienen en cuenta para su establecimiento todos los recursos disponibles, el tiempo y los responsables de su ejecución.

Artículo 6°. *Roles y responsabilidades.* Los roles y responsabilidades asociados a la Administración del riesgo, se encuentran identificados en el Manual de Procedimientos de Administración del Riesgo vigente, así como en el Decreto número 124 del 26 de enero de 2016 de la Secretaría de la Transparencia de la Presidencia de la República y en la Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción. Se identifican las siguientes responsabilidades:

ACTORES	RESPONSABILIDADES
Comité Institucional de Gestión y Desempeño del IGAC	1. Aprobar la Política de administración integral del riesgo.
Responsable de cada proceso en la sede central	1. Formular y actualizar el contexto estratégico - DOFA los mapas de riesgos de gestión y de corrupción. 2. Adelantar las acciones establecidas para reducir, evitar, compartir o transferir los riesgos y mitigar su probabilidad de ocurrencia o su impacto en caso de materialización 3. Realizar autoevaluación a la administración del riesgo y hacer seguimiento a la ejecución de controles y determinación de materialización de riesgos de gestión y corrupción.
Directores Territoriales	1. Realizar autoevaluación a la administración del riesgo y hacer seguimiento a la ejecución de controles y determinación de materialización de riesgos de gestión y corrupción.
Oficina Asesora de Planeación – GIT de Desarrollo Organizacional	1. Brindar acompañamiento metodológico a los responsables de procesos y a sus equipos de trabajo en la formulación o actualización de los mapas de riesgos. 2. Consolidar el Mapa de Riesgos de gestión y corrupción por proceso e institucional.
Responsables de controles y acciones asociadas a riesgos.	1. Ejecutar las acciones previstas dentro de los términos establecidos. 2. Aplicar los controles identificados y mantener la evidencia de su ejecución.

Artículo 7°. *Seguimiento y evaluación a la implementación y efectividad de las políticas.* Se realizará seguimiento por parte de la Oficina de Control Interno a la administración del riesgo institucional, donde se incluye seguimiento a los mapas de riesgos y sus acciones de manejo por lo menos tres (3) veces al año con corte a abril 30, agosto 31 y diciembre 31, de la respectiva anualidad.

Artículo 8°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web del IGAC.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 330 del 8 de marzo de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de marzo de 2018.

El Director General,

Juan Antonio Nieto Escalante.

(C. F.)

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO  
OGZ-0655 DE 2018

(abril 19)

por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 0639 del 13 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0639 del 13 de diciembre de 2017, se derogó la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 y se reasume una competencia delegada;

Que el artículo segundo de la Resolución número 0639 del 13 de diciembre de 2017 señala: “Los traslados de personal y cargos de la planta global de la Entidad en el nivel central al nivel desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, se efectuarán a través de actos administrativos proferidos por el Contralor General de la República”;

Que según el artículo 45 del Decreto-ley 268 del 22 de febrero de 2000, las reglas con base en las cuales se administrará el personal de la Contraloría serán las contenidas en los cánones generales que rigen para la rama ejecutiva en el ámbito nacional, cuando ello sea

necesario y en todo lo que no contradiga lo dispuesto en dicho decreto-ley y demás normas especiales propias de la Contraloría General de la República;

Que el parágrafo del precitado artículo determina que el Contralor General de la República será el administrador de las competencias que se deriven del sistema de administración de personal de la Contraloría General y podrá delegarlas en alguno de los empleos del nivel directivo o asesor, excepto las materias que sean competencia del Consejo Superior de Carrera Administrativa;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que por Oficio número 2018IE0018628 del 7 de marzo de 2018, enviado a la Gerencia del Talento Humano, se remite el Acta número 7 de febrero 22 y 28 de 2018 de la Colegiatura **Risaralda**, para que se efectúe el traslado del cargo que ocupa el funcionario **Hugo Armando Orjuela Robins**, Profesional Universitario Grado 02, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda;

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, este despacho determina que es necesario trasladar unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda al Grupo de Vigilancia Fiscal de la misma Gerencia Departamental Colegiada.

Artículo 2°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional a la Dirección de Vigilancia Fiscal en la Contraloría Delegada para el sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional.

Artículo 3°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de la Dirección de Vigilancia Fiscal en la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional a la Contraloría Delegada para el sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional.

Artículo 4°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04 de la Dirección de Estudios Sectoriales en la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad a la Dirección de Vigilancia Fiscal en la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2018.

El Contralor General,

*Edgardo José Maya Villazón.*

(C. F.).

## Auditoría General de la República

### RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

#### RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 09 DE 2018

(abril 26)

por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute del día 30 de abril de 2018 autorizado mediante Circular Interna número 08 de 2018.

El Auditor General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto-ley 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Auditoría General de la República es el órgano instituido para ejercer la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, por lo que el Decreto-ley 272 de 2000, artículo 3°, señala que le corresponde coadyuvar a la transformación, depuración y modernización de los órganos instituidos

para el control de la gestión fiscal, mediante la promoción de los principios, finalidades y cometidos de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, el fomento de la cultura del autocontrol y el estímulo de la participación ciudadana en la lucha para erradicar la corrupción, de conformidad con la normatividad vigente;

Que mediante Resolución Orgánica número 0006 de 2010 se establecieron los lineamientos para la expedición de las Resoluciones al interior de la entidad y en sus Capítulos III y IV se regula la expedición de las Resoluciones Reglamentarias;

Que el artículo sexto de la Resolución Orgánica número 0006 de 2010 establece el procedimiento para la expedición de las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias, y al tenor estipula: “Las Resoluciones Orgánicas y Reglamentarias son suscritas por el Auditor General, previa elaboración por parte de la dependencia competente, según el caso, y la revisión de la Oficina Jurídica(...)”;

Que mediante Circular Interna número 08 de 2018 expedida el 23 de abril de los corrientes por la Secretaría General se informó que: “El doctor Carlos Hernán Rodríguez Becerra, Auditor General de la República, ha decidido conceder a los servidores de la entidad, el día 30 de abril de 2018. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de hacer uso del día concedido, les informó los parámetros que deberán tener en cuenta para su disfrute: 1. Los funcionarios empezarán a compensar a partir del día 23 de abril de 2018, una (1) hora diaria, quedando el horario laboral de 7:30 a. m., a 5:30 p. m., hasta el día 4 de mayo de 2018, inclusive. 2. Quienes tienen concedido horario especial, lo harán al finalizar de su horario habitual. (...)”;

Que teniendo en cuenta que a la fecha los funcionarios de la Auditoría General de la República se encuentran compensando las ocho (8) horas equivalentes al día 30 de abril de 2018, y la entidad NO tendrá atención al público, se requiere no generar traumatismos en el trámite de todas las actuaciones a cargo de la entidad, por lo que se hace necesario tomar las medidas administrativas consistentes en la suspensión de términos para todas sus actuaciones;

Que por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender los términos dentro de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Auditoría General de la República, incluidas las solicitudes de petición, conceptos y consultas, procesos disciplinarios, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares y jurisdicción coactiva, por el día 30 de abril de 2018 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo 2°. Incorporar en cada actuación copia de la presente resolución por la cual será efectiva la suspensión de términos aquí dispuestos.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

El Auditor General de la República,

*Carlos Hernán Rodríguez Becerra.*

(C. F.).

## Fondo Nacional de Vivienda

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0299 DE 2018

(marzo 20)

por la cual se asignan cien (100) Subsidios Familiares de Vivienda urbana correspondientes a hogares afectados por situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia debido a eventos de origen natural en el municipio de Mocoa – departamento del Putumayo.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en uso de las facultades legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, establece que es función del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional”;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, corresponde al Fondo Nacional de Vivienda, administrar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para Vivienda de Interés Social urbana;

Que el Decreto número 1077 de 2015 en el artículo 2.1.1.1.8.1.1 establece: “El presente decreto se aplica a los procesos de postulación, asignación y aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano y Rural que otorgan, respectivamente, el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S. A., para la atención de hogares

que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre, calamidad pública o emergencia, debiendo para el efecto estar debidamente incluidas en los censos oficiales que con ocasión de estos hechos emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia”;

Que en el marco de las normativas que rigen la atención de eventos del país, Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se establece la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de manera complementaria según los Decretos de Calamidad Pública Municipal número 0056 y Decreto Departamental número 0068 del 1° de abril de 2017 del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, y de manera conjunta con la normatividad vigente que rige la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, se ratificó el marco de actuación requerido para la identificación de los beneficiarios que podrán acceder a soluciones habitacionales urbanas en el municipio de Mocoa;

Que debido a situación de calamidad pública presentada en la zona derivada del evento causado por el desbordamiento y crecida súbita de los ríos Mulato y Sangoyaco y las quebradas Taruca y Taruquita, en el municipio de Mocoa (Putumayo), el día 31 de marzo de 2017 y según el Convenio número 9677-PPAL001-217-2017 del 10 de abril de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Fiduprevisora) y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), en virtud del cual “se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para implementar y ejecutar la rehabilitación, reconstrucción y/o construcción de viviendas, en el marco de la Declaratoria de Situación de Calamidad Pública del municipio de Mocoa, Putumayo, de conformidad con los Decretos Municipal número 0056 y Departamental número 0068, del 1° de abril de 2017”;

Que entre los compromisos adquiridos previo el cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del convenio y en desarrollo del Convenio número 9677-PPAL001-217-2017 del 10 de abril de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Fiduprevisora) y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), está el de transferir la suma de mil millones de pesos (\$18.885.555.200) al Fondo de Inversión Colectiva de Fiduprevisora S. A., a nombre del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a la cuenta determinada por este;

Que en cumplimiento a la reglamentación gubernamental citada en el Decreto número 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas”, que establece en su artículo 2.1.1.1.2.1.3. “Aplicación de disposiciones presupuestales. Los recursos a distribuir conforme a los coeficientes que se establecen en el presente decreto se sujetarán para su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto.”, los recursos comprometidos por el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), se encuentran depositados en el encargo fiduciario abierto en Fiduprevisora para cumplir con el objeto del Convenio número 9677-PPAL001-217-2017 del 10 de abril de 2017, cumpliéndose así la disposición presupuestal comprometida;

Que mediante la Resolución número 0017 del 31 de enero de 2018 expedida por Fonvivienda, “por la cual se convoca a los hogares afectados por situación de calamidad pública en el municipio de Mocoa-Putumayo, debidamente registrados en el Registro Único de Damnificados (RUD) de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para que presente sus postulaciones en la Caja de Compensación Familiar respectiva a partir de febrero 2 de 2018 en el Proyecto Sauces Etapa I”;

Que la Resolución número 0017 del 31 de enero de 2018 expedida por Fonvivienda establece en su “Artículo 2°. La fecha de cierre para cada uno de los proyectos se establecerá mediante posterior acto administrativo expedido por Fonvivienda, de acuerdo con el comportamiento de las postulaciones de los hogares potencialmente beneficiarios, cuando estas alcancen el 150 por ciento de las viviendas disponibles en cada proyecto”;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Encargo de Gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se realizó la entrega de la postulación mediante Acta Cavis UT 1137-2018 cuya captura realizó la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar-Putumayo, en el software dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda, para tal fin;

Que mediante la Resolución número 00203 de marzo 14 de 2018 la Alcaldía del municipio de Mocoa, estableció los criterios socioeconómicos de priorización para la entrega de las primeras viviendas a las familias damnificadas, la cual se tuvo en cuenta en Fonvivienda en el proceso de calificación de los hogares;

Que el contratista del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encargado de ejecutar los procesos de validaciones y cruces en forma sistematizada, informó el resultado de los hogares que cumplen y no cumplen requisitos, mediante correo electrónico del día 20 de marzo de 2018;

Que el citado proceso contó con el respectivo control de calidad realizado para los procesos sistematizados de creación de ambiente, validaciones y cruces, según correo electrónico del 20 de marzo de 2018, emitido por el ingeniero de sistemas de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, que lo realizó;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, destinados a la solución de vivienda de los hogares incluidos en el censo poblacional RUD del municipio de Mocoa en Putumayo que cumplieron los requisitos establecidos en la Sección 2.1.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015 y en la Resolución número 00203 de marzo 14 de 2018 la Alcaldía del municipio de Mocoa, asciende a la suma de cinco mil

novecientos un millones setecientos treinta y seis mil pesos (\$5.901.736.000,00) moneda corriente;

Que en desarrollo del Convenio número 9677-PPAL001-217-2017 del 10 de abril de 2017 celebrados entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Fiduprevisora) y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esta normativa, afectándose los recursos depositados en el Fondo de Inversión Colectiva de Fiduprevisora S. A.;

Que Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios;

Que la asignación que se hace en la presente resolución, se efectúa a cada hogar por el valor requerido para el cierre financiero del proyecto de vivienda sin que supere el tope máximo establecido en las normas vigentes;

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cien (100) Subsidios Familiares de Vivienda urbana por valor de cinco mil novecientos un millones setecientos treinta y seis mil pesos (\$5.901.736.000,00) moneda corriente, destinados a hogares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencia debido a eventos de origen natural, que se relacionan a continuación:

**DEPARTAMENTO: PUTUMAYO**  
**MUNICIPIO: MOCOA**  
**PROYECTOS: SAUCES ETAPA I**

Nº	Cédula	Nombres	Apellidos	Valor SFV
1	69005559	MELIDA	MACIAS IJAJI	59.017.360
2	52706083	CARMEN LIGIA	ORTEGA MUÑOZ	59.017.360
3	39835292	DOLLY	DAZA OSORIO	59.017.360
4	27354347	NELLY	RODRIGUEZ BOLAÑOS	59.017.360
5	41125596	MARIELA	CORTEZ CORTES	59.017.360
6	41115563	DERFILIA GLADIS	SOLARTE ALVAREZ	59.017.360
7	69009697	INELDA MELANIA	CORDOBA LOPEZ	59.017.360
8	26554192	LUCRECIA	NUÑEZ GAVIRIA	59.017.360
9	27359888	MARIA FANNY	RODRIGUEZ	59.017.360
10	15572065	HERMINCIO	ORTIZ MUÑOZ	59.017.360
11	1124864831	ELDER YAHIR	PANTOJA ANGARITA	59.017.360
12	83166041	ALEJANDRO	SILVA BERMEO	59.017.360
13	21165662	ANA MERCEDES	PINZON DE SABOGAL	59.017.360
14	69010504	GLORIA OLIVA	RUIZ LUNA	59.017.360
15	29477871	LUZ MARINA	MONSALVE ALVARAN	59.017.360
16	27362771	ROSA ELVIRA	MAYA DE VILLOTA	59.017.360
17	1124859810	ALEXA	ESTERILLA FAJARDO	59.017.360
18	69008539	MARIA FRANCELINA	SINSAJOA ADARME	59.017.360
19	69000060	BEATRIZ	ROA ROJAS	59.017.360
20	37055009	CONCEPCION ROSA MARIA	ERASO CABRERA	59.017.360
21	27362293	SANDRA PATRICIA	BASTIDAS ILES	59.017.360
22	69006809	MARIA ARCELIA	ACOSTA CASANOVA	59.017.360
23	41170481	LIBRADA DORIS	CARRERA MUTUMABAJOY	59.017.360
24	4888165	HECTOR MARIA	RIVERA URQUINA	59.017.360
25	69010349	ANA VIVIANA	VARGAS ARRIGI	59.017.360
26	1086923920	CRISTINA PILAR	GOMEZ ROSERO	59.017.360
27	27359712	MARIA CORDULA DOLORES	RUALES BENAVIDES	59.017.360
28	1124848860	ELKIN ANTIDIO	FAJARDO LEON	59.017.360
29	69008247	MARIA ERNESTINA	MARTINEZ LOZADA	59.017.360
30	41118798	JEIMY ROSCIO	ROSETO GUEVARA	59.017.360
31	1125179130	RUBIELA	SAMBONI RAMOS	59.017.360
32	15570300	JOSE ENRIQUE	SEGURA	59.017.360
33	18102866	OSLER OBIDIO	LUNA RIASCOS	59.017.360
34	18100075	CLODOMIRO	MEDINA MORALES	59.017.360
35	6681099	YACEN ANTONIO	GONZALES LOZADA	59.017.360
36	18122389	DOMINGO ENRIQUE	TORRES SALAS	59.017.360
37	34319093	CARMEN ELENA	DELGADO PEREZ	59.017.360
38	18127614	NIXON ROBER	CARVAJAL PASINGA	59.017.360
39	69006165	ELDIA RUBIELA	CORDOBA ROSERO	59.017.360
40	69010872	LUDIVIA	HERNANDEZ MEJIA	59.017.360
41	39825226	LUZ ANGELICA	MORALES GUZMAN	59.017.360
42	27356431	CARMEN ROSA	GOMEZ OCAMPO	59.017.360
43	26634261	MARIA ENELDA	GAVIRIA AGREDO	59.017.360
44	41170007	MARIA ROSMIRA	TORRES DUARTE	59.017.360
45	17610027	ARCENIO	MERCANCHANO CORTES	59.017.360
46	27355104	MARIA BERNARDA	RODRIGUEZ NAVARRO	59.017.360
47	5314402	SEGUNDO FRANCISCO	FAJARDO ACOSTA	59.017.360
48	69030079	MARIA DEL CARMEN	REYES DE RODRIGUEZ	59.017.360
49	27358665	CLARA ELISA	PABON DE FAJARDO	59.017.360
50	12222636	MARCO TULIO	MURCIA	59.017.360

N°	Cédula	Nombres	Apellidos	Valor SFV
51	27353400	ANA MARIA	PASINGA DE MANCO	59.017.360
52	12227424	SAUL	IMBACHI ZUÑIGA	59.017.360
53	27354009	TERESA DE JESUS	GUERRERO	59.017.360
54	27360396	MARIA ROBERTINA	SALAZAR	59.017.360
55	27353716	CARMINDA	CASTELLANOS DE MELENDEZ	59.017.360
56	27356493	MARIA DE JESUS	SAMBONI MUTUMBAJOY	59.017.360
57	1110540708	PAOLA KATHERINE	VARGAS CHINDOY	59.017.360
58	39842057	GLADIS	RODRIGUEZ ORTIZ	59.017.360
59	1124855481	YENI ROCIO	ROJAS PORTILLA	59.017.360
60	1124852115	MILTON ARLEY	BETANCOURT CALVACHE	59.017.360
61	1116204423	EVELCY	HERNANDEZ MEJIA	59.017.360
62	98382366	LUIS HUMBERTO	BOTINA BOTINA	59.017.360
63	40731513	MARIA ELIZABETH	CASTRILLON ROSALES	59.017.360
64	18127231	JOHN FREDI	ARGOTI LOPEZ	59.017.360
65	97490034	FELIPE SIXTO	CARLOSAMA GAVIRIA	59.017.360
66	5245698	OSCAR ABDON	BOLAÑOS	59.017.360
67	1124849463	MARGOTH	VARGAS TISOY	59.017.360
68	39841850	BLANCA LIGIA	ORTIZ RODRIGUEZ	59.017.360
69	40755056	ELENA	GAVIRIA AGREDO	59.017.360
70	27352817	MARIA HORTENSIA	CUASES	59.017.360
71	39841342	MARLENY	ORTIZ RODRIGUEZ	59.017.360
72	39820308	ESTHER YOLANDA	ANDRADE PASINGA	59.017.360
73	40601251	LUZ ESTHELLA	GUZMAN MUÑOZ	59.017.360
74	1124861302	SABINA	ILES JIMENEZ	59.017.360
75	1124853394	KELLY JOHANA	MARQUEZ LOPEZ	59.017.360
76	29876546	ERCI MARGARITA	LOPEZ BURBANO	59.017.360
77	1124857360	ANDREA	LOPEZ PULIDO	59.017.360
78	1124864537	WILSON NORBEY	CORDOBA GUERRERO	59.017.360
79	71380158	CARLOS ALBERTO	SOTO CARDONA	59.017.360
80	1125179840	ELVER	PARRA RUIZ	59.017.360
81	75055747	JOSE NORBERTO	MARIN OCAMPO	59.017.360
82	18127647	GUIDO ARLEY	MACIAS QUISOBONI	59.017.360
83	1124861539	EMMANUEL	ROSETO NARVAEZ	59.017.360
84	34534779	IRENE	BOLAÑOS NARVAEZ	59.017.360
85	40595493	YOLANDA	CALDERON MUÑOZ	59.017.360
86	27356029	MARIA AURENCIA	NARVAEZ MUCHAVISOY	59.017.360
87	1124848234	SANDRA PATRICIA	NUPAN ZUIN	59.017.360
88	18122067	JOSE JAVIER	IMBAJOA JOJOA	59.017.360
89	31854634	ROSA VITELLY	ROSETO	59.017.360
90	1124857386	DANNY JESUS	ZAMBRANO CORAL	59.017.360
91	25305303	JOVITA	GAVIRIA LOZANO	59.017.360
92	80191265	SEGUNDO ALFONSO	MALES JAMIOY	59.017.360
93	42025526	MADALENA	ALARCON RESTREPO	59.017.360
94	18124464	JOSE ALFONSO	TOBAR ROSETO	59.017.360
95	1513033	RAMIRO	SAMBONI	59.017.360
96	39841356	MARIA DILIA	TISOY CANTICUS	59.017.360
97	69010157	GLORIA DEL CARMEN	NASTACUAZ MURUMBAJOY	59.017.360
98	27359881	MAURA TULLIA	MORALES DELGADO	59.017.360
99	27354044	GLORIA INES	CERON CARDENAS	59.017.360
100	41100825	MARIA ISABEL	ERAZO ORTEGA	59.017.360
<b>TOTAL SFV ASIGNADOS 100</b>				<b>\$5.901.736.000,00</b>

Artículo 2°. La presente asignación será comunicada a los hogares beneficiarios y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. Los hogares no relacionados en el artículo 1° de esta resolución, que presentaron postulación dentro del proceso que culmina con el presente acto administrativo y que cumplieron los requisitos de ley, fueron debidamente Calificados y el subsidio familiar de vivienda se asignará posteriormente en proporción a los avances de obra que registre el proyecto.

Artículo 4°. La asignación de la vivienda a los hogares beneficiarios en el citado proyecto, será definida mediante sorteo de nomenclatura que realice Fonvivienda. Sin embargo, Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 2.1.1.2.6.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, de revisar en cualquier momento la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes y beneficiarios.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución al Fondo de Inversión Colectiva de Fidupervisora S. A., dispuesto en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre Fidupervisora S. A., y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de marzo de 2018.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

*Alejandro Quintero Romero.*  
(C. F.).

## PROTOCOLOS

### PROTOCOLO DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO

#### 1. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

1.1. La Ley 3ª de 1991, en su artículo 6°, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011 define el Subsidio Familiar de Vivienda "(...) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley (...)".

1.2. El Decreto número 555 de 2003 en su artículo 1° señala que: "Créase el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio".

1.3. El Decreto número 555 de 2003, enuncia que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), que entre sus funciones tendrá la "administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para Vivienda de Interés Social Urbana". Así mismo, el numeral 9 del artículo 3° del Decreto número 555 de 2003, establece que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), tiene entre otras funciones de "(...) Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional (...)".

1.4. El Decreto número 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1151 de 2007 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas y los decretos que lo modifican, sustituyan o complementen.

1.5. El Decreto número 1077 de 2015 y la Resolución número 895 de 2011, así como las normas que lo reglamenten, lo modifiquen, sustituyan o complementen; establecen las metodologías y condiciones para el otorgamiento de la elegibilidad de los planes de Vivienda de Interés Social Urbana, y la calificación de planes de vivienda en concurso de Esfuerzo Territorial Departamental y Nacional. Así mismo, también se establecen las condiciones mínimas que debe tener la póliza de cumplimiento, la constitución de encargo fiduciario y la labor de interventoría para autorizar el giro de anticipo del Subsidio.

1.6. El Decreto número 555 de 2003 en su artículo 3° numeral 10 enuncia a su vez que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), podrá "adelantar las investigaciones e **imponer las sanciones por incumplimiento** de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno nacional".

1.7. El artículo 2.1.1.1.3.1.5.3 del Decreto número 1077 de 2015, determina. "Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, los oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, inscritos en el Sistema Nacional de Información del Subsidio de que trata el Título VII del presente decreto, con excepción de las entidades territoriales que manejen en forma inadecuada los recursos o **no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y contractuales, señaladas en la documentación presentada para la declaratoria inicial de elegibilidad o de sus modificaciones, serán eliminados del Registro de Oferentes y quedarán inhabilitados para presentar planes de soluciones de vivienda para elegibilidad durante un período de diez (10) años.**

*En el caso en que el oferente sea una entidad territorial, dicho período será igual al término de duración de la correspondiente administración.*

*La exclusión se determinará por acto debidamente motivado, proferido por Fonvivienda o la entidad que haga sus veces.*

1.8. La Ley 1537 de 2012, *Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 22 **Sanciones (...)** Las sanciones de que trata este artículo será la imposibilidad de participación durante diez (10) años en proyectos de vivienda de interés social que vinculen los recursos asignados por las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda (...).

1.9. El Decreto número 1516 de 2016 que estableció el procedimiento para la imposición de la sanción de que trata el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012.

2. **PASOS PREVIOS PARA INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO** Se designará una Entidad encargada de la Supervisión a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda, que se ejecutan de acuerdo con los recursos de giro anticipado y contraescritura.

Para llevar a cabo dicha Supervisión de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.3.1.5.2 del Decreto número 1077 de 2015, se han suscrito contratos interadministrativos con Fonade.

2.1. Las obligaciones serán las que se pacten en cada uno de los contratos interadministrativos que se suscriban con la entidad supervisora encargada de realizar el

seguimiento a los subsidios familiares de vivienda y se entenderán incorporadas al presente protocolo.

- 2.2. En la página web o Sistema de Información, la entidad Supervisora, evidenciará las inconsistencias o dificultades técnicas, que presentan los proyectos de Vivienda de Interés Social y Prioritario presentando el informe de conformidad con los términos establecidos en el contrato interadministrativo suscrito.
- 2.3. La entidad supervisora hará un control y seguimiento a los proyectos donde se apliquen subsidios familiares de vivienda, para lo cual emitirá alertas de conformidad al Protocolo que se adopte por parte de Fonvivienda.
- 2.4. Del seguimiento realizado, y de los informes presentados por la Entidad Supervisora, sobre los proyectos que NO cuentan con avance o ejecución, se procederá a señalar las alertas respectivas, así:
  - 2.4.1 La Entidad Supervisora, requerirá a los Oferentes para que presenten informe de avance, o se programará visita técnica si es del caso, con el fin de generar alerta TEMPRANA, MEDIA y ROJA.
  - 2.4.2 Si no hay respuesta alguna por parte del Oferente, o de la visita no se evidencie algún avance, la entidad Supervisora, en virtud del Contrato Interadministrativo que se suscriba con Fonvivienda, deberá determinar que **NO** existe voluntad del Oferente de continuar con el Proyecto; para lo cual producirá una **ALERTA ROJA**, remitiendo al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) el expediente sobre el incumplimiento, para que se dé inicio a la actuación administrativa, incluyendo un informe jurídico, técnico, administrativo y financiero detallado del estado de proyecto, así como un informe del estado de las garantías con un mínimo de cuatro meses anteriores al vencimiento de la misma.
3. **TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO.**

De no obtener respuesta por parte del Oferente de continuar con el Proyecto, con fundamento en los informes y visitas la Entidad Supervisora recomendará, **la declaratoria de incumplimiento**, y deberá de manera inmediata proceder en los siguientes términos:

ENTREGA DEL EXPEDIENTE: La Entidad Supervisora, remitirá al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), el expediente, una vez se genere la ALERTA ROJA, y debe contener obligatoriamente los siguientes soportes documentales, así:

- Licencia de Construcción.
- Licencia de Urbanismo.
- Declaratoria de Elegibilidad dada por Findeter, cuando sea requerida.
- Informes de la entidad Supervisora.
- Copia de las Pólizas y sus anexos.
- Copia de los Avales Bancarios y sus anexos.
- Informes de Interventoría técnica.
- Informes de visita a los proyectos.
- Respuesta del oferente y del alcalde a los requerimientos.
- Documento de constitución de la Unión Temporal, Consorcio o Convenio.
- Documentos de elección de interventoría.
- Contrato de obra y de interventoría, cuando se tengan informe jurídico, técnico, administrativo y financiero.
- Informe de estado de garantías.

### 3.2 LISTADO DE CHEQUEO:

Entregados los expedientes junto con los documentos al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), esta Entidad, verificará y hará una lista de chequeo, donde revisará si se encuentra conforme al numeral 3.1., de este documento.

- 3.2.1 Si están correctos y completos los expedientes, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), inicia los trámites para elaboración del acto administrativo que declarará el incumplimiento al Oferente del proyecto.
- 3.2.2 Si los expedientes no se encuentran de acuerdo al numeral 3.1., de este documento, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) tendrá tres (3) hábiles contados a partir del recibo de los mismo, para devolverlos a la Entidad Supervisora para que complete la información, para lo cual dicha entidad tendrá tres días (3) hábiles contados a partir del recibo de la documentación, para retornar el expediente y continuar con el trámite.
- 3.3. **PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ DEL PROYECTO DE VIVIENDA PARA EL ESTUDIO DE LA VIABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO.**
  - 3.3.1. Una vez recibida la carpeta para la evaluación de declaratoria de incumplimiento esta deberá ser presentada en un término no menor a 10 días al comité de incumplimientos, el cual estará integrado por dos delegados, uno técnico y otro jurídico, de la Subdirección de Promoción de Apoyo Técnico y un delegado de la entidad supervisora.
  - 3.3.2. Para la presentación del estado del proyecto de vivienda ante el comité se elaborará una ficha para el estudio de la viabilidad de la declaratoria del incumplimiento, la cual contendrá los aspectos técnicos, jurídicos y financieros del estado del proyecto, como herramienta para la toma de la decisión por parte de los miembros del comité:
  - 3.3.3. Para los proyectos que se encuentren con un avance superior del 60% se realizará mesa de vivienda con el fin de generar compromisos para su terminación y legalización.
  - 3.3.4. Para los proyectos que se encuentren con un avance inferior al 60% se solicitará autorización al Director Ejecutivo de Fonvivienda para la realización de la mesa de vivienda.
  - 3.3.5. Los proyectos que no hayan iniciado obras nos serán contemplados para mesa de vivienda.

3.3.6 El no cumplimiento de los acuerdos pactados en la mesa de vivienda implicará la declaratoria de incumplimiento sin que sea nuevamente revisado el tema por el comité.

### 3.4. ELABORACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO DE INCUMPLIMIENTO:

Agotado el trámite de los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 se procederá a elaborar el acto administrativo, que durará diez (10) días hábiles en su elaboración, y cinco (5) días hábiles más, para la revisión, y visto bueno del Subdirector de Promoción y Apoyo Técnico, y firma del Director (a) Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

### 3.5. TRÁMITE DE NUMERACIÓN Y FECHA:

Agotado el trámite de que trata el numeral 3.4, pasará el acto administrativo de incumplimiento, para la asignación de número y fecha, trámite este que durará máximo dos (2) días hábiles.

### 3.6. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INCUMPLIMIENTO:

En un término de cinco (5) días hábiles se emite comunicación; por medio del cual se requiere a la compañía aseguradora avaladora, al oferente del proyecto y al Alcalde cuando sea del caso; para que comparezcan al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), a notificarse personalmente o a través de apoderado del acto administrativo que declara el incumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Si no comparecen dentro del término previsto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, es decir la notificación por aviso, el aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

3.6.1. Se realizará un corte trimestral y se procederá a informar de los actos administrativos de incumplimiento declarados en este periodo que queden en firme, a los consejos profesionales de ingeniería y arquitectura, a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

### 3.7. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:

Una vez surtido el trámite de que trata el numeral 3.6, los interesados en un término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, podrá interponer Recurso de Reposición contra la resolución que declara el incumplimiento, aportando las pruebas; cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

3.7.1. Radicado el escrito de los recursos de reposición, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), tendrá dos (2) meses para resolverlo, contados a partir de la fecha de radicado en la Entidad.

3.7.2. En el caso que el Recurso se conceda a favor del Oferente o de la entidad garante de los recursos o del Municipio; y se cuente con las pruebas tales como: Certificación sobre la existencia de las viviendas que expide Fonade, certificación de pago del 20% final de los Subsidios Familiares de Vivienda, en el mismo acto administrativo que decide el recurso, se ordenará ajustar al número de subsidios no legalizado o en su defecto revocar el incumplimiento, el cual deberá notificarse a las partes de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.7.3. En caso de que se rechace el recurso, esta decisión deberá notificarse a las partes de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y continuar con el numeral 4 de este documento.

### 3.7.4. FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Una vez queda en firme el acto administrativo, deberá procederse de la siguiente manera:

### 4. INICIO AL TRÁMITE DEL COBRO ANTE LA ASEGURADORA CUANDO LOS PROYECTOS CUENTEN CON PÓLIZAS DE SEGUROS.

4.1. El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), requerirá a la aseguradora para que en los términos del artículo 1110 del Código de Comercio, manifieste el pago de la indemnización al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), la cual será por el 110% de los recursos afianzados o en su defecto manifieste la intención de continuar y terminar con la ejecución de los proyectos, para lo cual tendrá un término de diez (10) días.

4.2. Si la Aseguradora no se pronuncia dentro del término señalado se procederá a enviar la carpeta con todos sus anexos para el inicio del cobro coactivo a la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4.3. En el evento que la Aseguradora manifieste su intención de terminar el proyecto de vivienda se procederá de la siguiente forma:

4.4. Recibida la manifestación de la Aseguradora, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), fijará fecha para la realización de la mesa de trabajo para suscribir el Acuerdo de Pago en donde se pactarán las condiciones del acuerdo, que contendrá las responsabilidades y compromisos a cumplirse por cada una de las partes.

4.5. Para la realización del acuerdo de pago la aseguradora deberá anexar a la mesa de trabajo los siguientes documentos:

1. Análisis técnico del estado a la fecha de la construcción del proyecto, este análisis debe dar cuenta de las cantidades de obras ejecutadas y faltantes, del estado técnico de las mismas, de las obras faltantes, con sus respectivos soportes técnicos avalados por los profesionales de las áreas de la Ingeniería o Arquitectura, según sea el caso, para avalar el informe presentado por la Aseguradora. Este informe debe dar cuenta del estado de las obras de urbanismo del proyecto, y del estado de construcción de las viviendas, certificando el cumplimiento y observancia de las normas técnicas de construcción, NSR-10, RAS 2000, RETIE.
2. Análisis financiero de los recursos invertidos y ejecutados en el proyecto, y de los recursos faltantes para la terminación del mismo, este informe financiero debe mostrar claramente el costo de la vivienda aprobado con la elegibilidad del proyecto, y el costo real actual a la fecha para la terminación del proyecto.
3. Perspectivas de financiación y fuentes de financiación para la terminación del proyecto, teniendo en cuenta los recursos restantes por cobro en la fiducia y los recursos adicionales necesarios que deberá gestionar la entidad OFERENTE, y/o el municipio para la terminación del proyecto.
4. Planeación de ejecución de las obras, presentando el respectivo cronograma que contenga la programación de obras físicas y la inversión de los recursos económicos. Dicho cronograma no puede ser superior a la propuesta de ejecución en tiempo de la oferta aprobada o en su defecto de la vigencia de los subsidios familiares de vivienda.
5. Análisis Jurídico del estado de las formas asociativas y la entidad pública y las propuestas para el saneamiento jurídico de las mismas con el fin de verificar la terminación del proyecto.
6. Análisis Social del proyecto, con relación a los beneficiarios actuales existentes y que aun pretenden aplicar su subsidio familiar en el proyecto. Informe en el cual el municipio con base en las resoluciones de asignación de los SFV al plan de vivienda, deberá determinar efectivamente el número de viviendas que podrán ser objeto de certificación.
- 4.6 Teniendo en cuenta, el análisis que se realice por parte del Fondo Nacional de Vivienda y la entidad supervisora de la documentación enviada por parte de la Aseguradora, el Fondo Nacional de Vivienda, informará a la aseguradora el resultado de la evaluación y viabilidad de la propuesta presentada, y en el evento que esta sea aceptada, el acuerdo de pago se suscribirá por el Fondo Nacional de Vivienda y la Aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes.
- 4.7. **INCLUSIÓN DE NUEVOS PROYECTOS DECLARADOS EN INCUMPLIMIENTO:** Los proyectos, que con posterioridad a la firma del acuerdo, sean declarados en incumplimiento serán evaluados en la mesa de seguimiento para que sean incorporados al Acuerdo de Pago, de lo cual se dejará constancia en el Acta de la mesa de seguimiento.
5. **INICIO AL TRÁMITE DEL COBRO ANTE ENTIDAD FINANCIERA AVALISTA CUANDO LOS PROYECTOS CUENTEN CON AVALES BANCARIOS.**
  - 5.1. Una vez emitido el acto administrativo donde se consigne el incumplimiento y se haga efectivo el cobro se procederá a citar al oferente y la entidad bancaria o avalista para realizar la liquidación respectiva en cuanto a:
    - 5.1.1. Determinar cuántos subsidios familiares han sido debidamente legalizados y que no serán objeto de cobro contra la garantía.
    - 5.1.2. Determinar cuántos subsidios familiares serán sujetos de pago contra la garantía.
6. **TRÁMITE DE PROYECTOS CONTRAESCRITURA DECLARADOS EN INCUMPLIMIENTO**
  - 6.1 Una vez emitido el acto administrativo donde se consigne el incumplimiento el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), requerirá al oferente para que manifieste la intención de continuar y terminar con la ejecución del proyecto, para lo cual tendrá un término de diez (10) días.
  - 6.2. Si el oferente no se pronuncia dentro del término señalado se procederá al vencimiento de los subsidios familiares de vivienda y a iniciar el proceso sancionatorio de que trata el Decreto número 1516 de 2016.
  - 6.3. En el evento que el oferente manifieste su intención de terminar el proyecto de vivienda se procederá de la siguiente forma:
    - 6.3.1 Recibida la manifestación del oferente el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), fijará fecha para la realización de la mesa de trabajo para suscribir acuerdo en donde se pactarán las condiciones para la terminación de los proyectos y contendrá las responsabilidades y compromisos a cumplirse por cada una de las partes.
    - 6.3.2 Para la realización del acuerdo el oferente deberá anexar a la mesa de trabajo los siguientes documentos:
      1. Análisis técnico del estado a la fecha de la construcción del proyecto, este análisis debe dar cuenta de las cantidades de obras ejecutadas y faltantes, del estado técnico de las mismas, de las obras faltantes, con sus respectivos soportes técnicos avalados por los profesionales de las áreas de la Ingeniería o Arquitectura, según sea el caso, para avalar el informe presentado por el Oferente. Este informe debe dar cuenta del estado de las obras de urbanismo del proyecto, y del estado de construcción de las viviendas, certificando el cumplimiento y observancia de las normas técnicas de construcción, NSR-10, RAS 2000, RETIE.
      - 6.3.3. Análisis financiero de los recursos invertidos y ejecutados en el proyecto, y de los recursos faltantes para la terminación del mismo, este informe financiero debe mostrar claramente el costo de la vivienda aprobado con la elegibilidad del proyecto, y el costo real actual a la fecha para la terminación del proyecto.
      - 6.3.4. Perspectivas de financiación y fuentes de financiación para la terminación del proyecto, teniendo en cuenta los recursos adicionales necesarios, que deberá gestionar el OFERENTE, y/o el Municipio para la terminación del proyecto.
      - 6.3.5. Planeación de ejecución de las obras, presentando el respectivo cronograma que contenga la programación de obras físicas y la inversión de los recursos económicos. Dicho cronograma no puede ser superior a la propuesta de ejecución en tiempo de la oferta aprobada o en su defecto el término de vigencia de los subsidios familiares de vivienda.
      - 6.3.5. Análisis Jurídico del estado de las formas asociativas y la entidad pública, propuesta de saneamiento jurídico de las mismas, para la terminación del proyecto.
      - 6.3.6. Análisis social del proyecto, con relación a los beneficiarios actuales existentes en el proyecto, informe en el cual el municipio con base en las resoluciones de asignación de los SFV al plan de vivienda, deberá determinar efectivamente el número de viviendas que podrán ser objeto de certificación.
      - 6.3.7. Teniendo en cuenta el análisis que se realice por parte del Fondo Nacional de Vivienda y la entidad supervisora, de la documentación enviada por parte del oferente, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), informará al oferente el resultado de la evaluación y viabilidad de la propuesta presentada y en el evento de la aceptación de la misma, la suscripción del acuerdo de terminación se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes.
7. **TRÁMITE DE PROYECTOS CUANDO NO CUENTEN CON GARANTÍAS O ESTAS NO SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR LA RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DECLARADOS EN INCUMPLIMIENTO**

En el evento en que se declare el incumplimiento de un proyecto y no pueda exigirse el pago de la indemnización a una entidad financiera o avalista, el cobro del valor de los subsidios a restituir procederá de forma directa al oferente del proyecto de vivienda al cual le fue declarado el incumplimiento.

Esta restitución deberá realizarse en los términos del artículo 42 y siguientes de la Resolución número 019 de 2011.

  - 7.1 El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), requerirá al oferente para que manifieste la intención de continuar y terminar con la ejecución del proyecto, para lo cual tendrá un término de diez (10) días.
  - 7.2. Si el oferente no se pronuncia dentro del término señalado se procederá a solicitar la restitución de los recursos de los subsidios familiares de vivienda y a iniciar el proceso sancionatorio de que trata el Decreto número 1516 de 2016.
  - 7.3. En el evento que el oferente manifieste su intención de terminar el proyecto de vivienda se procederá de la siguiente forma:
    - 7.3.1 Recibida la manifestación del oferente el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), fijará fecha para la realización de la mesa de trabajo para suscribir acuerdo en donde se pactarán las condiciones para la terminación de los proyectos y contendrá las responsabilidades y compromisos a cumplirse por cada una de las partes.
    - 7.3.2 Para la realización del acuerdo el oferente deberá anexar a la mesa de trabajo los siguientes documentos:
      1. Análisis técnico del estado a la fecha de la construcción del proyecto, este análisis debe dar cuenta de las cantidades de obras ejecutadas y faltantes, del estado técnico de las mismas, de las obras faltantes, con sus respectivos soportes técnicos avalados por los profesionales de las áreas de la Ingeniería o Arquitectura, según sea el caso, para avalar el informe presentado por el Oferente. Este informe debe dar cuenta del estado de las obras de urbanismo del proyecto, y del estado de construcción de las viviendas, certificando el cumplimiento y observancia de las normas técnicas de construcción, NSR-10, RAS 2000, RETIE.
      - 7.3.3 Análisis financiero de los recursos invertidos y ejecutados en el proyecto, y de los recursos faltantes para la terminación del mismo, este informe financiero debe mostrar claramente el costo de la vivienda aprobado con la elegibilidad del proyecto, y el costo real actual a la fecha para la terminación del proyecto.
      - 7.3.4. Perspectivas de financiación y fuentes de financiación para la terminación del proyecto, teniendo en cuenta los recursos adicionales necesarios, que deberá gestionar el OFERENTE, y/o el Municipio para la terminación del proyecto.
      - 7.3.5. Planeación de ejecución de las obras, presentando el respectivo cronograma que contenga la programación de obras físicas y la inversión de los recursos económicos. Dicho cronograma no puede ser superior a la propuesta de ejecución en tiempo de la oferta aprobada o en su defecto el término de vigencia de los subsidios familiares de vivienda.
      - 7.3.5. Análisis Jurídico del estado de las formas asociativas y la entidad pública, propuesta de saneamiento jurídico de las mismas, para la terminación del proyecto.
      - 7.3.6. Análisis Social del proyecto, con relación a los beneficiarios actuales existentes en el proyecto, informe en el cual el municipio con base en las resoluciones de asignación de los SFV al plan de vivienda, deberá determinar efectivamente el número de viviendas que podrán ser objeto de certificación.
      - 7.3.7 Teniendo en cuenta el análisis que se realice por parte del Fondo Nacional de Vivienda y la entidad supervisora, de la documentación enviada por parte del oferente, el Fondo Nacional de Vivienda, informará al oferente el resultado de la evaluación y viabilidad de la propuesta presentada y en el evento de la aceptación de la misma, la suscripción del acuerdo de terminación se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes.
  8. **COMITÉS DE SEGUIMIENTO:** El Ministerio realizará comités de seguimiento una vez al mes con las Compañías Garantes de los recursos, como con

los oferentes en caso de proyectos contraescritura y que no cuenten con garantías o estas no sean suficientes, en los cuales se revisarán el estado de ejecución de los proyectos y se plantearán las alternativas necesarias que conduzcan a llevar a feliz término las obras faltantes en cada uno de los proyectos que se encuentren relacionados en los Acuerdos de Pago o de terminación.

**8.1** El Comité de Seguimiento estará conformado por:

- Un representante de la entidad que funja como garante, debidamente facultado para la toma de decisiones frente a los proyectos de vivienda que hacen parte del Acuerdo de Pago.
- Un representante de Fonvivienda que para el caso debe ser el Gerente Departamental en donde esté ubicado el proyecto declarado en incumplimiento.
- Un abogado de la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico.
- Un profesional de apoyo financiero.
- El oferente en caso de que la entidad que funja como garante considere pertinente su invitación o sean proyectos contraescritura.

**8.2** Fonvivienda requerirá a la aseguradora, avalista y oferente de manera mensual, realizando las reuniones de seguimiento y firmando actas de compromiso al respecto. De no tenerse respuesta a los requerimientos efectuados al respecto por parte de Fonvivienda, y de llevarse a cabo hasta dos (2) reuniones infructuosas sobre el particular, Fonvivienda procederá a solicitar a la entidad aseguradora la indemnización en dinero en caso de las pólizas, al pago de los recursos por la entidad avalista y al vencimiento de los subsidios en el caso de los proyectos contraescritura, de los recursos.

**9. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS PACTADOS EN EL ACUERDO DE PAGO O TERMINACIÓN DE LAS OBRAS.**

En caso de que las aseguradoras, entidades bancarias o avalistas y oferentes no cumplan los términos de los acuerdos de pago, pago de las garantías o de terminación de las obras se requerirá para el pago de la indemnización al 110%, el pago del aval bancario o la legalización de los subsidios familiares de vivienda, para lo cual tendrán un plazo de diez (10) días, contados a partir del envío del requerimiento.

**9.1** En el evento de no ser cubierta la indemnización, el pago del aval o la legalización de los subsidios familiares de vivienda, en los términos del numeral anterior se enviará la carpeta con todos sus anexos a la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el inicio del cobro coactivo.

**10. REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE INCUMPLIMIENTO.**

El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), revocará el incumplimiento de la medida administrativa si la Entidad supervisora certifica la totalidad de las viviendas de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015 y se evidencia la legalización de los subsidios familiares de vivienda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), tendrá un término quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud para expedir el acto administrativo que levante el incumplimiento, el cual deberá notificársele a las partes de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que se solicite el levantamiento de la medida de incumplimiento deberá presentar la siguiente documentación:

1. Certificación de la entidad supervisora donde se consigne el número de vivienda a las cuales se les expidió el certificado de habitabilidad o de reparación y mejoras locativas.
2. Certificación expedida por la Caja de Compensación Familiar donde se evidencie el visto bueno para tramitar el cobro de los subsidios familiares para su legalización.
3. Certificado expedido por la Oficina de Planeación Municipal donde conste que el proyecto no está en zona de alto riesgo y cumple con la Ley 400 de 1997 y Norma Sismorresistente.

**11. CONSIDERACIONES ESPECIALES:**

1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hará la gestión pertinente para que los proyectos declarados en incumplimiento en el marco de los Acuerdos de Pago con cargo a las garantías otorgadas a la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda, sean ejecutados y terminados por parte de las Aseguradoras en concurrencia o no de las Entidades Territoriales, y en lo posible evitará que los proyectos sean indemnizados y no se construyan las soluciones familiares de vivienda.
2. La gestión descrita en el numeral 1 podrá realizarse a través de instrumentos de planificación o gestión, entre los cuales podrán hacerse reuniones de trabajo en las instalaciones del Ministerio o en el lugar que sea previamente acordado con el Oferente, Aseguradora y Entidad Territorial.

**12. HERRAMIENTAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:**

El Fondo Nacional de Vivienda, por medio del actual protocolo de incumplimiento, oficializa como herramienta de seguimiento y control de los proyectos en declaratoria de incumplimiento, la “**Matriz de Proyectos en Declaratoria de Incumplimiento**”, documento de uso exclusivo y creación de los registros por parte del Fondo Nacional de Vivienda, a través de los profesionales (técnicos y jurídicos), a cargo del tema de seguimiento a proyectos en declaratoria de incumplimiento.

La matriz como mínimo contendrá los registros de cada uno de los proyectos declarados en incumplimiento, conteniendo la información técnica del proyecto (nombre, municipio, departamento, número de subsidios asignados, valor asignado, año de asignación, resolución de asignación), la información financiera (suministrada por las entidades fiduciarias), la información de las actuaciones jurídicas, del estado de supervisión del

proyecto (suministrada por la entidad supervisora), y la información del seguimiento y estado actual del proyecto, de acuerdo a las gestiones realizadas por parte de Fonvivienda.

La matriz, tendrá toda la información histórica de los proyectos declarados en incumplimiento por parte de Fonvivienda, sin importar el estado de ejecutoriedad de la medida que aplique en particular al proyecto.

**ANEXOS:** Hace parte de este documento el esquema donde se detalla paso a paso el Protocolo del Incumplimiento. Este documento actualiza el documento de protocolo anterior aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Vivienda.

(C. F.)

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Jaime Rincón Acosta identificado con cédula de ciudadanía 17016080 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante Radicado E-2018-46195 del 14 de marzo de 2018, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Myriam Judith Cerón de Rincón, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20312241 de Bogotá, D. C., fallecido(a) el día 2 de febrero de 2018.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

La Profesional Especializada Dirección de Talento Humano Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.,

*Luz Marina Sánchez Reyes.*

Radicado número S-2018-62096.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800533. 16-IV-2018. Valor \$56.700.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Luz Fabiola Castillo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 41533051 de Bogotá, D. C., en calidad de compañera permanente ha solicitado mediante Radicado E-2018-47872 del 16 de marzo de 2018, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Rafael Guillermo Díaz (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4038865 de Tunja (Boyacá), fallecido el día 3 de julio de 1999.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

La Profesional Especializada Dirección de Talento Humano Secretaría de Educación del Distrito,

*Janine Parada Nuván.*

Radicado número S-2018-55322.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800507. 11-IV-2018. Valor \$56.700.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Francy Helena Muñetones Orozco, identificada con cédula de ciudadanía número 52419255 de Bogotá, D. C., en calidad de apoderada, de la señora María Elsa Orozco de Muñetones, con cédula de ciudadanía número 32341520 de Itagüí en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante Radicado E-2018-48490 del 20 de marzo de 2018 el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Isauro Muñetones Cifuentes (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19074753 de Bogotá, fallecido(a) el día 8 de enero de 2018. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

La Profesional Especializada Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

*Janine Parada Nuván.*

Radicado número S-2018-60124.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800504. 11-IV-2018. Valor \$56.700.

## Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de Magangue S.A.S.

Estado situación financiera comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016

Estado resultado integral comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016

UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S. NIT: 900.378.914-4 Estado Situación Financiera Comparativo a 31 Diciembre 2017 y 2016 Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales Magangue - Bolívar		UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S. NIT: 900.378.914-4 Estado Resultado Integral Comparativo a 31 Diciembre 2017 y 2016 Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales Magangue - Bolívar	
ucin mag S.A.S. IPS		ucin mag S.A.S. IPS	
VIGILADO Supersalud		VIGILADO Supersalud	
Version: 01		Version: 01	
Fecha de Publicación: 26 Abril 2018 Fecha de Actualización: 28 Marzo 2018		Fecha de Publicación: 26 Abril 2018 Fecha de Actualización: 28 Marzo 2018	
NOTA	DICIEMBRE 2017	NOTA	DICIEMBRE 2017
1	ACTIVO	4	INGRESOS
11	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO	41	INGRESOS ACT ORDINARIAS ENT CONFORMAN SGSSS
1101	EFFECTIVO	4101	Ingresos instituciones prestadoras servicios salud
13	CUENTAS POR COBRAR	6	COSTOS SIST GEN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
1301	Deudores sistema- precio transacción - valor nominal	61	COSTOS POR ATENCION EN SALUD
1313	Activos no financieros-anticipos	6101	Unidad Funcional de Hospitalización
1314	Anticipo impuestos y contribuciones o saldos a favor	5	GASTOS
1319	Deudores Varios	51	DE ADMINISTRACION
1320	Deterioro acumulado de cuentas por cobrar (cr)	5101	Sueldos y salarios
14	INVENTARIOS	5102	Contribuciones imputadas
1403	Inven para ser consumidos en la prestación servicios	5103	Contribuciones efectivas
15	TOTAL ACTIVO CORRIENTE	5105	Prestaciones sociales
1501	Propiedad planta y equipo al modelo del costo	5106	Gastos de personal diversos
1592	Depreciación Acumulada	5107	Gastos por honorarios
	TOTAL ACT. NO CORRIENTES	5108	Gastos por impuestos distintos de gastos por imp
	TOTAL ACTIVOS	5109	Arrendamientos operativos
2	PASIVO	5112	Seguros
21	PASIVOS CORRIENTES	5114	Gastos legales
2105	Cuentas por pagar al costo	5115	Gastos de reparación y mantenimiento
2120	Costos y gastos por pagar al costo	5116	Gastos de instalación
2133	Acreedores varios al costo	5117	Gastos de transporte
22	IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS	5118	Depreciación de propiedades, planta y equipo
2201	Retención en la fuente	5130	Amortización activos intangibles al costo
2204	De industria y comercio	5132	Provisiones
23	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	5133	Otros gastos
2301	Beneficios a los empleados a corto plazo	52	GASTOS DE DISTRIBUCION (OPERACIONAL)
24	PROVISIONES	5213	Servicios
2403	Para obligaciones fiscales		UTILIDAD OPERACIONAL
	TOTAL PASIVO CORRIENTE	42	OTROS INGRESOS DE OPERACION
	PASIVO NO CORRIENTE	4201	Ganancias en inversiones e intrumentos financieros
2105	Cuentas por pagar al costo	4211	Recuperaciones
2120	Costos y gastos por pagar al costo	4214	Diversos
	TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO	53	FINANCIERO
	TOTAL PASIVO	5301	Gastos financieros
3	PATRIMONIO	55	IMPUESTO A LAS GANANCIAS
31	PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES	5501	Impuesto a las ganancias corriente
3101	Capital suscrito y pagado	56	CIERRE DE INGRESOS, GASTOS Y COSTOS
33	RESERVAS	5601	Cierre de ingresos, gastos y costos
3301	Reserva Obligatorias		
35	RESULTADO DEL EJERCICIO		
3501	Resultados ejercicios		
3502	Resultados acumulados		
	TOTAL PATRIMONIO		
	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		

  
Luis Vargas Rojas  
Contador Publico  
T.P. 172895-T

  
Tomas Morales Gomez  
Revisor Fiscal  
T.P. 52215-T

  
Nicolas Martinez Mercado  
Representante Legal

  
Luis Vargas Rojas  
Contador Publico  
T.P. 172895-T

  
Tomas Morales Gomez  
Revisor Fiscal  
T.P. 52215-T

  
Nicolas Martinez Mercado  
Representante Legal

Estado de flujo de efectivo comparativo a 31 diciembre 2017 y 2016

UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S.

NIT: 900.378.914-4

Estado de Flujo de Efectivo Comparativo a 31 Diciembre 2017 y 2016  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales

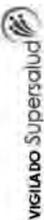
Magangue - Bolívar



Fecha de Publicación: 26 Abril 2018

Fecha de Actualización: 28 Marzo 2018

Version: 01



	DICIEMBRE 2017	DICIEMBRE 2016
--	----------------	----------------

<b>FUENTES</b>		
Utilidad del Ejercicio de Oper. Continuas	324,646,687	372,633,775
<b>Cargos que no generan desembolsos</b>	63,515,401	61,012,122
Amortización	-	5,638,876
<b>MAS OTRAS FUENTES</b>	63,515,401	55,373,246
Disminución Activos No Financieros - Anticipo	676,220,433	1,571,658,186
Disminución de Inventarios	20,803,530	-
Disminución Anticipo de Impuestos y Contribuciones	21,304,957	-
Disminución Activos diferidos	62,780,629	12,428,027
Incremento de Proveedores Nacionales	-	5,638,876
Incremento Retención en la Fuente por Pagar	130,752,457	638,102,223
Incremento Autoretención Renta	6,368,883	-
Incremento Retención ICA	1,520,000	-
Incremento Provision Impuestos	1,652,057	-
Incremento provision cartera	116,792,291	35,273,277
Incremento de pasivos laborales	-	453,838,487
Incremento Industria y Comercio Por Pagar	-	129,734,599
Incremento Utilidades o Excedentes Acumulados	7,000	-
<b>TOTAL FUENTES</b>	314,238,629	296,642,697
<b>USOS</b>	<b>1,064,382,521</b>	<b>2,005,304,083</b>
Incremento Deudores del Sistema	23,403,635	793,383,099
Incremento Anticipo a Proveedores	-	9,943,038
Incremento Inventarios	-	10,809,529
Incremento Maquinaria y equipo	2,500,000	-
Incremento de Equipos de Oficinas	33,872,000	-
Incremento Equipo de Computo y comunicación	1,710,000	4,050,000
Incremento de Deudores Varios	2,400,000	3,600,000
Incremento Amortización	14,925,800	125,885,752
Disminución Costos y Gastos por Pagar	457,338	41,094,246
Disminución Retenciones y aportes de nomina	-	5,638,876
Disminución renta fuente	-	65,544
Disminución Autoretención Cree	218,883,752	834,378,263
Disminución industria y comercio	-	7,035,206
Disminución Utilidad del Ejercicio de Ope. Continuas	26,000	16,440,692
<b>TOTAL USOS</b>	<b>775,147,624</b>	<b>63,000</b>
<b>EFFECTIVO AL INICIO DEL AÑO</b>	71,676,985	224,932,267
<b>VARIACION DEL EFECTIVO</b>	289,234,897	153,255,282
<b>EFFECTIVO AL FINAL DEL AÑO</b>	360,911,882	71,676,985

**NICOLAS MARTINEZ MERCADO**  
Representante Legal

**LUIS VARGAS ROJAS**  
Contador Publico  
TP. No 172895-T

**TOMAS MORALES GOMEZ**  
Revisor Fiscal  
T.P. 52215-T

Estado de cambio en el patrimonio a 31 diciembre 2017 y 2016

UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S.

NIT: 900.378.914-4

Estado de Cambio en el Patrimonio a 31 Diciembre 2017 y 2016  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales

Magangue - Bolívar



Fecha de Publicación: 26 Abril 2018

Fecha de Actualización: 28 Marzo 2018

Version: 01



CUENTA	PATRIMONIO DIC 31 DE 2016	AUMENTO	DISMINUCION	PATRIMONIO DIC 31 DE 2017
Capital Suscrito y Pagado	200,000,000	0	0	200,000,000
Reservas Obligatorias - Reserva Legal	100,000,000	0	0	100,000,000
Utilidad del Ejercicio de Ope. Continuas	372,633,775	324,646,687	372,633,775	324,646,687
Utilidades o Excedentes Acumuladas	1,111,079,928	314,238,629	0	1,425,318,557
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>1,783,713,703</b>	<b>638,885,316</b>	<b>372,633,775</b>	<b>2,049,965,244</b>

**NICOLAS MARTINEZ MERCADO**  
Representante Legal

**LUIS VARGAS ROJAS**  
Contador Publico  
TP. No 172895-T

**TOMAS MORALES GOMEZ**  
Revisor Fiscal  
T.P. 52215-T

## Notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2017



UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S.

NIT: 900.378.914-4

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

A DICIEMBRE 31 DEL 2017

Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales

Magangue – Bolívar

Fecha de Publicación: 26 Abril de 2018  
Fecha de Actualización: 28 Marzo de 2018

Versión: 01

## NOTA N° 1

## NORMA GENERAL DE REVELACIONES

LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE SAS, identificada con el Nit. 900.378.914-4 y domicilio principal en la ciudad de Magangue, Colombia ubicada en la Carrera 16 N° 16B – 257, constituida mediante documento privado No. 0000001 de Asamblea General de socios, de fecha 03 de agosto del 2010, inscrita en la Cámara de Comercio de Magangue el día 30 de agosto del 2010 bajo el registro No. 00003788 del libro IX. con vigencia hasta el 30 de agosto del 2030. Su objeto social es la prestación de servicios médicos hospitalarios en el área de la neonatología, pediatría y adultos y otras áreas especializadas de la medicina.

## NOTA No. 2

## PRINCIPALES POLITICAS Y PRÁCTICAS CONTABLES:

**Sistema Contable:** la contabilidad y los Estados Financieros de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE SAS, han sido preparados de acuerdo con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia (NCIF), las cuales se basan en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), junto con sus interpretaciones, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (international Accounting Standards Board – IASB), además de las instrucciones impartidas por las entidades de vigilancia y control, para la elaboración de la información financiera conforme al grupo 2 el cual pertenecemos, se ha aplicado la sección 35 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera para Pymes.

**Moneda funcional** De acuerdo con las disposiciones legales, la unidad monetaria utilizada por la compañía para las cuentas de Balance y Estados de Resultados es el peso colombiano.

**Inventarios** están medidos por su costo o valor nominal original, se medirán al importe menor entre el costo y el precio de venta estimado menos los costos de venta y terminación. La fórmula para el cálculo del costo es el promedio ponderado de las unidades existentes. Este promedio se calcula de forma periódica con cada entrada de productos al inventario. Los inventarios se medirán posteriormente, al menor entre el costo (valor en libros) y su valor neto realizable (es el precio estimado de venta en el curso normal de la operación menos los gastos necesarios para realizar la venta).

Dicha medición se hará semestralmente, al costo o al valor neto realizable, según cuál sea menor. Este procedimiento lo realizará el área de contabilidad, para ajustar el costo hasta alcanzar el valor neto realizable. El control por deterioro de valor y físico de los inventarios, lo determinará la persona encargada de la administración de los inventarios, y será quien realice el ajuste en el sistema de información de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S., previa autorización de la Gerencia General y la Administración. El retiro de los inventarios obsoletos se reconoce como tal, cuando el inventario no puede generar beneficios económicos futuros, debido a que no tiene capacidad de uso o de venta. Estos retiros deben ser reconocidos como una pérdida por deterioro de valor en el resultado del período correspondiente, por el valor en libros de los inventarios sujetos a deterioro.

El reconocimiento se hará en el momento en que el inventario adquiere la característica de obsoleto, deteriorado físicamente o vencido y se toma la decisión de darlo de baja.

**Propiedades, Planta y equipo.** Son los activos tangibles que posee la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S. para llevar a cabo sus operaciones, o para propósitos administrativos, que no están disponibles para la venta y de los cuales se espera obtener beneficios económicos futuros, siempre que su vida útil probable exceda un año, entendiéndose por ésta, como el período durante el cual se espera utilizar el activo. De acuerdo a lo anterior, las siguientes son las clases de Propiedad, planta y equipo que posee UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S.:

- Construcciones y edificaciones.
- Maquinaria y equipo.
- Equipos de oficina.
- Equipos de Computación y Comunicación.

La vida útil de un activo es el tiempo que se espera que dicho activo esté en uso o el número de producciones u otras unidades similares que UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S. espera obtener con ese activo. Los beneficios económicos futuros implícitos en un activo se consumen mediante su uso, pero existen otros factores que deben ser tenidos en cuenta para establecer su vida útil, pues pueden disminuir esos beneficios económicos:

- La utilización prevista del activo. El uso se evalúa por referencia a la capacidad o al producto físico que se espere del mismo.
- El desgaste físico esperado, que dependerá de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que se utilizará el activo, el programa de reparaciones y mantenimiento, y el grado de cuidado y conservación mientras el activo no está siendo utilizado.
- La obsolescencia técnica o comercial procedente de los cambios o mejoras en la producción, o de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo.
- Los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de arrendamiento relacionados.

- A continuación, se detallan las vidas útiles estimadas asignadas a cada clase de Propiedad, planta y equipo:
- Edificaciones: entre 50 y 70 años
  - Maquinaria y Equipo: entre 3 y 20 años
  - Equipo de cómputo: entre 2 y 5 años
  - Equipos de telecomunicaciones: entre 3 y 10 años

La vida útil estimada de cada tipo de activo, debe ser apropiada según las circunstancias y características del mismo. La evaluación y modificación de las vidas útiles asignadas se hará cuando haya indicios que la vida útil estimada sea significativamente diferente de la vida útil vigente, o cuando se haga un mantenimiento importante al activo. A partir de ese momento, se hará el cambio de la vida útil de manera prospectiva.

El reconocimiento de la depreciación, cuyo objetivo es reflejar el uso del activo en forma sistemática durante su vida útil, deberá reconocerse en una cuenta independiente dentro del rubro de Propiedad, planta y equipo, denominada 'Depreciación acumulada' por cada clase de activos, de tal forma que se facilite su control y seguimiento. El método de depreciación debe reflejar el uso que UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S. está dando al activo. De acuerdo con lo anterior, el método de depreciación para toda la Propiedad, planta y equipo de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S., será en línea recta (método lineal).

**Provisión para Impuesto de Renta.** La provisión para impuesto de renta corresponde para el año gravable respectivo, al mayor valor determinado resultante de los cálculos efectuados por el método de renta líquida y el de renta presuntiva, aplicando a dicho valor la tarifa de impuesto vigente del 34%.

**Beneficios a los Empleados.** Todos los tipos de contraprestaciones proporcionadas a los trabajadores a cambio de los servicios prestados.

Los beneficios son: A corto plazo y Por Terminación. Los beneficios a corto plazo corresponden a: Salarios, aportes a seguridad social, primas, vacaciones, cesantías e intereses sobre cesantías, comisiones y bonificaciones. La contabilización de los beneficios a corto plazo de los empleados es inmediata. Los beneficios por terminación corresponden a aquellos a los que el empleado tenga derecho por ley o por estipulación en el contrato. Se incluyen las indemnizaciones, las remuneraciones por terminación anticipada y negociaciones en el caso de reestructuración de personal.

**Reconocimiento de Ingresos.** Se reconocen en los periodos contables en los cuales tiene lugar la prestación del servicio facilitando información útil sobre la medida de la actividad de servicio prestado. Si estos ingresos se reciben de forma anticipada al inicio del período, se reconocerán como ingresos recibidos por anticipado y en la medida que se presten los servicios a los terceros se reconocerán como ingresos en el estado de resultados de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S.

El reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias por referencia al grado de realización de una transacción se denomina habitualmente con el nombre de método del porcentaje de realización. Bajo este método, los ingresos de actividades ordinarias se reconocen en los periodos contables en los cuales tiene lugar la prestación del servicio. El reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias con esta base suministrará información útil sobre la medida de la actividad de servicio y su ejecución en un determinado periodo.

Para el caso de pacientes acostados u hospitalizados se reconocerá el ingreso mediante la determinación de los costos incurridos para la prestación del servicio a la fecha de cierre de cada mes, independientemente que la factura se realice al ser dado de alta el paciente.

## RELATIVA A LOS ACTIVOS:

## NOTA No. 3

- **EFFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFFECTIVO:** Se tiene como política el mantener los recursos disponibles para el pago de las obligaciones con los proveedores y demás costos y gastos operativos corrientes: A 31 de Diciembre de 2017 quedo un saldo disponible de \$ 360.911.882.
- La cuenta de disponible se descompone como sigue:

NOMBRE DE LA CUENTA	VALOR
CAJA GENERAL	216.400,00
CAJA MENOR	1.000.000,00
BANCO BBVA CTA CTE 530-01295-4	255.687.756,00
BANCO DAVIVIENDA CTA AHORRO N° 059100024278	104.007.726,00
TOTAL EFFECTIVO O EQUIVALENTE AL EFFECTIVO	360.911.882,00

## NOTA No. 4

- **CUENTAS POR COBRAR:** Representa el saldo que los clientes adeudan a la empresa a diciembre 31 del 2017, exigibles a corto plazo, asciende a \$ 5.186.823.798,00

La cuenta de deudores se descompone como sigue:

Deudores Clientes Fras pendientes por radicar	220.340.218,00
Deudores Clientes facturas radicadas	7.539.451.567,00
Giros pendiente aplicar a cartera	-1.883.641.474,00
Anticipos avances y depositos	35.517.360,00
Anticipo de impuestos y contribuciones	132.773.068,00
Otras cuentas por cobrar	52.182.452,00
Provisiones Clientes	-909.799.393,00
Total Deudores	5.186.823.798,00

## NOTA No. 5

- **INVENTARIOS:** El saldo de la cuenta de inventario de medicamentos y materiales a 31 de diciembre del 2017 es de \$71.714.901,00. Los valores del inventario de medicamentos y materiales se descomponen como sigue.

NOMBRE DE LA CUENTA	VALOR
INVENTARIO DE MEDICAMENTOS	31.378.995,00
INVENTARIO DE MATERIALES MEDICO QUIRURGICOS	38.586.166,00
ELEMENTOS DE ASEO Y LAVANDERIA	1.749.740,00
TOTAL INVENTARIOS	71.714.901,00

## NOTA No. 6

- **PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS:** Están contabilizado por su costo de adquisición. Los gastos por reparaciones y mantenimiento se contabilizan a medida que se causan. También se contabiliza el costo de adquisición los bienes para los cuales no se mantiene una cuenta individual y que a la Empresa le sirve con el propósito de incrementar su actividad comercial con el fin de prestar y mejorar un buen servicio al cliente.

Todas las propiedades anteriores están contabilizadas por su costo a Diciembre 31 del 2017. El saldo de esta cuenta a 31 de diciembre del 2017 es de \$645.454.553,00

Los valores del inventario de propiedad planta y equipo se descomponen como sigue:

NOMBRE DE LA CUENTA	VALOR
TERRENOS URBANOS	180.000.000,00
CONSTRUCCIONES EN CURSO	6.192.500,00
MAQUINARIA Y EQUIPO	65.322.007,00
MUEBLES Y ENSERES	22.292.527,00
EQUIPOS OFICINA	24.965.067,00
EQUIPO DE COMPUTO	20.884.016,00
MAQUINARIA Y EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	536.886.424,00
DEPRECIACION ACUMULADA	-
	211.087.988,00
TOTAL PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	645.454.553,00

## NOTA No. 7

- **CARGOS DIFERIDOS:** El valor fue amortizado totalmente a 31 de diciembre del 2017 es de \$0,00.

## RELATIVA A EL PASIVO:

## NOTA No. 8

- **PROVEEDORES:** A diciembre 31 de 2017, la cuenta de proveedores presenta un valor de \$ 2.787.836.900,00 pendiente por cancelar a proveedores por el suministro de medicamentos materiales medico quirurgicos, servicios profesionales, papelería y otros elementos necesarios para poder prestar un buen servicio a los usuarios y en la parte administrativa tener lo suficiente para rendir los informes necesarios. Este rubro está descompuesto en corto y largo plazo.

## NOTA No. 9

- **CUENTAS POR PAGAR:** A diciembre 31 del 2017, la suma por cancelar a por estos conceptos es de \$946.081.925,00

Las cuentas por pagar se descomponen como sigue:

Costos y Gastos Por Pagar	916.904.043,00
Retención en la Fuente Por Pagar	16.759.608,00
Autorretención Renta	1.520.000,00
Autorretención ICA	1.652.057,00
Acreedores varios (préstamo medicamentos)	9.239.217,00
Impuesto Industria y Comercio por Pagar	7.000,00
Total cuentas por pagar	946.081.925,00

NOTA No. 10

- BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS: A diciembre 31 del 2017** este concepto presenta un saldo de \$ 140.861.120,00 correspondiente a salarios y prestaciones sociales por pagar.

NOMBRE DE LA CUENTA	VALOR
NOMINA POR PAGAR	11.043.313,00
CESANTIAS CONSOLIDADAS LEY 50 DE 1990 Y NORMAS POSTERIORES	45.275.621,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	5.1503.831,00
PRIMA DE SERVICIOS	466.667,00
VACACIONES CONSOLIDADAS	78.924.688,00
RETENCION Y APORTES DE NOMINA	31.404.800,00
TOTAL OBLIGACIONES LABORALES	172.265.920,00

NOTA No. 11

- PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES:** El saldo de esta cuenta 31 de diciembre del 2017 es de \$ 308.755.145,00 Los valores que la componen son los siguientes:

NOMBRE DE LA CUENTA	VALOR
PARA COSTOS Y GASTOS	120.996.982,00
IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	187.758.163,00
TOTAL PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	308.755.145,00

NOTA No. 12

- PATRIMONIO:** El patrimonio a 31 de diciembre del 2017 presenta un saldo de \$2.049.965.244,00

PATRIMONIO	VALOR
Capital Suscrito y Pagado	200.000.000,00
Reserva Obligatorias – Reserva Legal	100.000.000,00
Utilidades o Excedentes Acumulados	1.425.318.557,00
Utilidad del Ejercicio de Operaciones Continuas	324.646.687,00

RELATIVA A LOS INGRESOS Y EGRESOS:

Los ingresos por unidades funcionales de servicios fueron los siguientes:

NOTA No. 13

INGRESOS:

- INGRESOS OPERACIONALES:** Estos se contabilizaron por el método de causación, de acuerdo con los servicios prestados en cada una de las unidades funcionales de servicios y que fueron facturados a las distintas empresas con las que se tiene convenio., el total de ingresos netos en el año 2017 fue de \$5.930.779.610,00

NOTA No. 14

EGRESOS:

- COSTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Los Costos de prestación del servicio se contabilizan, según se generen en el desarrollo de la Actividad Económica Principal de la Empresa, han sido registrados sobre la base de Causación y sus valores corresponden a costos incurridos en ellos en cada unidad funcional. el total de costos en el año 2017 fue \$4.090.072.526,00

NOTA No. 15

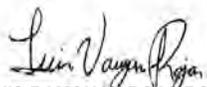
- GASTOS OPERACIONALES:** Se contabilizan, según se generen en el desarrollo de la Actividad Económica Principal de la Empresa, han sido registrados sobre la base de Causación, en el año 2017 su monto ascendió \$1.293.016.945,00

NOTA No. 16

- UTILIDAD:** Para el 2017 la utilidades fue \$324.646.687,00 son el reflejo de de un empresa que ofrece rendimientos a sus accionistas al obtener resultados positivos

Las notas anteriores tienen como objeto ampliar la información cuantitativa que aparecen en los estados financieros de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE SAS.

  
NICOLAS MARTINEZ MERCADO  
C.C No. 92.495.337 De Sincelejo.  
Representante Legal.

  
LUIS RAMON VARGAS ROJAS  
C.C. No.1.052.942.320 de Magangué  
Contador TP. No. 172895-T

Dictamen del Revisor Fiscal

DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL

Señores  
**UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.**  
Asamblea General de Accionistas

**Informe sobre los estados financieros consolidados**  
He auditado los estados financieros adjuntos de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S., que comprenden el estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2017 Y 2016, el estado del resultado integral, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo, correspondientes a los ejercicios terminados en dichas fechas, así como un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa. Los estados financieros terminados el 31 de diciembre de 2016, fueron preparados bajo el Decreto 2649 de 1993 y simultáneamente la entidad efectuó el proceso de transición al nuevo marco técnico normativo, tal como se describe en el párrafo de énfasis.

**Responsabilidad de la gerencia en relación con los estados financieros**

La Gerencia es responsable de la preparación y presentación fiel de los estados financieros adjuntos de conformidad con el Decreto 3022 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2016, que incorpora las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES, y del control interno que la Gerencia considere necesario para permitir la preparación de estados financieros libres de incorrección material, debida a fraude o error.

**Responsabilidad del Revisor Fiscal en relación con los estados financieros**

Mi responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros adjuntos basado en mi auditoría. He llevado a cabo la auditoría de conformidad con la Parte 2, Título 1° del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2016, que incorpora las Normas Internacionales de Auditoría – NIA. Dichas normas exigen que cumpla los requerimientos de ética, así como que planifique y ejecute la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de incorrección material.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los importes y la información revelada en los estados financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en los estados financieros, debida a fraude o error. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para la preparación y presentación fiel por parte de la Compañía de los estados financieros, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la Compañía. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la gerencia, así como la evaluación de la presentación global de los estados financieros.

Considero que la evidencia de auditoría que he obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para mi opinión.

**Opinión sin salvedades**

En mi opinión, los estados financieros consolidados presentan fielmente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUE S.A.S. a 31 de diciembre de 2017

Y 2016, así como sus resultados y flujos de efectivo correspondientes a los ejercicios terminados en dichas fechas, de conformidad con el Decreto 3022 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2016, que incorpora las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES.

**Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios**

Además, informo que durante los años 2017 Y 2016, la Compañía ha llevado su contabilidad conforme a las normas legales y a la técnica contable; las operaciones registradas en los libros de contabilidad y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas; la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente; el informe de gestión de la Administración guarda la debida concordancia con los estados financieros separados, y la Compañía ha efectuado la liquidación y pago oportuno al Sistema de Seguridad Social Integral.

**Opinión sobre control interno y cumplimiento legal y normativo**

Además, el Código de Comercio establece en el artículo 209 la obligación de pronunciarme sobre el cumplimiento de normas legales e internas y sobre lo adecuado del control interno.

En cumplimiento de la Parte 2, Título 1° del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2016, apliqué los principios contenidos en la NIEA 3000 para realizar mi evaluación.

Mi trabajo se efectuó mediante la aplicación de pruebas para evaluar el grado de cumplimiento de las disposiciones legales y normativas por la administración de la entidad, así como del funcionamiento del proceso de control interno, el cual es igualmente responsable de la administración. Para efectos de la evaluación del cumplimiento legal y normativo utilicé los siguientes criterios:

**Normas legales que afectan la actividad de la entidad;**

El control interno de una entidad es un proceso efectuado por los encargados del gobierno corporativo, la administración y otro personal, designado para proveer razonable seguridad en relación con la preparación de información financiera confiable, el cumplimiento de las normas legales e internas y el logro de un alto nivel de efectividad y eficiencia en las operaciones.

El control interno de una entidad incluye aquellas políticas y procedimientos que permiten el mantenimiento de los registros que, en un detalle razonable, reflejen en forma fiel y adecuada las transacciones y las disposiciones de los activos de la entidad; proveen razonable seguridad de que las transacciones son registradas en lo necesario para permitir la preparación de los estados financieros de acuerdo con el marco técnico normativo aplicable al Grupo 2, que corresponde a la NIIF para las PYMES, y que los ingresos y desembolsos de la entidad están siendo efectuados solamente de acuerdo con las autorizaciones de la administración y de aquellos encargados del gobierno corporativo; y proveer seguridad razonable en relación con la prevención, detección y corrección oportuna de adquisiciones no autorizadas, y el uso o disposición de los activos de la entidad que puedan tener un efecto importante en los estados financieros.

También incluye procedimientos para garantizar el cumplimiento de la normatividad legal que afecte a la entidad, así como de las disposiciones de los estatutos y de los órganos de administración, y el logro de los objetivos propuestos por la administración en términos de eficiencia y efectividad organizacional.

Debido a limitaciones inherentes, el control interno puede no prevenir, o detectar y corregir los errores importantes. También, las proyecciones de cualquier evaluación o efectividad de los controles de periodos futuros están sujetas al riesgo de que los controles lleguen a ser inadecuados debido a cambios en las condiciones, o que el grado de cumplimiento de las políticas o procedimientos se pueda deteriorar.

Esta conclusión se ha formado con base en las pruebas practicadas para establecer si la entidad ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias, y a las decisiones de la asamblea, y mantiene un sistema de control interno que garantice la efectividad y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables. Las pruebas efectuadas, especialmente de carácter cualitativo, pero también incluyendo cálculos cuando lo consideré necesario de acuerdo con las circunstancias, fueron desarrolladas por mí durante el transcurso de mi gestión como revisor fiscal para el periodo. Considero que los procedimientos seguidos en mi evaluación son una base suficiente para expresar mi conclusión.

**Opinión sobre el cumplimiento legal y normativo**

En mi opinión, la entidad ha dado cumplimiento a las leyes y regulaciones que le son aplicables, así como a las disposiciones estatutarias, de la asamblea de accionistas, en todos los aspectos importantes.

**Opinión sobre la efectividad del sistema de control interno**

En mi opinión, el control interno es efectivo, en todos los aspectos importantes.

**Párrafo de énfasis**

Colombia realizó cambio de su marco normativo contable para el Grupo 2, al cual pertenece la entidad, a partir del 1° de enero de 2017, razón por la cual el año de transición fue el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016. Durante este periodo, la compañía llevó la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993 y, simultáneamente, obtuvo la información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera para PYMES contenido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2016 y sus modificatorios, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplica por primera vez el nuevo marco normativo. La información financiera generada durante el año 2016 no fue puesta en conocimiento público ni tenía efectos legales en dicho momento, pero fue objeto de los procedimientos de auditoría expresados en este informe y fue utilizada para preparar los estados financieros del año 2016 que hacen parte integral de los estados financieros comparativos adjuntos.

  
TOMAS ENRIQUE MORALES GOMEZ  
Revisor Fiscal  
T.P. N° 52215-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1663076. 25-IV-2018. Valor \$679.000.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece  
**SERVICIOS DE PREPrensa**  
Contamos con la tecnología y el personal  
competente para desarrollar todos los  
procesos de impresión.

 [ImprentaNalCol](#)  [@ImprentaNalCol](#) 

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Unidad de Imagenología La Candelaria SAS

Estado situación financiera comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELARIA SAS  
NIT: 900263064-4

Estado Situación Financiera Comparativo a 31 Diciembre 2017 y 2016  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales  
Magangue - Bolivar



Fecha de Publicación: 26 Abril 2018  
Fecha de Actualización: 15 Marzo 2018  
VERSION 1

	NOTA	DICIEMBRE 2017	DICIEMBRE 2016
<b>1 ACTIVO</b>			
<b>11 EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO</b>	3	1,852,091	48,637,180
1101 EFECTIVO		1,852,091	48,637,180
<b>13 CUENTAS POR COBRAR</b>	4	440,297,784	217,152,183
1301 Deudores sistema- precio transacción - valor nominal		401,797,784	217,152,183
1314 Anticipo impuestos y contribuciones o saldos a favor		38,500,000	0
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>		442,149,875	265,789,363
<b>15 PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO</b>	6	218,570,465	135,664,739
1501 Propiedad planta y equipo al modelo del costo		295,373,739	193,152,739
1503 Depreciación Acumulada		-76,803,274	-57,488,000
<b>TOTAL ACT. NO CORRIENTES</b>		218,570,465	135,664,739
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		660,720,340	401,454,102
<b>2 PASIVO</b>			
<b>PASIVOS CORRIENTES</b>			
<b>21 PASIVO FINANCIEROS</b>		313,748,299	136,208,163
2101 Obligaciones Financiera al costo		289,633,926	130,000,000
2105 Cuentas por pagar al costo		24,114,373	6,208,163
<b>22 IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS</b>		2,008,000	1,330,000
2201 Retención en la fuente		2,008,000	1,330,000
<b>23 BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS</b>		3,241,780	0
2301 Beneficios a los empleados a corto plazo		3,241,780	0
<b>TOTAL PASIVO</b>		318,998,079	137,538,163
<b>3 PATRIMONIO</b>			
<b>31 PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES</b>		5,000,000	5,000,000
3103 Aportes sociales		5,000,000	5,000,000
<b>33 RESERVAS</b>		5,000,000	5,000,000
3301 Reserva Obligatorias		5,000,000	5,000,000
<b>35 RESULTADO DEL EJERCICIO</b>		331,452,261	253,915,939
3501 Resultados ejercicios		77,536,322	40,334,567
3502 Resultados acumulados		253,915,939	213,581,372
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>		341,452,261	263,915,939
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>		660,450,340	401,454,102

LUIS RAMON VARGAS ROJAS  
C.C. N° 1,052,942,320  
Representante Legal

JAVIER MENDOZA FIGUEROA  
CONTADOR PUBLICO,  
TP N° 114657-T

Estado resultado integral comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELARIA SAS  
NIT: 900263064-4

Estado Resultado Integral Comparativo a 31 Diciembre 2017 y 2016  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales  
Magangue - Bolivar



Fecha de Publicación: 26 Abril 2018  
Fecha de Actualización: 15 Marzo 2018  
VERSION 1

	NOTA	DICIEMBRE 2017	DICIEMBRE 2016
<b>4 INGRESOS</b>			
<b>41 INGRESOS ACT ORDINARIAS ENT CONFORMAN SGSSS</b>		999,119,819	734,829,346
4101 Ingresos instituciones prestadoras servicios salud		999,119,819	734,829,346
<b>INGRESOS NETOS</b>		999,119,819	734,829,346
<b>6 COSTOS SIST GEN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD</b>			
<b>61 COSTOS POR ATENCIÓN EN SALUD</b>		813,349,983	609,908,388
6101 Unidad Funcional de Hospitalización		813,349,983	609,908,388
<b>TOTAL COSTOS</b>		813,349,983	609,908,388
<b>UTILIDAD BRUTA</b>		185,769,836	124,920,958
<b>5 GASTOS</b>			
<b>51 DE ADMINISTRACION</b>		102,305,214	84,586,391
5101 Sueldos y salarios		48,755,040	39,467,163
5103 Contribuciones efectivas		6,989,800	5,753,045
5105 Prestaciones sociales		9,845,100	7,550,183
5107 Gastos por honorarios		17,400,000	24,000,000
5118 Depreciación de propiedades, planta y equipo		19,315,274	7,816,000
<b>UTILIDAD OPERACIONAL</b>		83,464,622	40,334,567
<b>53 FINANCIERO</b>		5,928,300	0
5301 Gastos financieros		5,928,300	0
<b>56 CIERRE DE INGRESOS, GASTOS Y COSTOS</b>		77,536,322	40,334,567
5601 Cierre de ingresos, gastos y costos	16	77,536,322	40,334,567

LUIS RAMON VARGAS ROJAS  
C.C. N° 1,052,942,320  
Representante Legal

JAVIER MENDOZA FIGUEROA  
CONTADOR PUBLICO,  
TP N° 114657-T

Estado de flujo de efectivo para los años terminados el 31 de diciembre de 2017

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELARIA SAS  
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO PARA LOS AÑOS  
TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017  
(Cifras expresadas en miles de pesos colombianos)

Flujos de efectivo por actividades de operación:	
Ganancia del período	77.536
Ajustes por ingresos y gastos que no requirieron Uso de Efectivo	
Depreciación de propiedades, planta y equipo	19.315
Gastos financieros	5.925
Pérdida por deterioro de deudores	-
Pérdida por deterioro de inventarios	-
Impuesto diferido del período	-
Flujo de efectivo incluido en actividades de inversión	
Ingresos por valoración de instrumentos financieros	-
Ingresos por intereses	-
<b>Cambios en activos y pasivos de operación</b>	
(Aumento) en deudores comerciales y otros	- 223.146
(Aumento) en inventarios	-
(Aumento) en pagos anticipados	-
(Disminución) en proveedores	-
Aumento en cuentas por pagar	181.460
Aumento en obligaciones laborales	-
<b>Efectivo neto generado por actividades de operación</b>	<b>61.090</b>
<b>Flujos de efectivo por actividades de inversión:</b>	
Inversiones en instrumentos financieros	- 295.558
Compras de propiedades, planta y equipo	- 102.221
Préstamos a terceros y empleados	-
<b>Efectivo neto utilizado en actividades de inversión</b>	<b>- 397.779</b>
<b>Flujos de efectivo por actividades de financiación:</b>	
Préstamos recibidos	289.634
Pago de préstamos e intereses	-
<b>Efectivo neto utilizado en actividades de financiación</b>	<b>289.634</b>
Aumento neto en el efectivo y equivalentes al efectivo	- 47.055
Efectivo y equivalentes al efectivo al comienzo del período	48.637
<b>Efectivo y equivalentes al efectivo al final del período</b>	<b>1.582</b>

LUIS RAMON VARGAS ROJAS  
Representante Legal

JAVIER MENDOZA FIGUEROA  
Contador Publico  
TP N° 114657-T

Estado de cambio en el patrimonio año terminado el 31 diciembre de 2017

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELARIA SAS  
NIT: 900.263.064-4

Magangue Bolivar  
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO  
AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017  
Vigilado Supersalud  
(En miles de pesos colombianos)  
Fecha de Publicación: Abril de 2018 Fecha de Actualización Febrero 15 de 2018 Version: 01

	Capital suscrito y Reservas	Resultados acumulados	Resultados del	Efectos adopción	Otro resultado	Patrimonio ,neto
SALDOS AL 1 DE ENERO DE 2016	\$ 5.000	5.000	213.581	40.335	-	263.916
Liberación de reservas	-	-	-	-	-	-
Constitución de reservas	-	-	-	-	-	-
Movimiento del ejercicio	-	-	-	-	-	-
Traslados	-	-	-	-	-	-
Resultados del ejercicio	-	-	-	77.536	-	77.536
<b>SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017</b>	<b>5.000</b>	<b>5.000</b>	<b>213.581</b>	<b>117.871</b>	<b>-</b>	<b>341.452</b>

LUIS RAMON VARGAS ROJAS  
C.C. N° 1,052,942,320  
Representante Legal

JAVIER MENDOZA FIGUEROA  
Contador Publico  
TP N° 114657-T

**Notas a los estados financieros 2017**

**UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS.**  
NIT. 900.263.064-4  
**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS 2017**  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimales  
Magangué – Bolívar

Fecha de Publicación: 26 Abril de 2018  
Fecha de Actualización: 15 Marzo de 2018

Versión: 1



**NOTA 1. INFORMACIÓN GENERAL**

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Es una entidad privada, con domicilio principal en la ciudad de Magangué, que se constituyó mediante escritura pública N° 023 del 20 de Enero de 2009, otorgada en la Notaría Única de Magangué Bolívar, inscrita en la cámara de comercio de Magangué, la duración establecida en los Estatutos es hasta el año 2029, Pero podrá disolverse o prorrogarse antes de dicho término, por voluntad de sus socios. La sociedad. Tiene por objeto principal estudios radiológicos simples y contrastados, mamografías, ecografías obstétricas y general tomografías axiales computarizadas (TAC).

Los Estados Financieros se han elaborado de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas (NIIF para las PYMES) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos marcos técnicos normativos compilados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

La presentación de los estados financieros de acuerdo con la NIIF para las PYMES exige la determinación y la aplicación consistente de políticas contables a transacciones y hechos, las principales políticas se detallan en la Nota 2 de las presentes revelaciones.

**NOTA 2. RESUMEN DE PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES**

A continuación, se detallan las principales políticas contables aplicadas en la preparación de los Estados Financieros de UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. los cuales son preparados y presentados de acuerdo al Manual de Políticas Contables bajo la NIIF para las PYMES, permitiendo así que se refleje fielmente la situación financiera de UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS.

**2.1. Bases de preparación**

Los presentes estados financieros de la compañía al 31 de diciembre del 2017 constituyen los segundos estados financieros preparados de acuerdo con el Anexo 2.1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, es decir, la Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas empresas (NIIF para PYMES) emitida por el IASB (Internacional Accounting Standards Board) que han sido adoptadas en Colombia según la Ley 1314 del 2009.

**2.2. Negocio en marcha**

Al preparar los Estados Financieros, la gerencia de UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Evaluó la capacidad que tiene la Entidad para continuar en funcionamiento teniendo en cuenta el principio de negocio en marcha. Una entidad es un negocio en marcha salvo que la gerencia tenga la intención de liquidarla o de hacer cesar sus operaciones, o cuando no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Para realizar esta evaluación, la gerencia tuvo en cuenta información disponible sobre el futuro, doce meses siguientes a partir de la fecha sobre la que se informa, sin limitarse a dicho periodo.

**2.3. Base de contabilidad de causación.**

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Elabora sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo).

De acuerdo a esta base contable, las partidas se reconocieron como activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos cuando se hayan satisfecho las definiciones y los criterios de reconocimiento para esas partidas.

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Cambiará una política contable si es requerido por la NIIF para Pymes o dicho cambio da lugar al suministro de información fiable y más relevante sobre los efectos de las transacciones (Sección 10, p. 10.8).

**2.4. Moneda funcional y Moneda de presentación**

De acuerdo con las disposiciones legales, la unidad monetaria utilizada por UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS, para la presentación de sus estados financieros es el peso colombiano (\$COP).

**2.5. Materialidad**

El reconocimiento y presentación de los hechos económicos, financieros y sociales en sus estados financieros, se hace teniendo en cuenta su importancia relativa, ello implica tener en cuenta su naturaleza, cuantía, conocimiento y las circunstancias que lo rodean en cada caso.

Para efectos de revelación, una transacción, hecho u operación es material cuando, debido a su cuantía o naturaleza, su conocimiento o desconocimiento, considerando las circunstancias que lo rodean, incide en las decisiones que puedan tomar o en las evaluaciones que puedan realizar los usuarios de la información contable.

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS, presentará por separado en los Estados Financieros todas aquellas partidas similares que posean la suficiente importancia relativa y agrupará aquellas partidas similares que individualmente sean inferiores al 5% del total del grupo a que se hace referencia en la nota correspondiente.

**NOTA 3. EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO**

El efectivo a 31 de diciembre de 2017 está en moneda local y su composición es el siguiente:

Efectivo y Equivalente al Efectivo	Diciembre 2017
Caja	492.259
Bancos	1.089.832
<b>TOTAL</b>	<b>1.582.091</b>

Tanto en el reconocimiento y medición inicial como en la medición posterior, el valor asignado para las cuentas de efectivo y sus equivalentes constituyen el valor nominal del derecho en efectivo, representado en la moneda funcional definida para la presentación de información bajo la NIIF para Pymes.

**NOTA 4. DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR**

El rubro de la cuenta Deudores Comerciales se clasifica como instrumento financiero básico, ya que son instrumentos de deuda como una cuenta, pagaré o préstamo por cobrar. Los Deudores Comerciales son derechos que adquiere UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. a través de distintos conceptos relacionados con cuentas por cobrar:

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. reconoce las cuentas por cobrar cuando efectivamente se prestan los servicios, cuando se realizan préstamos a terceros y en general, cuando se presenten derechos de cobro. El detalle de los deudores comerciales reflejados en el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2017 es el siguiente:

Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar	
Cientes	401.797.784
Anticipo de Impuestos	38.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>440.297.784</b>

**NOTA 5. PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO**

Representan aquellos activos tangibles que UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Mantiene para su uso en la prestación de servicios, para arrendarlos a terceros o con propósitos administrativos y espera usar durante más de un 1 periodo contable y que no se encuentren dentro del alcance de la política de Propiedades de Inversión.

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Lleva directamente al resultado aquellos bienes que no se espera utilizar por más de un periodo, dado que se consideran como un elemento de consumo y los activos propiedad, planta y equipo que sean inferiores a 50 UVT.

A continuación, se hace un detalle de estos activos:

**DESCRIPCIÓN**

Maquinaria y equipo	295.373.739
Depreciación Acumulada	(76.803.274)
<b>TOTAL</b>	<b>218.570.465</b>

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. mide todas las partidas de propiedades, planta y equipo tras su reconocimiento inicial al costo histórico menos la depreciación acumulada y sus pérdidas por deterioro del valor acumuladas, es decir por el Modelo del Costo.

La vida útil determinada por la Dirección Administrativa y Financiera de UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS para cada clase de propiedades, planta y equipo es la siguiente:

CLASE DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	VIDA ÚTIL EN AÑOS
MAQUINARIA Y EQUIPO	10

**NOTA 6. CUENTAS POR PAGAR**

Corresponde a las cuentas por pagar que se generan en la prestación de servicios recibidos o la compra de bienes a crédito, y en otras obligaciones contraídas a favor de terceros, diferentes a préstamos de dinero.

Los saldos por pagar se reconocen en el momento en que UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. se convierte en parte obligada (adquieren obligaciones) según los términos contractuales de la operación. Desde el reconocimiento y medición inicial UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. determina si la cuenta por pagar es de corto o largo plazo, con el fin de determinar el valor que lleva como reconocimiento inicial de la cuenta por pagar en libros.

Para el corte de Diciembre 31 de 2017, las cuentas por pagar son a corto y largo plazo.

**CUENTAS POR PAGAR**

Bancos Nacionales	90.375.706
Proveedores Nacionales	24.114.373
Retenciones y aportes de Nomina	2.008.000
Acreedores varios	199.258.220
Beneficios a Empleados - Cesantías	3.241.780
<b>TOTAL</b>	<b>318.998.079</b>

Las cuentas por pagar de largo plazo (más 360 días), son valoradas al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva.

**NOTA 7. BENEFICIOS A EMPLEADOS**

Representan los beneficios laborales relacionados con la remuneración causada y pagada a las personas que prestan sus servicios en UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Mediante un contrato de trabajo, como retribución por la prestación de sus servicios, así como las obligaciones laborales relacionadas con las prestaciones sociales, contribuciones y aportes establecidos por las leyes laborales y los acuerdos.

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Reconoce el costo de todos los beneficios a empleados a los que éstos tengan derecho como resultado de servicios prestados a UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. durante el ejercicio contable y se miden por el valor total adeudado, que se define como la cantidad a pagar establecida entre las partes, en el momento de reconocer el pasivo, de acuerdo con la normatividad laboral vigente en Colombia y demás normas o políticas internas de UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS.

Todos los beneficios a empleados que otorga UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Corresponden a beneficios a corto plazo que reciben los trabajadores por la prestación de sus servicios durante el periodo y que además están reglamentados por la normatividad colombiana. A Diciembre 31 de 2017, este concepto se discrimina de la siguiente manera:

Beneficios a empleados	diciembre 2017
Cesantías consolidadas	3.241.780
<b>total</b>	<b>3.241.780</b>

**NOTA 8. INGRESOS** Los ingresos percibidos por UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Corresponden a los siguientes conceptos:

- Ingresos por Servicio de estudios radiológicos simples y contrastados
- Servicios por mamografías, ecografías, obstétricas y en general tomografías axiales computarizadas

El reconocimiento de ingresos se aplica por separado a cada transacción (venta de bienes, prestación de servicios, entre otros), con el fin de reflejar la esencia de cada operación y se miden a valor razonable de la contraprestación.

UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Reconoce los ingresos por prestación de servicios en sus estados financieros sólo cuando sus valores pueden ser estimados confiablemente, y se cumplen las condiciones expuestas en la NIIF para las Pymes.

**NOTA 9. COSTOS DE OPERACIÓN**

Corresponde a las erogaciones o causaciones de obligaciones ciertas, relacionadas directamente con la prestación del servicio de radiología.

Los costos de comercialización a Diciembre 2017 son los siguientes:

**CUENTA**

Apoyo Diagnostico	999.119.819
<b>TOTAL</b>	<b>999.119.819</b>

**NOTA 10. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Corresponde a las erogaciones realizadas por la entidad para cubrir los gastos de personal, los pagos de impuestos y contribuciones, arrendamientos, entre otros.

A continuación, se presentan los saldos a 31 de Diciembre de 2017:

**Cuentas**

Gastos del personal	65.589.940
Honorarios	17.400.000
Depreciaciones	19.315.274
<b>total</b>	<b>102.305.214</b>

**NOTA 11. COSTOS FINANCIEROS**

Hace referencia a las erogaciones relacionadas con gastos de transacciones bancarias, el rubro de esta cuenta se compone de la siguiente manera:

**CUENTA**

GASTOS BANCARIOS	5.928.300
<b>TOTAL</b>	<b>5.928.300</b>

**NOTA 12: IMPUESTO A LAS GANANCIAS:**

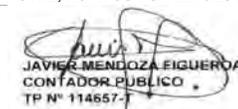
UNIDAD DE IMAGENOLOGIA LA CANDELERIA SAS. Pertenece al Régimen Tributario Ordinario y cumple con las responsabilidades establecidas por la normatividad vigente en Colombia en esta materia; es contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

La Empresa compensa los activos por impuestos corrientes y pasivos por impuestos corrientes, sólo cuando tiene el derecho, exigible legalmente, de compensar los valores y tiene la intención de liquidarlos en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente.

Los valores correspondientes a las obligaciones generadas con respecto a los impuestos que gravan las utilidades de la Empresa se integran de la siguiente forma:

Activos por impuestos corrientes:

	2017	2016
ANT. IMP. RENTA Y COMPLEMENTARIOS	26.362.000	13.714.000
RETENCIONES EN LA FUENTE	2.008.000	1.330.000
OTROS		
<b>TOTAL, ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES</b>	<b>28.370.000</b>	<b>15.044.000</b>



## Auvimer Integral en Casa S.A.S.

## Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017 y 2016, y Estado de situación integral para los años terminados el 31 de diciembre de 2017 y 2016



AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.  
NIT. 900.379.727-8  
BUCARAMANGA - SANTANDER  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016  
CIFRAS EXPRESADA EN PESOS COLOMBIANOS  
VIGILADO SUPERSALUD

AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.  
NIT. 900.379.727-8  
BUCARAMANGA - SANTANDER  
ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL PARA LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016  
CIFRAS EXPRESADA EN PESOS COLOMBIANOS  
VIGILADO SUPERSALUD

NOMBRE DE LA CUENTA	2017	2016	VARIACION	
			ABSOLUTA	%
<b>ACTIVOS</b>				
<b>ACTIVOS CORRIENTE</b>				
11 EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO	410.252.485	411.728.435	-1.475.950	-0,36%
1101 EFECTIVO	410.252.485	411.728.435	-1.475.950	-0,36%
12 INVERSIONES E INSTRUMENTOS DERIVADOS	0	0	0	0,00%
1207 INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS AL COSTO	0	0	0	0,00%
13 CUENTAS POR COBRAR	1.824.269.040	1.418.105.453	406.163.587	22,26%
1301 DEUDORES DEL SISTEMA - AL COSTO	1.536.597.841	930.225.049	606.372.792	39,46%
1308 CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS Y ACCIONISTAS AL COSTO	54.575.171	49.181.608	5.393.563	9,88%
1313 ACTIVOS NO FINANCIEROS - ANTICIPOS	38.933.719	12.974.034	25.959.685	66,68%
1314 ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES O SALDOS A FAVOR	194.162.309	168.166.587	25.995.722	13,39%
1320 DEUDORES VARIOS	0	257.558.175	-257.558.175	0,00%
14 INVENTARIOS	85.306.639	65.134.796	20.171.843	23,65%
1403 INVENTARIOS PARA SER CONSUMIDOS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS	85.306.639	65.134.796	20.171.843	23,65%
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>2.319.828.164</b>	<b>1.894.968.683</b>	<b>424.859.481</b>	<b>18,31%</b>
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>				
15 PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	478.060.506	120.647.613	357.412.893	74,76%
1501 PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO AL MODELO DE LA REVALUACION	626.739.477	269.326.583	357.412.894	57,03%
1504 DEPRECIACION ACUMULADA PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO MODELO DE LA REVALUACION (CR)	-148.678.971	-148.678.971	0	0,00%
17 ACTIVOS INTANGIBLES DISTINTOS DE PLUSVALIA	27.375.366	15.361.093	12.014.273	43,89%
1701 ACTIVOS INTANGIBLES AL COSTO	37.590.662	25.576.389	12.014.273	31,96%
1703 AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLES AL COSTO (CR)	-10.215.296	-10.215.296	0	0,00%
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>505.435.872</b>	<b>136.008.705</b>	<b>369.427.166</b>	<b>73,09%</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>2.825.264.036</b>	<b>2.030.977.389</b>	<b>794.286.647</b>	<b>28,11%</b>

NOMBRE DE LA CUENTA	2017	2016	VARIACION	
			ABSOLUTA	%
<b>PASIVO CORRIENTE</b>				
21 PASIVOS FINANCIEROS	1.088.554.334	1.121.730.561	-33.176.227	-3,05%
2105 CUENTAS POR PAGAR - AL COSTO	225.088.093	188.742.842	36.345.251	16,15%
2120 COSTOS Y GASTOS POR PAGAR - AL COSTO	841.106.692	853.945.487	-12.838.795	-1,53%
2131 RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA	22.359.549	79.042.232	-56.682.683	-253,51%
22 IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS	17.383.400	21.120.948	-3.737.548	-21,50%
2201 RETENCION EN LA FUENTE	13.689.000	18.911.899	-5.222.899	-38,15%
2204 DE INDUSTRIA Y COMERCIO	3.694.400	2.209.049	1.485.351	40,21%
23 BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	334.368.870	201.328.117	133.040.753	39,79%
2301 BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO	334.368.870	201.328.117	133.040.753	39,79%
25 OTROS PASIVOS - ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS	391.614.612	27.484.803	364.129.809	92,98%
2501 OTROS PASIVOS - ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS	391.614.612	27.484.803	364.129.809	92,98%
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>	<b>1.831.921.216</b>	<b>1.371.664.429</b>	<b>460.256.787</b>	<b>25,12%</b>
<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>				
PASIVOS FINANCIEROS	393.374.286	257.021.189	136.353.097	34,66%
2101 OBLIGACIONES FINANCIERAS - AL COSTO	393.374.286	257.021.189	136.353.097	34,66%
<b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE</b>	<b>393.374.286</b>	<b>257.021.189</b>	<b>136.353.097</b>	<b>34,66%</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>2.225.295.502</b>	<b>1.628.685.618</b>	<b>596.609.884</b>	<b>26,81%</b>
<b>PATRIMONIO</b>				
31 PATRIMONIO EN LAS ENTIDADES	104.539.316	62.263.166	42.276.150	40,44%
3101 CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	104.539.316	62.263.166	42.276.150	40,44%
33 RESERVAS	36.627.307	2.916.051	33.711.256	92,04%
3301 RESERVAS OBLIGATORIAS	36.627.307	2.916.051	33.711.256	92,04%
35 RESULTADOS DEL EJERCICIO	326.987.262	337.112.554	-10.125.292	-3,10%
3501 UTILIDAD DEL EJERCICIO EN OPERACIONES CONTINUADAS	326.987.262	337.112.554	-10.125.292	-3,10%
RESULTADOS ACUMULADOS	131.814.649	0	131.814.649	0,00%
3502 UTILIDADES ACUMULADAS	131.814.649	0	131.814.649	0,00%
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>599.968.534</b>	<b>402.291.771</b>	<b>197.676.763</b>	<b>32,95%</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>2.825.264.036</b>	<b>2.030.977.389</b>	<b>794.286.647</b>	<b>28,11%</b>

NOMBRE DE LA CUENTA	2017	2016	VARIACION	
			ABSOLUTA	%
<b>41 INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SGSSS</b>	<b>8.361.960.197</b>	<b>7.222.557.094</b>	<b>1.139.403.103</b>	<b>13,63%</b>
4101 INGRESOS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD	8.361.960.197	7.222.557.094	1.139.403.103,00	13,63%
<b>61 COSTOS POR ATENCION EN SALUD</b>	<b>5.837.347.180</b>	<b>5.292.162.612</b>	<b>545.184.568</b>	<b>9,34%</b>
6101 PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD	5.837.347.180	5.292.162.612	545.184.568	9,34%
<b>GANANCIA BRUTA</b>	<b>2.524.613.017</b>	<b>1.930.394.482</b>	<b>594.218.535</b>	<b>23,54%</b>
<b>42 INGRESOS FINANCIEROS</b>				
4201 FINANCIEROS	23.381.503	6.867.287	16.514.216	70,63%
4214 DIVERSOS	5.754.865	2.325.662	3.429.203	59,59%
<b>TOTAL INGRESOS FINANCIEROS</b>	<b>29.136.368</b>	<b>9.192.950</b>	<b>19.943.418</b>	<b>68,45%</b>
<b>52 GASTOS DE DISTRIBUCCION (OPERACION)</b>				
5208 GASTOS POR IMPUESTOS DISTINTOS DE GASTOS POR IMPUESTOS A LAS GANACIAS	43.851.669	32.547.928	11.303.741	25,78%
5236 OTROS GASTOS	190.188.388	25.603.420	164.584.968	86,54%
<b>TOTAL GASTOS DE DISTRIBUCCION (OPERACION)</b>	<b>234.040.057</b>	<b>58.151.349</b>	<b>175.888.708</b>	<b>75,15%</b>
<b>51 DE ADMINISTRACION</b>				
5101 BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	674.684.798	319.109.145	355.575.653	52,70%
5102 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS	8.849.254	4.573.517	4.275.737	48,32%
5103 CONTRIBUCIONES EFECTIVAS	109.072.745	51.002.577	58.070.168	53,24%
5104 APORTES SOBRE LA NOMINA	0	626.582	-626.582	0,00%
5105 PRESTACIONES SOCIALES	154.156.761	67.998.116	86.158.645	55,89%
5106 GASTOS DE PERSONAL DIVERSOS	244.308.202	163.056.039	81.252.163	33,26%
5107 GATOS POR HONORARIOS	96.679.996	83.580.162	13.099.834	13,55%
5108 GASTOS POR IMPUESTOS DISTINTOS DE GASTOS POR IMPUESTOS A LAS GANACIAS	1.534.058	875.254	658.804	42,95%
5109 ARRENDAMIENTOS OPERATIVOS	164.379.274	151.996.678	12.382.596	7,53%
5111 CONTRIBUCIONES Y AFILIACIONES	1.900.000	0	1.900.000	100,00%
5112 SEGUROS	10.069.824	10.666.711	-596.887	-5,93%
5113 SERVICIOS	136.243.189	89.912.794	46.330.395	34,01%
5114 GASTOS LEGALES	10.501.814	25.471.210	-14.969.396	-142,54%
5115 GASTOS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO	60.394.220	34.472.537	25.921.683	42,92%
5116 ADECUACION E INSTLACION	23.682.365	27.571.090	-3.888.725	-16,42%
5117 GASTO DE TRANSPORTE	7.412.197	8.174.894	-762.697	-10,29%
5118 DEPRECIACION DE PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	0	129.002.639	-129.002.639	0,00%
5136 OTROS GASTOS	25.067.357	82.220.060	-57.152.703	-228,00%
<b>TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION</b>	<b>1.728.936.054</b>	<b>1.250.310.005</b>	<b>478.626.049</b>	<b>27,68%</b>

NOMBRE DE LA CUENTA	2017	2016	VARIACION	
			ABSOLUTA	%
<b>53 FINANCIEROS</b>				
5301 FINANCIEROS	59.497.630	101.674.112	-42.176.482	-70,89%
<b>TOTAL FINANCIEROS</b>	<b>59.497.630</b>	<b>101.674.112</b>	<b>-42.176.482</b>	<b>-70,89%</b>
<b>GANANCIA ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA Y CREE</b>	<b>531.275.644</b>	<b>529.451.966</b>	<b>1.823.678</b>	<b>0,34%</b>
<b>55 IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>				
5505 IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	204.288.382	141.426.038	62.862.344	30,77%
5506 IMPUESTO CREE	0	50.913.374	-50.913.374	0,00%
<b>TOTAL IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>	<b>204.288.382</b>	<b>192.339.412</b>	<b>11.948.970</b>	<b>5,85%</b>
<b>GANANCIA DEL PERIODO</b>	<b>326.987.262</b>	<b>337.112.554</b>	<b>-10.125.292</b>	<b>-3,10%</b>

RAFAEL GALEANO BALLESTEROS  
Representante Legal

DAVID ANTONIO REMOLINA GALVAN  
Rafesor Fiscal T.P. 115.951 - T

CLAUDIA JOHANNA LEÓN MEZA  
Contador T.P. 137978 - T

RAFAEL GALEANO BALLESTEROS  
Representante Legal

DAVID ANTONIO REMOLINA GALVAN  
Rafesor Fiscal T.P. 115.951 - T

CLAUDIA JOHANNA LEÓN MEZA  
Contador T.P. 137978 - T

Notas de carácter general

AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.  
NIT.900.379.727-8  
BUCARAMANGA - SANTANDER  
CIFRAS EXPRESADA EN PESOS COLOMBIANOS  
VIGILADO SUPERSALUD



NOTAS DE CARÁCTER GENERAL

Nota No.1 Información general

AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASAS S.A.S. fue constituida por documento privado del 13 de agosto de 2010 constituye la sociedad inscrita en la cámara de comercio de Bucaramanga bajo el numero 87773 del libro 9. El desarrollo el objeto social esta determinado en la prestación de servicios de salud a domicilio de medicina general, enfermería, asesoría y consulta nutricional, fisioterapia, terapia respiratoria, terapia ocupacional y fonoaudiología.

Nota No.2 Resumen de principales políticas contables

Las principales políticas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros se detallan a continuación. Estas políticas han sido aplicadas uniformemente en todos los años presentados.

2.1 Bases de preparación

Los estados financieros de AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S. han sido preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus correspondientes interpretaciones (CINIIF) emitidas por el International Accounting Board (IASB). Los estados financieros han sido preparados sobre la base del costo histórico, excepto por ciertos instrumentos financieros que son medidos al costo amortizado o a su valor razonable, como se explica en las políticas contables descritas abajo.

En general el costo histórico está basado en el valor razonable de las transacciones. Valor razonable es el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.

La preparación de los estados financieros de acuerdo con NIIF requiere el uso de ciertos estimados contables críticos. También requiere que la gerencia ejerza su juicio en el proceso de aplicación de las políticas contables.

Las áreas que involucran un mayor grado de juicio o complejidad o áreas en las que los supuestos y estimados son significativos para los estados financieros se describen en la Nota 4 – Estimados y criterios contables relevantes.

Nota No.3. Administración de riesgos financieros

3.1 Factores de riesgo financiero

La organización gestiona los riesgos inherentes al financiamiento de las actividades propias de su objeto social, así como aquellos derivados de la colocación de los excedentes de liquidez y operaciones de tesorería. La empresa no realiza inversiones, operaciones con derivados o posición en divisas con propósitos especulativos.

Dentro de los riesgos evaluados se encuentran: el riesgo de mercado, liquidez y de crédito.

Riesgo de mercado: El riesgo asociado a los instrumentos financieros y la posición en bancos producto de los excedentes de tesorería, es gestionado mediante la evaluación de las condiciones macroeconómicas y el impacto de su variación en los estados financieros y la aplicación de la metodología de Valor en Riesgo (VaR, por sus siglas en inglés), la cual permite estimar la posible pérdida potencial del portafolio; periódicamente se define un límite máximo de exposición del VaR, el cual es monitoreado.

Riesgo de Crédito: El riesgo asociado a riesgo de emisor y contraparte, es gestionado de acuerdo con las políticas de excedentes de tesorería, es así como la Empresa estipula inversiones en instituciones e instrumentos con alta calidad crediticia y limita la concentración al establecer topes máximos de inversiones por entidad, aplicando así los criterios fundamentales de seguridad, liquidez y rentabilidad divulgados en la política.

Riesgo de liquidez: La Organización tiene una política de liquidez, acorde con el flujo de capital de trabajo, ejecutando los compromisos de pago a los proveedores de acuerdo con la política establecida por la Organización. Esta gestión se apoya en la elaboración de flujos de caja y de presupuesto por segmento, los cuales son revisados periódicamente, permitiendo determinar la posición de tesorería necesaria para atender las necesidades de liquidez.

3.2 Administración del riesgo de capital

Los objetivos de la Organización al administrar el capital son el salvaguardar la capacidad de continuar con la operación del objeto de la organización, asegurar el retorno a los accionistas, generar beneficios a otros grupos de interés y mantener una estructura de capital autorregulada para reducir el costo de la prestación de servicio médico.

Para mantener o ajustar la estructura de capital, la Organización puede ajustar el importe de los dividendos pagados a los accionistas, devolver capital a los accionistas, emitir nuevas acciones para capitalizar a la Organización.

Nota No.4. Estimados y criterios relevantes.

Los estimados y criterios usados son continuamente evaluados y se basan en la experiencia histórica y otros factores, incluyendo la expectativa de ocurrencia de eventos futuros que se consideran razonables de acuerdo con las circunstancias. La empresa efectúa estimaciones y supuestos respecto del futuro.

NOTAS DE CARÁCTER ESPECIFICO

El Disponible al 31 de diciembre esta conformado como sigue:

Nota No.5	2017	2016	VARIACION
<b>Efectivo y equivalentes al efectivo</b>			
Caja	13.179.518,00	2.201.959,24	10.977.558,76
<b>Bancos cuenta corrientes-Moneda Nacional</b>			
Banco BBVA CTA CTE No.232019596	390.949.056,00	409.526.475,87	-18.577.419,87
Banco de Bogota CTA CTE No. 283126969	6.123.911,00	0,00	6.123.911,00
<b>Total Bancos-Moneda Nacional</b>	<b>397.072.967,00</b>	<b>409.526.475,87</b>	<b>-12.453.508,87</b>
<b>Total Efectivo y equivalentes al efectivo</b>	<b>410.252.485,00</b>	<b>411.728.435,11</b>	<b>-1.475.950,11</b>

No existen restricciones o limitación alguna a la disponibilidad de los recursos de efectivo y equivalentes de efectivo.

El siguiente es el detalle del valor de las Inversiones:

Nota No.6	2017	2016	VARIACION
<b>Inversiones</b>			
Aportes en Cooperativas	0,00	0,00	0,00
<b>Total Inversiones</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>

El detalle de cuentas corrientes comerciales y otras cuentas por cobrar es el siguiente:

Nota No.7	2017	2016	VARIACION
<b>Cuentas por cobrar</b>			
Deudores del sistema - Al costo	1.536.597.841,00	930.225.049,00	606.372.792,00
<b>Cuentas por cobrar deudores del sistema - neto</b>	<b>1.536.597.841,00</b>	<b>930.225.049,00</b>	<b>606.372.792,00</b>
<b>Cuentas por cobrar a socios socios</b>	<b>54.575.171,00</b>	<b>49.181.607,77</b>	<b>5.393.563,23</b>
Prestamos a accionistas	54.575.171,00	49.181.607,77	5.393.563,23
<b>Activos no Financieros Anticipos</b>			
Proveedores	4.931.555,00	3.896.611,04	1.034.943,96
Contratistas	30.942.164,00	413.500,00	30.528.664,00
Trabajadores	3.060.000,00	8.663.923,00	-5.603.923,00
<b>Total Activos no Financieros Anticipos</b>	<b>38.933.719,00</b>	<b>12.974.034,04</b>	<b>25.959.684,96</b>
Otros deudores	0,00	257.558.175,00	-257.558.175,00
Anticipos de Impuestos y Contribuciones - Impuesto Renta	194.162.309,00	168.166.587,00	25.995.722,00
<b>Total Cuentas por Cobrar</b>	<b>1.824.269.040,00</b>	<b>1.418.105.452,81</b>	<b>406.163.587,19</b>

El siguiente es el detalle del valor de los inventarios:

Nota No.8	2017	2016	VARIACION
<b>Inventarios</b>			
Medicamentos	59.182.636,00	28.598.302,63	30.584.333,37
Material medico quirúrgico y otros materiales	26.124.003,00	36.536.493,09	-10.412.490,09
<b>Total Inventarios</b>	<b>85.306.639,00</b>	<b>65.134.795,72</b>	<b>20.171.843,28</b>

El siguiente es el detalle del valor en libros de las propiedad, planta y equipo:

Nota No.9	2017	2016	VARIACION
<b>Propiedad, planta y equipo al modelo de la revaluación</b>			
<b>Construcciones y edificaciones</b>			
Costo	242.037.697,00	0,00	242.037.697,00
<b>Construcciones y edificaciones - neto</b>	<b>242.037.697,00</b>	<b>0,00</b>	<b>242.037.697,00</b>
<b>Equipo de Oficina- Muebles y Enseres</b>			
Costo	78.651.426,00	44.944.904,41	33.706.521,59
<b>Equipo de Oficina -Muebles y Enseres - neto</b>	<b>78.651.426,00</b>	<b>44.944.904,41</b>	<b>33.706.521,59</b>
<b>Equipo de computo y comunicación</b>			
Costo	90.071.640,00	54.250.255,00	35.821.385,00
<b>Equipo de computo y comunicación - neto</b>	<b>90.071.640,00</b>	<b>54.250.255,00</b>	<b>35.821.385,00</b>
<b>Equipo Médico</b>			
Costo	85.555.473,00	40.098.183,00	45.457.290,00
<b>Equipo Médico - neto</b>	<b>85.555.473,00</b>	<b>40.098.183,00</b>	<b>45.457.290,00</b>
<b>Equipo de transporte</b>			
Costo	130.423.241,00	130.033.241,00	390.000,00
<b>Equipo de transporte - neto</b>	<b>130.423.241,00</b>	<b>130.033.241,00</b>	<b>390.000,00</b>
<b>Depreciación</b>	<b>148.678.971,00</b>	<b>148.678.970,67</b>	<b>0,33</b>
<b>Total propiedad, planta y equipo</b>	<b>478.060.506,00</b>	<b>120.647.612,74</b>	<b>357.412.893,26</b>

Las vidas útiles utilizadas para la depreciación son:

DESCRIPCION	AÑOS DE VIDA UTIL	TASA ANUAL
Construcciones y Edificaciones	45 años	2,22%
Maquinaria y equipo	10 años	10%
Equipo de oficina	10 años	10%
Equipo de computo y comunicación	5 años	20%
Equipo de transporte	5 años	20%

El saldo de operaciones de financiamiento al 31 de diciembre comprende:

Nota No.10	2017	2016	VARIACION
<b>Cuentas por pagar</b>			
Cuentas por pagar al costo	225.088.093,00	188.742.842,00	36.345.251,00
Costos y gastos por pagar al costo	841.106.692,00	853.945.487,35	-12.838.795,35
Retenciones y aportes de nomina	22.359.549,00	79.042.232,00	-56.682.683,00
Otros acreedores	0,00	0,00	0,00
Anticipos y avances recibidos	391.614.612,00	0,00	391.614.612,00
Depósitos recibidos en garantía	0,00	0,00	0,00
Ingresos recibidos para terceros	0,00	0,00	0,00
<b>Total Cuentas por pagar</b>	<b>1.480.168.946,00</b>	<b>1.121.730.561,35</b>	<b>358.438.384,65</b>
<b>Menos: Porción Corriente</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>Porción no corriente</b>	<b>1.480.168.946,00</b>	<b>1.121.730.561,35</b>	<b>358.438.384,65</b>

## Informe del Revisor Fiscal

**DAVID ANTONIO REMOLINA GALVAN**  
**CONTADOR PUBLICO**  
**T.P. 115.951 - T**

## INFORME DE REVISOR FISCAL

**Señores**  
**AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.**  
**Asamblea General de Accionistas**  
**Ciudad**

**Asunto: DICTAMEN SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS A**  
**31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

He examinado el Estado de situación financiera de AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S. el Estado de situación financiera, el estado de resultados integral de enero a diciembre de 2017, junto con sus notas y reconocimientos de medición inicial y posterior de los estados financieros, los cuales hacen parte integral de los mismo siendo responsabilidad de la administración, quienes los preparan conforme a lo ordenado en las normas aplicables y adoptadas en Colombia en la ley 1314 de 2009 y en concordancia con el decreto 2496 de 2015 y la orientación profesional del consejo técnico de la contaduría pública. Una de mis funciones como revisor fiscal consiste en examinarlos y expresar una opinión sobre ellos, con base a mi plan de auditoría.

Realice mi trabajo de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptados en Colombia, las cuales requieren que este se planifique y se lleve a cabo de tal manera que se obtengan una seguridad razonable sobre la situación financiera del ente económico. Una auditoría incluye el examen sobre una base selectiva de la evidencia que respalda las cifras y notas informativas en los estados financieros.

Una auditoría también incluye la evaluación de las normas o principios de reconocimiento y medición de la contabilidad utilizados y de las principales estimaciones efectuadas por la administración, así como la evaluación de la presentación global de los estados financieros; considero que mi auditoría proporciona una base razonable para expresar mi opinión.

En mi opinión los estados financieros arriba mencionados, tomados fielmente de los libros oficiales de contabilidad, presentan razonablemente la situación financiera de **AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.** a diciembre 31 de 2017, de conformidad con las normas y principios de contabilidad aceptados en Colombia.

Las operaciones registradas en los libros durante la vigencia de esta revisoría fiscal y los actos de la administración se ajustaron a los lineamientos institucionales, a la ley y a las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los comprobantes de las cuentas se llevan y se conservan debidamente en la compañía, ha observado medidas adecuadas de control interno y de conservación y custodia de sus bienes y de los terceros que puedan estar en su poder, atendiendo oportunamente las recomendaciones que sobre el particular ha suscrito esta revisoría fiscal.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1497800. 24-IV-2018. Valor \$307.800.

Se verifico que no se tienen obligaciones de la liquidación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensiones, las obligaciones de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales se encuentran de manera corriente por los valores adeudados de fin de ejercicio. En la circularización de litigios pendientes y/o veracidad de procesos jurídicos posteriores se recibe respuesta de mínima probabilidad de perdida de procesos en curso y cero estimaciones de procesos futuros.

La relación con terceros de prestación de servicios OPS, adecuación, mantenimiento se encuentran a través de contratos de carácter civil sin relación laboral directa, donde se establece que cada persona o entidad es responsable de las personas en misión cuya presta los servicios en la compañía. De igual forma el pago de seguridad social que cubre los riesgos directos contractuales y la deducibilidad del costos y gasto registrado.

Las estimaciones reconocidas se realizaron con hechos futuros ciertos que afectan las utilidades del año 2017.

Referente a la concordancia del informe de gestión de la administración en cuanto a la cartera y los estados financieros dictaminados de conformidad con la ley 222 de 1995, esta se cumple adecuadamente.

Es pertinente señalar que las normas principales de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, expedidos mediante el decreto 2649 de 1993, que se venían aplicando a los estados financieros de la sociedad, tuvieron vigencia hasta el año 2015, puesto que a partir de enero de 2016 es obligatorio la implementación de NIIF – Normas internacionales de información financiera o IFRS y en el caso particular, perteneciente al grupo II, aplicara las NIIF de tipo local para lo cual a cierre de 2017 se tuvo en cuenta dictaminar el balance final con lo indicado en esta norma y a los requerimientos establecidos por la superintendencia nacional de salud.

En el curso del año y en forma permanente, informe a la administración sobre los comentarios y sugerencias derivados de mi revisión, entendiendo mis hallazgos y/o recomendaciones de control con el fin de ser comentados y analizados en las reuniones de asamblea.

Cordial saludo;



DAVID ANTONIO REMOLINA GALVAN  
Revisor Fiscal T.P. 115.951 - T



Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.



Asistencia Médica en Línea S.A.S

Estado de situación financiera

ASISTENCIA MEDICA EN LINEA S.A.S.  
NIT: 900.336.718-7  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA  
A 31 DE DICIEMBRE DEL 2017 y 2016

ACTIVO	REVELACION	2017	2016
<b>ACTIVOS CORRIENTES</b>			
<b>EFFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFFECTIVO</b>	<b>1</b>	<b>15.447.904</b>	<b>4.856.963</b>
CAJA		6.076.480	4.599.306
CUENTAS DE AHORRO		9.371.424	257.657
<b>CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>2</b>	<b>71.066.305</b>	<b>64.289.726</b>
CLIENTES CP		55.385.683	53.993.007
ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		15.680.622	10.296.719
ANTICIPO Y AVANCES			
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>		<b>86.514.209</b>	<b>69.146.689</b>
<b>ACTIVOS NO CORRIENTES</b>			
<b>CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>3</b>	<b>86.000.000</b>	<b>61.000.000</b>
CLIENTES LP			
DEUDORES VARIOS LP		86.000.000	61.000.000
<b>PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO PARA ARRIENDO</b>	<b>4</b>		
Propiedad Planta y Equipo			
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>		<b>86.000.000</b>	<b>61.000.000</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>		<b>172.514.209</b>	<b>130.146.689</b>
<b>PASIVO</b>			
<b>PASIVO CORRIENTE</b>			
<b>CUENTAS POR PAGAR</b>	<b>5</b>	<b>45.335.943</b>	<b>44.117.398</b>
OTRAS CUENTAS POR PAGAR		15.439.277	10.222.091
PASIVO POR IMPUESTOS		29.896.666	33.895.307
<b>BENEFICIOS A EMPLEADOS</b>	<b>6</b>	<b>1.283.681</b>	<b>1.524.501</b>
CESANTIAS CONSOLIDADAS		831.371	767.148
INTERESES SOBRE CESANTIAS		82.312	178.260
VACACIONES CONSOLIDADAS		369.998	383.580
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA			195.513
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>		<b>46.619.624</b>	<b>1.524.501</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>		<b>46.619.624</b>	<b>45.641.899</b>
<b>PATRIMONIO</b>		<b>125.894.585</b>	<b>84.504.790</b>
CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO		25.000.000	25.000.000
RESERVA LEGAL		3.821.500	3.821.500
RESULTADOS ACUMULADOS		106.711.706	88.112.821
ADOPCION POR PRIMERA VEZ NIC	<b>7</b>	(36.793.512)	(36.793.512)
EXCEDENTES DEL EJERCICIO		27.154.891	4.363.982
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>		<b>125.894.585</b>	<b>84.504.790</b>
<b>TOTAL PASIVOS MAS PATRIMONIO</b>		<b>172.514.209</b>	<b>130.146.689</b>

Ronald Enrique Moreno

RONALDO ENRIQUE MORENO LOPEZ  
Representante Legal

JULIO CESAR REINA RONDON  
Contador  
TP 87153-T

Estado de resultados integral

ASIMED S.A.S.  
NIT 900.336.718-7  
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL  
A 31 DE DICIEMBRE DEL 2017

	2017	2016
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>		
Servicio traslado pacientes	226.008.940	186.924.016
<b>TOTAL DE INGRESOS OPERACIONALES</b>	<b>226.008.940</b>	<b>186.924.016</b>
<b>INGRESOS NO OPERACIONALES</b>		
Intereses Cuentas de Ahorro	298.764	116.577
Diversos	453.049	1.821.000
<b>TOTAL DE INGRESOS NO OPERACIONALES</b>	<b>751.813</b>	<b>1.937.577</b>
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>226.760.753</b>	<b>188.861.593</b>
<b>COSTOS DE SERVICIOS DE TRASLADO</b>	<b>145.623.042</b>	<b>78.622.030</b>
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>81.137.711</b>	<b>110.239.563</b>
<b>GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION</b>		
Gastos de Personal	13.987.372	12.900.072
Honorarios	7.500.000	3.000.000
Impuestos	1.725.000	2.671.867
Arrendamientos	5.840.000	40.654.242
Contribuciones	0	344.728
Servicios	5.920.871	23.202.664
Gastos Legales	1.011.000	19.200
Mantenimiento y Reparaciones	838.250	14.065.261
Diversos	2.357.025	7.024.461
<b>TOTAL DE GASTOS OPERACIONALES</b>	<b>39.179.518</b>	<b>103.882.495</b>
<b>GASTOS NO OPERACIONALES</b>		
Gastos Bancarios	814.302	42.169
Diversos	0	1.073.917
<b>TOTAL DE GASTOS NO OPERACIONALES</b>	<b>814.302</b>	<b>1.116.086</b>
<b>IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS</b>	<b>13.989.000</b>	<b>877.000</b>
<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>53.982.820</b>	<b>105.875.581</b>
<b>EXCEDENTE DEL EJERCICIO</b>	<b>27.154.891</b>	<b>4.363.982</b>

Ronald Enrique Moreno

RONALDO ENRIQUE MORENO  
REPRESENTANTE LEGAL

Julio Cesar Reina Rondon

JULIO CESAR REINA RONDON  
CONTADOR PUBLICO  
TP 87153 -T

Revelaciones a la situación financiera a 31 de diciembre de 2017

ASISTENCIA MEDICA EN LINEA S.A.S.  
REVELACIONES A LA SITUACION FINANCIERA  
A 31 DE DICIEMBRE DE 2017

GENERAL

La Sociedad ASISTENCIA MEDICA EN LINEA S.A.S. NIT 900.336.718-7, es un ente jurídico que se constituyó según documento privado de representante legal del 26 de enero de 2010, inscrita el 29 de enero de 2010 bajo el número 01357714 del libro IX, con matrícula mercantil 01959727, ubicada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 10C No 25-36 Sur

OBJETO

Su principal objeto principal es la prestación del servicio de ambulancia a todo nivel aéreo y terrestre, transporte asistencial básico (TAB), transporte asistencial medicalizado (TAM), transporte asistencial medicalizado neonatal (TAMN) a nivel nacional, atención médica domiciliaria, cubrimiento de eventos deportivos, culturales, religiosos y demás a nivel nacional.

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la Asamblea General de Accionistas.

ORGANO DE CONTROL

De acuerdo a las disposiciones legales este ente jurídico está vigilado por la Superintendencia Nacional de Salud y por la Secretaría de salud.

PRINCIPALES POLITICAS Y PRÁCTICAS CONTABLES

A partir del 1 de Enero de 2016 se implementó las Normas Internacionales de Información Financiera, de acuerdo a la Ley 1314 de 2009, decreto 3022 de 2013

PERIODO CONTABLE

El periodo contable de la copropiedad es de un año a partir del 1º de enero y hasta el 31 de Diciembre, fecha en la cual se emite para los copropietarios la información sobre la situación financiera y el resultado de sus operaciones.

NOTA 1. EFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFECTIVO

La cuenta de ahorros se encuentra debidamente conciliada con extractos bancarios a cierre 31 de diciembre de 2017.

NOTA 2. CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO

Presenta a diciembre 31 de 2017, inferiores a trescientos sesenta días (360) los cuales se consideran a corto plazo.

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que posicionarán la imagen de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



**ASISTENCIA MEDICA EN LINEA S.A.S.  
REVELACIONES A LA SITUACION FINANCIERA  
A 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

**NOTA 3. CUENTAS POR COBRAR A LARGO PLAZO**

En la adopción por primera vez bajo normas de internacionales de Información financiera, los valores por cobrar superiores a trescientos sesenta días (360) se deterioraron en el cien (100%), los deudores varios por valor de ochenta y seis millones de pesos (\$86.000.000.00) se reintegrara a más tardar en dos años.

**NOTA 4. PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO**

Los Activos se deprecian de acuerdo a su vida útil por el método de línea recta así.

Maquinaria y Equipo	10
Muebles y Enseres	10
Equipo de Cómputo y Comunicación	20

Los activos de la sociedad se encuentran totalmente deteriorados a diciembre 31 de 2017.

**NOTA 5. CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO**

Corresponde a los valores por pagar de los servicios prestados en el mes de Diciembre de 2017 y se cancela en el mes de Enero de 2018, y los saldos son:

**OTRAS CUENTAS POR PAGAR**

Servicios Técnicos	\$ 6.538.600.00
Honorarios	\$ 6.000.000.00
Servicios Mantenimiento	\$ 2.900.677.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$15.439.277.00</b>

**NOTA 6. BENEFICIOS A EMPLEADOS**

Corresponde al valor por pagar por concepto de Cesantías (fecha de pago Feb 15 de 2018), Intereses de Cesantías (fecha de pago Enero 15 de 2018) y vacaciones.

**NOTA 7. PATRIMONIO**

**ADOPCION POR PRIMERA VEZ NIIF.**

Al realizar la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera, se realizaron los ajustes pertinentes dejando como resultado un déficit de \$36.793.512.00, principalmente por deterioro de la cartera superior a trescientos sesenta días (360).

**JULIO CESAR REINA RONDON**  
Contador T.P. 87153-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1375834. 25-IV-2018. Valor \$307.800.

**Total Care S.A.S.  
Estado de resultados integral**

TOTAL CARE S.A.S. Nit. 900.391.835 - 4 ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL POR EL PERIODO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016 (Expresados en pesos colombianos). Floridablanca, Santander		VIGILADO Supersalud		
Nota	31/12/2017	31/12/2016	VARIACION	
4101 Ingresos de actividades ordinarias	8.858.372.882	7.995.700.390	862.672.492	
6101 Costo de Servicios	3.579.450.006	5.366.349.147	(1.786.899.141)	
<b>Ganancia (pérdida) Bruta</b>	<b>5.278.922.876</b>	<b>2.629.351.243</b>	<b>2.649.571.633</b>	
51 Gastos de administración	906.441.513	555.404.411	351.037.102	
5101 Sueldos y Salarios	417.110.514	178.550.271	238.560.243	
5102 Contribuciones Imputadas	0	0	0	
5103 Contribuciones Efectivas	72.932.748	31.341.872	41.590.876	
5105 Prestaciones Sociales	94.763.768	40.053.644	54.710.122	
5106 Gastos de Personal Diversos	440.001	0	440.001	
5107 Gastos por Honorarios	55.496.351	62.170.204	(6.673.853)	
5108 Gastos por impuestos distintos al impuesto a las Ganancias	14.962.916	20.760.816	(5.797.900)	
5109 Arrendamientos operativos	3.423.336	16.786.288	(13.362.952)	
5112 Seguros	660.000	660.000	0	
5113 Servicios	38.077.944	17.082.162	20.995.782	
5114 Gastos Legales	2.408.712	1.643.094	765.618	
5115 Gastos de Reparación y Mantenimiento	1.375.024	440.000	935.024	
5116 Adecuación e instalación	514.509	4.877.155	(4.362.646)	
5117 Gastos de Transporte	1.626.307	865.868	760.439	
5118 Depreciación de Propiedad, Planta y Equipo	14.759.347	59.832.109	(44.872.762)	
5121 Deterioro de Cuentas por cobrar	91.906.819	115.820.712	(23.913.893)	
5136 Otros Gastos	95.983.219	5.117.216	90.866.003	
<b>Ganancia (pérdida) de actividades de operación</b>	<b>4.372.481.363</b>	<b>2.073.946.832</b>	<b>2.298.534.531</b>	
42 Otros Ingresos de Operación	83.811.661	727.638	83.084.023	
4202 Dividendos y Participaciones	0	0	0	
4211 Recuperaciones	83.809.770	720.911	83.088.859	
4214 Diversos	1.891	6.727	(4.836)	
5301 Gastos Financieros	40.397.409	88.204.906	(47.807.497)	
<b>Ganancia (pérdida) Antes de Impuestos</b>	<b>4.415.895.615</b>	<b>1.986.469.564</b>	<b>2.429.426.051</b>	
5501 Impuesto a las Ganancias	1.757.114.000	776.671.000	980.443.000	
5502 Impuesto a las Ganancias Diferido	24.901.239	-	24.901.239	
<b>Ganancia (pérdida) neta del periodo</b>	<b>2.633.880.376</b>	<b>1.209.798.564</b>	<b>1.424.081.812</b>	

Las notas forman parte integrante de los estados financieros.

Senier Devanire Peñalosa James  
Gerente General

Wilmer Camilo Mancipe Vesga  
Contador Público  
T.P. 164628-T

Edgar Acea Diaz  
Revisor Fiscal  
T.P. 37805-T

**Laboratorio Clínico La Castellana S.A.S.**

**Estado de resultados comparativo**  
LABORATORIO CLINICO LA CASTELLANA S.A.S.  
NIT.900.134.212-5  
CARTAGENA-BOLIVAR  
ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO  
A DICIEMBRE 31 DE 2017 Y 2016  
EN MILES DE PESOS

	2017	2016	VARIACION	%
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>				
Unidad Funcional Consulta	93.749,00	92.568,00	1.181,00	1%
Unidad Funcional de Apoyo Diagnostico	520.102,00	575.119,00	-55.017,00	-10%
Unidad Funcional de Apoyo Terapeutico	167.804,00	177.145,00	-9.341,00	-5%
<b>TOTAL INGRESOS OPERACIONALES</b>	<b>781.655,00</b>	<b>844.832,00</b>	<b>-63.177,00</b>	<b>-7%</b>
<b>COSTOS DE VENTAS</b>				
Unidad Funcional Consulta	42.416,00	27.248,00	15.168,00	56%
Unidad Funcional de Apoyo Diagnostico	137.270,00	99.117,00	38.153,00	38%
Unidad Funcional de Apoyo Terapeutico	122.945,00	155.192,00	-32.247,00	-21%
<b>TOTAL COSTOS</b>	<b>302.631,00</b>	<b>281.557,00</b>	<b>21.074,00</b>	<b>7%</b>
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>479.024,00</b>	<b>563.275,00</b>	<b>-84.251,00</b>	<b>-15%</b>
<b>GASTOS OPERACIONALES</b>				
Administración	433.760,00	476.671,00	-42.911,00	-9%
<b>TOTAL GASTOS OPERACIONALES</b>	<b>433.760,00</b>	<b>476.671,00</b>	<b>-42.911,00</b>	<b>-9%</b>
<b>GASTOS DE VENTAS</b>				
Publicidad y Mercadeo	1.594,00	11.541,00	-9.947,00	-86%
<b>TOTAL GASTOS DE VENTAS</b>	<b>1.594,00</b>	<b>11.541,00</b>	<b>-9.947,00</b>	<b>-86%</b>
<b>UTILIDAD OPERACIONAL</b>	<b>43.670,00</b>	<b>75.063,00</b>	<b>-31.393,00</b>	<b>-42%</b>
<b>INGRESOS NO OPERACIONALES</b>				
Rendimientos Financieros	1.171,00	37,00	1.134,00	0%
Recuperaciones	6,00	90,00	-84,00	-93%
Incapacidades	2.901,00	0,00	2.901,00	0%
Ingresos de ejercicios anteriores	7,00	4.932,00	-4.925,00	-100%
Diversos	229,00	523,00	-294,00	-56%
<b>TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES</b>	<b>4.314,00</b>	<b>5.582,00</b>	<b>-1.268,00</b>	<b>-23%</b>
<b>GASTOS NO OPERACIONALES</b>				
Gastos Financieros	5.369,00	30.698,00	-25.329,00	-83%
Gastos Extraordinarios	593,00	1.006,00	-413,00	-41%
<b>TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES</b>	<b>5.962,00</b>	<b>31.704,00</b>	<b>-25.742,00</b>	<b>-81%</b>
<b>UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO</b>	<b>42.022,00</b>	<b>48.941,00</b>	<b>-6.919,00</b>	<b>-14%</b>
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	<b>42.022,00</b>	<b>48.941,00</b>	<b>-6.919,00</b>	<b>-14%</b>

CEDDY JNNETH ROJAS BENDECK  
Representante Legal  
C.C. No. 35.324.779

MARTHA ELENA COBA MORALES  
Contador Público  
T.P. No. 95688-T  
C.C. No. 45.765.437 de Cartagena

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1678308. 25-IV-2018. Valor \$307.800.

Balance general comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016

LABORATORIO CLINICO LA CASTELLANA S.A.S.  
NIT. 900.134.212-5  
CARTAGENA-BOLIVAR  
BALANCE GENERAL COMPARATIVO  
A DICIEMBRE 31 DE 2017 Y 2016  
EN MILES DE PESOS

	2017	2016	VARIACION	%
<b>ACTIVOS</b>				
<b>Activo corriente</b>				
Disponibles	53.982,00	22.905,00	31.077,00	136%
Inversiones	0,00	3.492,00	-3.492,00	-100%
Cuentas por cobrar - Inventarios	516.316,00	429.082,00	87.234,00	20%
<b>Total activo corriente</b>	<b>570.298,00</b>	<b>455.479,00</b>	<b>114.819,00</b>	<b>25%</b>
<b>Propiedades, planta y equipo</b>				
Activos depreciables	94.644,00	90.163,00	4.481,00	5%
<b>Total propiedades, planta y equipo</b>	<b>94.644,00</b>	<b>90.163,00</b>	<b>4.481,00</b>	<b>5%</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>664.942,00</b>	<b>545.642,00</b>	<b>119.300,00</b>	<b>22%</b>
<b>PASIVOS</b>				
<b>Pasivo corriente</b>				
Obligaciones Financieras Proveedores	1.747,00	6.678,00	-4.931,00	-74%
Cuentas por pagar	45.466,00	7.972,00	37.484,00	470%
Deudas con socios	152.353,00	107.843,00	44.510,00	41%
Rentaciones, impuestos, Grabámenes y tasas	33.424,00	2.866,00	30.558,00	91%
Obligaciones laborales	3.980,00	2.068,00	1.912,00	98%
Anticipos y avances	44.764,00	26.568,00	18.196,00	68%
<b>Total pasivo corriente</b>	<b>282.333,00</b>	<b>154.542,00</b>	<b>127.791,00</b>	<b>83%</b>
<b>Pasivo no corriente</b>				
Obligaciones Financieras L. Plazo	0,00	0,00	0,00	0%
<b>Total pasivo no corriente</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0%</b>
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>282.333,00</b>	<b>154.542,00</b>	<b>127.791,00</b>	<b>83%</b>
<b>PATRIMONIO</b>				
Capital Social	25.000,00	25.000,00	0,00	0%
Reserva legal	12.500,00	12.500,00	0,00	0%
Revalorización patrimonial	20.400,00	20.400,00	0,00	0%
Utilidades Acumulada	282.687,00	284.258,00	-1.571,00	-1%
Excedentes del Ejercicio	42.022,00	48.941,00	-6.919,00	-14%
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>382.609,00</b>	<b>391.099,00</b>	<b>-8.490,00</b>	<b>-2%</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>664.942,00</b>	<b>545.641,00</b>	<b>119.301,00</b>	<b>22%</b>

*CEDDY JIMENEZ ROJAS BENDECK*  
Representante Legal  
C.C. No. 35.324.779

*MARtha ELENA COBA MORALES*  
Contador Público  
T.P. No. 95686-T  
C.C. No. 45.765.437 de Cartagena

"VIGILADO SUPERSALUD"

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1627025. 18-IV-2018. Valor \$307.800.

Balance general comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016

PROSALUD IPS S.A.S.  
NIT: 806.007.258-9  
Balance General Comparativo  
A diciembre 31 de 2017 y 2016  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimal  
MAGANGUE - BOLIVAR

Version: 01	NOTA	DICIEMBRE 2017	%	DICIEMBRE 2016	%	VARIACION	%
<b>ACTIVO</b>							
<b>DISPONIBLE</b>	2	40.206.000	3,26	32.436.692	2,14	7.769.308	23,93
Caja		38.896.000	3,73	3.500.000	0,23	35.396.000	103,31
Bancos		1.304.000	0,13	28.936.692	1,91	-27.632.692	-95,49
Cuentas de Ahorro		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>DEUDORES</b>	3	811.237.547	77,87	1.367.670.420	86,53	-556.432.873	-40,68
Deudores Clientes		755.361.547	72,51	1.318.670.420	84,53	-563.308.873	-42,72
Anticipos y avances		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Anticipos de impuestos y contribuciones		55.876.000	5,36	49.000.000	2,74	6.876.000	14,04
Otras cuentas por cobrar		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Inversiones Clientes		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>INVENTARIOS</b>		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Medicamentos		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Materiales e Insumos		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ASRO		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	2	851.437.547	81,73	1.400.107.112	89,30	-548.669.565	-39,19
<b>PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO</b>		190.362.430	18,27	118.841.351	7,70	71.521.079	62,92
Terrenos		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Contribuciones en curso		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Maquinaria y Equipo		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Equipo de oficina		133.527.430	12,82	60.006.351	3,96	73.521.079	100,00
Equipo de Comp y Comunic		56.835.000	5,46	58.835.000	3,75	0,00	0,00
Maquinaria y Equipo Medic		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Depreciación Acumulada		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>DIFERIDOS</b>		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Software		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>TOTAL ACT. NO CORRIENTES</b>		190.362.430	18,27	118.841.351	7,70	71.521.079	62,92
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		1.041.799.977	100,00	1.518.948.463	100,00	-475.148.486	-31,32

*Sandy Carolina Lara Toro*  
SANDY CAROLINA LARA TORO  
Representante Legal

*Mario Jimenez Medina*  
MARIO JIMENEZ MEDINA  
T.P. 161407-T  
Contador Publico

PROSALUD IPS S.A.S.  
NIT: 806.007.258-9  
Balance General Comparativo  
A diciembre 31 de 2016 y 2015  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimal  
MAGANGUE - BOLIVAR

	DICIEMBRE 2017	%	DICIEMBRE 2016	%	VARIACION	%
<b>PASIVO</b>						
<b>PASIVO CORRIENTE</b>						
Proveedores	305.159.000	29,29	343.730.656	22,66	-38.571.656	-11,22
Costos y Gastos Por Pagar	0,00	0,00	171.865.328	11,33	-171.865.328	-100,00
Impuesto DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	45.000.000	0,00	53.000.000	0,00	0,00	0,00
Fuccion en la Fuente Por Pagar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Subretencion Renta	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Autoretencion ICA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Rentacion y Adopnes de Nomina	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Accesorios varios (preslano medicamentos)	0,00	0,00	365.889.702	24,12	-365.889.702	-100,00
Impuesto Industria y Comercio por pagar	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Pasivos Laborales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Provisiones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>	<b>350.159.000</b>	<b>29,29</b>	<b>934.485.686</b>	<b>58,11</b>	<b>-584.326.686</b>	<b>-62,53</b>
<b>PASIVO A LARGO PLAZO</b>						
Proveedores de servicios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>COSTOS Y GASTOS POR PAGAR</b>						
Honorarios	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>350.159.000</b>	<b>29,29</b>	<b>934.485.686</b>	<b>58,11</b>	<b>-584.326.686</b>	<b>-62,52</b>
<b>PATRIMONIO</b>						
Capital social	70.000.000	6,72	70.000.000	4,61	0,00	0,00
Resultado de ejercicios anteriores	512.462.777	49,19	385.268.888	25,40	127.193.889	33,01
Reserva legal	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Utilidad del Ejercicio	109.178.200	10,48	127.193.889	8,39	-18.015.689	-14,16
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>691.640.977</b>	<b>66,39</b>	<b>582.462.777</b>	<b>38,40</b>	<b>109.178.200</b>	<b>18,74</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>1.041.799.977</b>	<b>100,00</b>	<b>1.518.948.463</b>	<b>100,00</b>	<b>-475.148.486</b>	<b>-31,32</b>

*Sandy Carolina Lara Toro*  
SANDY CAROLINA LARA TORO  
Representante Legal

*Mario Jimenez Medina*  
MARIO JIMENEZ MEDINA  
T.P. 161407-T  
Contador Publico

Prosallud IPS S.A.S.

Estado de resultados comparativos a diciembre 31 de 2017 y 2016

PROSALUD IPS S.A.S.  
NIT: 806.007.258-9  
Estado de Resultados Comparativos  
A diciembre 31 de 2017 y 2016  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimal  
MAGANGUE - BOLIVAR

Version: 01	NOTA	DICIEMBRE 2017	%	DICIEMBRE 2016	%	VARIACION	%
<b>INGRESOS</b>							
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>							
Unidad Funcional de Hospitalizacion		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Unidad Funcional de Apoyo Diagnostico		2.144.780.203	100,00	2.435.605.590	100,00	-290.845.387	-11,94
Unidad Funcional de Apoyo Terapeutico		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Unidad Funcional de Mercado		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otras Actividades Relacionadas con la Salud		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>INGRESOS BRUTOS</b>		<b>2.144.780.203</b>	<b>100,00</b>	<b>2.435.605.590</b>	<b>100,00</b>	<b>-290.845.387</b>	<b>-11,94</b>
<b>COSTOS OPERACIONALES</b>							
Unidad Funcional de Hospitalizacion		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Unidad Funcional de apoyo Diagnostico		1.299.854.689	60,61	1.476.124.600	60,61	-176.269.911	-11,94
Unidad Funcional de Apoyo Terapeutico		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Unidad Funcional de Mercado		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otras Actividades Relacionadas con la Salud		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>TOTAL COSTOS</b>		<b>1.299.854.689</b>	<b>60,61</b>	<b>1.476.124.600</b>	<b>60,61</b>	<b>-176.269.911</b>	<b>-11,94</b>
<b>UTILIDAD BRUTA</b>		<b>844.925.514</b>	<b>39</b>	<b>959.480.990</b>	<b>39</b>	<b>-114.555.476</b>	<b>-11,94</b>
<b>GASTOS OPER. DE ADMINISTRACION</b>		<b>735.727.335</b>	<b>34,30</b>	<b>832.287.102</b>	<b>34,17</b>	<b>-96.559.767</b>	<b>-11,60</b>
Gastos de personal		200.331.108	9,34	228.236.000	9,37	-27.904.892	-12,23
Honorarios		103.215.219	4,81	151.263.512	6,21	-48.048.293	-31,76
Impuestos		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Arrendamientos		37.494.260	1,70	59.465.127	2,44	-21.970.867	-36,96
Servicios		47.223.197	2,20	56.254.789	2,31	-9.031.592	-16,05
Gastos Legales		2,68	0,00	0,00	0,00	2,68	0,00
Mantenimiento y Reparaciones		108.876.368	5,08	115.201.054	4,73	-6.324.686	-5,49
Bonificaciones		86.777.036	4,05	90.551.623	3,72	-3.774.587	-4,17
Adecuacion e Instalacion		56.760.481	2,65	52.449.273	2,15	4.311.208	8,22
Seguros		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Gastos de viaje		30.049.666	1,40	29.865.124	1,22	184.542	0,62
Depreciacion		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Amortizaciones		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Gastos Diversos		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Provisiones		45.000.000	2,10	53.000.000	2,18	-8.000.000	-15,09
<b>UTILIDAD OPERACIONAL</b>		<b>109.178.200</b>	<b>5,09</b>	<b>127.193.888</b>	<b>5,22</b>	<b>-18.015.688</b>	<b>-14,16</b>

*Sandy Carolina Lara Toro*  
SANDY CAROLINA LARA TORO  
Representante Legal

*Mario Jimenez Medina*  
MARIO JIMENEZ MEDINA  
T.P. 161407-T  
Contador Publico

PROSALUD IPS S.A.S.  
NIT: 806.007.258-9  
Estado de Resultados Comparativos  
A diciembre 31 de 2017 y 2016  
Expresado en Pesos Colombianos, sin decimal  
MAGANGUE - BOLIVAR

Version: 01	NOTA	DICIEMBRE 2017	%	DICIEMBRE 2016	%
-------------	------	----------------	---	----------------	---

Balance general a 31 de diciembre de 2017

**PROSALUD IPS S.A.S**  
NIT: 806.007.258-9  
**BALANCE GENERAL**  
A 31 DE DICIEMBRE DE 2017  
1.- **ACTIVOS**

Cuentas			
11.-	DISPONIBLE		\$ 40.200.000
1105.-	CAJA	38.896.000	
1110.-	BANCOS	1.304.000	
13.-	DEUDORES		\$ 811.237.547
1305.-	DEUDORES DEL SISTEMA	755361547	
1355.-	ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	55.876.000	
15.-	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS		\$ 190.362.430
1524.-	EQUIPO DE OFICINA	133.527.430	
1528.-	EQUIPO DE COM Y COMPUTACION	56.835.000	
1592.-	DEPRECIACION ACUMULADA	-	
	<b>TOTAL ACTIVOS</b>		<b>\$ 1.041.799.977</b>
2.- PASIVOS			
	<b>Cuentas</b>		
22.-	PROVEEDORES		\$ 305.159.000
2205.-	NACIONALES	305.159.000	
23.-	Cuentas por pagar		\$ -
2305.-	VINCULADOS ECONOMICOS	0	
2335.-	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	0	
2355.-	SOCIOS Y ACCIONISTAS	0	
24.-	IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS		\$ 45.000.000
2404.-	DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	45.000.000	
	<b>TOTAL PASIVOS</b>		<b>\$ 350.159.000</b>
3.- PATRIMONIO			
	<b>Cuentas</b>		
31.-	CAPITAL		\$ 70.000.000
3105.-	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	70.000.000	
36.-	RESULTADOS DEL EJERCICIO		\$ 109.178.200
3605.-	UTILIDAD DEL EJERCICIO	109.178.200	
37.-	UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES		\$ 512.462.777
3705.-	UTILIDADES O EXCEDENTES ACUMULADOS	512.462.777	
	<b>TOTAL PATRIMONIO</b>		<b>\$ 691.640.977</b>
	<b>TOTAL PASIVO+PATRIMONIO</b>		<b>\$ 1.041.799.977</b>

PROSALUD IPS SAS  
NIT.806.007.258 - 9  
*Sandy Lara Toro*  
SANDY CAROLINA LARA TORO  
Representante Legal

*Mario Jimenez Medina*  
MARIO JIMENEZ MEDINA  
CONTADOR  
T.P. No. 161407-T

Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017

**PROSALUD IPS S.A.S**  
NIT: 806.007.258-9  
**DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

COD	Cuentas		
41.-	INGRESOS OPERACIONALES		\$ 2.144.760.203
4105.-	PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD	2.144.760.203	
4175.-	DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS		\$ -
417501	EN PRESTACION DE SERVICIOS		
	<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>\$ 2.144.760.203</b>
61.-	COSTO DE VENTA Y PRESTACION DE SERVICIOS		\$ 1.299.854.669
6165.-	COSTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD	1299854669	
	<b>UTILIDAD BRUTA</b>		<b>\$ 844.905.535</b>
51.-	GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION DE VENTA	649.927.334	690727334
	<b>UTILIDAD OPERACIONAL</b>		<b>\$ 154.178.200</b>
53.-	NO OPERACIONALES		\$ -
5305.-	FINANCIEROS		\$ -
	<b>UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO</b>		<b>\$ 154.178.200</b>
	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS		\$ 45.000.000
	<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>		<b>\$ 109.178.200</b>

PROSALUD IPS SAS  
NIT.806.007.258 - 9  
*Sandy Lara Toro*  
SANDY CAROLINA LARA TORO  
Representante Legal

*Mario Jimenez Medina*  
MARIO JIMENEZ MEDINA  
CONTADOR  
T.P. No. 161407-T

Fundación para el autismo y otros trastornos del desarrollo infantil sexto sentido

Estado de resultados integral

FUNDACION PARA EL AUTISMO Y OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO INFANTIL SEXTO SENTIDO		
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL		
POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 01 ENERO 2017 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017		
Información en pesos colombianos		
	DICIEMBRE 2017	DICIEMBRE 2016
INGRESOS (Nota h)	1.768.885.845	1.253.676.391
COSTO DE VENTAS (Nota t)	860.897.584	45.980.409
MARGEN BRUTO	907.988.261	1.207.695.982
Ingreso por método de participación	0	0
Otros ingresos (Nota i)	168.151.324	173.190.000
Ingresos Financieros (Nota i)	1.097.254	0
Ingresos por Recuperaciones (Nota i)	35.968.354	0
Otras ganancias y pérdidas	0	0
Gastos de ventas	552.652	1.454.069
Gastos de administración (Nota j,k,l,m,n,o,p,q,r)	667.171.646	504.613.809
Costos financieros (Nota s)	18.157.788	14.924.853
Otros gastos	0	141.617.080
UTILIDAD OPERACIONAL	445.480.895	733.201.024
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA	427.323.107	718.276.171
Menos gasto por impuesto a la renta:		
Corriente	0	394.907.630
Diferido	0	0
Impuesto de renta pagado en el exterior	0	0
Impuesto sobre la Renta para la Equidad	0	0
Provisión sobretasa al impuesto CREE	0	0
Total	0	394.907.630
UTILIDAD DEL AÑO	427.323.107	323.368.541

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros.

*Marta Luz Mendoza*  
MARTHA LUZ MENDOZA MENDOZA  
Representante Legal

*Alberto Castro Martinez*  
ALBERTO CASTRO MARTINEZ  
Revisor Fiscal  
Tarjeta profesional No 50435-T

*Vilma Y. Pedraza Neira*  
VILMA Y. PEDRAZA NEIRA  
Contador-Publico  
T.P. 79907-T

Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017

FUNDACION PARA EL AUTISMO Y OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO INFANTIL SEXTO SENTIDO				
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017				
Información en pesos colombianos				
	31 de DICIEMBRE 2017	31 de DICIEMBRE 2016	31 de DICIEMBRE 2017	31 de DICIEMBRE 2016
<b>ACTIVO</b>				
ACTIVOS CORRIENTES:				
Efectivo y equivalentes de efectivo (Nota b)	76.301.580	94.024.892	0	4.237.145
Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar (Nota c)	573.006.019	215.245.761	58.382.389	4.237.145
Activos por impuestos corrientes	0	0	1.604.086	332.461
Contratos en ejecución	0	0	70.053.163	71.683.050
Total activos corrientes	649.307.599	309.270.653	131.039.638	76.252.866
ACTIVOS NO CORRIENTES:				
Inversiones	0	0	0	0
Propiedades, planta y equipo (Nota d)	111.934.331	111.364.549	0	0
Propiedades de inversión	0	0	0	0
Inversiones en sociedades	0	0	0	0
Activos por impuestos diferidos	0	0	0	0
Total activos no corrientes	111.934.331	111.364.549		
Total	761.241.930	420.635.202	131.039.638	76.252.866
<b>PASIVOS Y PATRIMONIO</b>				
PASIVOS CORRIENTES:				
Préstamos	0	0	8.500.000	8.500.000
Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar	0	0	530.000	530.000
Beneficios a empleados	0	0	289.089.505	0
Pasivos por impuestos diferidos	0	0	427.323.107	330.973.746
Total pasivos corrientes	0	0	630.202.612	344.483.746
PATRIMONIO (Nota g)				
Capital Suscrito y Pagado	0	0	8.500.000	8.500.000
Reserva legal	0	0	530.000	530.000
Utilidades retenidas	0	0	427.323.107	330.973.746
Otro resultado integral	0	0	630.202.612	344.483.746
Total patrimonio	0	0	630.202.612	344.483.746
Total	761.241.930	420.635.202	131.039.638	76.252.866

Las notas adjuntas son parte integral de los estados financieros.

*Marta Luz Mendoza*  
MARTHA LUZ MENDOZA MENDOZA  
Representante Legal

*Vilma Y. Pedraza Neira*  
VILMA Y. PEDRAZA NEIRA  
Contador-Publico  
T.P. 79907-T

*Alberto Castro Martinez*  
ALBERTO CASTRO MARTINEZ  
Revisor Fiscal  
Tarjeta profesional No 50435-T

Centro Visual Santa Lucía Ltda.

Estado de resultados comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016

CENTRO VISUAL SANTA LUCIA LTDA NIT.800.253.609-2 CARTAGENA-BOLIVAR ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO A DICIEMBRE 31 DE 2017 Y 2016 EN MILES DE PESOS				
	2017	2016	VARIACION	%
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>				
Unidad Funcional Consulta Externa	84.323,00	92.835,00	-8.512,00	-9%
Unidad Funcional Mercadeo	695.280,00	670.797,00	24.483,00	4%
<b>TOTAL INGRESOS OPERACIONALES</b>	<b>779.603,00</b>	<b>763.632,00</b>	<b>15.971,00</b>	<b>2%</b>
<b>COSTOS DE VENTAS</b>				
Unidad Funcional Consulta Externa	27.740,00	81.965,00	-54.225,00	-66%
Unidad Funcional Mercadeo	336.878,00	281.475,00	55.403,00	20%
<b>TOTAL COSTOS</b>	<b>364.618,00</b>	<b>363.440,00</b>	<b>1.178,00</b>	<b>0%</b>
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>414.985,00</b>	<b>400.192,00</b>	<b>14.793,00</b>	<b>4%</b>
<b>GASTOS OPERACIONALES</b>				
Administración	377.883,00	357.654,00	20.229,00	6%
<b>TOTAL GASTOS OPERACIONALES</b>	<b>377.883,00</b>	<b>357.654,00</b>	<b>20.229,00</b>	<b>6%</b>
<b>GASTOS DE VENTAS</b>				
Publicidad y Mercadeo	2.100,00	2.725,00	-625,00	-23%
<b>TOTAL GASTOS DE VENTAS</b>	<b>2.100,00</b>	<b>2.725,00</b>	<b>-625,00</b>	<b>-23%</b>
<b>UTILIDAD OPERACIONAL</b>	<b>35.002,00</b>	<b>39.813,00</b>	<b>-4.811,00</b>	<b>-12%</b>
<b>INGRESOS NO OPERACIONALES</b>				
Rendimientos Financieros	7.409,00	57,00	7.352,00	0%
Recuperaciones	25,00	14.365,00	-14.340,00	-100%
Indemnizaciones	0,00	199,00	-199,00	-100%
Diversos	105,00	101,00	4,00	4%
<b>TOTAL INGRESOS NO OPERACIONALES</b>	<b>7.539,00</b>	<b>14.722,00</b>	<b>-7.183,00</b>	<b>-49%</b>
<b>GASTOS NO OPERACIONALES</b>				
Gastos Financieros	16.839,00	18.389,00	-1.530,00	-8%
Gastos Extraordinarios	0,00	3.164,00	-3.164,00	-100%
<b>TOTAL GASTOS NO OPERACIONALES</b>	<b>16.839,00</b>	<b>21.533,00</b>	<b>-4.694,00</b>	<b>-22%</b>
<b>UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO</b>	<b>25.702,00</b>	<b>33.002,00</b>	<b>-7.300,00</b>	<b>-22%</b>
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	<b>25.702,00</b>	<b>33.002,00</b>	<b>-7.300,00</b>	<b>-22%</b>

*Neris Luz Zapata Herrera*  
NERIS LUZ ZAPATA HERRERA  
Representante Legal  
C.C. No. 22.436.194 de Barranquilla

*Martha Elena Coba Morales*  
MARTHA ELENA COBA MORALES  
Contador Público  
T.P. No. 95686-T  
C.C. No. 45.765.437 de Cartagena

\* VIGILADO SUPERSALUD\*

Balance general comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016

CENTRO VISUAL SANTA LUCIA LTDA NIT.800.253.609-2 CARTAGENA-BOLIVAR BALANCE GENERAL COMPARATIVO A DICIEMBRE 31 DE 2017 Y 2016 EN MILES DE PESOS				
	2017	2016	VARIACION	%
<b>ACTIVOS</b>				
<b>Activo corriente</b>				
Disponible	55.882,00	55.138,00	744,00	1%
Cuentas por cobrar - Inventarios	82.164,00	71.935,00	10.229,00	14%
	15.784,00	26.785,00	-11.001,00	-41%
<b>Total activo corriente</b>	<b>153.830,00</b>	<b>153.858,00</b>	<b>-28,00</b>	<b>0%</b>
<b>Propiedades, planta y equipo</b>				
Activos depreciables	145.735,00	150.003,00	-4.268,00	-3%
<b>Total propiedades, planta y equipo</b>	<b>145.735,00</b>	<b>150.003,00</b>	<b>-4.268,00</b>	<b>-3%</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>299.565,00</b>	<b>303.861,00</b>	<b>-4.296,00</b>	<b>-1%</b>
<b>PASIVOS</b>				
<b>Pasivo corriente</b>				
Obligaciones Financieras	4.548,00	7.317,00	-2.769,00	-38%
Proveedores	32.440,00	33.756,00	-1.316,00	-4%
Cuentas por pagar	10.709,00	12.355,00	-1.646,00	-13%
Rtenciones, impuestos, Gravámenes y tasas	6.854,00	988,00	5.866,00	595%
Obligaciones laborales	21.631,00	9.120,00	12.511,00	137%
Anticipos y avances	848,00	7.203,00	-6.355,00	-749%
<b>Total pasivo corriente</b>	<b>77.030,00</b>	<b>70.737,00</b>	<b>6.293,00</b>	<b>9%</b>
<b>Pasivo no corriente</b>				
Obligaciones Financieras L.Plazo	44.914,00	62.222,00	-17.308,00	-28%
<b>Total pasivo no corriente</b>	<b>44.914,00</b>	<b>62.222,00</b>	<b>-17.308,00</b>	<b>-28%</b>
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>121.944,00</b>	<b>132.959,00</b>	<b>-11.015,00</b>	<b>-8%</b>
<b>PATRIMONIO</b>				
Capital Social	40.000,00	40.000,00	0,00	0%
Reserva legal	11.846,00	11.846,00	0,00	0%
Revalorización patrimonial	20.757,00	20.757,00	0,00	0%
Utilidades Acumulada	79.315,00	64.997,00	14.318,00	22%
Excedentes del Ejercicio	25.702,00	33.302,00	-7.600,00	-23%
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>177.620,00</b>	<b>170.902,00</b>	<b>6.718,00</b>	<b>4%</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>299.564,00</b>	<b>303.861,00</b>	<b>-4.297,00</b>	<b>-1%</b>

*Neris Luz Zapata Herrera*  
NERIS LUZ ZAPATA HERRERA  
Representante Legal  
C.C. No. 22.436.194 de Barranquilla

*Martha Elena Coba Morales*  
MARTHA ELENA COBA MORALES  
Contador Público  
T.P. No. 95686-T  
C.C. No. 45.765.437 de Cartagena

\* VIGILADO SUPERSALUD\*

Inversiones Guzmán e Hijos SAS

Balance general comparativo en miles de pesos (4) por los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016

INVERSIONES GUZMAN E HIJOS SAS NIT: 800.202.202-0 Ubicación: Bogotá D. C. Departamento de Cundinamarca BALANCE GENERAL COMPARATIVO EN MILES DE PESOS(\$) POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016 VIGILADO SUPERSALUD					
ACTIVO		2017	ANALISIS VERTICAL %	2016	ANALISIS VERTICAL %
<b>CODIGO PU</b>	<b>CORRIENTE</b>				
	<b>DISPONIBLE</b>	\$ 111.139	1,31%	\$ 101.893	1,23%
1105	CAJA	\$ 106.150	1,25%	\$ 18.139	0,22%
1110	BANCOS	\$ 3.990	0,05%	\$ 64.187	0,77%
1120	CUENTAS DE AHORRO	\$ 1.029	0,01%	\$ 19.567	0,24%
	<b>DEUDORES</b>	\$ 163.878	1,93%	\$ 157.520	1,90%
1305	CLIENTES	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
1310	ANTICIPO PROVEEDORES	\$ 1.433	0,02%	\$ 99.517	1,20%
1330	OTROS DEUDORES	\$ 31.884	0,04%	\$ 1.000	0,01%
1340	PROMESAS DE COMPRA VENTA	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
1355	ANTICIPOS DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	\$ 92.937	1,10%	\$ 57.003	0,69%
1380	DEUDORES VARIOS- RECLAMACIONES	\$ 37.624	0,44%	\$ 0	0,00%
	<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>\$ 275.007</b>	<b>3,25%</b>	<b>\$ 259.413</b>	<b>3,13%</b>
<b>CODIGO PU</b>	<b>NO CORRIENTE</b>				
	<b>PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO</b>	\$ 9.262.564	109,55%	\$ 8.776.634	105,74%
1516	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	\$ 5.407.330	63,62%	\$ 5.407.330	65,17%
1520	MAQUINARIA Y EQUIPO	\$ 3.765.499	44,44%	\$ 3.259.569	39,27%
1524	EQUIPO DE OFICINA	\$ 7.613	0,09%	\$ 7.613	0,09%
1528	EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIONES	\$ 52.222	0,62%	\$ 52.222	0,63%
1540	FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 49.900	0,59%	\$ 49.900	0,60%
	<b>DEPRECIACION ACUMULADA</b>	(\$ 1.084.297)	-12,80%	(\$ 735.973)	-8,87%
1592	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	(\$ 285.194)	-3,37%	(\$ 150.027)	-1,81%
1592	MAQUINARIA Y EQUIPO	(\$ 725.687)	-8,56%	(\$ 522.479)	-6,29%
1592	EQUIPO DE OFICINA	(\$ 7.613)	-0,09%	(\$ 7.613)	-0,09%
1592	EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIONES	(\$ 46.705)	-0,55%	(\$ 46.705)	-0,58%
1592	FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	(\$ 19.128)	-0,23%	(\$ 9.148)	-0,11%
1592	AJUSTES POR INFLACION	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
	<b>ACTIVOS FIJOS NETOS</b>	<b>\$ 8.198.267</b>	<b>96,75%</b>	<b>\$ 8.040.662</b>	<b>96,87%</b>
	<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>\$ 8.198.267</b>	<b>96,75%</b>	<b>\$ 8.040.662</b>	<b>96,87%</b>
	<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$ 8.473.274</b>	<b>100,00%</b>	<b>\$ 8.300.075</b>	<b>100,00%</b>

*Yuly Andrea Guzman Rojas*  
YULY ANDREA GUZMAN ROJAS  
Representante Legal  
C.C. 1.023.969.962 de Bogotá

*Rolman Germán Melo Clarte*  
ROLMAN GERMAN MELO CLARTE  
Contador Público  
C.C. 79.636.427 de Bogotá  
T.P. 93860-T

*Mario Augusto Cobos Camero*  
MARIO AUGUSTO COBOS CAMERO  
Revisor Fiscal  
C.C. 79.767.636 de Bogotá  
T.P. 100363-T

INVERSIONES GUZMAN E HIJOS SAS NIT: 800.202.202-0 Ubicación: Bogotá D. C. Departamento de Cundinamarca BALANCE GENERAL COMPARATIVO EN MILES DE PESOS(\$) POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016 VIGILADO SUPERSALUD					
PASIVO Y PATRIMONIO		2017	ANALISIS VERTICAL %	2016	ANALISIS VERTICAL %
<b>CODIGO PU</b>	<b>PASIVO CORRIENTE</b>				
	<b>PROVEEDORES NACIONALES</b>	\$ 655.923	7,24%	\$ 547.555	6,60%
2205		\$ 655.923		\$ 547.555	
	<b>CUENTAS POR PAGAR</b>	\$ 435.888	5,14%	\$ 125.059	1,51%
2105	SOBRE GIROS	\$ 179	0,00%	\$ 0	0,00%
2305	CUENTAS CORRIENTES COMERCIALES	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
2325	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	\$ 232.337	2,62%	\$ 89.091	1,07%
2360	DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES POR PAGAR	\$ 38.134	0,00%	\$ 0	0,00%
2365	RETENCION EN LA FUENTE POR PAGAR	\$ 16.443	0,19%	\$ 23.716	0,29%
2367	IMPUESTO A LAS VENTAS RETENIDO	\$ 0	0,00%	\$ 988	0,01%
2368	RETENCION INDUSTRIAL Y COMERCIO POR PAGAR	\$ 1.323	0,02%	\$ 390	0,00%
2369	IMPUESTO DE RENTA POR PAGAR (ARREDO)	\$ 5.499	0,06%	\$ 2.985	0,04%
2370	RETENCIONES Y APORTES DE NOMINIA	\$ 7.903	0,09%	\$ 7.800	0,10%
2380	ACREEDORES VARIOS	\$ 144.010	1,70%	\$ 0	0,00%
	<b>IMPUESTOS, GRAVAMENOS Y TASAS</b>	\$ 55.919	0,66%	\$ 42.958	0,52%
2404	RENTA Y COMPLEMENTARIOS	\$ 0	0,00%	\$ 15.230	0,18%
2404	DECLARACION IMP. SOBRE RENTA CREE	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
2408	IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR PAGAR	\$ 55.621	0,66%	\$ 27.728	0,33%
2412	IMP. TO. INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR	\$ 298	0,00%	\$ 0	0,00%
2499	IMP. TO. AL PATRIMONIO	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
	<b>OBLIGACIONES LABORALES</b>	\$ 35.714	0,42%	\$ 16.416	0,22%
2505	SALARIOS POR PAGAR	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
2510	CESANTIAS CONSOLIDADAS	\$ 19.457	0,23%	\$ 11.672	0,14%
2515	INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 1.743	0,02%	\$ 900	0,01%
2525	VACACIONES CONSOLIDADAS	\$ 10.422	0,12%	\$ 5.511	0,07%
2610	OTRAS PROVISIONES	\$ 4.092	0,05%	\$ 315	0,00%
	<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>	<b>\$ 1.163.444</b>		<b>\$ 723.990</b>	
	<b>PASIVOS A LARGO PLAZO</b>				
	<b>OBLIGACIONES FINANCIERAS</b>	\$ 893.057	10,55%	\$ 1.068.951	12,88%
2115	CORPORACIONES FINANCIERAS LEASING	\$ 893.057	10,55%	\$ 1.067.818	12,87%
2195	ACEPTACIONES BANCARIAS	\$ 0	0,00%	\$ 1.133	0,01%
	<b>PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES</b>	\$ 0	0,00%	\$ 429.021	5,17%
2610	OTROS PASIVOS	\$ 0	0,00%	\$ 429.021	5,17%
	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>\$ 2.077.401</b>	<b>24,52%</b>	<b>\$ 2.231.973</b>	<b>26,89%</b>
	<b>PATRIMONIO</b>				
	<b>CAPITAL SOCIAL</b>	\$ 1.864.800	22,01%	\$ 1.864.800	22,47%
3105	APORTES SOCIALES	\$ 1.864.800	22,01%	\$ 1.864.800	22,47%
	<b>RESERVAS</b>	\$ 25.312	0,30%	\$ 25.312	0,30%
3305	RESERVA LEGAL	\$ 25.312	0,30%	\$ 25.312	0,30%
	<b>RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES</b>	\$ 0	0,00%	(\$ 79.446)	-0,96%
3610	UTILIDADES EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 0	0,00%	(\$ 79.446)	-0,96%
	<b>RESULTADOS PRESENTE EJERCICIO</b>	\$ 14.695	0,17%	\$ 24.578	0,30%
3705		\$ 14.695	0,17%	\$ 24.578	0,30%
	<b>AJUSTES POR CONVERSION A NIT</b>	\$ 4.491.066	53,00%	\$ 4.232.858	51,00%
3810	AJUSTES CONVERSION NIT	\$ 4.491.066	53,00%	\$ 4.232.858	51,00%
	<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>\$ 6.395.873</b>	<b>75,48%</b>	<b>\$ 6.068.102</b>	<b>73,11%</b>
	<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>\$ 8.473.274</b>	<b>100,00%</b>	<b>\$ 8.300.075</b>	<b>100,00%</b>

*Yuly Andrea Guzman Rojas*  
YULY ANDREA GUZMAN ROJAS  
Representante Legal  
C.C. 1.023.969.962 de Bogotá

*Rolman Germán Melo Clarte*  
ROLMAN GERMAN MELO CLARTE  
Contador Público  
C.C. 79.636.427 de Bogotá  
T.P. 93860-T

*Mario Augusto Cobos Camero*  
MARIO AUGUSTO COBOS CAMERO  
Revisor Fiscal  
C.C. 79.767.636 de Bogotá  
T.P. 100363-T

**INVERSIONES GUZMAN E HIJOS SAS**  
NIT: 800.202.202-0  
Ubicación: Bogotá D. C. Departamento de Cundinamarca  
**ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO EN MILES DE PESOS(\$)**  
POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016  
VIGILADO SUPERSALUD

CODIGO PU	INGRESOS Y EGRESOS	2017		2016	
		ANALISIS VERTICAL %	ANALISIS VERTICAL %	ANALISIS VERTICAL %	ANALISIS VERTICAL %
	<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>	\$ 4.069.339	100,00%	\$ 4.504.932	100,00%
4170	ENTRETENIMIENTO Y ESPARCIMIENTO	\$ 4.069.339	100,00%	\$ 4.504.932	100,00%
	<b>TOTAL INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES</b>	\$ 4.069.339	100,00%	\$ 4.504.932	100,00%
	<b>COSTOS Y GASTOS OPERACIONALES</b>				
	<b>COSTO DE VENTAS</b>	\$ 428.105,00	10,52%	\$ 0,00	0,00%
	<b>GASTOS OPERACIONALES/ADMINISTRACION</b>	\$ 1.042.940	25,62%	\$ 4.376.556	97,15%
5105	GASTOS DE PERSONAL	\$ 306.510	7,53%	\$ 504.753	11,20%
5110	HONORARIOS	\$ 232.383	5,71%	\$ 163.908	3,64%
5115	IMPUESTOS	\$ 339	0,01%	\$ 15.252	0,34%
5120	ARRENDAMIENTOS	\$ 1.070	0,03%	\$ 480.392	10,66%
5128	CONTRIBUCIONES Y APLICACIONES	\$ 10.537	0,26%	\$ 0	0,00%
5130	SEGUROS	\$ 19.602	0,48%	\$ 23.055	0,51%
5135	SERVICIOS	\$ 17.226	0,42%	\$ 543.399	12,06%
5140	GASTOS LEGALES	\$ 14.733	0,36%	\$ 875.672	19,44%
5145	MANUTENIMIENTO Y REPARACIONES	\$ 22.624	0,56%	\$ 215.351	4,78%
5150	ADQUISICION E INSTALACION	\$ 24.666	0,61%	\$ 61.706	1,37%
5160	DEPRECIACIONES	\$ 348.325	8,56%	\$ 364.895	8,10%
5165	AMORTIZACIONES	\$ 0	0,00%	\$ 0	0,00%
5195	DIVERSOS	\$ 49.525	1,22%	\$ 1.128.173	25,04%
	<b>GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS</b>	\$ 2.514.256	61,79%	\$ 0	0,00%
5205	GASTOS DE PERSONAL	\$ 281.520			
5215	IMPUESTOS	\$ 14.283			
5220	ARRIENDOS	\$ 505.867			
5235	SERVICIOS	\$ 369.168	9,07%	\$ 0	0,00%
5240	GASTOS LEGALES	\$ 1.019.260	25,05%	\$ 0	0,00%
5245	MANUTENIMIENTO Y REPARACIONES	\$ 68.451			
5250	ADQUISICION E INSTALACION	\$ 6.404			
5295	DIVERSOS	\$ 248.302	6,10%	\$ 0	0,00%
	<b>UTILIDAD OPERACIONAL</b>	\$ 84.438	2,07%	\$ 128.376	2,83%
	<b>INGRESOS NO OPERACIONALES</b>	\$ 147.275	3,62%	\$ 8.203	0,18%
4210	FINANCIEROS	\$ 20	0,00%	\$ 7.958	0,17%
4220	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	\$ 26.196			
4250	RECUPERACIONES	\$ 121.159	2,98%	\$ 345	0,01%
	<b>GASTOS NO OPERACIONALES</b>	\$ 216.193	5,31%	\$ 52.784	1,17%
5305	FINANCIEROS	\$ 203.559	5,00%	\$ 52.784	1,17%
5315	GASTOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.783	0,09%	\$ 0	0,00%
5395	GASTOS DIVERSOS	\$ 8.849	0,22%	\$ 0	0,00%
	<b>UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS</b>	\$ 15.622	0,38%	\$ 83.795	1,86%
5405	IMPTO. DE RENTA ESTIMADO - RIQUEZA	\$ 927	0,02%	\$ 59.217	1,31%
	<b>RESULTADOS NETOS DEL EJERCICIO</b>	\$ 14.695	0,36%	\$ 24.578	0,55%

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800595. 26-IV-2018. Valor \$307.800.

**Zonamedica MR SAS**  
Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017,  
con cifras comparativas al 31 de diciembre de 2016



**ZONAMEDICA MR SAS**  
NIT. 900170994-9  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA  
Al 31 de Diciembre de 2017, con cifras comparativas al 31 de Diciembre de 2016

ACTIVO	2017		2016	
	2017	2016	Variacion Absoluta	Variación Horizontal %
<b>ACTIVO</b>				
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	1.850.162.402	1.482.767.745	367.394.657	96%
Efectivo y equivalentes al efectivo (Nota 5)	510.738.054	502.530.332	8.207.722	2%
Cuentas comerciales por cobrar (Nota 6)	1.195.050.013	972.335.413	222.714.601	58%
Cuentas por cobrar clientes	844.954.606	834.924.977	10.029.629	3%
Anticipos y avances entregados	350.095.407	137.410.436	212.684.972	56%
Activos por impuestos corrientes (Nota 7)	144.374.335	7.902.000	136.472.335	36%
Activos por impuestos corrientes	144.374.335	7.902.000	136.472.335	36%
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>	111.504.378	97.584.260	13.920.118	4%
Propiedad, Planta y Equipo (Nota 8)	111.504.378	90.319.760	13.920.118	4%
<b>ACTIVO FIJO NETO</b>	111.504.378	90.319.760	21.184.618	6%
Propiedad, Planta y Equipo	151.456.203	124.516.073	26.940.130	7%
Depreciaciones	-39.951.825	-34.196.313	-5.755.512	-2%
INTANGIBLES (Nota 9)	0	7.264.500	-7.264.500	-2%
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>1.961.666.780</b>	<b>1.580.352.005</b>	<b>381.314.775</b>	<b>100%</b>

Hernando Andres Medina  
Representante Legal  
C.C. No. 79.688.435

Marly Perdomo Dussan  
Contador Publico  
T.P. No. 119638-T

Norian Bernal Beltran  
Revisor Fiscal  
T.P. No. 141647-T



**ZONAMEDICA MR SAS**  
NIT. 900170994-9  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA  
Al 31 de Diciembre de 2017, con cifras comparativas al 31 de Diciembre de 2016

PASIVO	2017		2016	
	2017	2016	Variacion	Analisis Horizontal %
<b>PASIVO CORRIENTE</b>	1.045.928.300	953.607.728	92.320.572	100%
Otros pasivos financieros corrientes (Nota 10)	7.547.451	34.358.710	-26.811.258	-29%
Obligaciones financieras y acreedores comerciales	7.547.451	34.358.710	-26.811.258	-29%
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar (Nota 11)	1.023.409.849	907.097.018	116.312.831	126%
Nacionales	1.023.409.849	907.097.018	116.312.831	126%
Pasivos por impuestos corrientes (Nota 12)	14.971.000	12.152.000	2.819.000	3%
Impuestos Gravámenes y tasas	14.971.000	12.152.000	2.819.000	3%
<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>	0	0	0	0%
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>1.045.928.300</b>	<b>953.607.728</b>	<b>92.320.572</b>	<b>100%</b>
<b>PATRIMONIO</b>				
Capital Emitido	150.000.000	150.000.000	0	0%
Utilidad del Ejercicio / Perdida	202.837.479	211.006.279	-8.168.800	-3%
Ganancias acumuladas	562.901.001	265.737.998	297.163.003	103%
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>915.738.480</b>	<b>626.744.277</b>	<b>288.994.203</b>	<b>100%</b>
<b>TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO</b>	<b>1.961.666.781</b>	<b>1.580.352.005</b>	<b>381.314.776</b>	<b>100%</b>

Hernando Andres Medina  
Representante Legal  
C.C. No. 79.688.435

Marly Perdomo Dussan  
Contador Publico  
T.P. No. 119638-T

Norian Bernal Beltran  
Revisor Fiscal  
T.P. No. 141647-T

**Estado de resultado y ganancias acumuladas del 31 de diciembre de 2017,  
con cifras comparativas del 2016**



**ZONAMEDICA MR SAS**  
NIT. 900.170.994-9  
ESTADO DE RESULTADO Y GANANCIAS ACUMULADAS  
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2017, con cifras comparativas del 2016

INGRESOS A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (Nota 14)	2017		2016	
	2017	2016	Variacion	Analisis Horizontal %
<b>INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>	7.133.220.515	5.103.523.982	2.029.696.533	28%
<b>TOTAL INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>	<b>7.133.220.515</b>	<b>5.103.523.982</b>	<b>2.029.696.533</b>	<b>28%</b>
<b>OTROS INGRESOS (Nota 15)</b>				
FINANCIEROS	6.521.836	9.164.621	-2.642.786	-0,04%
RECUPERACIONES	710.198	4.682.801	-3.972.603	-0,08%
OTROS INGRESOS	26.974.392	1.729.779	25.244.613	0%
<b>TOTAL OTROS INGRESOS</b>	<b>34.206.426</b>	<b>15.577.201</b>	<b>18.629.225</b>	<b>0%</b>
<b>COSTO DE VENTAS (Nota 16)</b>	<b>4.668.455.676</b>	<b>3.515.512.890</b>	<b>1.152.942.786</b>	<b>16%</b>
COSTO DE VENTAS	4.668.455.676	3.515.512.890	1.152.942.786	16%
<b>UTILIDAD BRUTA EN VENTAS</b>	<b>2.498.971.265</b>	<b>1.603.588.293</b>	<b>895.382.972</b>	<b>13%</b>
<b>GASTOS DE ADMINISTRACION (Nota 17)</b>	<b>1.406.873.179</b>	<b>1.123.941.439</b>	<b>282.931.740</b>	<b>4%</b>
GASTOS DE ADMINISTRACION	1.406.873.179	1.123.941.439	282.931.740	4%
<b>UTILIDAD OPERACIONAL</b>	<b>1.092.098.086</b>	<b>479.646.854</b>	<b>612.451.232</b>	<b>9%</b>
COSTO FINANCIERO (Nota 18)	10.268.535	23.415.575	-13.147.040	0%
OTROS GASTOS (Nota 18)	134.439.451	45.078.000	89.361.451	1%
<b>GANANCIA ANTES DE IMPUESTOS</b>	<b>947.390.100</b>	<b>411.153.279</b>	<b>536.236.821</b>	<b>8%</b>
IMPUESTO DE RENTA	384.489.098	200.147.000	184.342.098	3%
<b>UTILIDAD DEL PERIODO</b>	<b>562.901.001</b>	<b>211.006.279</b>	<b>351.894.723</b>	<b>5%</b>

Hernando Andres Medina  
Representante Legal  
C.C. No. 79.688.435

Marly Perdomo Dussan  
Contador Publico  
T.P. No. 119638-T

Norian Bernal Beltran  
Revisor Fiscal  
T.P. No. 141647-T

Estado de cambios en el patrimonio del periodo

**ZONAMEDICA MR SAS**  
NIT. 900.170.994-9  
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO DEL PERIODO  
PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE: 2017 y 2016

	2017
<b>Patrimonio al 1 de Enero</b>	<b>626.744.277</b>
<b>Conciliación entre cuentas de patrimonio</b>	
Aumento (Disminución) Capital Social	0
Aumento (Disminución) Reserva Legal	0
Aumento (Disminución) Ganancias acumuladas	297.163.003
Aumento (Disminución) Resultado del ejercicio	-8.168.800
<b>Cambio Neto en el Patrimonio</b>	<b>288.994.203</b>
<b>Patrimonio a 31 de Diciembre</b>	<b>915.738.480</b>

**HERNANDO ANDRES MEDINA**  
Representante Legal  
C.C No. 79.688.435

**MARLY PERDOMO DUSAN**  
Contador Publico  
T.P No. 119638-T

**NORIAN BERNAL BELTRAN**  
Revisor Fiscal  
T.P No. 141647-T

Estado de flujo de efectivo

**ZONAMEDICA MR SAS**  
NIT. 900.170.994-9  
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO  
PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE: 2017 y 2016

	2017
<b>Actividades de Operación</b>	<b>2017</b>
Cuentas comerciales por cobrar	-222.714.601
Inventarios Corrientes	0
Otros pasivos financieros corrientes	-26.811.258
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	116.312.831
Activos por impuestos corrientes	-136.472.335
Pasivos por impuestos corrientes	2.819.000
<b>Flujo de efectivo neto en actividades de Operación</b>	<b>-266.866.363</b>
<b>Actividades de Inversión</b>	
Propiedad, Planta y Equipo	-13.920.118
<b>Flujo de Efectivo neto en actividades de inversion</b>	<b>-13.920.118</b>
<b>Actividades de Financiación</b>	
Aumento utilidad	-8.168.800
Aumento en ganancias acumuladas	297.163.003
<b>Flujo de Efectivo neto en Actividades de Financiación</b>	<b>288.994.203</b>
<b>Disminucion o Aumento del Efectivo</b>	<b>8.207.722</b>
Efectivo al 1 de Enero	502.530.332
<b>Efectivo al 31 de Diciembre</b>	<b>510.738.054</b>

**HERNANDO ANDRES MEDINA**  
Representante Legal  
C.C No. 79.688.435

**MARLY PERDOMO DUSAN**  
Contador Publico  
T.P No. 119638-T

**NORIAN BERNAL BELTRAN**  
Revisor Fiscal  
T.P No. 141647-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 02500309040265. 26-IV-2018. Valor \$307.800.

Bienestares Centro Integral de Medicinas Complementarias para el Manejo del Dolor SAS

Balances generales al 31 de diciembre de 2017 y 2016

VIGILADO Supersalud

Bogotá-Cundinamarca

	2017	2016
<b>ACTIVOS</b>		
Disponible	8.420	15.945
Cajas	589	
Bancos	7.821	15.945
Deudores Netos	122.444	180.997
Deudores regionales	28.146	29.029
Activos no financieros - anticipos	3.250	3.250
Anticipo impuestos y Contribuciones saldos a favor	45.106	144.418
Deudores varios	45.942	10.300
Propiedades y Equipos Neto	11.345	11.827
Propiedad Planta y Equipo al modelo de costo	22.863	20.664
Depreciación acumulada	11.518	8.837
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>\$ 342.209</b>	<b>\$ 208.769</b>
<b>PASIVOS Y PATRIMONIO</b>		
Cuentas por pagar	2120	
Costos y gastos por pagar al costo		
Impuestos gravámenes y tasas	3.028	5.460
Retención en la fuente	1.428	5.332
Impuesto de renta y complementarios	1.800	128
Beneficios a empleados	5.338	7.720
A corto plazo	5.358	7.720
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>26.947</b>	<b>62.432</b>
<b>PATRIMONIO</b>		
Capital suscrito y pagado	100.000	100.000
Reservas obligatorias	27.088	24.949
Resultado del ejercicio	31.075	21.388
Resultados acumulados	19.249	
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>115.382</b>	<b>146.337</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>\$ 142.209</b>	<b>\$ 208.769</b>

**BLANCA CECILIA BONILLA MONROY**  
Representante Legal

**MARTHA INES PIRAQUIVE MORENO**  
Contador Publico  
Tajeta Profesional No. 25.074-T

Estados de resultados

VIGILADO Supersalud

Bogotá-Cundinamarca

**BIENESTARES CENTRO INTEGRAL DE MEDICINAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANEJO DEL DOLOR SAS**  
NIT 900.552.901-4

**ESTADOS DE RESULTADOS**  
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 2016  
(En miles de pesos colombianos)

	2017	2016
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>		
Servicios de salud	221.547	347.420
4101 Ingresos por operaciones ordinarias	401.050	709.942
6101 Costos por atención en salud	- 179.503	- 362.522
<b>GASTOS OPERACIONALES</b>	<b>210.731</b>	<b>296.366</b>
5101 Sueldos y Salarios	33.169	44.565
5103 Contribuciones efectivas	5.138	14.434
5105 Prestaciones sociales	7.153	10.579
5107 Gastos por honorarios	7.350	6.000
5108 Gastos por impuestos	3.110	12.490
5109 Arrendamientos operativos	88.964	114.032
5111 Contribuciones y afiliaciones	12.765	11.700
5113 Servicios	40.602	51.978
5114 Gastos Legales	1.486	1.415
5115 Gastos de reparación y mantenimiento	360	8.685
5118 Depreciación de propiedades planta y equipo	2.681	6.009
5136 Otros gastos	7.953	14.479
<b>Utilidad bruta</b>	<b>10.816</b>	<b>51.054</b>
<b>OTROS INGRESOS DE OPERACIÓN</b>	<b>3.660</b>	<b>4.176</b>
4214 Otros ingresos de operación Diversos	3.660	4.176
<b>FINANCIEROS</b>	<b>20.504</b>	<b>17.708</b>
5301 Gastos Financieros	20.504	1.375
5302 Otros gastos no operacionales	-	16.333
<b>Utilidad antes de impuesto de renta y complementarios</b>	<b>6.028</b>	<b>37.522</b>
<b>IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS</b>	<b>25.047</b>	<b>16.134</b>
5405 Impuesto de renta	25.047	16.134
<b>(PERDIDA) /UTILIDAD NETA</b>	<b>-\$ 31.075</b>	<b>\$ 21.388</b>

**BLANCA CECILIA BONILLA MONROY**  
Representante Legal

**MARTHA INES PIRAQUIVE MORENO**  
Contador Publico  
Tajeta Profesional No. 25.074-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1570437. 26-IV-2018. Valor \$307.800.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 724 de 2018, por el cual se retira del servicio a un funcionario por cumplimiento de un fallo judicial.....	1
Decreto número 725 de 2018, por el cual se retira del servicio a un funcionario por cumplimiento de un fallo judicial.....	1
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Decreto número 719 de 2018, por el cual se adiciona el Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud.....	2
Decreto número 720 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las cuentas de ahorro electrónicas.....	3
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>	
Resolución ejecutiva número 077 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 078 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5
Resolución ejecutiva número 079 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 080 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9
Resolución ejecutiva número 081 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	11
Resolución ejecutiva número 082 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	13
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Resolución número 000188 de 2018, por la cual se otorga a los productores de ganado de los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Gravo Norte del departamento de Arauca un apoyo a la comercialización de los machos bovinos de levante entre 1 y 2 años.....	14
Resolución número 000189 de 2018, por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución número 102 de 2018.....	17
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>	
Decreto número 726 de 2018, por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.....	18
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Resolución número 088 de 2018, por la cual se dispone la apertura de una Investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las Importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, originarias de la República Popular China.....	20
La Dirección de Comercio Exterior, convoca a quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior.....	27
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	
Resolución número 07007 de 2018, por la cual se establece el cronograma del Índice Sintético de la Calidad Educativa (ISCE) para el año 2018 y se dictan otras disposiciones.....	27
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>	
Resolución número 0590 de 2018, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones.....	28
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Decreto número 727 de 2018, por el cual se modifica el Capítulo 2 y el artículo 2.4.8.3.6 del Capítulo 3, del Título 8 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.....	30
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia de Notariado y Registro	
La Superintendencia de Notariado y Registro, hace saber que falleció Eleázer Marín Téllez, y que se presentó a reclamar las prestaciones sociales causadas por su fallecimiento Ana Gertrudis Ariza de Marín.....	30
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	
Resolución número 01121 de 2018, por la cual se adiciona una sección al RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre dosificación de las sanciones.....	30
Resolución número 01120 de 2018, por la cual se modifica el numeral 10.1 del Apéndice A de la Norma RAC 3, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.....	31
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 049 de 2018, por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 004 de 2003, que establece la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE).....	32
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Juan Dustano Cano Moreno, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes, se presentó Fanny Isabel Torres Ortiz.....	36
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció María Balbina González de Urrego, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Cristina del Rosario Urrego González, Germán Antonio Urrego González, Lidia Mercedes Urrego González, William Néstor Urrego González y Édgar Orlando Urrego González.....	36

	Págs.
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 389 de 2018, por la cual se actualiza la Política de Administración Integral del Riesgo del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".....	36
<b>V A R I O S</b>	
Contraloría General de la República	
Resolución organizacional número OGZ-0655 de 2018, por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.....	37
Auditoría General de la República	
Resolución reglamentaria número 09 de 2018, por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute del día 30 de abril de 2018 autorizado mediante Circular Interna número 08 de 2018.....	38
Fondo Nacional de Vivienda	
Resolución número 0299 de 2018, por la cual se asignan cien (100) Subsidios Familiares de Vivienda urbana correspondientes a hogares afectados por situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia debido a eventos de origen natural en el municipio de Mocoa – departamento del Putumayo.....	38
Protocolo declaratoria de incumplimiento.....	40
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Jaime Rincón Acosta ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Myriam Judith Cerón de Rincón.....	43
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Luz Fabiola Castillo Cruz, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Rafael Guillermo Díaz (q. e. p. d.).....	43
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Francy Helena Muñetones Orozco, en calidad de apoderada, de María Elsa Orozco de Muñetones, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Isauro Muñetones Cifuentes (q. e. p. d.).....	43
Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de Magangué S.A.S.	
Estado situación financiera comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016.....	44
Estado resultado integral comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016.....	44
Estado de flujo de efectivo comparativo a 31 diciembre 2017 y 2016.....	45
Estado de cambio en el patrimonio a 31 diciembre 2017 y 2016.....	45
Notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2017.....	46
Dictamen del Revisor Fiscal.....	47
Unidad de Imagenología La Candelaria SAS	
Estado situación financiera comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016.....	48
Estado resultado integral comparativo a 31 de diciembre 2017 y 2016.....	48
Estado de flujo de efectivo para los años terminados el 31 de diciembre de 2017.....	48
Estado de cambio en el patrimonio año terminado el 31 diciembre de 2017.....	48
Notas a los estados financieros 2017.....	49
Auvimer Integral en Casa S.A.S.	
Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017 y 2016, y Estado de situación integral para los años terminados el 31 de diciembre de 2017 y 2016.....	50
Notas de carácter general.....	51
Informe del Revisor Fiscal.....	52
Asistencia Médica en Línea S.A.S	
Estado de situación financiera.....	53
Estado de resultados integral.....	53
Revelaciones a la situación financiera a 31 de diciembre de 2017.....	53
Total Care S.A.S.	
Estado de resultados integral.....	54
Estado de situación financiera.....	54
Laboratorio Clínico La Castellana S.A.S.	
Estado de resultados comparativo.....	54
Balance general comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016.....	55
Prosalud IPS S.A.S.	
Estado de resultados comparativos a diciembre 31 de 2017 y 2016.....	56
Balance general comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016.....	55
Notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2017.....	55
Balance general a 31 de diciembre de 2017.....	56
Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.....	56
Fundación para el autismo y otros trastornos del desarrollo infantil sexto sentido	
Estado de resultados integral.....	55
Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017.....	55
Centro Visual Santa Lucía Ltda.	
Estado de resultados comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016.....	57
Balance general comparativo a diciembre 31 de 2017 y 2016.....	57
Inversiones Guzmán e Hijos SAS	
Balance general comparativo en miles de pesos (4) por los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016.....	57
Zonamedica MR SAS	
Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2017, con cifras comparativas al 31 de diciembre de 2016.....	58
Estado de resultado y ganancias acumuladas del 31 de diciembre de 2017, con cifras comparativas del 2016.....	58
Estado de cambios en el patrimonio del periodo.....	59
Estado de flujo de efectivo.....	59
Bienestares Centro Integral de Medicinas Complementarias para el Manejo del Dolor SAS	
Balances generales al 31 de diciembre de 2017 y 2016.....	59
Estados de resultados.....	59



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 06-08-2024 17:03  
Al Contestar Cite Este No.: 2024IE0006897 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 71210 SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO / YANERY OSORIO CORTES  
DESTINO 70100 OFICINA ASESORA JURÍDICA / HECTOR JAVIER PEREZ ROMERO  
ASUNTO RESPUESTA  
OBS

2024IE0006897



Bogotá, D.C, agosto 2024.

**PARA: NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**DE: YIRA ALEXANDRA MORANTE GÓMEZ**

Subdirectora de Promoción y Apoyo Técnico

**SUNTO:** Respuesta memorando 2024IE0006721- Expediente Administrativo proceso núm.25000 2336 000 2021 00067 00 proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento de Magdalena.

Cordial saludo Doctor Muñoz,

En atención a la solicitud efectuada en el memorando del asunto, en el cual se solicita expediente administrativo del proyecto URBANIZACIÓN JOAQUÍN ANAYA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento de Magdalena en el marco del incumplimiento con la Resolución 831 del 30 de mayo de 20018. Damos respuesta a su solicitud realizado las siguientes precisiones:

Conforme lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es un órgano de gestión encargado de fijar o formular las políticas a nivel nacional, en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asigna subsidios de vivienda como apoyo a los proyectos presentados por las Entidades Territoriales y particulares, a través del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, que es la entidad ejecutora de la política del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana.

En el marco de la asignación de recursos públicos para el desarrollo de la política de vivienda nace un vínculo jurídico con los entes territoriales y/o oferentes de los proyectos, en el cual el oferente del proyecto de conformidad con la postulación del proyecto y la modalidad del mismo debe cumplir con su oferta para entregar una solución de vivienda a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda. No obstante, dicho vinculo no se encuentra enmarcado por la suscripción de un contrato y/o convenio alguno.

Ahora, el Gobierno Nacional con el propósito de que todos los procesos administrativos relacionados con la asignación de los subsidios familiares de vivienda se lleven a cabo con eficacia y eficiencia, tercerizó diversos procesos que se involucran en el proceso de asignación de subsidios familiares de vivienda; entre esta tercerización se encuentra la supervisión a la ejecución de los proyectos en el marco de Bolsas Anteriores, para lo cual se cuenta con una **ENTIDAD SUPERVISORA DE PROYECTOS**; en relación con la entidad supervisora de proyectos, el artículo [2.1.1.1.1.3.1.5.3](#) del Decreto 1077 de 2015, derogado por el artículo 23 de la Resolución 1533 de 2019, y el numeral 9.3 del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, mediante el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, se debe contratar la supervisión que verifique la correcta ejecución de los recursos asignados para los proyectos de vivienda de interés social.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, ha suscrito sendos Contratos Interadministrativos con el Empresa Nacional del Desarrollo Territorial ENTERRITRIO, quien es la entidad responsable de efectuar la supervisión a la correcta aplicación a los subsidios familiares de vivienda asignados por el Gobierno Nacional a través de FONVIVIENDA en todo el país.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en la Resolución 019 de 2011, el Consejo Directivo de FONVIVIENDA emitió y aprobó el Protocolo de Incumplimiento, mediante Acta N.º 53 del 1 de noviembre de 2017.

Dicho Protocolo de Incumplimiento es la herramienta por medio de la cual se toma una medida administrativa de declaratoria de incumplimiento donde se culmina al oferente que no está cumpliendo con su oferta respecto de un proyecto objeto de asignación del subsidio familiar de vivienda.

Dicha medida busca conminar al oferente a la terminación de las viviendas, toda vez que el objetivo de FONVIVIENDA no es que se reintegren los recursos, sino que se apliquen los subsidios familiares de vivienda correctamente.

De esta manera se tiene que, el Protocolo de Incumplimiento establece el procedimiento y unas etapas previas y posteriores a la medida administrativa de incumplimiento, así:

**1. “Pasos previos para iniciar la actuación administrativa de incumplimiento”**

En esta etapa se determina la suscripción de sendos contratos con la entidad encargada de la supervisión a la correcta ejecución del subsidio familiar de vivienda.

**2. “Trámite para la actuación de administrativa, para declarar el incumplimiento”**

Contempla los tramites y pasos a seguir para la recomendación de incumplimiento por parte de la entidad supervisora, (Empresa Nacional del Desarrollo Territorial ENTERRITRIO,) la cual se da como resultado de las gestiones, seguimientos realizados por esta a la correcta aplicación del SFV.

**3. “Presentación ante el comité del proyecto de vivienda para el estudio de viabilidad de incumplimiento”**



## Vivienda

Consiste en la presentación ante el comité de los proyectos que se pretenden declarar con medida administrativa de incumplimiento. En aras de salvaguardar el debido proceso al oferente y en busca de lograr la entrega de la solución de vivienda al beneficiario se realizan mesas vivienda previas a la medida incumplimiento con el fin de intentar terminación y legalización del proyecto. De no lograrse acuerdos, compromisos que conlleven a terminar y legalizar el proyecto se procede con la elaboración del acto administrativo de incumplimiento.

#### 4. ***“Elaboración del acto administrativo de incumplimiento”***

Contempla la elaboración del acto administrativo de incumplimiento y atención a los recursos de reposición si a ellos hubiere lugar.

#### 5. ***“Inicio al trámite del cobro ante la aseguradora cuando los proyectos cuenten con pólizas de seguros”***

Al respecto Fonvivienda **requerirá** a la aseguradora para que manifieste la intención del pago de la indemnización de los recursos afianzados, o en su defecto indique su intención de continuar y terminar el proyecto. Posteriormente a esto se generan las mesas de trabajo para que en el marco de estas se realice el respectivo acuerdo de pago si al hubiere lugar.

#### 6. ***“Inicio al trámite de cobro ante entidades financieras avalistas cuando los proyectos cuenten con avales bancarios”***

Se establece que una vez emitido el acto administrativo de incumplimiento Fonvivienda procederá a citar al oferente y a la entidad bancaria para que se realice la liquidación respecto de cuantos subsidios serán objeto de pago contra la garantía.

#### 7. ***“Trámite de proyectos contraescritura declarados en incumplimiento”***

Determina que, una vez emitido el acto administrativo de incumplimiento Fonvivienda, requerirá al oferente para que manifieste la intención de continuar con la ejecución y terminación de las viviendas.

#### 8. ***“Trámite de proyectos cuando no cuenten con la garantía o estas no sean suficientes para cubrir la restitución de los recursos declarados en incumplimiento”***

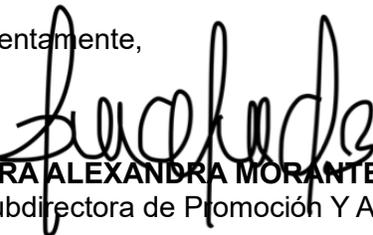
Establece que, en el evento que se declare un incumplimiento sobre un proyecto que por alguna razón no sea procedente el pago de la indemnización por parte de una entidad financiera o avalista el cobro del valor de los subsidios se realizara directamente al oferente.

De esta manera se tiene que, la medida administrativa de incumplimiento adoptada por Fonvivienda se efectúa en el marco del seguimiento de la entidad supervisora, (Empresa Nacional del Desarrollo Territorial ENTERRITRIO,) la cual realiza seguimiento a la correcta aplicación del SFV, y en conciencia al denotar demoras, inconsistencias técnicas, financieras entre otras circunstancias que pueden afectar el normal desarrollo del proyecto emite una recomendación de incumplimiento por la inviabilidad de continuar con la ejecución del mismo.

Como consecuencia, se aplica el procedimiento establecido en el Protocolo de Incumplimiento el cual establece que una vez se cuente con la recomendación de incumplimiento por ENTERRITRIO, se procederá con el estudio para emitir la medida administrativa de incumplimiento con sus disposiciones, dependiendo la modalidad de desembolso, el tipo de bolsa del proyecto entre otras características.

A fin de dar claridad se remite Protocolo de incumplimiento adoptado mediante Acta N.º 53 del 1 de noviembre de 2017.

Atentamente,



YIRA ALEXANDRA MORANTE GOMEZ  
Subdirectora de Promoción Y Apoyo Técnico

**Anexos \_ lo enunciado**

**Elaboró:** Yanery Osorio Cortes SPAT

